



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS LORCA

1812

Signatura: 1157

ES.030092.AMA.001157

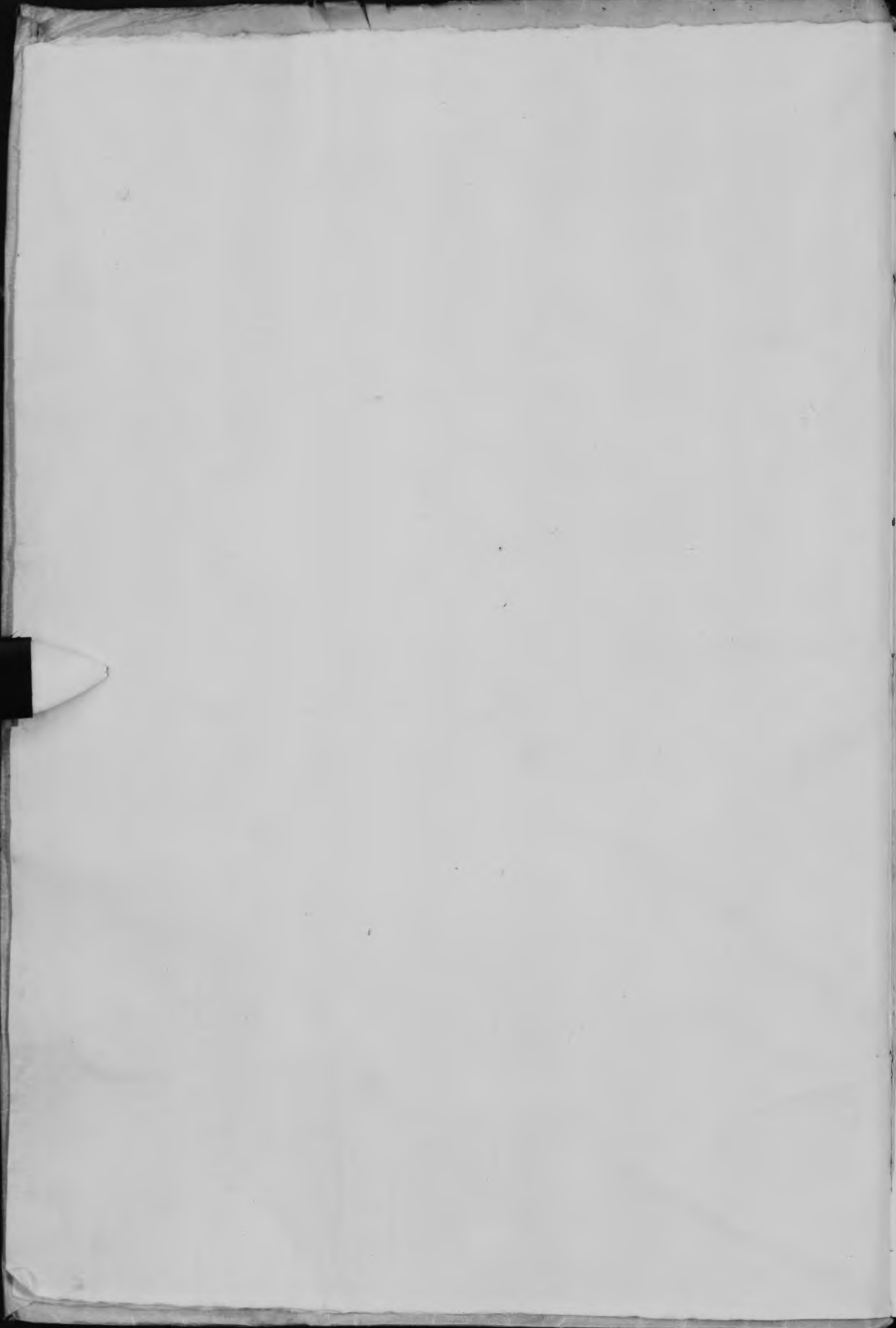


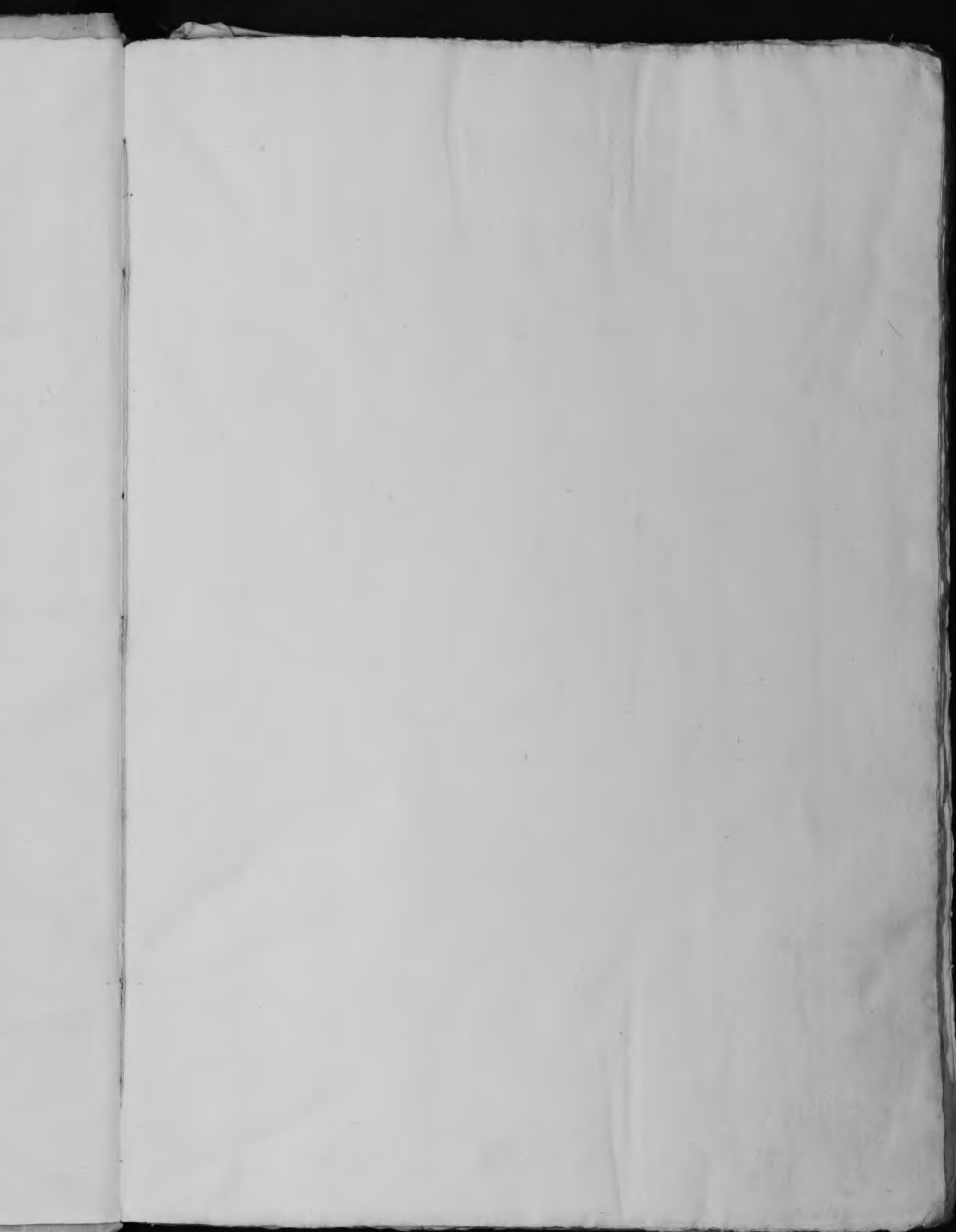


1157

BC-1209

1812









Tabla

Thom

Mar

1812

taaran

hullar

Eneros

O Dias... Ho

2... Ca

2... Ve

40... To

34... Ne

Febrer

16... Q

22... Ve

25... ter

26... Ca

Marto

4... te

4... Co

5... Ve

6... Ca

6... Ca

7... Po

7... ter

11... Co

13... te

16... Co

16... Po

Tabla de las Indias de todas las Escrias distinguidas en nomi
 Thom. Louca Escria Real del Nuncio y Subdeleg. n.º
 Maxima de la Villa de Alhoy en el presente año de
 1812 de orden de V. M. que los num. Marginales demost-
 traran las Escrias y los nom. los solos en que se
 hallan.

Enero

1	Atenas	D. Miguel de las Doblas	D. Juan de Alarida	13
2	Cast. de P.	D. Juan de Caceres	D. Juan de Blanes	13
3	Venta	D. Juan de Dominguez	D. Juan de Ferrando	13
4	Poder	D. Juan de Lucena	D. Juan de Pineda	4
31	Rev. de Poder	D. Juan de Lucena	D. Juan de Pineda	4

Febrero

16	Division	D. Juan de Brema	D. Juan de Albad	
22	Venta	D. Juan de Albad	D. Juan de Lopez	8
25	testum	D. Juan de Cabrera		10
26	Cast. de P.	D. Thomas de Albad	D. Juan de Albad	13

Marto

4	testum	D. Juan de Gibert	D. Juan de Lab	13
4	Codis	D. Juan de Bau	D. Juan de Eixa	13
5	Venta	D. Juan de Anna	D. Juan de Baluga	16
6	Cast. de P.	D. Juan de Canto	D. Juan de Sempere	18
6	Cast. de P.	D. Juan de Perez	D. Juan de Anna	18
7	Poder	D. Juan de Maria	D. Juan de Sempere	19
7	testum	D. Juan de Maria	D. Juan de Sempere	19
11	Convenio	D. Juan de Albad	D. Juan de Caceres	21
13	testum	D. Juan de Maria	D. Juan de Sempere	21
16	Convenio	D. Juan de Maria	D. Juan de Sempere	21
16	Poder	D. Juan de Maria	D. Juan de Sempere	21

D

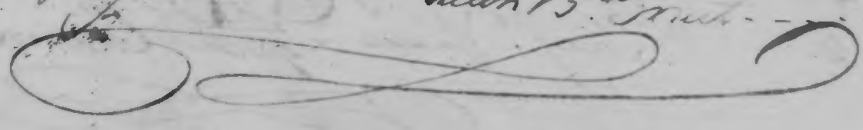
17. Poder. Maria Pineda a Jph. Saavedra 27
 17. Verbuu. Juan Pineda a Jph. Saavedra 29
 17. Venta. Jph. Gilbert a Lorenzo Martinez 30 10^{ta}
 18. Residencia. Dn. Alon. de Luis Pollar a Juan Lorenzo 31 13^{ta}
 21. Venta. Sempere Maria a Blas Pineda 33
 24. Venta. Blas Pineda a Jph. Claver 34 13^{ta}
 22. Venta. Jph. Pineda a Jph. V. Lopez a Jph. Pineda 35 13^{ta}
 26. Voto. Juan Pineda a Theresita Pineda 36
 28. Venta. Dn. Agustin Nidal a Jph. Pineda 37

Abierres

2. Voto. Ant. Gualber a Jph. Pineda 38 15^{ta}
 2. Carta. Dn. Benito Nidal a Luis Pineda 40
 10. Conuen. Roque Montoya a Sobrinos 40 13^{ta}
 10. Testam. De Maria Nidal a Jph. Pineda 43
 10. Dn. Jph. Nidal a Jph. Pineda 45
 12. Testam. De Theresita Nidal a Jph. Pineda 49
 13. Arrend. Dn. Joaquin Nidal a Blas Pineda 51
 18. Arrend. Juan Pineda a Joaquin Nidal 51 13^{ta}
 18. Poder. Dn. Joaquin Nidal a Jph. Pineda 54
 20. Testam. De Theresita Nidal a Jph. Pineda 54 13^{ta}
 23. Testam. De Jph. Nidal a Jph. Pineda 56
 27. Carta. Dn. Felipe Botella a Blas Pineda 58 13^{ta}
 27. Oblig. Dn. Juan Sempere a Jph. Pineda 59

Mujeres

3. Testam. De Thomasa Pineda a Jph. Pineda 60
 7. Conu. Maria Carranza a Jph. Pineda 62
 12. Venta. Josef Sempere a Agustin Nidal 63 13^{ta}
 13. Venta. Jph. Bernabé a Ant. Pineda 65
 14. Arrend. Dn. Joaquin Nidal a Blas Pineda 67
 15. Voto. Vicente Nidal a Juan Pineda 68
 24. Venta. Juan Pineda a Jph. Pineda 69 13^{ta}
 24. Carta. Dn. Maria Nidal a Jph. Pineda 71
 25. Testam. De Luis Nidal a Jph. Pineda 72
 26. Testam. De Juan Nidal a Jph. Pineda 73
 27. Poder. Josef Nidal a Jph. Pineda 73 13^{ta}
 29. Arrend. Dn. Joaquin Nidal a Jph. Pineda 75 13^{ta}



Junio
 2
 2
 3
 3
 3
 4
 5
 5
 8
 8
 8
 10
 10
 10
 14
 12
 15
 15
 16
 16
 18
 18
 20
 20
 21
 22
 24
 25
 25
 25
 26
 26
 27

Junio 1771

27
29
30 13^{ta}
31 13^{ta}
33
34 13^{ta}
35 13^{ta}
36
37
38 13^{ta}
40
43
45
49
51
51 13^{ta}
54
54 13^{ta}
56
56 13^{ta}
59
60
62
63 13^{ta}
65
67
68
69 13^{ta}
71
72
73
74 13^{ta}
75 13^{ta}

2	Oblio ⁿ	Vicente Botella a Fran. Julia	77
2	Testam ^{to}	De D ^a Juana Anna Pasqual	77 13 ^a
3	Venta	Josef Torda a Touquin Durra	79
3	Venta	Juan Torda a Agustin Miras	80
3	Permuta	Touquin Durra y Thomasia Torda	81
4	Testam ^{to}	De Fran. Torda mus y Pedro Pasqual	82 13 ^a
5	Nota	Bartholome Tola a J ^o Pastor	84 13 ^a
5	Establecim ^{to}	Don Jose Torda a Andrew Gibert	86
8	Codice	Ricardo Mateo y J ^o de Fran. Mas	87 13 ^a
8	Precept ^o de Benef ^{icio}	J ^o Cortes a no. mudo Toru	90 13 ^a
8	Testam ^{to}	De J ^o Bon. Ferrero	91
10	Nota	V ^o de J ^o Pasqual a Maria Peres	92 13 ^a
10	Venta	Jo. Carbonell a Juan Lopez	94
10	Testam ^{to}	De Fran. Pasqual Pel ^e	95
11	Testam ^{to}	De Pedro Tu. Expo. Lab ^a	97 13 ^a
12	Testam ^{to}	De Maria Barbara Lab ^a	99
15	Venta	Josef Gibert a Lorenzo Martinez	100
15	Loucion	Juan Blumera y J ^o Lorenzo Martinez	102 13 ^a
16	Venta	Juan Treliu Thom. Baya	103
16	Terram ^{to}	De Rita Pasqual mus ^a de Ant. Nallona	104 13 ^a
18	Carta de P ^o	Blas Olor a Juan Burton	106
18	Disolu ^{cion} de Com ^{un}	Don Nicolai Montoya y su Mad ^e	106 13 ^a
20	Terram ^{to}	De Juan V. V. V. de J ^o de J ^o	107
20	Terram ^{to}	De J ^o Ant. Vempes y su mudo	109
24	Dis ^{posicion} de J ^o	De Maria Borrall mus ^a de J ^o de J ^o	110 13 ^a
22	Terram ^{to}	De Maria Borrall mus ^a de J ^o de J ^o	116
24	Nota	De J ^o a Pedro Vempes de Fran. Julia	112
25	Carta de P ^o	Rita Borrall a J ^o de J ^o	120
25	Oblio ⁿ	Jos ^e Lauer a Ramonexpla de Fran. Julia	121
25	Terram ^{to}	De Maria Borrall mus ^a de J ^o de J ^o	124 13 ^a
26	Terram ^{to}	De Pasqual V. V. de J ^o de J ^o	123
26	Terram ^{to}	De J ^o Borrall mus ^a de J ^o de J ^o	125 13 ^a
27	Oblio ⁿ	Josef Gibert a Fernando Pedraza	127

[Decorative flourish]

28 Venda ... Meera Pedro a Josef Carter ... 127 ...
 28 Louvor ... Fran. ... 129 ...
 29 Terram ... De Thomara ... 130 ...
 29 Codicilo ... Juan ... 132 ...

Julio
 1 Comens ... 133 ...
 1 Terram ... 136 ...
 1 Venda ... 138 ...
 2 Terram ... 139 ...
 6 Cote ... 141 ...
 6 Terram ... 142 ...
 6 ... 143 ...
 6 Codicilo ... 154 ...
 7 Terram ... 152 ...
 9 ... 156 ...
 10 Terram ... 156 ...
 10 Terram ... 158 ...
 10 Cote ... 160 ...
 11 Venda ... 162 ...
 12 ... 165 ...
 15 Terram ... 163 ...
 16 Codicilo ... 160 ...
 22 ... 165 ...
 22 Terram ... 166 ...
 27 Codicilo ... 168 ...
 27 Codicilo ... 169 ...
 28 ... 169 ...

3 ... 170 ...
 3 ... 171 ...
 5 ... 173 ...
 6 ... 174 ...
 7 ... 175 ...
 10 ... 176 ...
 12 ... 177 ...
 13 ... 180 ...

13 ...
 17 ...
 17 ...
 21 ...
 24 ...
 24 ...
 26 ...
 26 ...
 28 ...
 30 ...
 31 ...
 ...
 4 ...
 5 ...
 9 ...
 14 ...
 15 ...
 16 ...
 17 ...
 26 ...
 26 ...
 28 ...
 29 ...
 29 ...
 ...
 2 ...
 2 ...
 4 ...
 4 ...

127 ^{pa}
 129 ^{pa}
 130 ^{pa}
 132 ^{pa}
 133
 136
 138 ^{pa}
 139
 141 ^{pa}
 142 ^{pa}
 143 ^{pa}
 151 ^{pa}
 152
 156
 156
 158
 160
 162
 163 ^{pa}
 165 ^{pa}
 166
 168
 169
 169 ^{pa}
 170
 171
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 180

13	Carta de	José Segura a Rafael Gubert	172
15	Parente	Juan de Siquiera a Rafael Gubert	180
16	Oblig	Pedro de Sph. Gubert a Juan de Siquiera	181
17	Oblig	Benito Mota a Juan de Siquiera	182
17	Parente	José Segura a Rafael Gubert	182
17	Parente	José Segura a Rafael Gubert	182
21	Parente	José Segura a Rafael Gubert	184
24	Parente	José Segura a Rafael Gubert	185
24	Parente	José Segura a Rafael Gubert	186
24	Oblig	Benito Mota a Juan de Siquiera	186
26	Parente	José Segura a Rafael Gubert	187
26	Parente	José Segura a Rafael Gubert	188
28	Oblig	José Segura a Rafael Gubert	193
30	Parente	José Segura a Rafael Gubert	193
34	Parente	José Segura a Rafael Gubert	195
<u>Setiembre</u>			
1	Parente	José Segura a Rafael Gubert	195
4	Parente	José Segura a Rafael Gubert	196
5	Parente	José Segura a Rafael Gubert	198
7	Parente	José Segura a Rafael Gubert	199
11	Parente	José Segura a Rafael Gubert	200
11	Parente	José Segura a Rafael Gubert	201
11	Parente	José Segura a Rafael Gubert	202
14	Parente	José Segura a Rafael Gubert	203
15	Parente	José Segura a Rafael Gubert	204
16	Parente	José Segura a Rafael Gubert	205
19	Parente	José Segura a Rafael Gubert	206
26	Parente	José Segura a Rafael Gubert	208
26	Parente	José Segura a Rafael Gubert	209
28	Parente	José Segura a Rafael Gubert	210
29	Parente	José Segura a Rafael Gubert	211
29	Parente	José Segura a Rafael Gubert	212
<u>Noviembre</u>			
2	Parente	José Segura a Rafael Gubert	217
2	Parente	José Segura a Rafael Gubert	218
4	Parente	José Segura a Rafael Gubert	220
4	Parente	José Segura a Rafael Gubert	221

3	Carta de	José María Nicolás, Jorda	223
5	Venta	Merced Botella a Juan Capu	223. 13a
6	Venta	Agua de San Mateo a D. Juan Montoya y J. P. Carb. No. 229. 13a	224. 13a
6	Testam ^{to}	D. D. Mercedes Gibert Bonella	227.
6	Testam ^{to}	D. D. María Anna Gibert Bonella	228.
6	Testam ^{to}	Joseph Curran y Mercedes Curran y Montes	230
7	Carta de	José Pulber a D. Juan Luis	231. 13a
8	Venta	Phelipe de Cruz. No. 232. 13a	232.
8	Premonica	Pedro Vda a José Compe	233
8	Poder	Juan María Domínguez y Caballero	233. 13a
9	Venta	Juan María y Juan Gibert	235. 13a
9	Testam ^{to}	D. D. Nicolás y Blanes	235. 13a
11	Venta	Merced Salome N. D. D. José y J. P. Julia	236. 13a
12	Venta	Juan Capu a D. Juan María	237. 13a
17	Venta de	Juan María y Juan María y Juan María	239.
12	Venta	Juan Capu a D. Juan María	239.
22	Testam ^{to}	D. D. María Torres y D. D. Vicente Ribera	240.
27	Poder	Emiliano Misión y Mercedes y J. P.	240. 13a
28	Testam ^{to}	Juan María y Juan María y Juan María	242. 13a
29	Testam ^{to}	Juan María y Juan María y Juan María	244.
Diferencia de			
1	Poder	Juan María y Juan María y Juan María	240. 13a
2	Poder	Juan María y Juan María y Juan María	246. 13a
7	Oblig ^o	Juan María y Juan María y Juan María	247. 13a
7	Testam ^{to}	Juan María y Juan María y Juan María	248.
7	Testam ^{to}	Juan María y Juan María y Juan María	248. 13a
7	Testam ^{to}	Juan María y Juan María y Juan María	251.
7	Venta	Juan María y Juan María y Juan María	254.
9	Venta	Juan María y Juan María y Juan María	255. 13a
13	Venta	Juan María y Juan María y Juan María	256. 13a
13	Venta	Juan María y Juan María y Juan María	257.
14	Testam ^{to}	Juan María y Juan María y Juan María	258. 13a
14	Testam ^{to}	Juan María y Juan María y Juan María	259.
15	Venta	Juan María y Juan María y Juan María	260.
16	Venta	Juan María y Juan María y Juan María	261.
16	Venta	Juan María y Juan María y Juan María	262. 13a
16	Venta	Juan María y Juan María y Juan María	264. 13a
17	Testam ^{to}	Juan María y Juan María y Juan María	264. 13a
17	Venta	Juan María y Juan María y Juan María	265.
18	Venta	Juan María y Juan María y Juan María	268.
18	Venta	Juan María y Juan María y Juan María	270.
19	Venta	Juan María y Juan María y Juan María	271.
23	Venta	Juan María y Juan María y Juan María	272.

24...
26...
26...

223.
 223. *13a*
 224. *13a*
 227.
 228.
 230.
 231. *13a*
 232.
 233.
 233. *13a*
 235. *13a*
 235. *13a*
 236. *13a*
 237. *13a*
 239.
 239.
 240.
 241. *13a*
 242. *13a*
 244.
 245. *13a*
 246. *13a*
 247. *13a*
 248.
 248. *13a*
 251.
 254.
 255. *13a*
 256. *13a*
 257.
 258. *13a*
 260.
 261.
 262. *13a*
 264. *13a*
 264. *13a*
 268.
 270.
 271.
 272.

24. Dote Don Clemente a su hijo Juan Nicaso 273.
 26. Venta Don Juan a Don C. Miralles 274.
 26. Dote Don Juan a Don C. Miralles 276.

SELLO REAL DE LA QUINCE
 TA DE ABRIL DE 1808, AÑO DE NUESTRO
 SEICENTOS Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

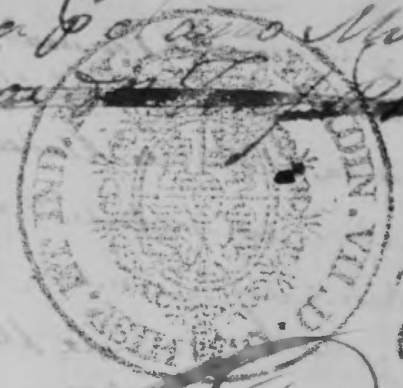
Valga G
A. J. J.



libraria Copia
comet. s. s. 1.
dia 18 de
Abril de
1812.

[Handwritten signature]

Valga por el año mil ochocientos doce y Reynado del M
Joaquín...



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Entho de todas las Encomiendas de esta Real Audiencia de México
esta Villa de San Mateo de Guadalupe y San Mateo de Guadalupe en
terceros y a cargo de Juan de Guadalupe y San Mateo de Guadalupe en
el año de mil ochocientos y once.

JHS
M
Thom. Lora

En la Villa de San Mateo de Guadalupe en el mes de Enero de mil ochocientos
y once.

librase copia...
1812.
En la Villa de San Mateo de Guadalupe en el mes de Enero de mil ochocientos
y once.

1812

ha exhibido y para en poder del Otorgante y como atal Presencia
Dijo: que tambien en Clase de Apoderado de D.^{no} Josef de las Doblas
y D.^{na} Fran.^{ca} Mexita. Consortes Verinos de la Villa de Madrid
Hermanos Consanguineos y politica respectiva del antedicho
D.^{no} Miguel en virtud de los Poderes que de le Confirieron en
Seis de Noviembre de Mil Set.^{ta} Ochenta y Ocho por ante Ma-
nuel Caganio Sanchez de Crasiche C.^{ta} de Iha. Villa,
Mexico de D.^{no} Agustin Mexita. un Pedazo de Tierra Huerta
Comprencida de un Jornal Conel D.^{no} de tres Cuadros de Ora
de Agua para su riego de la Fuente de Basahell, parte
de la Heredad Iha el Arsenal de la Partida de Niquera. de
este terreno con la reserva de poderse sembrar dentro de
cierto termino, y bajo los lindes comprendidos en la C.^{ta} de
Venta que a favor de sus Principales se otorgo ante Pe-
dro Carras C.^{no} que fue de esta Villa en Seis y uno de
Diciembre de Mil Set.^{ta} Ochenta y nueve; Cuya Hered.^{ta}
por muerte del D.^{no} Agustin Mexita. recayo por Herencia
a favor de D.^{no} Vicente su hermano quien en virtud de la reserva
de poderse redimir Iha tierra requirio al Otorgante en calidad
de tal Apoderado del D.^{no} Miguel de las Doblas, este Heredo
del D.^{no} Josef y D.^{na} Fran.^{ca} Mexita. sus Hermanos para que
le restituyese Iha tierra pues estava pronto al entrego de las
mercaderias noventa y nueve libras que por ella tenian de-
sembolsadas ambos Conyuges; Por fuerza de la obligacion q.^{ta}
por Iha. C.^{ta} se havia impuesto mediante a hacer hecho
efectivo el D.^{no} Vicente Mexita el entrego de Iha. Cantidad
como assi lo Confiesa el Otorgante y renuncia la expresion
que podia oponer de no haverla recibido que en fabin llamara de la
non numerata pecunia la Leyona. Titulo primero partida quinta
que de ello trata y por los años que profiere para la purgacion de su recibo
los que de por parados como si efectivamente lo estuvieran y como
Real y legalmente. entrego formaliza a favor del expresado
D.^{no} Vicente Mexita. su hermano de esta misma Veridad la Corres-
pondiente C.^{ta} de retroventa redencion e integra restitucion
con todas las Clausulas de transacion y de dominio posesion

##

Valga G
e l. 1029

en el tiempo que ha sido vendida. Tal Comptin. de quanto queda de obligacion de D. Pasqual los Bienes de su Principado, y el expresado D. Vicente los suyos derechos y por haver y dar poder a los Jueces y Justicias de su Mag. que puedan y deuen conocer segun dno. para que a ello les apremien. Como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en su grado, y concertada que por tal lo recibe. Y quedando presente el D. Vicente en haver de registrar y formar la razon de esta escritura dentro de sus dias en el Oficio de Registros de esta Villa que esta al cargo de su Es. de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treynta y uno de Mayo de mil setto. sesenta y ocho años. Asi lo otorgan y firman (aquienes y el Es. de J. fei. Conosco) siendo presente por testigos Antonio Maturadona fiel de la Villa y Juan Eibert labrador ambos de esta Verindad. El puntado que me piera:

Yo el Escribano de esta Villa
 D. Pasqual me dita
 Antem
 Thom. Lopez

En la Villa de los nueve dias del Mes de Mayo de mil ochocientos y doze años Antem

el Es. de J. fei. Conosco D. Joaquin Maza del Estado Noble Vecino de esta Villa otorga y Confiesa haver recibido y cobrado de Indio Blanco Labrador de esta Verindad Mil libras Moneda corriente de este Reyno que son las mismas que con Es. de J. fei. Conosco de diez ultimo Confesio haver recibido de las que se da por entregado con expresa renunciaci. de las leyes de la entrega. y se otorga la correspondiente Carta de pago cancelando la citada Es. de obligacion. Asi lo otorga y firma (aquien doy fei. Conosco) siendo presentes por testigos Vicente Enca Escriviente, y Augustin Molto Fabricante de Paños ambos de esta Verindad.

Joaquin Maza
 Antem
 Thom. Lopez

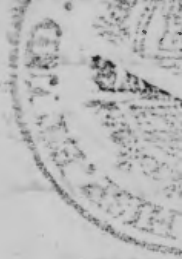
En la Villa de los nueve dias del Mes de Mayo de mil ochocientos y doze años Antem el Es. de J. fei. Conosco y testigos infraescritos

Valga
 de

intenciones irrevocable y renunció la Ley quarta del título Sep-
timo libro quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que
se compra o vende por años o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que profiere para su redención o suple-
mento a su justo valor los que d' agora pasados como si
efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante sea
desapoderada de todo el dño. que a la referida tierra le per-
tenesca con toda reserva de poderla recobrar y lo renuncia
y transpara en favor del Comprador para que la posea, y
enajene como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis
Clavisis loci Sancti Militibus et Personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentie non existunt, Nisi dicti Clavisis Scripta se-
riemus et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirissent vel habuerint. Vajo la pena de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nuevo de Ju-
lio de Mill e setenta e treinta y nueve años. Ve Confieso y pido
necesario para que de su autoridad o judicialmente entre y se
apoderase de esta tierra y tome y aprenda la Real tenencia y po-
sición y en el interin se constituya por inquitino tenedor
y precatorio poseedor en legal forma. Y se obliga a que esta
tierra le sea cierta segura y efectiva y que nadie le inquiete
ni mueva pleito ni aparezca gravamen, y si se le
inquietase, moviere o apareciere luego sea requerido conforme
a dño. Salda a la defensa y lo seguirá a sus expensas hasta que
autorizado y d'par al Comprador en pacífica posesión y en su
defecto le restituirá la cantidad desembolsada con todos los gas-
tos mejores daños perjuicios y menas Cabos que se le irrogaren
Y presente al Comprador acepta esta cédula entado y por todo se-
gun y como se refiere y en su consecuencia se obliga a satisfa-
cer, o a obligar la correspondiente C^{na} de retroventa dentro el
termino prefenido si solo debolviere la cantidad desembolsada.
Y al cumplimiento de quanto queda dho cada uno por lo que le toca
Cumplir obligan sus bienes haviados y por haver, y dan poder

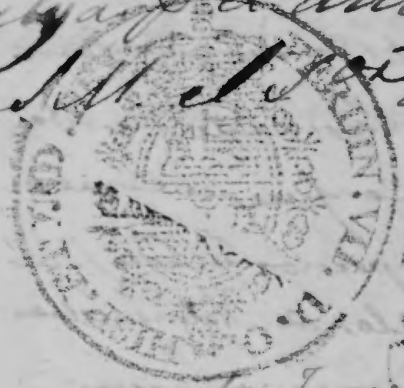
///

Valencia
de 11



Die
Cm. J.

Vaya el año mil ochocientos doce y Reynado
del Sr. D. Fernando VII. Rey de España.



**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Los Jueces y Justicias de la Mage. que piden y devan Conocer segun
dho. para que cello las apremien. Como por sentencia definitiva de
Juez Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida
que por tal lo recibe. Veo la prevencion de haver de registrarse
dentro de un Mes esta Crr. en el Oficio de Hipotecas de esta Villa.
Asi lo Otorgan (a quienes doy fe Conocer) y no firmari por que
dijeron no saber lo haze por ellos y aser luego uno de los testi-
gos que lo fueron Vicente Enea Escriviente, e Indio Blanco La-
brador. ambos de esta referida Villa Verinos.

Vicente Enea y Joaquin Sares

Yo el Sr. D. Eneas Perea, Jefe de la Villa de Almagro, Jefe de la Villa de Verinos
D. Joaquin Sares, Jefe de la Villa de Verinos, Jefe de la Villa de Verinos
mi el Crr. y testigos infraescritos, D. Joaquin Sares del Estado Noble
Verino de esta expresada Villa Dijo: que en treinta de Diciembre
ultimo Con Crr. ante mi Otorgo Poder. a favor de Indio Blanco Labrad.
de esta Verindad asi en su nombre propio como en el de Administrad.
de los Bienes de su Hermano D. Josef Sares para que Administrase
sus Bienes, y los de dho su Hermano, para que cobrase lo que a ambos
se les debiere, y devieren en lo sucesivo, para que satisficiera lo que
devieren y devieren en adelante, y para injuiciar o seguir quales
quiera Pleitos que se les movieren, o tuvieran abien el mover en
defensa de sus dros; y por causas asi bien ditas dexando al expre-
sado Indio Blanco en la buena opinion y fama que se merecieren
Otorga: que revoca anula y cancela dha Crr. de poderes Otorga-
da a favor del expresado Indio Blanco, quedando setenga
por ningun valor y efecto del mismo modo que si no huviera
se sido Otorgada, y que para que le conste al dho se le no-

ti que la presente. Veniendo de igual satisfacion y Confian-
za que de dho. Blanes de Vicente Enes. Escriviente de esta
misma Verindad, Otorga. a su favor, y se Confiese el Cones-
pondiente Poder que tenia Concedido al prenominado Bla-
nes por dha. Cit.^{na} y para los mismos efectos de Administrar
los Bienes del Otorgante, y de su Hermano, Cobrar, pagar, y para
Pleytos Con las mismas Circunstancias modo y forma contenidas
en la Citada Cit.^{na} Otorgada a favor del Indio Blanes la que
quiere dar aqui por incerte. Como si literalmente lo estuviere
pues solo con el fin de no sea ten. Voluminosa la presente se
dejan de incerte todas las Clausulas y Circunstancias que
contiene siendo su voluntad el que quantas facultades
al Indio Blanes se le Confezian. Se entienda. Concedidas
al Vicente Enes. Y ala Subsistencia de quanto en el
de ella. Sobrase. Obligados Bienes havidos y por haver
y da. poder a los Jueces y Justicias de Su Mage.^d que puedan y
devan. Conocer segun dho. para que a ello le apremien como
por sentencia definitiva pasada en Juzgado y Consentida que por
tal lo recibe. Asi lo Otorga. y firma (aquien doy fe Conosco) siendo
presentes por testigos Salvador Arminana, Induzco, y Agustin Mol-
to fabricante ambos de esta Verindad.

Joseph Blanes

Joseph Blanes

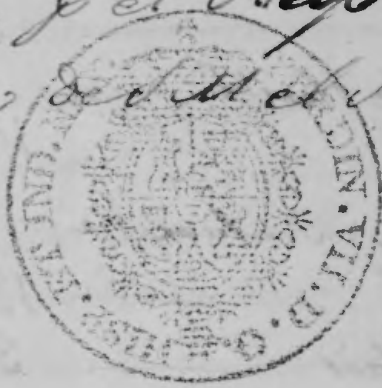
En la Villa de Mayabá...
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia...
Yo el Sr. Fiscal...
Yo el Sr. Promotor...
Yo el Sr. Escribiente...
Yo el Sr. Secretario...
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia...
Yo el Sr. Fiscal...
Yo el Sr. Promotor...
Yo el Sr. Escribiente...
Yo el Sr. Secretario...

Valga F
nada



En la Villa de Mayabá...
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia...
Yo el Sr. Fiscal...
Yo el Sr. Promotor...
Yo el Sr. Escribiente...
Yo el Sr. Secretario...

Valga S^{ca} el Rey en ochocientos doce y diez y seis
nada de el mes de febrero de mill ochocientos y once



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y deningun Valor y efecto otros Poderes de tal modo Como si no le
hubiesen sido Conferidos haciéndole saber esta invocacion p.
que la Corte y por ningun termino y modo pueda el que obra
efecto alguno. Así lo otorga y firma (aquien doy fe Conoce) siendo
presentes por testigos Josef Colomer Procurador de los Jueces, y
fran. Toda Cardador ambos desta referida Villa Verinos.

Doaquin Slava

Antemi
Thom. Loria

En la Villa de Huesca a diez y seis dias
del mes de febrero de mil ochocientos y
doce años, Antemi el C^{no} y testigos infraescritos, fran. Pava labra-

dor Verino de esta Villa Dijo: que por fin y muerte de Maria
Abad su Mujer quedaron diferentes Bienes que en comun posehian
ambos Conyuges para dividia y partia entre el Comprocediente, y Vi-
cente Pava hijo de ambos, este en representacion de su Madre por
haver fallecido sin disposicion alguna: que ha difunta aynto en Dale
con el aumento de Arras al Matrimonio Segun C^{ta} ante fran.
Mata y C^{no} en Ouinte de Agosto de Mil ochocientos diez Ciento trein-
ta y seis libras, y que sacadas estas y treinta libras del dicho Co-
triviano para el Otorgante, todo lo demas se vendra por deganan-
cials y en este Concepto se para a formar la Division en la for-
ma siguiente.

Cuerpo General de Bienes

- Prim.^{te} Por cinquenta Cargas de Esperscol que ha traído de la
Viuda veinte y quatro libras
- Otras: Por el porte de otras cinquenta Cargas, tres libras, y

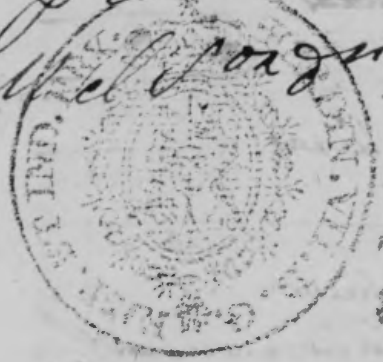
211. 2

24 L. 8
 3 L. 78
 10 L. 1364
 13 L. 687
 3 L. 8
 1 L. 8
 8 L. 168
 1 L. 108
 100 L. 8
 3 L. 88
 25 L. 584
 9 L. 8
 1 L. 687
 1 L. 687
 1 L. 8
 8 L. 289
 6 L. 1364
 1 L. 168
 L. 108
 1 L. 687
 L. 78
 L. 88
 5 L. 108
 2 L. 8
 L. 1364
 3 L. 8
 17 L. 8
 282 L. 685

de otras 282 L. 88

Otros: Quatro Camisas en Valor de doce Libras 12 L. 8
 Otros: Seis Jandras, en Valor de dos Libras 2 L. 8
 Otros: Una Delantilla de Cama, en tres Libras 3 L. 8
 Otros: Una toalla, en una libra 1 L. 8
 Otros: Otra toalla, en una libra, siete Suedos 1 L. 78
 Otros: Unas Almohadas de tela de Casa, en una libra doce Suedos 1 L. 12
 Otros: Otras Almohadas Corbalona de lienzo delgado, en dos Libras 2 L. 8
 Otros: On Brial, en dos Libras 2 L. 8
 Otros: tres Panuclos y dos Corbates, en cinco Libras, siete Suedos 5 L. 78
 Otros: Dos Mantillas, en tres Libras 3 L. 8
 Otros: Un Tubon de Raso, en tres Libras, diez Suedos 3 L. 108
 Otros: Otro Tubon, y un Corset, en una libra 1 L. 8
 Otros: On Escarpines de Vaxeta, en quatro Libras, diez Suedos 4 L. 108
 Otros: Otro Escarpines Verde, en quatro Libras, diez Suedos 4 L. 108
 Otros: On Cubertor Verde, en ocho Libras 8 L. 8
 Otros: On tapete Verde, en dos Libras 2 L. 8
 Otros: Un Delantal de Hoimo, en ocho Suedos 8 S. 88
 Otros: Una Camisa, en una libra, y un Suedo 1 L. 18
 Otros: Una Aca de Pino, en cinco Libras 5 L. 8
 Otros: Un Ergon, y Colchon, en diez Libras 10 L. 8
 Otros: Delos muebles de Cocina dos Libras 2 L. 8
 Otros: Por unos lebrillos, dos Libras 2 L. 8
 Otros: Unas Hoallas y Sevilletas, diez y siete Suedos 17 S. 88
 Importan una suma los Bienes que Comprenden los Bienes precedentes que componen el total Cuerpo de Bienes enbruto trescientas cinquenta y tres Libras ocho Suedos y cinco dineros Salvo exce de suma o Pluima = 353 L. 885
Deudas Contra esta Herencia
 Prim.^{te} A Vicente Abad treinta y tres Libras 33 L. 8
 Otros: A Fran.^{co} Pastor quarenta Libras 40 L. 8
 Y A Dionicio Paya siete Libras, nueve Suedos y cinco Din.
 Importan las tres partidas antecedentes de deudas Ochenta 78. 985

Valya el año Mil ochocientos doce y Reynado
 del Rey don Fernando Quarenta y tres años.



SELLO CUARTO, CUARENTA Y TRES AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Libras nueve sueldos y cinco dineros	80 L. 9 R. 5
<u>Cuerpo General en Bruto</u>	
Consiste este en trescientas cincuenta y tres libras ocho sueldos y cinco dineros	353 L. 8 R. 5
<u>Deudas Contra esta Herencia</u>	
Consisten estas en Cantidad de Ochenta libras, nueve sueldos y cinco dineros	80 L. 9 R. 5
Cuya Cantidad rebajada del Cuerpo General en bruto, es visto resta este en Cantidad de Ducasentas Setenta y dos libras, diez y nueve sueldos	272 L. 19 R.
<u>Otras Bajas p.^{ta} la liquidac.ⁿ de Gananciales</u>	
Primeram. ^{te} Por el Dote aportado por la difunta al Matrimonio, Ciento treinta y seis libras	136 L. . R.
Ultimamente: Por el lecho cotidiano que por ahora, y si no vuelve a casarse dentro del año de la viudez queda a favor del Otorgante. Fran. ^{co} Paya, y con arreglo al Justiprecio de las Peritas, importa treinta libras	30 L. . R.
Importan ambas partidas de Bajas, Ciento Setenta y seis libras	166 L. . R.
Y rebajadas estas de la Cantidad que resta del Cuerpo General, es visto queda liquido por de gananciales, Ciento seis libras, y diez y nueve sueldos	106 L. 19 R.
Que repartidas en dos partes iguales para ambos Conyuges, es visto toca a cada uno Cincuenta y tres libras nueve sueldos, y seis dineros	53 L. 9 R. 6
{ Haver y Capital de Vicente Paya en representac. ⁿ de su Difun. ^a Mad. ^e M. ^a Mad.	
Ha de haver este Interesado por el Dote aportado al Matrimonio por su Madre Ciento treinta y seis libras	136 L. . R.

Y por la mitad de Financiales Cincuenta y tres libras — 53 L. 8
 Importan ambas partidas que componen el haver de
 de este Interesado Ciento Ochenta y nueve libras, nueve
 sueldos y seis dineros — 189 L. 9 2/6

Pago al mismo

Sele haze pago a este Interesado en el día de febrero que
 to le queda adjudicado, de su padre Fran. Paya, y con
 ello va pagado igual de su haver

Haver y Capital de Fran. Paya

Ha de haver este Interesado por la mitad de Financiales q.
 le quedan liquidados, Cincuenta y tres libras, nueve suel-
 dos y seis dineros — 53 L. 9 2/6

Ultim.^{te} por el testamento con la Obligac.^{on} de abonar
 la mitad del síbolense a Casare dentro del año de la Ocu-
 dor, treinta libras — 30 L. 0

Importan ambas Partidas que le corresponden a este Inte-
 resado, Ochenta y tres libras, nueve sueldos, y seis dineros — 83 L. 9 2/6

Pago al mismo

Sele haze pago a este Interesado, en todos los Bienes que
 contiene el Cuerpo General, en Cantidad de Prescintas
 cincuenta y tres libras, ocho sueldos, y cinco dineros — 353 L. 8 2/5

De que es Visto, que importando su Haver Ochenta y
 tres libras, nueve sueldos, y seis dineros — 83 L. 9 2/6

Le Sobran y lleva de mas, Ducasenta sesenta y nueve li-
 bras, diez y ocho sueldos, y once dineros — 269 L. 18 2/11

Por lo que sele impone la Obligacion de haver de satisfa-
 cer a Viente para su Hijo, Ciento Ochenta y nue-
 ve libras, nueve sueldos y seis dineros — 189 L. 9 2/6

Y ha de pagar todas las Deudas del Cuerpo de ellos
 en Cantidad de Ochenta libras, nueve sueldos
 y seis dineros — 80 L. 9 2/6

Importan ambas Sumas Ducasenta sesenta y nueve libras
 diez y ocho sueldos, y once dineros — 269 L. 18 2/11

ynad
 80 L. 9 2/5
 853 L. 8 2/5
 80 L. 9 2/5
 272 L. 19 2/6
 136 L. 0
 30 L. 0
 166 L. 0
 106 L. 19 2/6
 53 L. 9 2/6
 136 L. 0

Salva Celano mil ochocientos y doce y Reynado
de S. M. el Rey D. Joseph Quinto



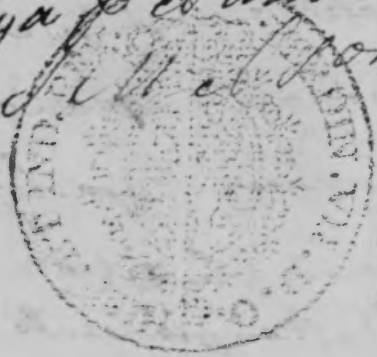
Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Tiendo las mismas las que llevara de mas en su haver, o Adjudicacion, es-
to quedara pagado igual
Y para que la antecedente Divicion tenga la firmeza y Validacion que
en ella se requiere, en tal forma que mas haya lugar en donde
el expresado Sr. D. Vicente Paya Ortega: que la apruebe Ratifica y Confirma
en todas sus partes declarando no contener el mas leve error, ni
engaño y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha
o poca suma. Se hazer mutua gracia y donacion pura perfecta y
acabada que el dño. llama. inter vivos con inconvencion y demas firme-
zas legales y renunciacion la ley quarto del titulo Septimo libro quinto del
Ordenam.^{to} Real que trata de los Contratos en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio y por quatro años que prefi-
ne para pedir su rescion o suplemento a la falta Color los que
da por parados como si efectivamente lo estuviesen. Y desde hoy
en adelante para siempre se desagobera de este y a parte de todo el
dño que a los Bienes contenidos en esta Divicion le pertenecio mien-
tras existio pro indiviso y lo renunciacion y transpara a favor de su hijo
en quanto a los que a el le quedan. Adjudicados o el dño. de repetir
Contra el Otorgante por todo el tanto de su haver. lo que se
obligara satisfaccion de una que solo pida siendo en tiempo q.
con arreglo a dño. Onga Obligado a ello, y para la mayor seguridad
del expresado Vicente Paya su hijo hallandose presente Dionisio
Paya Labrador de esta Verdad Abuelo de este, y padre del
expresado Sr. D. Se Constituya fiador en quanto al tanto
que a su Nieto le pertenece haciendo suya propia la Causa
ajena y en su consecuencia se obliga a que hecha execucion

—+—

Valya el año Mil ochocientos doce y Reynado
de don Manuel por don Josef ~~Pizarro~~
cuarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

por delante. Con la de Josef Cirica, Dña. Calle. en medio, y por el
Dorso con el Ribazo Dño del Altiador. libre Dña. Casa de todo cargo
Memoria Hipoteca Señorio y obligación especial y general, y como
atal Sela. Vende. Con todas las entradas Salidas y otros Costumbres
Servidumbres y demas que tenga y le pertenecan. Segun dize
Con la reserva de habitar. mientras vivan. Vicente. Mad, y
Rosa Guones Padres del Vendedor, la primera. Salida de Dña
Casa, un Amazador al piso de ella, o en los otros pisos q.
hay antes de la misma, dexandose tambien uso en la Co-
cina, y en el Estable para sus Pressas necesidades, y no mas
entendiendose Dña. reserva. durante la Vida. de ambos Con-
yuges, y con Dño pacto Vende. Dña. Casa. por precio de se-
ticientos libras Moneda corriente de este Reyno de las
quales se da por entregado de trescientos y por no parecer
de presente. Su entrega. renuncia. la excepcion. que podia
oponer de no haverlas recibido que. en latin llaman. de la
non numerata pecunia. la. Ley nona. libro primero partida.
quinta. que de. ellas trata. y los dos años que. prescribe. para
la prueba. de su recibo los que da por parados como si efectiva-
mente lo estuvieran y como Real y Verdaderamente. entrega-
do formaliza. a favor del Comprador la mas firme. y eficaz Carta
de pago de Dña. Cantidad que. a su seguridad Conduzca; Y las res-
tantes quatrocientas libras las devora. satisfacer en esta forma:
Ciento y cinquenta libras que de Cuenta. del Vendedor. y de
su ceden. satisfara al Vicente. Mad y Rosa Guones Padres del
mismo a dos libras de paga en cada una. semana. empenan-
do desde el dia de hoy hasta quedar. satisfecha. dicha.

Rey mar
EN-
AIL
por el
do cargo
real, y como
estremos
en dicho
Abad, y
a de dha
pisos q.
la Co-
mo mas
mbor con-
o se se-
de las
parecer
podia
n. de la
partida
e para
defectiva
entrega
az Carta
Y las Res-
esta forma:
do, y de
das del
mparen
dicha

Cantidad: Cinqüenta libras al Vendedor, luego pasan seis
Meses de la muerte de ambos sus Padres; Y las restantes Duen-
tas libras a cien libras de paga en cada un año primeros Vi-
nientos desde la paga de las Cinqüenta libras referidas. Y de-
clara que el justo precio y valor de dha Casa es el de las
Setecientas libras referidas y que no valemas ni halló quón
tanto le diera por ella y si mas vale o valen puede del exero
en mucha o poca suma haze afaxon del Comprador gra-
cia y Donacion pura perfecta y acabada que el dho. Nro.
interuivos con incinucacion y demas firmesas legales y renun-
cia la Ley quarta del título Septimo libro quinto del orde-
namiento Real que trata de lo que se compra. Vende, o
permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y
los quatro años que se pefine para pedir su rescion o suple-
mento a su justo valor lo que da por pasado como si espe-
tivamente lo estuviere. Y desde hoy en adelante para siem-
pre bajo la reserva de la Abitacion que queda señalada
da para Abitar sus Padres mientras Vivan, y despues que
da afaxon del mismo Comprador se de la go de la y pagar
de todo el dho que al dha dha Casa le pertenesca y lo
tenencia y su gozosa su favor del Comprador para que
como a proprio la posea y enageno como dueño absoluto
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Coen. Sanctis, Mdi-
tibus et Personis Religiosis et aliis qui supra. Valentis non exis-
tant; Nisi dicti Clerici, Supta. Sacerdum et tenorem fore non tamen
hoc editi bona ipsa aditum suam adquisierunt vel habuerunt.
Bajo la pena de como se que el tenor de los anteriores fueros y
Real Orden de nuevo de fecha de Mil Setto. treinta y nueve años.
Ve Confesores el prode. meritorio a dho Comprador. Con dho Juan
ca y General Administrac. y se Constituye procurador Abon-
en su propia causa para que de su autoridad o suclalmente
entre y se gozase de dha Casa y fone y dependa la Real te-
nencia y posesion y en el interin se Constituye por su inguleno

Le hicieron ante D. N. Juan Perez, C.º del Ayuntamiento
 de esta Villa bajo Ciento Calendario, Tal Cumplim.º de quanto q.
 da. Tho Cadauno por lo que le toca. Cumplia Obligacion Vendedor
 Padre, y Comprador sus Bienes haviendo y por haver, y dar
 poder a los Jueses y Justicias de su Mag.º que pueden, y de-
 van Conocer segun derecho para que echo las aporcion
 Como por Sentencia definitiva de su Competente, pasa-
 da en autoridad de Cosa Juzgada, y Consentida, que por tal
 lo recibier. Y para prevenicion de Nueva de Reputacion y forma
 la forma de esta C.º.ª dentro de sesenta dias en el Oficio de Hipote-
 casas de esta Villa segun lo dispuesto por la Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero de mil Setecientos Setenta y ocho años.
 Asi lo otorgan (aquienas doffie Coronos) y solo firma el Vendedor
 y no los demas por que dijeron no saber lo haze por ellos
 y adus luego uno de los testigos que lo fueron D.º Josef Coral-
 bes del Estado Noble, y Juan.º Matan, C.º.º ambos de este
 defuida Villa Verinos.

Roque Alvarado, Josef Corabes, Antermi
 Juan.º Matan

En el Nombre de Dios Nuestro Señor
 y a honra y gloria suya Yo Gaspar Cabe-
 ra Maestro Fabricante de Paños Verinos de esta Villa hallandome
 enfermo en Cama de la Enfermedad que Dios Nuestro Señor
 ha sido servido darme y por la divina misericordia en mi alma
 juicio Memoria y Entendim.º natural que desde assi los testigos lo
 declaran y el presente C.º.º doffie Creyendo como firmemente
 Cuo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y
 Espiritu Santo tres personas distintas y en solo Dios Verda-
 dero y en todo lo demas que en Señal, Cuo y Confesa nues-
 tra Santa Madre Iglesia Catolica Romana de baje de Cuy
 fee y Coherencia he oviedo y pro tasto de Viva y morir
 Como fiel y Catolico Christiano y formando por mi misma

#

Reyna

2 Valga Por el Año mil ochocientos dos y Reinado de S. M.
el Sr. D. Josef ~~...~~

REN-
MIL

de Nues-
a ongas-
as Santos
e interca-
readores y
Cuyo am-
detenida

Puo á su
esto que
omni cuerpo

ida de
enaventu-
Respo
de En-
ia desta
una seme
y por la
o en el

la Can-
dele
funera-
estar
Cadauna



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

de quatro Reales Celler, Celebradoras á Voluntad
demis Alcaides testamentarios por mi persona y de
mis fides

Acto: Dejo y lego por una vez á la Casa Santa de
Jesuvalen Hospital General de Valencia, Ninos Han-
fanos de San Vicente Ferrer, y Redencion de Cautivos
Christianos, Cinco Ducados cada Lugar

Acto: Nombró por mi Alcaide testamentario á Miguel
Cabrera mi hijo al qual le doy todo el poder que
se requiere y sea reservado para que se cumpla Bien
visto y parado demis Bienes vendidos que basta-
ren y cumpla y pague las mercedes y legados de este
mi testamento sobre que este encargado su Conciencia
y lo que el dho Obrero calga como si fuese

Acto: Declaro Contraya solo una vez Matrimonio
con Maria Antonia Paya en las del Santa
Madre Ysencia, del qual tenemos y hemos proce-
hado en hijos legitimos y naturales á Miguel
Cabrera, á Maria Cabrera Muger de Antonio
Munoz, y á Rita Cabrera de estado onesto, y de Edad de
Catorce años. Fue al Miguel al tiempo de Contra-
er su Matrim. y para que con mas facilidad
pudiese llevar las Cargas del Matrim. le entre-
gue cuenta de lo que nosotros ambos Padres ha-
viamos de haver: Fue á Maria tambien le en-
tregue en Dote al tiempo de Contraya su Ma-

Valga Por el año mil ochocientos once y Quatro 1112
J. M. el Sr. D. ~~Josep~~ ~~Carbonell~~



SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

permanecientes a la Fabrica de Paños, es mi Voluntad quando
amés Hijos y Hered. el que hayan separado y praten por aque-
llas Cuentas que el Dho. día se encl. particular, a cuyo fin man-
do que de mis Bienes no se formen Inventarios Judiciales ni Dico-
cion, si todo extrajudicialm. Con intervencion y Asistencia
del expresado Carbonell quien practique otros Inventarios
y Dicocion sin exrepto ni figura de Juicio alguno, y extra-
judicialmente haciendo principalm. la Causa de mi Hija Me-
nora y defendiendo sus dros. hasta deponer señalada lo que
acadaino de mis hijos le corresponda reduciendolo a C. ^{pa}

publica para que entodo tiempo Conste
Otro: Devo y lego el Usufucto ^{de} todos mis bienes a la expresada
María Puya mi Muger

Y cumplido y pagado este mi testam. en el Remanente que que-
dare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo me per-
tencen y puedan pertenecerme por qualquiera título o Causa
que sea de vo nombre e instituyo por mis legitimos y universales
Hered. a los referidos Miguel, Maria, y Rita Cabrera mis hijos
legitimos y naturales, y de la expresada mi Muger los que
les hayan gozen y gozaren la mia Herencia por higuales por-
tes Con la bendicion de Dios y gloria trayendo acobacion
y particion lo que Cada uno de mi haya recibido, y con
sta Conformidad dispongan de mi Herencia Como de cosa
propia adquirida Con justo y legitimo título son depen-
dencia alguna. Exceptis Clericis totis Sanctis Militibus et per-
sonis Religionis et aliis qui de foro Valencie non exierunt
Nisi dicti Clerici iuxta Sciam et tenorem fori huius super.

hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierit vel ha-
berent. Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Cédula de su Magestad de nueve de
Julio de mil setecientos y ochenta años

Nuevo y anulo y doy por ninguno y de ningun valor y
efecto otros qualquiera testamentos Codicilos poderes para
testar, y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes
de esta aparicion haver hecho y otorgado por escrito
de palabra o en otra qualquiera forma, por que me volun-
tades que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla
y execute como mi testam^{to} ultimo y de ultima voluntad. Orden-
ada y enmiada mejor vida y forma que yo me acordare. En
cuyo testam^{to} An^o lo otorga (siguiendo lo el Em. don Felipe Comoxo) a
los veinte y cinco del mes de febrero de mil ochocientos y veinte
años yo firmo por su disposicion lo hago por el y asus-
tos uno de los testigos que lo fueron Vicente Vala. Maestro fabri-
cante de Paños, Roque Payano, y Juan Vala Ciudadanos todos
de esta referida Villa Verinos. Por el Em. don Felipe Comoxo
y el Em. don Antonio de... tambien de... y yo el Em.

Vite valor

Don. Lorenzo

En la Villa de...
Thomasa Albornoz

En la Villa de Morales Verinos a
días del mes de febrero de mil ochocientos

y veinte años, Antemi el Em. y testigos infrascriptos Thomasa Albornoz Mu-
ger de Nicolás Toró. Papales Verinos de esta Villa en uso de la Lic^{ta}
Marital prevenida por la Ley Cinquenta y cinco de Toro que pidió
al expresado su marido y este se la Concedio para formalizar esta
Em. a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe:
Otorga y Confiesa: Haver recibido y cobrado de Juan Antonio Albornoz
su Sobrino fabricante de Papel de esta misma Verindad tresien-
tas y cincuenta libras moneda corriente de este Reyno, a
Cumplim^{to} de aquellas seiscientas y cincuenta libras que

Valga lo
J. M. G.

[Faint handwritten text and a circular stamp on the right page]

Salga con el año mil ochocientos once y Reynado 13
J. M. de ...



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

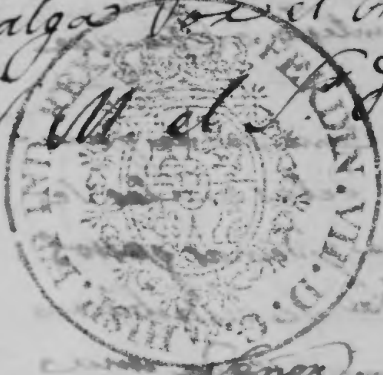
Confesó de vsta y se obligo a pagarle con el^{ta} ante
Juan. Matos. C^{no} de esta Villa en treinta de octubre
de mil ochocientos y siete de plata de aqueta mil y
y duzentas que le cupieron a la Orogante de Heren-
cia de Fran. Alborn su padre segun es de vca por la
C^{ta} de division y particion otorgada en su razon ante
Christoval Matos. C^{no} que fue de esta Villa Confe-
sion de treinta y uno de marzo de mil setto noventa y
nove, pues las trescientas libras restantes de las seiscientas
y cincuenta las recibio ya segun el dave por la C^{ta} de
de Carta de pago de dha cantidad otorgada ante mi en
diez y siete de febrero del inmediato pasado año mil
ochocientos y onze, y de las trescientas y cinquenta libras
que son las que faltaban para el total cumplimiento de
las seiscientas y cincuenta libras se da por entregada
de mil y duzentos reales vellon y al mismo tiempo de los reci-
tos devengados por el Capital de dhas trescientas y cinquenta li-
bras desde la ultima liquidaci^{on} de cuentas hasta el presente
y por no parecer de presente su entrega de uno y otro renuncia
la excepcion que podia oponer de no haverlo recibido que en
latin llaman de la non numerata y renuncia de la nona titu-
lo primero partida quinta que se ello trata de los dotanos que
prefine para la nueva de su dave los que da por pasados co-
mo si efectivamente lo estuvieran. Y las restantes duzentas y
setenta libras accionadas del total referido se entregan en este
acto en especie de plata y vellon de buena calidad y peso ami-
presencia y de los infrascriptos testigos de que doffo y como real

Y Ciudadanamente entregada formaliza a favor del expresado
Francisco Alonso su obrino de ochos seiscientos y cincuenta libras
y Reditor lames firme y eficaz Carta de pago finiquito y les
quedo que a su seguridad Condusga toda por libras e indemnes
de toda responsabilidad y por letras nulas y canceladas todas
las Citadas C^{tas}. por lo que respecta a la Obligac^{on} del pago aca-
gusa y declaro que esta Cantidad con los Reditor le ha sido
bien pagada y apante legitima y del Obligado ans bolocada opedia
ni otra persona en su nombre pena de restituciola con mas las
Cartas de la Cobranza. Val Comptim^{to} de quanto queda dho
Obligado sus bienes havidos y por haver y de poder a los Jueces
y Justicias de dho. Plaz^a. que puedan y de van Conocer segun
derecho para que a ello lo apranien como por sentencia
Definitiva de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada
y Consentida que por tal lo recibe. Y una por Dios y una Cruz con
forme a des de no oponerse contra esta C^{ta}. por su dho. Anos Bie-
nes hereditarios porocasionales multiplicados ni por otro algundio que
la Competa y por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla
declara que la Otorga de su libre Voluntad sin premio ni fuerza al-
guna que no tiene hecha protestacion en contrario y si opoviene
la revoca y anula y se Obliga ans pedir absolucion ni delayacion
del suam^{to} hecho a quien se las pueda Conceder y que aunque de
propio motu se las Concedan no usara de ellas pena de perjura
Y el expresado Nicolas Tordani Merido se Obliga a haver por
firme la licencia que la tiene Concedida para el Otorgamiento
de esta C^{ta}. y ans revocarla ni Contradecirla en tiempo ni ma-
nera alguna. Asi lo Otorgan (a quienes doy fe Conozco) y de lo fir-
ma el Nicolas, y no su mujer por que dixo no sabe lo haze p^{er}
ella y a sus ruegos unode los testigos que lo fueron. Bautista Com-
pans, y Ocianteronda fabricantes de panos ambos de esta refer-
rida Villa de S^{an} Martin.

Nicolas Tordani Merido
Vicente Tordani Merido
Bautista Compans
Ocianteronda
En el nombre de Dios
Yo el Rey
Yo el Obispo

Valga
M.
[Circular Seal]

Valga por el Año mil Ochocientos doce y Reynado de
M. el Rey Joseph Primero
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo Pasqual Eibert Labrador,
Verino de esta Villa hallandome enfermo en cama de la
Enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, y por
la Divina misericordia en mi laboriosa memoria y entendim^{to}
natural creyendo como firmem^{te} Credo en el Misterio de la Santis-
sima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios Verdadero y entodo lo demás que ensena Credo y
Confesa. Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, de
bajo de cuyo amparo y protección he vivido y protesto de vivir y
morar como fiel y Católico Cristiano, tomando por mi intere-
sora y Abogada de Siempre Virgen María Madre de Nuestro
Señor Jesu Christo y Señora Nuestra Concebida en gracia y a
todos los santos y santas de mi devoción y de la Corte Celestial
para que intercedan con Dios Nuestro Señor por donem^{is}
culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la Gloria
eterna; Debajo de cuyo amparo y protección ordeno mi
testamento último Último y de última Voluntad en la for-
ma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crie en su
Imagen y semejanza y a Dios Christo Dios y Señor. Nuestro que la
redimio con el inestimable precio de su Preciosa Sangre Pasión y
Muerte y mi cuerpo mando de la tierra de que fue formado
Otro. Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevar-
me de esta mortal Vida a la Eterna, Mediante Cuyo Verdada Con Añiso
del serafico Padre Sr. Fran^{co} y con la Asistencia acostumbrada de
Embaxador particular sea llevado a la Parroquia Iglesia de esta
Villa y que en ella siendo el Confesor por la Honrada Semejante
una blava de Requiem Cuyo presenten y se ponga a la hora del dia

Siguiente y mi cuerpo sera enterrado en el Cementerio o Sitio que
señalare el gobierno

Otro: Mando demis Bienes para el demí Alma la Cantidad de qua-
ranta libras moneda corriente de este Reyno de las quales se
pagará la limosna del Abito Asistencia Casa y demas gastos
funerales y si pegada sobra alguna Cantidad se distribuirá
en la Celebracion de Misas deadas de limosna Cada una
de aquetas Reales de Vellon Celebradoras uo voluntad
de mi Albacea testamentario por mi Alma y de mis fides

Otro: Dexo y lego por una Vea ala Casa Santa de Sanxen Hospital General
de Valencia, Niños Huérfanos de S.^{ra} Vicenta Teresa y Redención de
Cautivos Christianos, un sueldo y seis dineros acada Lugar

Otro: Nombro por mi Albacea testamentario a Fran.^{co} Sibest mi hijo al qual
le doy todo el poder necesario para dho encargo encargandole su Conciencia
y lo que el dho Obra uo Valga como si yo lo otorgare.

Otro: Declaro Contraxo Solo una Vea Matrimonio enfor de la Santa Ma-
ree Ysacia Con Rita Blanes del qual tenemos en hijos legitimos y naturales
a Fran.^{co} Antonio, Fran.^{ca} Muger de Josef Enas a Maria Muger de Josef
Mopis, y a Vicenta de estado Honesto: Fue a Fran.^{co} le entregue Ciento y qua-
ranta libras a cuenta de lo que de Nosotras ambos Conyugos havia
de haver, y a Fran.^{ca} y Maria lo que consta por las Cti.^{as} de
Dote otorgadas en su razon: Fue mi Muger aposto al Matrim.^o
lo que tambien constaria por la Cti.^a de Dote, y por otra parte
del Marot dho del Passant de la partida de las Honrras de
este termino, y que yo el otorgante aposto tambien al Matrim.^o
las dos partes de la Casa que hoy dia ocupa todo lo qual de-
lazo en descargo de mi Conciencia

Otro: Mejoro por causas muy bien vistas y por hallarse degeñado
el ante dho mi hijo Antonio Sibest en el Ofuente del tercio y
quinta de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futu-
ros: Y para despues de los dias de este, Mando y es mi Volun-
tad que dho Ofuente Consolidado con la propiedad pase
alor referidos mis tres hijos Casados Fran.^{co} Fran.^{ca} y Maria
Sibest por higuales partes, o quien les represente, los qua-
les dispongan de dho y Mejoras como de Casa propia que

Valga



Ye

Ma

Valga por el Año mil ochocientos once y Reynado de
S. M. el Rey Don Carlos Quinto



Diferenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

vida con justo y legítimo título sin dependencia alguna. Excepti
Classis loci Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de
foro Valentia non exstant; Nisi dicti Classi Santa Jovem et teno-
rem. fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
reant vel habeant. Vajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Ord. de nueva de Felix de Llib
Setti. treinta y nueve años

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que quedare
de todos mis bienes derechos y acciones que tengo me pertenecan y
puedan pertenecerme por qualquiera título o causa que sea. de-
yo nombres o instituyo por mis legítimos y universales herederos
alor antedichos Fran. Antonio, Fran. Maria, y Vicenta Eibert
mis Hijos legítimos y naturales, y de la defunta Rita Bla-
nes mi mujer los quales hayan gozen y gozden. Llamia He-
rencia despues de cada de las Mejores de tercio y quinto p.
quien les van señaladas como de. Com. propia sin dependen-
cia alguna. Contra Sobre Sta Clausula. de Excepti Classis
Et. Nisi ad propios Otus Vita durante y para de Comiso que
en ell se expresa.

Mediante a la menor Edad e incapacidad respectiva de mis dos
Hijos Solteros Antonio y Vicenta Eibert y por la ausencia
de esta sin saber su paradero los preoingo de Curadoras
y Nombrer por tal ala defunta Blanes mi mujer y para
de ella asegurado de. Si Christiano proceda en p. para segun
Com. por de. De la buena ejecución de los dho. y Administ.
cion de sus bienes Confiable a dho fin. quantos facultades se
requiescan y sean necesarias como dignat. para la defensa
de los dchos de los mismos y si necesario fuere para comparecer

en Justicia así demandando como defendiendo y haciendo quantas
gestiones judiciales y extra. Conveyan y sellasen y las mismas qd
los menores sus hijos podian practicar siendo Mayor de edad y
Capaces para ello

Otro: Mando: Que demas Bienes no se formen Inventarios Judiciales si so-
lo extrajudiciales por ante el ^{no} publico que de ello dió fei. Con inter-
vencion y asistencia de Manuel Eibert mi hermano quien era
curador que estos otros Inventarios proceda del mismo modo extra-
judicialmente ala Division y particion demas Bienes y Resaca
Señalando acada uno demas hijos y Resaca aquella parte que le Cor-
responda. Con arreglo al presente testamento hasta deya evacuada
sta Division en todas sus partes y el tanto de haver posteriormente ala
Vicenta, y al Antonio en poder de sta Madre Curadora y Administrad^{ra}
de los bienes de los otros

Y como yo anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros qual-
quiera testamentos Codicilos poderes para testar y otras qualquiera ulti-
mas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho y otorga-
do por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por que mi vo-
luntad es que todo lo contenido en este se observe que sea Cumplido
y executado como mi testamento ultimo ultima y determinada
Voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en Dio. En
cuyo testimonio Asi lo otorga (a quien lo el ^{no} doy fei como)
en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Marzo de
Mil ochocientos y doce años y no firmo por no saber lo hacer
por el y asi luego uno de los testigos que lo fueron Jaime
Sevilla Tapador, Diego, y Josef Melalles Cardenas todos
de esta referida Verinos

Jaime Sevilla

Tom. Lopez

Yo el Notario Publico Cordillo y en el nombre de Dios nuestro Señor y de
El Señor San ^{no} Eusebio
Hoyosa y Gloria Suyo y en la Villa de Alcoy, a los
quatro dias del mes de Marzo de Mil ochocientos doce. Ante mi el ^{no}
y testigos interpusitos Juan Bautista Cepera Sabador y Verinos de
la Villa de Cosentayna. Dijo: Que en años pasados otorgó su

testamento ante mí el presente. Es. no en el qual tiene que emen-
dar algunas cosas, y añadir otras y poniéndolo en execucion
por via de Codicilo o como mas haya lugar en dios. Ordena
y manda lo siguiente

Que en el Citedo su testamto nombro por sus herederos al Hermano
fran. López, a Josefa Maria Lopez. Muger de Josef Cas-
gor, sus hijos, y que sin embargo de no tener otros hijos en el
siglo, nombro tambien por su heredero a Juan Bautista
Valle hijo de la difunta hija. Florencia Lopez, y que sin
embargo de tener otra hija por hallarse Religiosa de Coro en
el Convento de Capuchinas de Valencia llamada en el siglo
Mariana, y en el dia en la Religion Sta. Rosalia, a la que no nom-
bro por heredera por ser tal Religiosa, y no permitir su instituto el
poseer bienes algunos; En cuya atencion y para en el caso de ha-
ver de salir del Convento por extincion de la Religion o por otro
impensado motivo, es mi voluntad y mando el que no tan tam-
bien se tenga por otra demis heredera si quisea tambien partici-
pante con igualdad con sus Hermanos fran. y Josefa Maria
en la Mejora que antes les tengo hecho entendiendose en
quanto al usufruto pues la propiedad de dha. Mejora queda
afavor de los expresados sus dos Hermanos

Todo lo qual mando se guarde cumplido, y execute invariable-
mente y se oca y anula dho. testamento en lo que se oponga
a este Codicilo y en lo que sea conforme, y en todo lo demas lo a-
preuua ratifica y deja en su fuerza y vigor queriendo detur-
ga y estime como a su ultimo ultima, y determinada voluntad
y en la mejor via y forma que haya lugar en dios. En cuyo testi-
monio Asi lo otorga, y firma (aquien doy fe con oro) siendo presen-
tes por testigos Vicente Linares Escudiente, Miguel Carbonell, y
Antonio Valle Pelayres todos de esta Verdad.

Juan Bau. Lopez

Ante mí
Juan S. Lopez

Dia 5 de Mayo - 1784 - Venta
En la Villa de Almorales Ciudad de
D. Juan Antonio Targuella

Salga Ved el año mil ochocientos y once y hemis de S. M.

el P.º D.º J.º de J.º



Agencia mercaderis.

SELLO CUARTO, CUARENTA
TAMAYEBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Mes de Marzo de Mil Ochocientos y once años, ante mí el C.º J.º J.º
por infrascripto D.ª Juana Anna Pasqual de Estado Obrero Mayor de Veinte y
cinco años y que por sí sola se gobierna Verina de esta Villa de J.º,
que por sí y por nombre de sus hered.º y sucesores y de quien de ella y los
dhos hered.º por y causa en qualquier manera, vendida y dada en Ven-
ta Real y enagenación perpetua por su do de Heredad para siempre
samas a Josef Botaguer Obrero desta misma Verindad, una Casa de
habitacion situada en el poblado de esta Villa y Calle de S.º Fran.º
Lindante por un lado Con otra Casa de la misma Vendedora, p.º
el otro, Con la del Hered.º de Theresa Linea, por el dorso Con la mis-
ma y por delante Con el Horno de pan Coza dha Calle en medio libre
dha Casa de todo Cargo Memoria, Hipoteca Señorio y Obligacion
especial y General y como atal sola vende. Con todas las entradas
Salidas Usos Costumbres Secuendumbres y demas que tenga y puer-
tonese. Segun derecho por precio de Mil libras Moneda corriente de
este Reyno, de las quales se da por entregada de seiscientas li-
bras por recibibles en este acto en especie de Plata y Vellon
de buena Calidad y peso a mi presencia y de los infrascriptos testig.
de que doy fe, y las restantes quatrocientas libras a cum-
p.º ^{to} del total valor. Se los ha de satisfacion Ochenta libras de paga.
en cada un año, empezando la primera desde el día de hoy en un
año; Y como Real y Verdaderam.º entregada de las seiscientas libras refe-
ridas formaliza a favor del Comprador la mas firme y eficaz Carta
de pago que sea Seguridad Conduzca y declare que el justo precio
y valor de dha Casa es el de las Mil libras referidas y que no vale
le mas ni hallo quien tanto le diese por ella y si mas vale, o da-
le puede del exeso en mucha o poca suma, hore a favor del Com.

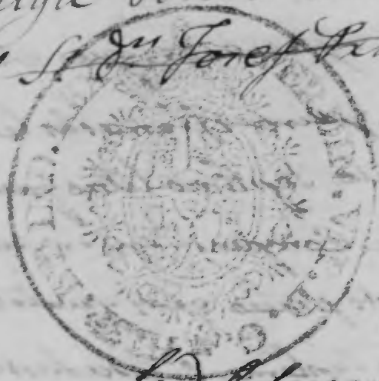
prador, gracia y donacion pura perfecta y acabada que el
 derecho llama inter vivos con ininuacion y demas firmas le-
 gales y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quin-
 to del Ordenam^{to} Real que trata de lo que se compra vende o per-
 muta por mas o menos de la mitad del Justo precio y los quatro
 años que prescribe para pedir su rescion o suplemento a su Justo
 Valor los que da por pasados Como si efectivamente le estuvieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de esta quita
 y aparta de la accion propiedad Senorio posesion titulo Oca Recurso
 y de otro qualquiera dño que ala referida Casa de pertenencia y todo
 Contas acciones Reales personales Utiles Mixtas Directas y Executivas
 lo Cede renuncia y transpasa en favor del Comprador y los Señores y^{ca}
 que Como propia la posea goce Cambie y enagane y disponga de ella
 a su voluntad Como de Cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis
 Clericis locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de
 foro Valentis non exstant; Nisi dicti Clerici iuxta Secum et te-
 norem fori fori navi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 serent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso Segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real Orden de su Mag^d de nueve de Julio de Mil
 Set^{ta} treinta y nueve años. Y el Comprador padea y
 facultad de Tho Comprador con libre franca y general Administracion
 y se Constituya procurador actor en suprosia Casa para que
 de su autoridad o su dñia m^{ta} entre y se apodere de dha Casa y tome
 y aprenda la Real tenencia y posesion y en el interin se Constituya
 por su inquilina tenedora y precatoria por hedora en la forma
 ma. Y se obliga a que dha Casa le sea cierta segura y efecti-
 va y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre suprosia
 dad goce y disfrute ni contra ella aporeciera gravamen alguno
 y si se le inquietare moviere o aporeciera luego quela otorgante
 y los Señores sean requeridos conforme a derecho Soldaron a la de-
 fensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales
 hasta executoriarlo y dexar al Comprador y sus sucesores en su
 libre uso quita y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir

REN- CIVIL

es re. f. 1. 1.
 de veinte y
 la Dijo,
 ella y los
 va en ven-
 siempre
 a Casade
 S. r. Fran.
 adora, p.
 Con la mi-
 medio libre
 cacion
 rados
 ra y le pes-
 minto de
 entas lo-
 y ellos
 y testig.
 a Cam-
 se paga.
 y en un
 libras efe-
 cas Costa
 esto precio
 que no var
 rate, o Ca-
 del Com-



Salga por el año mil ochocientos y once y Hernando
el Sr. Josef Ferrero



SELLO CUARTO, QUAREN-
TAVIAVENIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Debolvan la Cantidad que hubiere desembolsado las me-
jores viles personas y voluntarias que a la sazón tenga el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiere y todas las costas
pastos daños, intereses o menos Cabos que se le siguieren o menga-
ren por todo lo qual Sales ha de poder executar solo en virtud
de esta C^{ta}. y el suamiente de quien la para, o de quien le
represente en que defienda su importe y los releve de Oficio
nueva aunque de D^{no}. Serquines. Y presente el Comprador
accepta esta C^{ta}. en todo y portado segun y como en ella
se refiere, y en su Concedencia se obliga a satisfacer las
quatrocientas libras que faltan a cumplim^{to} del total valor de la
Casa a los Plazos estipulados. Y al cumplim^{to} de quanto queda dho
Vendedor y Comprador cada uno por lo que le toca cumplir
obligan sus Bienes haviados y por haver y dan poder a los Juera y
Justicias de su Plaz. que puedan y dvan conocer segun dio pora
que a ello les apremien como por sentencia definitiva de Juera
Competente pasada en autoridad de Cosa juzgada y consentida
que por tal lo reciben. Y quedando prevenido el Comprador en
haver de registrar y tomar la razon de esta C^{ta}. dentro de
seis dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta a el Car-
go de su C^{ta}. de Ayuntamiento. segun lo dispuesto por la Real Pragma-
tica de treinta y uno de Enero de Mil Salt. Setenta y ocho años.
Asi lo Otorgan (a quienes doy fe como) y solo firma la Vendedo-
ra y no el Comprador por que dho no sabe lo hace por el y a
sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Josef Valon Papalero, y
Josef Gibert Labrador ambos de esta Verindad.

Juanana Pasqual

Jph. Valon

Antemi
Thom. Lopez

Don
Juan. Carr

Libro de cop.
on sellos de
en a de Mayo
del 614

En la Villa de Mayagoz...
Juan de Castro y Vidro Compañeros de Marco de Mil ochocientos y dos años

Antemi el Censo y testigos infraescritos, Juan de Castro Maestro de
Fabrica de Panes Vecino de esta expresada Villa, Otorgante
en 4 de Mayo Confiesa haber recibido y cobrado de Vidro Sempere
del 1614 tambien Fabricante de Panes de la misma Verindad, en
Calidad de Tutor y Curador de Josefa Maria Echea y Castro
su Nieta, Ciento treinta y seis libras, diez y seis sueldos, en
esta forma, tres Cahizes y nueve Barchillas de trigo al pe-
cio corriente de diez y nueve libras, y quatro sueldos el Ca-
hiz. de panis del que se le entrego un Cahiz, y otro trigo al
respeto de veinte y una libras tambien el Cahiz, uno y otro
de cosecha perteneciente ala expresada Menora, y lo estan-
te hasta el Cumplim^{to} de la referida total cantidad de
ciento treinta y tres libras, diez y seis sueldos, en Moneda
efectiva perteneciente la total suma a un año de Alimentos
de la misma Menora Nieta del Otorgante que Cumplira
dho. año en quatro de Mayo del que sigue; Lomas de dho. Con-
fiesa el mismo Juan de Castro haber recibido del expresado Sem-
pere de sesenta y tres piezas de topa. de las que le fueron adjudica-
das ala misma Menora su Nieta en la C^{ta} de Division, y
Particion de los Bienes y Herencia de Josef Echea su Padre, y al
mismo precio en que se le adjudicaron hasta en dho. la topa
que tiene recibida de ciento treinta y ocho libras, Moneda
Corriente de este Reyno, De todo lo qual asabre del trigo, Mahis
dinero, y topos que contienen ambas totales sumas, Seda por
entregado y satisfecho de su bondad y por no parecer de pre-
sente su entrega denuncia la excepcion que podia oponer-
dono havialo recibido la Reynona. Alubay mismo partida
quinta que de dho. trata y los dos años que restan para
la nueva de su recibo los queda por pasados como si efe-
tivamente lo estuvieran y como Real y Verdadera y entrega
formal de dho. del expresado Vidro Sempere assi de

ad...
las me-
mayor
las Cortas
omiga-
on virtud
en le
Otra
prador
en ella
ca las
de la
uda dho
Cumplia
tura y
dio yona
de Juan
Consentida
ador en
tro de
ta del can-
el Pragma-
dho años.
Vendido-
el y a
velas, y
Antemi
L. Juan
B

Valga Todo el Año mil ochocientos doce y Reynado de S. M.
el Sr. D. José Ferreras

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Las ciento treinta y tres libras, diez y seis sueldos, de las
Alimentos en trigo, y panes al precio referido, y lo restante
en dinero, como de las ciento treinta y tres libras Valor
de la ropa para la Menora, lanas finas y otras can-
ta de pago que a su seguridad Conduzca, se da por libre e
indemne de toda responsabilidad por lo tocante a las re-
feridas Cantidades y por todas nulas y Conculadas qualquiera
y papeles que encontrariere de presente a presencia alguna y
de ahora que todo lo ha sido bien pagado y a parte legítima y se
obliga a que no se le cobren a pedir por el otorgante, por la
Menora su Nieta ni por otra persona en su nombre por a de
restituirle con mas las Costas de la Cobranza. Y al cumplimiento
de ello y subsistencia de quanto queda no obliga sus bienes
hoyidos y por haver y de poder a los sucesos y justicias de su Mage.
que pcedan y de van Conceder segun dios. para que a ello la que
mien como por sentencia definitiva de su Competente pa-
rada en autoridad de la Real Audiencia y Consentida que por
tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (aguiendo y firmo conano)
Siendo presentes por testigos Agustín Molto Fiscal de Montañ
y Vicente Pérez Chaviente ambos de esta Verdad.

Non. Cantá

Antoni
Thom. Lopez

Qui 6 de mayo Cantá
Luis Perera

En Villa de Hoya de los Rios
del Mes de Mayo de Mil ochocientos

y doce años Antemi el Escrivano y testigo infrascripto, Luis Perera Mo-
ticiano Verino de esta expresada Villa, otorga y Confiesa haver
recibido y cobrado de D.ª Juana Anna Pasqual de estado Honra-

to Mayor de veinte y cinco años de esta misma Ciudad
Ciento noventa y quatro libras, diez sueldos, moneda con-
viente de este Reyno, de las que se da por entregado por
recibir las en este acto en especie de plata de buena calidad
y peso a mi presencia, y de los infraescritos testigos de que
doy fe; cuya cantidad es la total resta del adelanto
que el expresado Luis Puez hizo para la Obra de cierta
Casa que lo hea de la Diputación Real de D.ª Mariana
Pasqual y Consta por la C.ª que en su lugar se otorgó ante
Vicente Morant C.ª de esta Villa en seis de Noviembre
de Mil ochocientos y tres, y como Real y Verdadera se
entregado y por el tiempo que ha Abitado, y cobrado los
Alquileres de dicha Casa, y lo restante esta cantidad re-
fendida que se le entrega de presente, formaliza a favor
de D.ª Juana Anna Lamas firme y eficaz Costado
pago finiquito y resguardado que en su seguridad condusga
la de por libre e indemne de toda responsabilidad, y lo-
bre a la Casa del D.ª que tiene para habitarla el t.ª
po que sonata la Ciudad C.ª, y por esta y conestada
esta asegura que le ha sido bien pagada, y a parte legitima
y se obliga en bolverla a pedir ni otra persona en su
nombre D.ª alguno sobre lo contenido de D.ª C.ª. Ann
lo otorga y firma (aquien doy fe como) siendo pre-
sentes por testigos Fran.ª Maria, y Rafael Flores Pelay-
res y Vecinos de esta expresada Villa.

Luis Puez

Juan Lamas

D.ª Juana Anna Lamas
Josefa Maria Enalbera Viuda de
Gregorio Molto Verina de esta expresada Villa otorga: que
de todo su poder cumplido libre llano y bastante qual de D.ª
se regrese y es necesario a Lorenzo Molto su hijo, y a Antonio

Valga en el Año mil ochocientos y once y hemado a
S. M. el Rey y a la Reyna



SEALO CUARTO, CUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OGHOCIENTOS Y ONCE.

Y para su Veneno Maestros fabricantes Paños de esta misma Verinda
p. Cobranza = los dosientos yacada uno de por si et insolidum para que en su
nombre y representacion de su Persona hayan percibido y co-
bran de su Mage. que Dios guarde sus Reventos Receptos y de otras
qualesquiera Personas y Comunes todas y qualesquiera Cantidades
de Oro, Plata, y Vellon, trigo Senteno Secada, y otras Semillas, Azeite
Vino Seda Lana y otras especies que se les esten deviendo o devieren
en lo sucesivo por Arrendam.^{to} Compromisos, Cuentas, Vales Ven-
tas empreritos fianzas, y por otro qualquiera motivo Causa o razon
que sea aunque aqui no este Comprendido, y solo que recibieren
y cobrasen formalien a favor de los pagadores y deudores los
Recibos Contas de pago finiquitos y otros Resguardos que les sean
pedidos Confesi de entrega o renunciacion de sus leyes y costos a
los que paguen por otros bien sea como fiadores o mancomunera

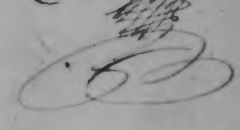
p. Administr. dos = Para que Administran y gobiernen los bienes pertenecientes ala
Otorgante procurando sus adelantos y practicando quantas gestio-

p. pagan = nes y dilig. se Ofrecan a beneficio de la misma = Para que satisfi-
fagan todas y qualesquiera Cantidades que estuviere deviendo la
Otorgante o devieren en lo sucesivo por Arrendam.^{to} Compromisos
Cuentas, Vales, empreritos o por otro motivo Causa o razon
que sea, recobrando de los Arrehedores los Resguardos Com-

p. Plejos = petentes que en Juicio hagan fe = Y para todos los Plej-
tos Causas y negocios Civiles y Criminales que al pre-
sente tiene y en adelante tuviere con qualesquiera Per-
sonas y Comunes Eclesiasticas y Seculares, on las quales
y en cada una de ellas Compjarran ante qualesquiera

Jueces y Justicias que Convenga y se Ofrezca Conpedi-
 mentos, Requirim^{tos}, Citaciones, Protestaciones pidan exequciones
 Prisiones Ventas francas y remates de bienes tomen posesion
 de ellos y en su caso o fuerza de ella presenten Escritos ^{mas} C^{on}
 Testigos, Pervanzas y Otro qualquier genero de prueba tachos
 y Contradiçan lo que en contrario se hallare presentase y prueba
 se hagan y pidan se hagan los Juram^{tos} inditerna de Culminia y
 desisorios Reusen Jueses C^{on} Relatores y Otros Ministros de
 Justicia Juren las recusaciones y se aparten de ellas si les pareci-
 re Ogan Autos y Sentencias interlocutorios y definitivos Concién-
 tan lo favorable y de lo perjudicial y adverso y sellen y supliquen
 sigan las apelaciones y suplicas hasta con d^{no} puedan y deuen
 pidan Costas apremios y ganen Reabsolviciones Costas Sobre
 Costas y Otros despachos haciendo se publicquen y notifiquen
 donde y a quien se dirigiere; Y finalmente hagan y pidan
 se hagan todos los actos Autos y dilig^{encias} Judiciales y extra
 que Convengan y se Ofrezcan y las mismas que la Otorg^{ar}
 por si havia y fuesen podria presente siendo, que para todo
 lo susodho y lo a ello anexo y dependiente les da este poder con
 libre franca y General Admⁱⁿ y Confacultad de injuria
 Juras y Substituir Revocar los Substitutos y nombrar Otros
 que al p^{ro} de Relatores en forma Entendiendose la Substituc^{ion}
 tan solam^{ente} en cuanto a Plejos y nomas, Val Camp^{to} de quan-
 to queda dho Obliga sea bienes havidos y por haver y de
 poder a los Jueses y Just^{icias} de su Mag^{de} que pueden y deuen
 conocer segun dho. para que asse lo apremio como por
 Sentencia definitiva de Jues Competente pasada en autoridad
 de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo sea. Asi lo Otorg^o
 ga (ala que yo el C^{on} D^{on} J^{uan} de Canova) y no firma por no saber
 lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Mauro Milla
 y Andres Torda Oficiales de lana de esta Ciudad. J^{uan} M^{iguel}

Mauro Milla

J^{uan} M^{iguel}
 J^{uan} Lopez


Valga ~~esta~~ el Año mil ochocientos ~~dos~~ y ~~veintiuno~~ de
S. M. el Rey ~~Don~~ ~~Carlos~~ ~~tercero~~ ~~de~~ ~~España~~ ~~por~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~gracia~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Real~~ ~~Provisión~~ ~~de~~ ~~seis~~ ~~de~~ ~~Agosto~~ ~~de~~ ~~1789~~.



SELETO QUARTO. QUAREN-
TANARAVEDS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otroii: Mando que quando la Divina Voluntad fuere ser-
vida de llevarme de esta mortal Vida para la Eterna
Bienaventuranca mi Difunto Cuerpo Vestido Con Abito
del Seraphico P.^o S.^o Fran.^{co} y Con la Atencion de Entierro
particular sea llevado a la Iglesia Parroquial de esta
Villa y que en ella siendo el Entierro por la Manana
se me cante una Misa de Requiem Cuerpo presente; y si
por la tarde vieras de Difuntos, y mi Cuerpo sea lle-
vado al Sementero, o a la Iglesia de S.^o Agustin si fuere per-
mitido el enterramiento en mi Sepultura.

Otroiii: Mando de mis Bienes para el semi Alma la Cantidad
de Cinquenta libras Moneda Corriente de este Reyno de
los quales Sepagana la limona del Abito, Atencion
Cena Misa Cantada y demas gastos funerales y si paga-
do sobrare alguna Cantidad se distribuira en la Ce-
lebracion de Misas Resadas de limona Cada una de
quatro R.^{os} de V.^o Celebradoras a voluntad de mi Abaca
testamentaria

Otroiiii: Depozigo por una Vez a la Casa Santa de Jerusalem
Hospital general de Valencia, Niños Huérfanos de S.^o Vien-
te Terren y Redencion de Cautivos Christianos Cinco Sub-
dos a cada lugar

Otrov: Nombro por mi Abaca testamentaria a Dionisio Vilepla-
na mi Marido Confiriéndole todas las facultades necesarias
para dho encargo

Otrovi: Mando que todas mis Deudas Sepaguen Con toda pun-
tualidad a todas aquellas personas que legitim.^{te} Constan
estas y deviendo por ^{nos} ~~ellos~~ publicas pisadas, testigos o en

QUAREN-
D DE MIL
DE.

stros Venox
La Mania
ndone en
ao Señora
ndia en
ual Cen
ala San
Personas
demos que
de Iglesia
encia he
Catolica
Hogada
uestro Sen
la en
or los de
a Corte
uestro Se-
zar mi
nyces
Ultimo
te
ip.
mon que
xisto Dios
iosa son
la tierra

Otras legítimas Cautelas que en su caso hayan fe —
Otro: Declaro Contraze solo una vez Matrim^o en fe de la
Santa Madre Ysucia Coronel de sacido Dionisio Vitaplana
del qual tenemos y hemos procreado en Hijas legítimas
ynaturales a Margarita, y Camila Vitaplana Consti-
tuidas en la Edad pupilar: Que Yo la Otorgante aporte
al Matrim^o: lo que consta por la C^{ta}.^{ra} dotal, y unas un
Ovoas que se vendio en dieciséntas libras, y un Censo de
Capital de cien libras: Que Tho mi marido aporte lo que
heredo de su Padre, todo lo qual declaro en descargo de mi Con^{ca}. —

Otro: Depo y lego el usufruto del Quinto de todos mis Bienes al
expresado Dionisio Vitaplana mi marido —

Y cumplido y pagado este mi testamento en el Remanente que que-
dare de todos mis Bienes derechos y acciones que tengo me
pertenezen y puedan pertenecerme por qualquiera Titu-
lo o Causa que sea Depo nombro e instituyo por mis legi-
timas y naturales herederas a las referidas Margarita, y
Camila Vitaplana mis Hijas legítimas y naturales y del
referido mi marido las quales hayan gozo y hereden la
mis Herencia por iguales partes Con la bendición de
Dios y fama disponiendo cada una de la suya como de
cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de
foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici sup^{er}ta herent
et tenorem fori nari super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habeant. Vajo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real Ord^o. de nueve de Julio
de Mil Set^o. treynta y nueve años —

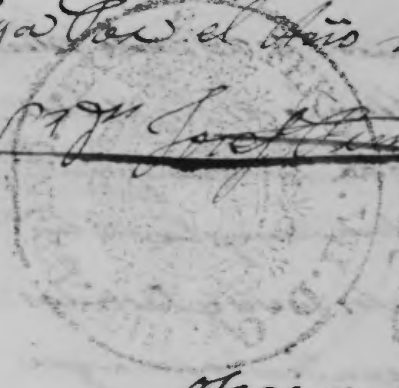
Otro: Manda que de sus Bienes no se forme Inventario Judicial
ni extrajudicial por ante C^{ta}.^{ra} publica que de esto se fea
con interenc^o. y asistencia de Blas Parga su Conde —

Y revoco y anulo y doy por ningunos y deningun Valor y efecto
Otro qualquiera testamentos Codicilos Poderes para testar y

Kalya
el 17

O
Am^o 17

Kalya... el año mil ochocientos y Quince y Quince de Mayo.
el Sr. D. Joseph...



LO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta quereuion hauer hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla, y execute como mi testam. ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testam. asi lo otorga (ala que fué el Sr. D. J. de...)

Lo dem. Nacion

Ante mi
Thom. Luna

En la Villa de May... del mes de Marzo de Mil ochocientos y doce años, Antoni el Escriuano y testigo infanzonil, Miguel Carbonell Maestro fabricante de Paños Vecino de esta Villa, y Antonio Abad tambien fabricante de ellos, y de la misma vecindad, firieron: que se hallan convenidos en que el expresado Antonio Abad haya de mantener a el antedho Miguel su Cuñado en su Casa y Compañia y a su Mesa, por treinta Reales vellones cada semana, haciendo ya empesado alimnente al respecto referido en el dia de hoy nueva del que sigue y deviendo permanecer en el mismo hasta el inmensado respecto por tiempo de seis meses (contados) contados desde el dia de hoy, siendo igualmente convenido el que si cumplido el medio año no le pudiere satisfacer el valor de los Alimentos, que en tal caso le ha-

ya de Orogas el Miguel Carbonell su Cuñado Centa, de la pen-
 toda Casa, que le ha pertenecido de la Herencia de su Madre,
 de la Calle de la Casa Blanca de este Poblado. Y al cumplimiento
 de quanto queda dho Cada uno por lo que le toca Cumpla Oblig.
 sus Bienes haviolos y por hacer y dar poder a los Jueces y Justicias
 de su Mage. que puedan y puedan Conocer segun derecho para que
 ello les apertien como por Sentencia Definitiva de Juez Com-
 petente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Contentada que
 por tal lo recibere. Así lo Otorgan (aquienes doy fei Corroca) y solo
 firma el Antonio, y no el Miguel por que dho no sabe lo hurra por
 el uno de los testigos que lo fueron. Vicente Einea. Escriviente, y An-
 tonia Valls fabricante.

Ant.º Abud Vicente Emergy Thom. Lora

Yo el Sr. D. Juan de Muro. Testam.
 D.ª Ant.ª Sempere Domella

En el nombre de Dios nuestro Señor
 y a gloria y gloria. Supa yo D.ª Antonia

Sempere de la Ciudad de Oreste Verina de esta Villa de Alcoy hallan-
 dome buena y sana y por la Divina misericordia en mi lita
 Juicio memoria y entendim.^{to} natural Ceyendo como firmem.^{te}
 Cero en el distrito de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espi-
 tu Santo tres personas distintas y en solo Dios Unadado y en todo
 lo demas que en Dios Cero y Confieso nuestra Santa Madre y fe-
 lia Católica Romana de bajo de cuya fei y Cuchencia he vivi-
 do y protesto viva y morir Corro a fei y Católica Christiana, y to-
 mando por mi Interesora y Hogada de la Siempre Virgen Ma-
 ria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra
 Concebida en gracia en el primer instante de la vida y atoda
 los demas Santos y Santas de mi devocion y de la Corte Celestial
 para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde mis Culpas
 y pecados y lleve a gloria mi Alma de la Gloria eterna, de bajo
 de cuyo amparo y proteccion hago y odo mi testam.^{to} Ultimo Ultima
 y determinada Voluntad en la forma siguiente

Prim.^{te} Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Cero a su

Valla
 J. M. S.

Cinco Sueldos para los Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer:
y otros cinco Sueldos para la Redención de Cautivos Christianos,
y que pagado todo lo dho lo Sobrante es mi Voluntad se dis-
tribuya en la Celebración de Misas Desadas de limosna
cada una de á quatro reales de Valor Celebradas las
que por Dios Correspondan ala Parroquia, y las restantes á Volun-
tad de mis Albaceas testamentarias que abajo nombraie
Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias á D.^o Josef y D.^o Maria
Eibert y Dempsere mis sobrinos á los quales y cada uno de por sí
et in solidum doy todo el poder que se requiere y es necesario para
que de lo mas bien visto y pasado de mis bienes vendan los que
bastaren y cumplan y satisfagan las Mandas y legados de este
mi testamento Sobre que les encargo sus Conciencias y lo que
los dhos Obceasen Valga Como si lo lo otorgase
Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen Contada parte de
dad atodas aquellas personas que legitimamente constare estar
Yo deviendo por Cri.^{tas} publicas privadas testigos ó en otras legítimas
Cautelas que en juicio hagan fei
Otro: Doy y lego á Antonia Vicent Muga de Antonio Valle por
los buenos Servicio que de ella tengo recibidos los Reditos ó An-
rendamientos de dos Cortas de gracia que me responden, la una
fran.^{ca} en un Capital de seiscientas libras y la Otra de Capital
de Duescientas libras que la Corresponden Antonio y Simono impues-
tas Sobre las Casas de Abitacion de los dhos respectiue con la pre-
vencion de que si durante la Vida de la expresada Antonia
Vicent se redujeren ó quitasen dhas Cortas de gracia ental Ca-
so se haya de emplear el Dinero del Capital de ellas en finja
fructifera para que Continue en percibir la renta la dha
durante su Vida y para despues de ella pasen dhas Capita-
les Consolidados con los usufrutos á mis Herederos que mas
abajo nombraie en los mismos terminos que lo restante donde
Herencia que les depore y la Ultima Viviente de mis dos
Herederos pueda disponer de dhas Capitales y rentas Como
de Cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis

Valga
S. M. el

Valga por el Año mil ochocientos y once y ²⁴ Gerardo
S. M. el Rey ~~de España~~ ^{Augusta maritima.}

SELLA CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Los Sanos Militares et Persones Religiosas et otros qui de foro Valencie non existunt, Noni dicti Clerici sup. suscitacione et tuncam fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Vajo tapena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil Set. cinquenta y nueve años.

Otro: Depo y lego al P. Fr. Thadéo Eubert y sempre Religioso Agustino mi Sobrino los Reditos de la Carta de gracia de Capital de trescientas y cinquenta libras que me responde D. Josef Eubert y sempre Hermano de Dho P. Thadéo Con la misma Circunstancia que la anterior de haverse de bolvar acorpa si se acordare para que de este modo no le falten los Reditos anuales durante la vida de Dho Religioso para solo solo lego para mientras viva y no mas; siendo mi voluntad al que despues de los dias del expresado P. Thadéo pase asi el Capital de Dha Carta de gracia como los Reditos por iguales partes a Maria, Josefa, y Maria Anna Eubert Hijas del expresado D. Josef mi Sobrino quienes dispongan de Dha Carta de gracia a su voluntad Con la Sobre Dha Clausula de Exceptis Clavis etc. Nisi ad proprias Usas Vita durante y pena de Comiso que onella se expresa.

Otro: Depo y lego por una vez a mis Sobrinos Hijos e Hijas de D. Thomas Eubert mi Sobrino ya difunto que vivieren al tiempo de mi fallecim.º veinte y una libras y cinco sueldos las que desoran depositarse entre todos con igualdad.

Otro: Mando que de toda la Roga que se halla al tiempo

Demi fallecim^{to} mia se hagan por partes iguales la una
el D^o Josef Echea mi Sobrina, la otra para D^o Maria Echea
y Sempere y la otra para D^o Theasa Echea y lo que
tambien mis Sobrinas

Y cumplido y pagado este mi testam^{to} en el presente quedare
de todo mis bienes derechos y acciones que tengo mi parte
nada y quedare y esten en mi por que yo lo he sea
depo nombre e instituyo por mis legitimas y universales here-
deras alas referidas D^o Maria y D^o Theasa Echea y Sempere
mis Sobrinas por iguales partes con calidad de que fal-
ciendo la una la parte de la que falleciere pase ala que sobra-
viviere y esta disponga del todo demi herencia como de
Cora propia con la sobre dha Clausula de Conceptu Cle-
rici Et Nisi ad pro prius Usus Vita durante y pena de
Comiso que en ella se sigue.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun Valor y efec-
to otros qualquiera testamentos Codicilos poderes para testar
y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes desta
aparecieren haaca hecho por escrito de palabra o en otra
qualquiera forma por que mi Voluntas es que todo lo Conteni-
do en este Sabroase quede Cumpla y execute con mi testam^{to}
Ultimo Ultima y determinada Voluntas y en la mejor via
y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio A-
si lo otorga (ata que yo el D^o Josef Echea) en esta referida
Villa de Alcoy a los trece dias del Mes de Mayo de Mil och-
cientos y doze y no firma por que diyo no saber lo hacer por
ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, Mauro
Canto Torneo, Josef Julia y Josef Canto Cardadores todos
de esta referida Villa de Alcoy.

Mauro canto

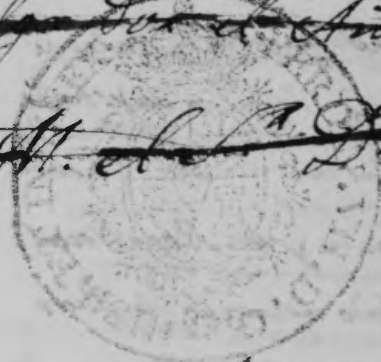
Josef Echea

D^o Juan de la Cruz... Con...
D^o Juan de la Cruz... Con...
D^o Juan de la Cruz... Con...

~~V...~~
S. M. et

D^o Juan de la Cruz...
D^o Juan de la Cruz...

~~Vaya por el Año mil ochocientos y doce~~
~~S. M. de S. D. José~~



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

días del Mes de Marzo de Mil Ochocientos y doce años. Antemi el
Cóns. y testigos o francútos, Fran. Maest. de Estado Onesto Mayor
de Oñate y Cinco años y que por sí sola se govierna, Miguel y Fran.
Pasqual Maestros Fabricantes de Paños todos Verinos de esta Villa
Dijeron: Que se hallan Convénidos en que mientras se hallan
del Dominio de los Otorgantes las tierras del Huerto del Dorso de la
Casa de Sra Fran. y de la poster. Separa hasta la Salada que
llaman del Horno del Vidrio, se hayan de dar mutua y reci-
procam. unos a otros Camino en Sro Huerto, cuya gracia se
entiende personal para los tres y no mas, de modo que si mudare
de Dominio el Huerto por qualquiera de los tres Dueños quie-
ren que esta Cti. quede Cancelada y sin efecto alguno que-
dando cada uno de los Otorgantes con aquel mismo Dño. que hasta
el día de hoy, y antes del Otorgam. desta tenia sin acrecerse,
ni decaerese dicho alguno por ella. Yala Subsistencia de
quanto queda Sro Cada uno por lo que le toca. Cumplido Oblí-
gan sus Bienes havidos y por haver y dan poder a los Justos y
Justicias de suplag. que pueden y devon Conocer segun derecho
para que ello lo apremien. Como por Sentencia Definitiva
de Just. Competentes parada en autoridad de Cosa Juzgada y
Consentida que por tal lo reciben, Así lo Otorgan y firman
(a quienes doy fei Conozco) Siendo presentes por testigos, Oñentes
Cines Croniente, y Pasqual Eibest Carpintero ambos de esta
referida Villa Verinos. f. un. Maest.

Miguel pas qual Fran. Pasqual
Fran. Maest. de Oñate

Da 16 de Marzo de 1812. Por Ante Villa de Oñate a los diez y seis días
de Marzo de 1812. Don Juan de Oñate

El Mes de Mayo de Mil ochocientos y doce años. Anterior
 19209 pul Juro el Es. y testigos infraescritos, Josef Perez Pintores Verino desta
 1938 expresada Villa en Calidad de Curador Judicial de Josefa Casa-

novas Doncella su Conada Hija de Vicente Juan y de Rosa Enal-
 bez desta misma Verindad Dijo: que esta tratado a servicio de Dios
 nuestro Señor y con la gracia y bendición, el que dha Josefa Casanova
 Case en paz de la Sta Madre Yglesia con Joaquin Pansa Papelero Hi-
 jo de Joaquin y de Rosa Boniques del misma estado y Verindad; A.
 cuyo fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones que manada
 el S.º Concilio de Trento y para que con mas facilidad pue-
 dan depositar las Cargas del Matrim.º le da en dote ala referida
 su Menora Conada en parte de pago de lo que ala dha le perteneció
 de las Herencias de sus difuntos Padres los bienes siguientes

Prim.º	Un Ergon en Dote de Cines libras	59.12
Otrosi:	Dos Colchones en treinta y quatro libras	34.12
Otrosi:	Diez y siete Sacanas, en Ochenta y Ocho libras	88.12
Otrosi:	Once Enaguas, en quaxenta y quatro libras	44.12
Otrosi:	Dos Delante Conas Blancos, en doze libras	12.12
Otrosi:	Quatro Camisas, en veinte y quatro libras	24.12
Otrosi:	Tres Cubra Camas, dos blancos, y uno de grana, en Cinquen- ta y nueve libras, y diez Suellos	59.10.8
Otrosi:	Siete Camisas, en veinte y ocho libras	28.12
Otrosi:	Otras tres Camisas, en doze libras	12.12
Otrosi:	Tres Varas de tela blanca en una libra, doze Suellos	12.12
Otrosi:	Cinco Mantales de Flono, y Mesa, en quatro libras, Cines Suellos	48.58
Otrosi:	Una Cortina, en quatro libras	4.12
Otrosi:	Dos pares de Almohadas, en seis libras	6.12
Otrosi:	Tres Hoallas, en tres libras	13.12
Otrosi:	Diez Sevillitas, en cinco libras, seis Suellos	58.68
Otrosi:	Dos pares de Almohadas, en cinco libras	15.12
Otrosi:	Tres pares de Almohadas, en doze libras	12.12
Otrosi:	Dos Panuelos, el uno bordado, y el otro con Randa, en veinte y quatro libras diez Suellos	24.10.8
Otrosi:	Siete Panuelos, en diez y ocho libras, tres Suellos	18.13.8

Vertical text on the left margin, likely a list of names or dates, including "19209", "1938", and various names like "Josefa Casanova".

Vertical text on the right margin, including the word "Otro" repeated multiple times, likely serving as a ledger or index.

Anterri
 o de esta
 fa Casa
 Rosa Enal
 o de Dios
 Coronos a
 peloso Hi
 undad; A.
 uermania
 lidad pue
 la defenda
 nestoneo

55..£
 345..£
 885..£
 441..£
 125..£
 245..£

59510£
 285..£
 125..£
 1512£
 45.5£
 45..£
 65..£
 135..£
 55.6£
 155..£
 125..£
 24510£
 18513£

Otrosi: Una Camisa delgada, en seis libras	65..£
Otrosi: Tres pares de Medias, en tres libras, seis sueldos	35.6£
Otrosi: Quatro Sagalejos, en diez y siete libras, seis sueldos	175.6£
Otrosi: Dos Guardap. Verdes de Seda, en veinte y tres libras	235..£
Otrosi: Dos Delantales, en seis libras	65..£
Otrosi: Dos Pañuelos, en seis libras, trece sueldos	6513£
Otrosi: Quatro Delantales negros, en dos libras	25..£
Otrosi: Un Guard. de Cayeta, en tres libras	35..£
Otrosi: Una Colcha, en Catorce libras	145..£
Otrosi: Unos Calzones de terciopelo, en ocho libras	85..£
Otrosi: Tres Mantillas de Franeta, en diez libras	105..£
Otrosi: Una Manta de Cama, en quatro libras	45..£
Otrosi: Quatro Tubones, en trece libras, seis sueldos	135.6£
Otrosi: Seis Varas de franja, en dos libras, diez sueldos	2510£
Otrosi: Una Mantilla, en quatro libras	45..£
Otrosi: Dos Pañuelos, en tres libras	35..£
Otrosi: Seis Pares de Zapatos, en seis libras ocho sueldos	65.8£
Otrosi: Unos lazos de seda, en dos libras, y medias	2510£
Otrosi: Dos pares de Pendientes, en diez y siete libras	175..£
Otrosi: Un Tubon, faldig. en dos libras	25..£
Otrosi: Cinco Quadros, y dos Arcos, en treinta y siete libras	375..£
Otrosi: Maebles de Corina, en dos libras diez sueldos	2510£
Otrosi: Una porcion de Vidriado, en dos libras, tres sueldos	25.3£
Otrosi: De diferentes Piezas para la Novia, quatro lib. trece sueldos	4513£

Importan a una suma los bienes que comprenden las partidas
 precedentes Salvo error de suma o Ploma Seiscientas diez li-
 bras y un sueldo moneda corriente de este Reyno

Delos quales el referido Souperior para Seda por entregado por recibie-
 los en este acto ante presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe y
 formaliza a favor de su futura Esposa el mas firme y eficaz resguardo q.
 a su seguridad conuenga. Y declara que dhos bienes han sido valuados por
 Personas intelig. electas de conformidad de ambos interesados y que en su
 tasac. no hubo lecion ni engano y para el caso de que lo haya del
 que sea en mucha o poca suma haze a favor de la. Sta. gracia y donac.

Valga Por el Año mil ochocientos dos y Heimado d. S. Mo.
el 15 de Mayo de 1802



SEILLO CUARTO, CUARENTA Y CINCO ANOS DEL
OCHO CIENTO DOS Y ONCE.

pura perfecta y acabada que el dño. llama inter vivos con inaneas y demas
firmes legales y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo y la diez y seis
titulo Once partida quarta que dice que si el que da o recibe la Dote aque-
ciada se cieta agraxado de su Valuacion pueda pedir se desaga o longano
en qualquiera Contidad que sea. Tenatm^o alas breves Circunstancias de su fu-
tura Esposa la ofree en Novas Sesenta y una libras que discuna Caben en la
dezima de sus bienes, y unidas ala dotal forman la general soma de seiscientos
Setenta y una libras, y un ducado, las quales prometete restituir ala dña en-
continenti que el Matrim^o se disuelva por qualquiera de los Casos endto. preve-
nidos y a ello quisee sea agraxado Contodo rigor legal Como tambien ala expacion
de las Cotas que sobre ella se Causaren p^o la qual renuncia la Ley penultima de dho
titulo y partida y el termino anual que le Concede. Y para poderlo Cumplir mas
exactom^{te} se Obliga ano dirispa sus bienes en lo que importe esta Dote, y otras y si
antes bien tenedot de su conto y manifestto p^o la restitue^o que en todo evento gran-
del privilegio dotal. Y el Cumplim^o de quanto queda dho Obliga sus bienes ha-
cidos y por hacer y da poder a los Jueses y Justicias de su Mag^d que puedan
y deuan Conocer segun dño. para que aelle le agraxien. Como por senten-
cia definitiva de Jues Competente pasada en autoridad de Cosa Juz-
gada y Consentida que por tal lo recibe. Asi lo Otorga y firma
(aquien Yo el Escrivano doypie Conosco) en esta referida Villa
de Alroy, y referido dia mes y año: Siendo presentes y testigos
Josef Peydas texadon de Panos, y Joaquin Cataroyud Car-
pintero, ambos de la misma Verinos y moradores. - El
mandado quinze Valga-

Joaquin palla

Antoni
Thom Lopez

P. liquidador

P. Cobrar

Dia 17 de Mayo - 1762 En la Villa de Mayo, a los diez y siete dias
del Mes de Mayo de Mil ochocientos y dos
años Anteriormente y testigos interponentes D. Martin Rosa Salles con
sorte de D. Joaquin Vidal Arredado Vecinos de la Villa de Mayo
en calidad de Unica y Universal Heredera del D. D. Fran.
Salles Su difunto Hermano Conono que fue de la Parroquia
de esta Villa de Oriente, en uso de la licencia Morital pre-
sentada por la Ley Cinquenta y Cinco de Toro y se pido al
expresado Su Excelencia y esta Real Caxedia para formalizar
esta Cax. and prorencia, y de los interponentes testigos de of.
Doy fe, y tengo feada todo Seguros Cumplido libremente
y bastante qual de deo Saquinario y sea rescaso a Don
D. liquidacion Josep Surot tambien Arredado y Vecino de esta Villa; Para
que en su nombre y representacion de Su Excelencia, y cada que ha-
viere y liquidar todos los deos. preterecientes a la Resencia
de Su difunto Hermano constandolos e liquidandolos con
la Mayor Claridad y distincion tomando a dho fin aquellas
razones que sean conducentes de quien correspondan y no
tando asi en pro como en contra lo que de cierto resultar y si fue-
re necesario liquidar Cuentas de las Administraciones que haya
tenido a su cargo bien sea por persona de su cargo o bien por
encargos especiales como igualmente de los encargados de los inte-
reses del mismo difunto Su Hermano. Para que haya pacifica
y Cobranza de qualquiera Comunidades y Personas particula-
res Eclesiasticas y Seculares todas y qualquiera Cantidades
de Oro, Plata, Vellon, trigo, Panizo, Sertano, Favada, y otras se-
millas, Arroyo Unico Seda Lana y otras especies que se le estan
debiendo o devian en lo sucesivo por Arrendam.^{os} Compromisos
Cuentas, Vales, empreritos fianzas, Salarios, y por qualquiera
otro motivo causa o razon que sea aunque aqui no este Compen-
dido y de lo que recibiere y Cobranza formalize a favor de los paga-
dores y deudores los recibos Caxtos de pago firmados y otros res-
guardos que le sean pedidos Confesi. de entrega o renunciaci.

P.º Cobranza

ad. S. No.
y demas
la dote que
aga el orgaño
cias de su fu
aben en la
de suscientos
la dha en
entendi. puen.
ala expacion
multitud de dho
cumplir mas
y otros y si
de evento que
sus bienes ha-
que puedan
no por senten-
da Cosa Ter-
y firma
de esta Villa
ortestigos
und Cax-
es. - El
emi
Lopez

Valga Tod el Año mil ochocientos diez y Nueve ad J. M. el



Quarenta maravedis.

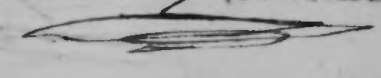
SELLA CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NOVE.

de sus leyes y estatutos que paguen por el tributo sea
 P.^a pagar Como fiadores o mancomunados. Por que del mismo modo satisfaga
 y pague todos y qualquiera Cantidades que legitim.^{te} constare
 estar deviendo. Tho su Difunto Hermano recobrando de los Acree-
 dores aquellas Cuentas y Recibidos que sean Competentes
 P.^a Pleitos y en breve hagan fe. Testimon.^{tes} dos y Confiese al mismo D.^{no}
 Josef Saverio, arca.^{do} Correo, y Josef Colon. Procuradores estos
 dos Attimos de los Jueces de esta Villa y de la misma Ovejas
 (entendiendose para este efecto a los tres Juntos y acada uno
 de por sí et no solidum) para todos sus Pleitos Causas y negocia-
 ciones Civiles y Criminales que al presente tiene y en adelante tuvie-
 re con qualquiera personas y Comunes Eclesiasticas y Secu-
 lares en las quales y en cada uno de ellos comparecan assi de-
 mandando como defendiendo ante qualquiera Jueces y
 Justicias que Conongas y Salpessa. Compedim.^{tos} Requirim.^{tos}
 Citaciones protestaciones; Pidam execuciones Priciones, Ventas tran-
 ses y remates del Bienes tomen poses.^{on} de ellos y en prueba o
 fuera de ella presenten escritos en ^{nos} testigos prooanzas y otro qual-
 quier genero de pruebas tachem y Contradigan lo que en contrario
 se hallare presentare y prooaze hagan y pidan se hagan los Ju-
 ram.^{tos} interm.^{tos} de Calumnia y desistorios Recusen Jueces Crim.^{es}
 Relatores y otros Ministros de Justicia Juran las devociones y
 se aparten de ellas si les pareciere Oyan Autos y Sentencias in-
 terlocutorias y definitivas Conciertan lo favorable y dolo perjudi-
 cial y ad verso apellen y supliquen sigan los apdaciones y Sur-
 plicas hasta Condno. puedan y davan; Pidam Cortas apremios
 y pongan reales provisiones Cartas Sobres Cartas y otros Despa-



Nos haciendo Sepublicar y notifiqen donde y a quien
 se dirigen; y finalm^{te} hagan y p^{ro}visión se hagan todos los
 Actos Autos y dilig^{ias} Judic^{ias} y extra que conuengan y se ofres-
 can y las mismas que la otorgante por si honra y paca p^{ro}via
 presente siendo que para todo lo susodho y lo asello anexo y
 dependiente de este poder alor referidos D^{os} Joseph de O^{ro},
 Fran^{co} Casio, y Josef Colomen, alquimes para todos los efec-
 tos que contiene y que en razon de ellos lo incidente y depen-
 diente otorgue las C^{on}ces, y papeles que sean necesarios, y los
 otro dos tan solamente en quanto al efecto del Pleito, con libre
 franquea y Encomal Administrat^{iva}, respectiva y con facultad de
 injuicias Fazer y substituir tan solamente en quanto a Pleitos
 Juceses los substitua y nombre otros que a todo se releva en
 forma, y la subsistencia de quanto queda dho Obliga sus
 Bienes hauidos y por haer y da poder alor Jueses y Justic^{ias}
 de Su Mage^{stad} que puedan y deoran Conocer segund dho para
 que a ello le apremien como por sentencia definitiva de
 Juez Competente parada en autoridad de Cosa Juzgada y
 Consentida que por tal lo recibe. Y sea por Dios y una Cruz
 Conforme a dho, de no oponerse Contra esta C^{on} p^{ro} su Dote
 Aras bienes hereditarios Parafuendos multiplicados ni por
 otro algun dho que la Competa y por que es de su utilidad
 y Conseruacion el haerla. Declara que la otorga de Su
 libre Voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene
 hecha protestacion en contrario y se oponiere la revoca y
 anula y se Obliga a no pedir, abolver^{se} ni relajar^{se} del Jura-
 mento hecho a quien se las pueda Conceder y que con que de
 proprio motu se las Concedan no usen de ellas para la pro-
 jura. Y tho Su Marido se Obliga a no dar por firme la lic^{encia}
 que tiene Concedida para el otorgam^{to} de esta C^{on} y a no usar
 la ni contradecirla en tiempo ni en forma alguna. Añ lo
 otorgan (a quienes doffici Conceda) y solo firma el
 dicho por lo que se haer y por su Mage^{stad} por que dho

S. M. el
 on sea
 do satisfaga
 Contare
 los Acashe
 retantes
 mismo D^{os}
 res estor
 Desmor
 ada uno
 y no p^{ro}vis
 lante tuvo
 cas y secu
 m assi de
 Jueses y
 mismo por
 nter tran
 ruova o
 y p^{ro} que
 en contrario
 on los Ju
 C^{on} d^{os}
 aciones y
 torcias in
 lo perjudi-
 nes y su
 apremios
 os Despa



Valga por el Año mil ochocientos dos y Nueve en S. M.

el N.º de José...

Quarenta y Nueve.



SELO CUARTO, QUAREN-
TENA Y NUEVE, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

no sabe lo hace por ella y á sus veces uno de los testigos q.
le fueron Vicente Eina Escriviente, y Blas Julian Maestro
fabricante de Paños ambos de esta Verindad.

Joaquin yidal.

Vicente Eina

Antoni
Thom's Louca

En la Villa de Morjuly de S. M. a diez
dias del Mes de Mayo de Mil ochocientos
y dos años, Antoni el Escriba y testigos infrascriptos, Joaquin Pava Mayor Payne

uno Verino de esta Villa Dijo: que mediante u hallarse viudas del
Contraco Malim. Su Hijo Joaquin tambien Capelero de esta misma
Verinda con Josefa Casanova Hija de Vicente, y de Rosa Escalber y
diferentes, y para que con mas facilidad puedan soportar las Cargas
del Malim. le hace entrega de diferentes bienes muebles sumarien-
tes, y Raizes en pago de la Herencia de Rosa Becunquer y viuda con-
sente del Otorgante y Madre del expresado Joaquin Su Hijo q.
segun consta y es deves por la Direccion Judicial practicada de los
bienes y herencia de Jha difunta y aprobada por el Sr. Correg.
que fue de esta Villa con Auto de diez de Setiembre de Mil ocho-
cientos y quatro, le pertenecieron, y sale adjudicacion bienes al ex-
presado Su Hijo hasta en Cantidad de quatro mil Duzientos noven-
ta y quatro reales, y veinte y cinco mrs. vellon, y en pago de
ellos lo que sobra a cuenta de lo que del Otorgante ha de
haber le dio y hace entrega a su Hijo de los bienes de
Pieza en la quarta parte de la Casa de la Calle de S. Juan
de esta Villa que estabamos y es de la Herencia de la Ciudad
Diva. y por el propio Valor en que fue subastada de
dos mil setecientos setenta y cinco reales vellon. L. T. B. V.

P. 16.

RENTA
MIL

Artigo q.
Maestro

emi
Rozas

de 5. de
ochocientos

Mayor Papu.

lipicas del

esta misma

Escaloz y

las Cargas

de Sanovien

siemra con

Sancho q.

trada de los

con Conseg.

en el año

mes al exp

nter noven

ago de

ha de

de los

en 10.

de 10.

da de

1751.

Otrosi: Una Capa de paño para el uso del expusado de quin. Pasa Menor en trescientos Veinte 2. ^o U ^o	320 2. ^o U ^o
Otrosi: Un Pantalón de terciopelo forrado, en Duescientos Veinte reales Vellon	220 2. ^o U ^o
Otrosi: Un Chaleco de Lazo de Color de naranjo, en Setenta y quatro 2. ^o U ^o	64 2. ^o U ^o
Otrosi: Una Chaqueta de paño Color de Cafe, en Ciento y tres 2. ^o U ^o	103 2. ^o U ^o
Otrosi: Otra Chaqueta Morada, en Ciento y quatro 2. ^o U ^o	84 2. ^o U ^o
Otrosi: Unos Calzones de punto, en diez y seis 2. ^o U ^o	16 2. ^o U ^o
Otrosi: Un Chaleco de pana rayada, en doce 2. ^o U ^o	12 2. ^o U ^o
Otrosi: Otro Chaleco Colchado, en ocho 2. ^o U ^o	8 2. ^o U ^o
Otrosi: Otro Chaleco de China rayado, en veinte 2. ^o U ^o	20 2. ^o U ^o
Otrosi: Un pantalón de Mahor, en doce 2. ^o U ^o	12 2. ^o U ^o
Otrosi: Otro de Botilla, en diez 2. ^o U ^o	10 2. ^o U ^o
Otrosi: Otro de Hogar, en veinte 2. ^o U ^o	20 2. ^o U ^o
Otrosi: Dos pares de Botines de Mahor, en doce 2. ^o U ^o	12 2. ^o U ^o
Otrosi: Quatro Camisas de pascal, en cinco 2. ^o U ^o	120 2. ^o U ^o
Otrosi: Otra de lienzo, diez y seis 2. ^o U ^o	16 2. ^o U ^o
Otrosi: Dos pares de Medias de Agodon unas listas y otras rayadas, en treinta y seis 2. ^o U ^o	36 2. ^o U ^o
Otrosi: Un par de Botas y par de Zapatos en sesenta 2. ^o U ^o	60 2. ^o U ^o
Otrosi: Un par de Aguas, en veinte y quatro 2. ^o U ^o	24 2. ^o U ^o
Otrosi: Un Cafe, en diez y seis 2. ^o U ^o	16 2. ^o U ^o
Otrosi: De unos Pendientes quinientos Ochenta y Cinco 2. ^o U ^o	585 2. ^o U ^o
Otrosi: Por un Guardapiés de Seda Duescientos diez 2. ^o U ^o	210 2. ^o U ^o
Otrosi: Por una Mantilla Cinguenta 2. ^o U ^o	50 2. ^o U ^o
Otrosi: Por un Tubon de Seda, Sesenta y quatro 2. ^o U ^o	64 2. ^o U ^o
Otrosi: Regalado en Valencia a Diferentes, trescientos dos 2. ^o U ^o	302 2. ^o U ^o
Otrosi: Un Pañuelo Verde Carigta 2. ^o U ^o	2 2. ^o U ^o
Otrosi: Otra Partida que se le entregó para su estancia, Cing. 2. ^o U ^o	50 2. ^o U ^o
Otrosi: Los Chismes de Afeytas, diez 2. ^o U ^o	10 2. ^o U ^o
Otrosi: Pagado ala Mujer que ha hecho el sustip. ocho 2. ^o U ^o	8 2. ^o U ^o

X Salga a los el dho mit octavio de diez y siete de Mayo de 1714
el Sr. D. Josef Primeraz

Importan a una suma los Bienes que Comprenden las partidas pre-
cedentes Salvo esta de Suma o Ploma Cinco mil Duzientos
diez y siete reales Vellon. 5217 R^{os}

De cuya Cantidad se ven rebajarse Ciento Cinquenta R^{os}
del Capital de un Censo que se responde al Reverendo Obispo
de la Parroquia Iglesia de Sta. Maria de la Villa de Corantayna
impuesto sobre la quarta parte de casa adjudicada al ex-
presado Joaquin Para Menor. 150 R^{os}

De que es visto testada suma liquida entregada por su padre
a dho Joaquin Para en Cantidad de Cinco mil sesenta y
siete reales Vellon. 5067 R^{os}

Y siendo solo el haver Mateo quatro mil Duzientos noventa
y quatro R^{os} y veinte y cinco mrs. Segun resulta
por la Citada Dvision que se practico de los Bienes de dha
su Madre. 4294 R^{os}

Es visto de sobran y lleva entregado por su padre a mas del
haver Mateo setecientos setenta y dos reales Vellon y
nueve maravediz. 772 R^{os} 9 m^{rs}

Y presente el dho Joaquin Para Menor, Forga y Confiesa haver recibi-
do del prenombrado Joaquin Para su padre todos los Bienes Conte-
nidos en esta Cit^{ra} y como parece de presente su entrega renuncia
la excepcion que sobre ello podia oponer la ley nona titulo prim^o
partida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para
la nueva de sus recibos los queda por pasados como si efectivam^{te}
lo estuvieran, y como Real y Verdaderam^{te} entregado en primer
lugar de los quatro mil Duzientos noventa y quatro R^{os} y vein-
te y cinco mrs. de su haver Mateo formaliza a favor de
dho su padre la mas firme y eficaz Carta de pago que a su

Seguridad Condonga le dapor libre e indomne de toda respon-
 sabilidad y por tota nula y Cancelada la Citada Carta
 Judicial por lo que respecta a la obligacion del pago obligan-
 dase ano pedira en lo sucesivo por el dador, Cosa alguna
 ni Otra Persona en su Nombre pena de restituirlo con
 mas las costas de la obransa. Y postogarse a los Sett. Se-
 tenta y dos l. con nueve mrs. Otro que antes del impo-
 del dador le tiene entregada supradicha en el modo y forma
 que queda relacionado, se obliga igualmente a recibirlos en
 parte de pago del haver Paterno y llevarlos a la dacion y parti-
 cion quando se trate de la Herencia Paterna, Declarando
 que todos los Bienes que tiene recibidos han sido partici-
 pados por personas intelig. electas de conformidad de
 ambos interesados y que en su dacion no ha habido lecion ni
 engaño y para en el caso de haverlo del que sea se hacen
 mutua gracia y Donacion pura perfecta y acabada
 que el dno. llama intencional con incinucion y de una fiamas
 fiamas legales y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo
 libro quinto del Ordenamiento real que trata de los Contratos en que
 hay lecion en mas o menos de la mitad del Justo precio y los quatro
 años que se define para pedir su rescion o suplan. a su Justo Valor
 los que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran, y dicha
 Joaquin para Mayor Cede a favor de su hijo todo el dno. que en
 los Bienes le pertenecia y lo renuncia en favor del mismo
 para que como a Dueño disponga a su voluntad sin dependencia
 alguna. Exceptis Clericis loci Sancti Militibus et Personis Reli-
 giosis et aliis qui de foro Valuntia. s. existunt; Nisi dicti Clerici
 Juxta. Secum et tenorem fori novi super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 Cedula de nueve de Julio de Mill. Sett. treinta y nueve años.
 Confiniendole el poder necesario para la dacion. Y al cumpli-
 miento de quanto queda. Tho Cada uno por lo que le toca

5217 l. 10 m.
 150 l. 10 m.
 5067 l. 10 m.
 42912 l. 10 m.
 772 l. 9 m.
 aver recibien-
 Conto-
 renuncia
 titulo prim.
 refina para
 festivoam.
 en primer
 dno. y ren-
 favor de
 que a du.



Valga por el año mil ochocientos y once y Reynado de S. M. el Sr. D. Josef B. ...



SELO DE LA CIUDAD DE QUAREN ... AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Cumplida Obligacion sus Bienes havidos y por haver y dan poder a los Jueses y Justicias de su Mage. que puedan y deuan conocer segundia. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez competente parada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo reciben. con la prevencion de haver de registrar y tomar la razon de esta. C.ª dentro de diez dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta al Cargo de su C.ª de Ayuntamiento. Segun lo dispuesto por la R.ª pragmatica de treinta y uno de Enero de Mil Sett.ª Sesenta y ocho años. Asi lo Otorgan y firmaron (quienes doy fe conozco) en esta referida Villa de Mayagüez: siendo presentes por testigos Cienete Cienete. Escriviente, y Rayme Jorda Cardador, ambos de lamisma Verinos = Los Emendas = reales vellon = 20 2.º V.º = Realilla = 2.º V.º = 2.º V.º = Sesenta reales vellon = Cinguenta = Pades = Valgaray

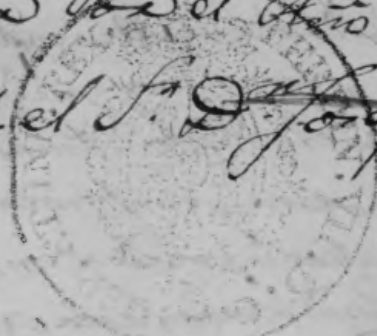
yo y sus parientes ...

Yo el Sr. D. ... de esta Villa de Mayagüez ... Deseo dar uny consentir el C.ª y testigos infrascriptos Josef Ribart ... de esta Verino de esta presente Villa de Mayo: que por si y en nombre de sus Hijos y Succesores y de quien de al y por ellos huvieren voz y causa en qualquiera manera Ovidia y deca en ante Real y enagenac.ª perpetua por sus de Heredad para siempre Tomas a Lorenza Martinez Tomaleso de esta misma Verinidad, parte de una Casa de Abitacion Cituada en el Poblado de esta Villa y Calle de S.ª Platero lindante toda ella por un lado con Casa de Fran.ª Varez, por el Otro, Con la de Maria Blones, por el Dorso con Heredo de P.ª Jorge

Valga por ... S. M. el ...



Valga por el Año mil ochocientos y Genado
S. M. el Sr. D. Josef P... Cuarenta maravedis.



SELLA CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Jordán y por delante. Con la Calle de la Corbelta, libre dha parte de Casa de todo cargo y Como atal Sela vende. Con todas las entradas salidas y demas que le perteneca segun dho. la que es Comprensiva del paxto que hay ala mens de dha. del Sagron que en el dia Saca la puerta ala Calle, y de un dotano o Sella inmediato al descubierta, uno y otro Selo vende por precio de treinta y tres libras delas que Seda por entregado a toda su voluntad por subirlas en este acto ante presencia y de los infraescritos testigos en especie de Plata y Pellaon de buena Calidad y peso de que Yo el presente C. no. Jofee y Como Real y Verdaderamente entregado formalia a favor del Comprador la mas eficaz Costa de pago que a su Seguridad Conduzga. Y declara que el Justo precio y Valor de dha parte de Casa es el de las treinta y tres libras, y que no vale mas ni halló quien tanto le diera por ella. y si mas vale o Vala puede del exaro haze a favor del Comprador gracia y donacion para perfecta y acabada que el dho. llama intencioes con ininuacion y demas firmas legales y remenion la Ley quarta del Titulo Septimo libro quinto del Ordenam. Real que trata de los Contratos en que hay lecion en mas o menos de la mitad del Justo precio y los quatro años que se pefina para pedir su decion o Suplemento a dho Justo Valor los que quedan por parados como si efectivamente lo estuvieseran y desde hoy en adelante para siempre se dexa y pasa de todo el dho. que ala referida parte de Casa le perteneca. y lo denuncia y pone para en favor del Comprador para disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Monachis, Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Ceteris non exstunt; Nisi dicti Clerici supra Sexiem et tenorem fori navi supra hoc editi bona ipsa in vitam suam adquiserent

igual ad
poder
Conocen
tancia
Cosa
reunion
dentro
esta al
R. mag.
anta y dho
orco) en
figos Ci:
los de
Bordilla:
Calgaray
emi
por
es y dho
el ochocientos
y dho
nombre de
or y causa
magenac.
Lorenzo, Ma
Casa de
dho. Mateo
por el
de P. Jorge

Vist no fexent. Yo yo la tena de la familia segun el tenor de las
 antiguas leyes y Real orden de Nueva España de mil ochocientos
 treinta y nueve años. Y en favor del poder necesario para que
 la autoridad judicialmente enme y se apodere de los papeles
 que tome y aprenda todos los tenencia y posesion y en el interin
 seion situya por Inquirido tenedor y precatoria poseidon en legal
 forma. Y se obliga a que para dentro de sesenta dias
 y efectiva que nadie le inquietara ni moviera ni se le
 subaspiedo por y dispute ni otra cosa que le ponga gravamen
 alguno y si el inquietara moviera o aguar o sea luego que
 el otorgame y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme
 a lo que se ordena en la Real cedula de quince de mayo de
 año de setenta y tres para que se cumpla en un mes en
 todas las instancias y tribunales hasta en cuanto se defina
 al comprador en el caso no que esta y precatoria poseidon y en
 defecto de esta en la forma de lo que se ordena en las leyes
 utiles precarias y voluntarias que a la sazón temporalmente
 por el alonje de un año que en el tiempo de un año y todos
 las cosas que en el presente o en el futuro que se le siguieren
 e inquieten por todo lo que se le hubiere en cuenta solo en
 virtud de esta. En cuyo el tenor de que en la posesion de que
 la presente es que se le da y se le da de la posesion que
 va un año que de no. Va Requiere. Y al cumplimiento de
 quanto queda de obligacion de bienes reales y por lo que
 se dan poder a los señores de la Real Magestad que previene
 y previene segun lo que se ordena para que a esto se refieren en como
 por sentencia definitiva pasada en fuerza y con ven
 tida que por tal lo que se le da y se le da de la posesion de que
 no se hipotecan de no de ser de la Real Magestad. Anterior
 (aquien de fice con no) Vist de posesion por tenor
 Nicolas Botella Capelano y Prof. Juan Cuadros an
 Prof. Reta Verdun. Infriman in otorgante y tes
 tigo porque todos vivieron no tuben de todo lo que
 fice

+ Valga
 S. M. et

Antemi
 Thom. Lucia
 Manuel de los Rios
 Antonio de los Rios y Casa de Campo
 R. de la Realidad de este para tenor
 Libro de Cona con el sello 2.º die 2.º de
 Abril de 1812.

+ Valga por el año mil ochocientos y once y nueve de
Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

propia de D.^o Josef Almonia los diez y ocho dias del Mes de Mayo de
Mil Ochocientos y once años Anterior al C.^o y Justicia infrascriptos
D.^o Pasqual Melita de las Clases de Nobles y Regidor perpetuo
de esta Villa en calidad de Apoderado del D.^o Miguel de las Do-
blas Cerino de la Ciudad de Cadix en virtud de Escritura
de poder y otorgados en la misma en quinze de Setiembre de Mil
Ochocientos y nueve ante Alexander de la pena C.^o de la
propia y legalizados por el Sr. D. Juan de Salazar Luis
Barrera de los Heros y Anselmo Lopez Cerisano de
la misma Copia de los que se me ha presentado de que
do y fee y en su virtud dijo: que en virtud de escritura de
mil ochocientos y tres Bautista Flores Arriero de es-
ta misma Ciudad vendio a D.^o Miguel de las Doblas
Hermano de D.^o Miguel en la dia Ya difunto y co-
mo atal este Sr. Heredero, una Casa de Abitacion situada
en el Poblado de esta Villa y Calle de la Virgen Maria
en Valor de quinientas libras y Conto. Resaca de poder de la
Recobrar dentro de cierto termino que llaman Costa de gra-
cia bajo de los limites Comprendidos en la Citada C.^o que
segun quise hacer Recuerdo fue autorizada por el presente
C.^o que en virtud de D.^o Heredero de poder de la Recobrar el
expresado Flores requirio a D.^o Pasqual para que en virtud
de los poderes que tenia conferidos del prenombrado D.^o Miguel
le otorgase la correspond. C.^o de Resaca de poder para que
a debolvente las quinientas libras que por D.^o Casa o parte de
ella tenia desembolsadas: Ven efecto haciendo entrega de la expre-
sada Cantidad de quinientas libras en este acto en especie de Plata
de buena Calidad y peso ante presencia y de los infrascriptos testi-

por de que doy fe y en Cumplim^{to}. De lo que por dha. C^{ra}. Ofi-
cio otorga por la presente: Que restituya redime, y restituya la
expresada Casa y formaliza la mas Competente C^{ra}. de re-
troventa redencion e íntegra restitucion que á los D^{os} del ex-
presado Bautista Flores Vendedor puedan convenirle con to-
das las Cláusulas de transacion de dominio posesion Constitui-
to y demas contenidas en la Citada C^{ra}. de Venta las que
quiere dar aqui por incertas como si literalmente lo estuvie-
ran y si por el tiempo en que poseyo dha. Casa el expresado
su Principal adquirio algun D^o. á ella lo Cede renuncia y trans-
pasa en favor del prenombrado Flores para que como propio
Dueño por ahora restituido el valor de ella y de todos los recibos
devengados como asi lo Confiesa con expresa renunciacion
de las Leyes de la entrega, e nueva, la posesion Cambia y enage-
ne como á Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis
Cláusulis L^{is} Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis
qui deforo Valentie non existunt; Nisi dicti Cláusuli Septa Se-
riam et tenorem fore nisi supra hoc editi bona ipsa aditum
suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de
Mil. Salt. treinta y nueve años. He Confieso el Correspondiente po-
der á dho. Flores para que de su autoridad ó judicialmente entre y se
apodere de dha. Casa y tome y aprenda la Real tenencia y posesion
y en el ínterin se constituya por su inquilino tenedor y precatorio po-
sedor en legal forma no queriendo quedar a la evicion mas que
en quanto á hechos propios declarando no haver impuesto gravamen al-
guno en dha. Casa y si áponiéndose se obliga á endemniarse del y
de los daños y perjuicios que se le ocasionaren á lo que quiere ser Compe-
tido por la via mas breve y sanaria que haya lugar. Da por nula dha.
y Cancelada la Citada C^{ra}. de Venta queriendo no Otre efecto alguno
Y al Cumplim^{to}. de quanto (acceptando Baut. Flores esta C^{ra}. y
declarando Morar la Casa en el mismo sea y estado que quando
al endio y Oficiado por el mismo al red. pedio del meso ni desfolio

Valga y
et

Die 2^a
Comp^{ra}
L. C. B. 2^o
A. de Julio 1812
H
D

Valga por el Año mil ochocientos once y Reynado de S.M.



Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

alguno queda otro ombor Cadauno por lo que la obra cumplida obligan sus bienes haviendo y por hacer y pagar a los Jueces y Justicias de la Villa que puedan y davan conocer segun deo. para que a ello las apremien como por sentencia definitiva de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo reciben. Y con la presentacion de la vez de registrar y tomar la razon de esta Cita en dentro de diez dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa. Asi lo Otorgan (aquien nos doy fe Conosco) y firmen. Siendo presentes por testigos Antonio Alcazar Benito, y Guillermo Eixones Jornaleses, ambos de esta referida Villa Verinos y Moradores.

Pasqual Morita, Bautista Luxun, Juan Lopez

Don D. Manuel... Venta y Enajenacion de Albergues de esta y undias del (Empedra munda Blas Benito) Alcazar de Alcazar de mil ochocientos once, Antoni

L.C. B. 2.º en Ate Julio 1812

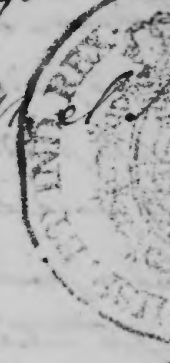
Handwritten signature/initials.

el C.º y testigos infrascriptos Jempesa Macia Alcazar de Felipe Botalla Verinos de esta Villa y fecha en miso de la Villa de Alcala de Henares por lo ley, cinquenta y cinco de uno que pidio al expresado su marido y este se la concedio para fornicacion de esta C.º en presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, Dijo: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en Venta Real y enajenacion, perpetua por si y sus herederos para siempre sama Media Casa de la Anticam Ciudad en el Calle de esta Villa en la C.º de San Agustin que esta alla linda por un lado Casa de Santa Colomba, por el otro con la de Torfa Perez por el dorso con Casa de Juan Carbonell y por delante con la de Rafael Vilaplana, comprensiva de la Media Casa de la Cocina y Sala principal del quarto

Handwritten signature/initials.

del Dorso de las Cocinas de San de la Navada de en medio y de
 la del Dorso, medio Establo, medio Saquan, y derecho en la Cua-
 lera, Sujeta de las Media Casas al Capital de un Censo de
 Cincuenta libras que Condu annual Redito se responde al Revo.
 Censo de esta Villa, libre de otro Censo y como atal se
 cada qual de las Cuentas Salidas, Otras Certanas
 bras Sanas dumbres y demas que tenga y las entienda segun
 de Dios por precio de Ducas libras moneda Castellana
 este Reyno, de las quales se Retiene el Comprador las
 Cincuenta libras del Capital del Censo para satisfi-
 cer a los Reditos. Quasenta libras que se entregaron en este
 acto en especie de Plata y Vallon de buena Calidad y peso
 en mi presencia y de otros infrascriptos testigos de que doy fe.
 Sesenta libras que devora entregar dentro del presente
 año, y las restantes Cincuenta por todo el Ociento ano Mil
 ochocientos tres. Y otorgando Carta paga de las quasenta
 libras recibidas Declara que el Tercio y Valor de esta
 media Casa es el de las Ducas libras referidas y que no en-
 la mas ni halla quien tanto le dea por ella y si mas Vale o Valer pue-
 da del exeso en mucha o poca suma por favor del Comprador
 gracia y donacion para perfecta y acabada que el dicho llama
 intencivos con continuacion y demas firmes reales y pormencia las
 Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real
 establecida en Cortes celebradas en Alcala de Henares que trata de
 los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la medida del
 justo precio y por quatro años que profiere para pedir su rescion
 o Suplemento a su justo Valor los queda por pasados como si i-
 fectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desquedan
 y aparta de todo el dia que a la referida parte de Casa le per-
 tenesca y lo renuncia y transpara en favor del Comprador para
 que la posea y enageni como dueño absoluto sin dependencia al-
 guna. Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et parochis Relig.
 et aliis qui defora Valentie non existunt, Nisi dicti Clerici Sery-

Valya
 S. M. el




Valya ~~...~~ Año mil ochocientos y noventa y tres

S. M. el Rey D. ~~...~~ Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

La Sesion et tenorion fori nari super hoc editi bona ipia ad vitam suam adquiserent vel habuerit. Vajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real Orden de nueva de Julio de mil setecientos y nueve años. Ve Confiese el poder necesario para que de su autoridad o judicialmente entee y se apote de dha parte de Cosa y tome y apenda la real tenencia y posesion y en el interin se Constituya por inquietudo tenedor y posesionaria por hedora en legal forma. Ve Obliga a que dha parte de Cosa le sea cuenta segun y efectiva y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad ni apasencia gravamin alguno y si sale inquietara moviere o apasencia, luego sea requerida Conforme a dicho Saldo a la Defensa y pleo segun a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y depositar al Comprador en quietud y pacifica posesion y en su defecto le restituya la Cantidad desembolsada y los danos y perjuicios que sale irrogacion. Y presente el Comprador acepta esta Cit. segun y como en ella se refiere y en su consecuencia se Obliga a hacer por firma quanto en ella se contiene y a satisfacer todo el tanto que falta para el Cumplim. del total Valor y ans revocada ni contradiccion en manera alguna y por consiguiente a satisfacer igualmente los Reditos de los Censos. Val Cumplim. de quanto queda dicho Cada uno por lo que le toca. Cumplir Obligan sus bienes hauidos y por hacer y dar poder a los Justos y Justicias de su Magestad q. puedan y devan Conocer segun dho. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de Justo Competente parada en autoridad de Cosa juzgada y consentida que pontal lo veiban. Vcha Vendedora. Susa por dho. y una Carta Conforme a dho. de no oponerse contra esta Cit. por dho. alguno que la Competa y por que si de su utilidad y conveniencia el hacala dectora que la Obzga de su libre Voluntad.

Sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en
 contrario y si aparciese las devociones y se obliga a no pedir
 absolucion ni relajacion del Sacramento hecho a quien de la pueda
 conceder y que aunque de proprio motu se las concedan no usara de
 ellas pena de perjurio. Y quedando prevenido el Comprador por mi
 el C.º de que doy fe en favor de seguir esta C.º dentro de seis
 dias en el Oficio de hipotecas de esta Villa que esta a el cargo de
 su Escribano de Ayuntamiento. Asi lo Otorgan (aquienes doy fe conosci)
 y no firmaron por que dixeron no saber, lo haze por ellos y a sus
 ruegos uno de los testigos que lo fueron Rafael Vila-plana Maes-
 tro fabricante de Paños y Vicente Misalles tejedor ambos desta
 Verindad. *Blas Reig Lab. de la Verindad* *Antemi*

Rafael Vila-plana *Antemi*
Blas Reig Lab. de la Verindad
 En la Villa de Alcorlos veinte y un dias del
 Mes de Mayo de Mil Ochocientos y dos años

N.º C.º 52º en 4 Antemi el C.º y testigos imparciales, Blas Reig Labrador Verino de
 2 Julio 1812
 esta expresada Villa deigo: que por si y en nombre de sus herederos y
 Successores vendia y da a en venta Real y enagenacion perpetua por
 suro de Heredad para siempre Jamas a Josef Claven tejedor de Paños
 de esta mesma Verindad, parte de una Casa de Abitacion que
 estoda la que le pertenecia a Tho Vendedor y por otra juntamente con
 otra parte u otra media Casa del Comprador y toda ella se halla
 entre la Calle dha de la Reuissima lindante con Casa de Martin
 Arminana por el lado, por el dorso con el Rebaso de Riquen
 y por delante con la de Saquina Eibert dha Calle en medio, li-
 bre dha Casa de todo Cargo Memoria hipotecaria tanoniv Obligacion
 especial y General, y como atal se la vende con todas las entradas salidas
 usos Costumbres Sevindumbres y demas que le pertenecian segun dho. por
 precio de Duzientos y diez libras de las quales se entregon de presente con
 quenta libras en especie de Plata y el resto de buena Calidad y peso sin
 presencia y de los imparciales testigos de que doy fe y Otorga el Vende-
 dor de ellas la mas eficaz Costa de pago que abaseguridad del compra-
 dor Consonga: Seienta libras que ama devora satisfacen por todo el

Balgator
 S. V. A. e



Valga por el año mil ochocientos y once y fecho en
S. M. de Madrid a trece de Mayo de mil ochocientos y once
a la maravedí.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Presente año; Nos Partantes Cien Libras a Complim.^{to} del total Valor de una media Casa Selas ha de satisfacer por todo el Oriente año Mil Ochocientos y once. Y de otra que el Suto precio y Valor de toda la parte de Casa que en esta Calle Legatencia al Vendedor es el de las Cien y diez libras referidas y si mas Valiere del exaro haze a favor del Comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dño. Hama intervisor con inclinacion y otras firmes legales y tenacion la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenam.^{to} Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del Suto precio y los quatro años que pusiere para pedir su Reuion o Suplem.^{to} a su Suto Valor los que de por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo el dño. que a la referida Casa Legatencia y lo denuncia y transpara en favor del Comprador para que la posea y enagone como a suyo absoluto sin dependencia alguna. Excepti Clerici loci Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Sociam et tenorem fore novi super hoc editi bonae ipsa aditum suam adquirent vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuese de Julio de Mil ochocientos y once años. Y Confiese el poder necesario para que tome la posesion de ella y en el interen se Constituya por inquisitio benedox y precatorio fecho en legat forma. Y obliga a que esta parte de Casa le sea cedido segun y reflectiva al Comprador y que nadie le inquiete ni moleste pleyto sobre su propiedad que y disputa ni oposicion alguna y si se le inquietare moleste o oposicion luego que el Otorgante y sus Successores Sean requeridos Conforme a dño Yaldon ala defensa hasta ejecutarlo y dapon al Comprador en quita y pacifica posesion y en su defecto le restituyan

[Signature]

ya sus hijos uno de los testigos que lo fueron Josef Tead, y Josef Juan
ambos Fabricantes de esta Verindad.

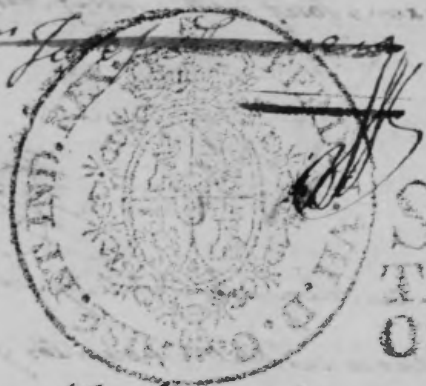
14 p. tenor

Antoni
Paysa

En la Villa de Alcoyales veinte y seis dias
del Mes de Marzo de Mil ochocientos y once
años. Anterior al C.º y testigos imparciales, Fran.º Paysa Labrador Crudo
por muerte de Maria Mad Cerino de esta Villa Dijo: que tiene trata-
do el Conocido a Segundas Nubias con Theresa Perez Doncella hija de
Abdon y de Theresa Nazer, a cuyo fin han precedido las tres Canonicas
Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento por tanto y
para que con mas facilidad puedan oponer las Cargas del Matrim.
le dan y Constituyen en Dote otros sus Padres a la expresada su futura
Esposa los bienes siguientes

Primeram. ^{te} Un Terçon en Valor de Cinco libras	55..8
Otrosi: Un Colchon, en doce libras	125..8
Otrosi: Cinco Savanas, en veinte y una libras	215..8
Otrosi: Seis Camisas, en veinte y una libras	215..8
Otrosi: Otras dos Camisas Usadas, en quatro libras	45..8
Otrosi: Un Cubertor, en Catorce libras	145..8
Otrosi: Tres Buales, en cinco libras diez sueldos	55..8
Otrosi: Dos pares de Almohadas, en cinco libras	15..68
Otrosi: Dos Almohadas, en una libra seis sueldos y siete	35..68
Otrosi: Seis Sevilletas, en tres libras seis sueldos	55..108
Otrosi: Un Delante Cama, en cinco libras diez sueldos	25..108
Otrosi: Una Proallola, en dos libras diez sueldos	25..108
Otrosi: Unos Mantiles de Mesa, y otros de Hornos, en dos libras diez y ocho	25..108
Otrosi: Otros Mantiles de Mesa, en tres libras diez sueldos	45..38
Otrosi: Manil, y Delantales, en quatro libras tres sueldos	125..8
Otrosi: Un Escudapiés de terciopelo, en doce libras	85..8
Otrosi: Otro Escudapiés de Aliladillo, en ocho libras	85..8
Otrosi: Monte, y Perquinias, en ocho libras	45..8
Otrosi: Una Montilla de Franeta, en quatro libras	75..8
Otrosi: Un Tubon de Raso ties, en siete libras	

Valga Tod el Año mil ochocientos diez y feynado de S. M.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otros: Otro Subon de terciopelo, en tres libras	35. 8
Otros: Cinco Pañuelos, en siete libras	75. 8
Otros: Dos pares de Medias, en una libra	15. 8
Otros: Un Colador, en una libra seis sueldos y siete	15. 6 7
Otros: Una Caldera, en ocho libras	85. 8
Otros: Senedor, y porteta, en una libra	15. 8
Otros: Un Tapete, en dos libras	25. 8
Otros: Unos Zapatos de terciopelo, en una libra seis sueldos y siete	15. 6 7
Otros: Una Aca de Pino Con serraja y llave, en una libra dos sueldos	15. 12 8
Otros: Un Escudapiés de Bayeta de llercia Verde, en cinco libras	55. 8
Importan a una Suma los Bienes que Comprenden las partidas	<u>189 8 8 9</u>

precedentes Salvo error de suma o Pluma Ciento Ochenta y nueve libras, Ocho sueldos y nueve dineros, De los quales el referido Contrayente se da por entregado con expresa renuncia de las leyes de la entrega espuesa y formalia a favor de su futura esposa el mas firme y eficaz recuando que a su seguridad condusga, y declara que dhos bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados y que en su taracion no hubo lecion ni engano y para en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma haze a favor de la dha gracia y donacion inter vivos irrevocable y renuncia la Ley diez y seis titulo Onze partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se cuenta agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el engano en qualquier cantidad que sea, y en atencion a la austeridad y demas loables prendas de que se halla coronada la dha la Oficia en Armas Veinte libras de la misma moneda que declara Cabon en la

[Handwritten signature]
 Lic. D. N. N. N.
 Con. N. N. N.
 Libro Copia
 Con el Sello 1º
 Dia 17 de Abril
 de 1812.
[Handwritten signature]

Decima de sus bienes; cuya Cantidad unida a la total forma la General suma de Ducasntas nueve libras y ocho sueldos y nueve dineros, las quales promete restituir ala Dha incontinenti que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los Casos endio. prevenidos alo que quiesee sea apremiado por alo qual renuncia la Ley penultima de dho titulo y partido y el termino anual que le Concede, y para Cumplirlo mas exactam.^{te} se obliga ano dispon sus bienes en lo que importe esta Dote, y Aras, y si estos bienes a tenerlos de manifiesto para su restitucion y que en todo evento gozen del privilegio Dotal. Val Cumplim.^{to} de quanto queda dicho Obliga sus bienes havidos y por haver y de poder alas Justicias de su Mage.^d que devan y quedan Conocer segun Dio. para que allo le apremien Como por Sentencia Definitiva pasada en Jussgado y Consentida que por tal lo recibe. Ati lo Otorga y no firma (a quien doy fe Conosco) por que dize no saber lo haze por el y sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Eines Escriviente, y Fran.^{co} Vitaplana Arriero, ambos de esta Verindad.

Vicente Eines

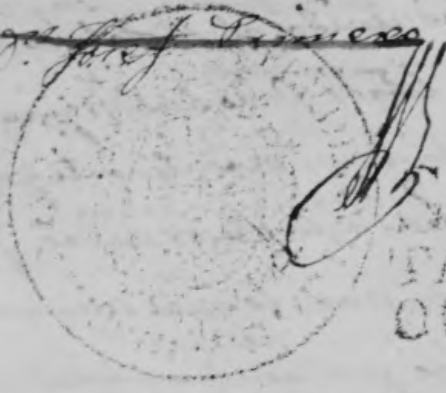
Thom. Lopez

En la Villa de Alanya los veinte y ocho dias del Mes de Marzo de Mil ochocientos y doce años, Antemi el C.^o y testigos infrascriptos, D.^o Agustin Nadal Almunia del Estado Noble Verino de esta expresada Olla Dijo: Que por si y en nombre de sus Hijos Hered.^{os} Sucesores y de quien de el y los dhos huviese titulo Vor y Causa en qualquiera manera Vendrá y dava en Venta Real y enagenacion perpetua por sus de Masedad para siempre. Tomos salvo el Dio. de pruebas que llaman Carta de gracia por tiempo de quatro años a Josef Perez Maestro fabric.^{te} de Paños de esta misma Verindad, el Antasuelo que haze ala mano derecha del Saguan de su Casa de Abitacion del Poblado de esta Villa Calle de San Nicolas lindante toda ella por un lado con Casa de Vicente Eibert, por el Otro Con la de Antonio Jimeno, por el Dorso con Puerto de la misma Casa del Vendedor y por

35.8
75.8
15.8
15.687
85.8
15.8
25.8
15.687
15.128
55.8
1898 829

quales
tenun-
raa de su
seguridad
por per-
suados
en el
ore afa-
y enun-
e que
do de su
algun
loales
Aras
menta

Valga Tod el Año mil ochocientos doce y Reinado de S. M.
 el 20 de Agosto de 1792



Cuarenta maravedís.

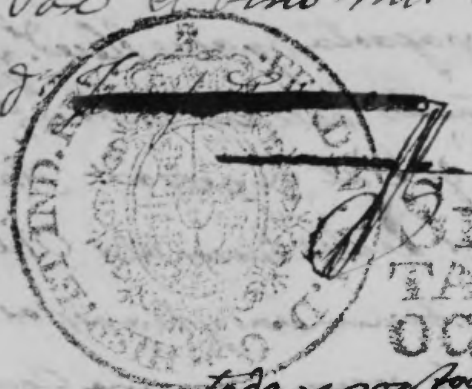
NELLO QUARTO, QUAREM.
 TA MANAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y ONCE.

delante Conde de Mexicana Alva Dha Calle en medio libros
 Dho Anteruelo de todo Cargo Memoria Hipoteca Señoría y Obli-
 gacion especial y General, y Como atal Solo vende Conto das
 las entradas Salidas Usos Costumbres Servidumbres y demas q.
 tenga y le pertenescan segun Dio. por precio de Mil libras Mora-
 da Coniente de este Reyno, de las que se da por entregado
 a toda Subvoluntad y por no parecer de presente su entrega
 temo la excoption que podria oponer de no haverlos recibi-
 do que en latin llaman de la non numerata pecunia la Ley
 nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los
 dos años que prescribe para la pmea de su recibo los que daf.
 parados Como si efectivamete lo estuvieseen, y Como Real y un-
 dadamete entregado formaliza a favor del Comprador la
 mas firme y eficaz Carta de pago que en su Seguidad Conduz-
 ga. Y de lo que el Justo precio y valor de Dho Anteruelo es el
 de las Mil libras recibidas y que no vale mas, ni halla quien
 tanto le dena por el, y si mas Vale o Valor pueda del exceso
 en mucha o poca suma haze a favor del Comprador gracia
 y Donacion pura perfecta y acabada que el dho. llama inter-
 vivos con incinuation y demas firmesas legales y renuncia la
 Ley quenta del titulo Septimo libro quinto del Ordenam.^{to} Real
 establecida en Cortes Celebradas en Alcalá de Henares que trata
 de lo que se compra. Vende o permuta por mas o menos de la mada
 del Justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su recibo
 o Suplemento a su Justo Valor los que daf. parados Como si efec-
 tivamente lo estuvieseen. Y desde hoy en adelante para siempre
 salvo el Dio. de posarlo recobrar dentro el termino de los quatro

años, se desapoderada desista quita y aparta, y asus hered. y sucesores de la acción propiedad, tenorio posesion título con resurso, y de otro qualquiera dño. que al expresado Anteruelo le perteneciera y todo con las acciones Reales Personales Utiles Negocios Directas y ejecutivas lo Cede renuncia y transpara en favor del Comprador para que la posea y gozgue como a dueño absoluto sin dependencia alguna. *Ex capit. Classis loru Sancti Militibus et personis Religiosis et aliis qd' deforo Ca. lencia non existant; Nisi dicti Classi supra sciam et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent;* Y bajo leyenda de Comercio segun obtencion de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de Añ. 1611. treinta y nueve años. Ve Confiese el Correspondiente poder y facultad a Tho Comprador y le Constituya Procurador Acton en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se gozgue de Tho Anteruelo y tome y aparcie la Real tenencia y posec. y en el interin su Constituya por su inquietino Tenedor y posecario porchedor en legal forma. Y se obliga a que Tho Anteruelo levea Ciento Seguro y efectivo al Comprador y que nadie le inquietara ni moviera Pleyto sobre su propiedad goce y disfrute ni contra el aporrecia gravamen alguno y si tale inquietara moviere o aporreciere siendo requerido Confiese a dño. Salda a la defensa y lo seguira a sus expensas entodas instancias y tribunales hasta exautorialdo y dnyca al Comprador en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendolo Conseguir le debolovra la Cantidad que ha desembolsado las mejoras Otiles puestas y Voluntarias que alarboron tenga el mayor Valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas gastos danos intereses o menoscabos que tale seguisse en escogacion postodo lo qual tale ha de poder ejecutar solo en virtud de esta C. y el suam. de quien la posea o de quien la represente en que defiere su importe y se talava de otra pveca aunque de dño. se requiera. Y presente el Comprador acepta esta C.

[Signature]

Salga Por el año mil ochocientos doce y Quince a S. V.
el S.º de ...



Quarenta maravillas.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

entodo y por todo seguir y como en ella se refiere y en su consecuencia se obliga a otorgar la correspondiente C.ª de setenta y cinco dentro el termino prefenido de abolirle la Cantidad desambolada con todas las Clausulas de su naturaleza. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes hereditos y por haver y dar poder a los Juces y Justicias de su Mage.ª que puedan y deuan conocer segun dho. para que a ello les agerman como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo daban y con la prevencion de haver de registrarse y tomarse razon de esta C.ª dentro de diez dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta en el Cargo de su C.ª de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de Mil Set.ª setenta y ocho años. Asi lo otorgan y firmen (aguienas de J.º de Consejo) siendo presentes por testigos Vicente Linde Excoyente, y Vicente Barbara Labrad.ª ambos de esta Verindad.

D.º Agustín Almoriza

José Peraza

Antoni

[Decorative flourish]

En la Villa de Tamaulipas dos dias del Mes de Abril de Mil ochocientos y doce años

Antoni de C.ª testigos infrascriptos, Josef Pons Labrador y Josefa Aurora Cantorles Vecinos de esta Villa dijeron: que asuñio de Dios Nuestro Señor y Consegancia y bendición tienen tratado el que se ha por Doncella a la hija Case en for de la Santa Madre de la Señora Con. Antonio Corralbor Panadero de esta misma Verindad.

[Decorative flourish]

zindat
ciones
que
Mata
Su
los 13
Primeram.
Otroi: Un
Otroi: Un
Otroi: Tres
Otroi: Tres
Otroi: Tres
Otroi: Un
Otroi: Don
Otroi: Tres
Otroi: Un
Otroi: Don
Otroi: Un
que
Otroi: Tres
Otroi: Un
libra
Otroi: Otr
Otroi: Otr
Otroi: De
Otroi: Un
Otroi: Un
Otroi: C
1152
V.º de M
dora
Otroi: Un
Importe
en

zindad a cuyo fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones que manda el S.^{to} Concilio de Trento por tanto y para que con mas facilidad puedan ~~comprarse~~ las Cargas del Matrimonio ledan y Constituyen en Dote ala referida Su Plija, acuenta de la legitima que de ambos ha de haver los Bienes siguientes

Primera. ^{te} Un Razon en valor de dos Libras	2 L. 2
Otra: Un Colchon poblado de flor, en seis lib. ^{as} Catorce sueldos	6 L. 14 S.
Otra: Un Cubestor y tapete, en doce libras	12 L. 2
Otra: Tres Savanas, dos nuevas, y una usada, en diez lib. ^{as}	10 L. 2
Otra: Tres Abries de Camisa, en quatro libras	4 L. 2
Otra: Tres Camisas Usadas, en quatro libras	4 L. 2
Otra: Un delante Camisa blanca con franja, quatro lib. ^{as}	4 L. 2
Otra: Dos Beñales Usados, en dos libras, once sueldos	2 L. 13 S.
Otra: Tres Serpilleros en diez y siete sueldos	3 L. 17 S.
Otra: Una Trocadora, en diez sueldos	1 L. 10 S.
Otra: Dos Manteles de Mesa, en una libra diez sueldos	1 L. 10 S.
Otra: Un par de Almohadas con franja, en una libra quatro sueldos	1 L. 4 S.
Otra: Tres Pañuelos, en tres libras, seis sueldos y siete	3 L. 6 S. 7
Otra: Un Guardapiés de Voyeta de Casa, en quatro libras, diez sueldos	4 L. 10 S.
Otra: Otro Guardapiés de Voyeta de Casa en	3 L. 2
Otra: Otro Guardapiés Usado, en una libra, doce sueldos	1 L. 12 S.
Otra: Delantal nuevo Negro, en diez y seis sueldos	1 L. 16 S.
Otra: Un Tubon de Escote Azul, en tres libras	3 L. 2
Otra: Un Tubon o Corset de Seda	4 L. 2
Otra: Un Corset de Seda y otro de algodones en	4 L. 2
libras	
Una Mantilla de Chital y danga, en una libra	1 L. 12 S.
doce sueldos	0 L. 6 S.
Otra: Un Mandil de Flor, en seis sueldos	
Importan a una suma las antecedentes partidas salvo	
error de suma o pluma setenta libras, ocho sueldos, y siete: 70 L. 8 S. 7	

Valga Por el Año mil ochocientos once y Reynado de S. M. C.

el 21 de Septiembre de 1811



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Delos quales el referido Contrayente Seda por entregado a toda su Voluntad con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega e pueva y formaliza a favor de su futura esposa el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad conduga, y declara que dhos bienes han sido valuados por personas inteligentes alectas de conformidad de ambos interesados y que en su tasacion no hubo lecion ni engano y para en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma haze a favor de la dha gracia y donacion intencivos e irrevocable y renuncia la Ley diez y seis titulo onze partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se cuenta agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el engano en qualquiera cantidad que sea, y en atencion ala onestidad y demas loables prendas de que se halla adornada la dha dote ofrece en Armas doce libras de la misma moneda que declara Caben onta decima de sus Bienes; cuya cantidad unida ala dotal forma la Enomal suma de Ochenta y dos libras, ocho sueldos, y siete dineros los quales promete restituir ala dha incontenenti y el Matrim. se disuelva por qualquiera de los casos en derecho prevenidos a lo que quisiere ser agraviado para lo qual renuncia la Ley penultima de dho titulo y partida y el testimonio anual que le Concede, y para cumplirlo mas exactamente se obliga a no disponer ni gravar sus bienes en lo que importe este a dote y Armas y si antes bien atenculos de pronto y manifiesto para su restitucion y en todo evento gozar del privilegio dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dho Obliga sus Bienes havidos y por haver y da poder a los Jueces y Justicias de su Mage. que devan y puedan conocer segun derecho pora

Q. D. G.
Remito Alud

que
Com
que
con
delo
Sta
el
Com
pre
sado
am
y
de
lib
que
cen
Cas
Pob
dad
y
por
y
Obt
ha
la
me
non
que

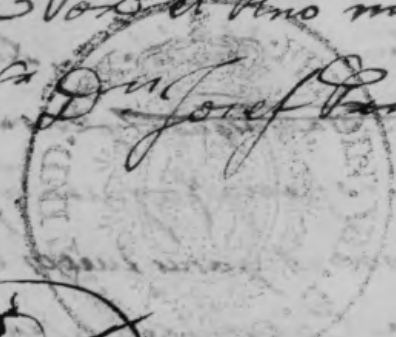
que á ello le apremien Como por Sentencia definitiva de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Convencida que por tal lo recibe. Así lo Otorga y no firma (aquien doy fei conosco) por que dixo no saber lo haze por el y sus hijos como de los testigos que lo fueron, Josef Poma. Caspintero, y Juan Plazas Intusado ambos de esta Verindad.

Joseph Poma
D. 27 de Abril. - Casp. P.
Benito Abad y Luis Vatsaa

En la Villa de Melilla a los Diez y Seis de Abril de Mil ochocientos y doce Antemí el Es.^{no} y testigos infrascriptos, Benito Abad Labrador y Josefa Sempere Consortes Vecinos de esta Villa de dicha en uso de la licencia Marital prevenida por la Ley Cinguenta y cinco de Toro que pidió al expre- sado su Marido y este se la Concedió para formalizar esta Es.^{na} amí presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fei, Otorgan y Confiesan haver recibido y Cobrado de Luis Saborete Tejedor de Paños de esta misma Verindad Duzientas Setenta y seis libras Moneda Corriente de este Reyno que son las mismas que Con Es.^{na} Antemí en diez y seis de Octubre de mil ochocientos y nueve desto ádeva y se obligó a pagar en esta Casa que murió a dho. Otorgantes en el Barrio de Alcazar de este Poblado, y Como Real y Pleudadesom.^{re} entregados de dha. Cantidad formalizan a favor del expre. Saborete lo mas firme y eficaz Carta de pago que asaseguridad por dha. le dan por libre e indemne de toda responsabilidad y por Nota rubra y Cancelada la citada Es.^{na} de Venta por lo que respecta ala Obligacion del pago asegura y declara que dha. Cantidad le ha sido bien pagada y agosta legitima. y se obligaron a Colocar la apedix ni otra persona en sus nombres pena de restituir la con mas las Costas de la Cobranza. Así lo Otorga y no firma (aquien doy fei conosco) por que dize no saber lo haze por ellos y sus hijos como de los testigos que lo fueron Josef Santoya Casero y Thomas Mas Sanguador ambos de esta Verindad.

Josef Santoya
Antemí
Juan Plazas

Valga con el Año mil ochocientos uno y Reynado de S. M.
el S. D. Josef Ponce



ALCAIDE DE LA VILLA DE...
D. JUAN...
D. JUAN...

En la Villa de... a los diez
y cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos

un año, Antemi el C.º y testigos infrascriptos Roque Mon
llor Maestro Carpintero, Vicenta Monllor Consorte de Juan Plegue tambien
3.º dia de Carpintero, Rosa Monllor Consorte de Vicente Oloro Maestro Sangrador, y
Abril de 1812 Josefa Monllor Consorte de Miguel Julia fundidor, todos vecinos de

esta Villa y las dhas en uso de la licencia Marital prevenida por la
Real Cedula de diez y cinco de Mayo de 1789 que pidieron a los expresados sus respecti

ve Maridos y estos se la concedieron para formalizar esta C.º en
presencia, y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Dixerón: que
por fin y muerte de Josefa Roig, y Roque Monllor quedaron algu
nos Bienes para dividir y partir entre los Compadres, que de
unanimis Consentim.º se dividieron y partieron amistosamente los

Muebles y Semovientes que de dhas Herencias les pertenecieron toman
do cada uno aquella parte y porcion que con arreglo a dho. la C.º
devidas, y por lo tocante a los bienes Citios y Raizes havian nombra
do por Divisores y Partidores, o para el Señalamiento y Adjudicac.º

de lo que cada uno de los Otorgantes les pertenecia a D.º Juan Cor
bonell Maestro Arquitecto, y a Pasqual Eibert Maestro Carpintero
ambos de esta Verindad quienes habiendo aceptado Verbalmente
dho. encargo procedieron a la Adjudicac.º y Señalamiento que por dhas
Interesados se les havia encargado lo que practicaron despues de haver
formado el Cuerpo General de Bienes de dhas bienes Citios, y todo en
la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes

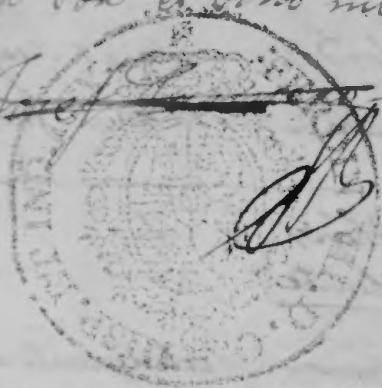
Primera.º Una Casa de Abitacion situada en el Poblado desta
Villa y Calle comunmente llamada de San Marcos Lind.
por un lado con Casa de Antonio Nolas, por el Otro con

Valga con el Año mil ochocientos uno y Reynado de S. M.
el S. D. Josef Ponce



lade la
y Con
Finjas
obstan
las A
quien
Volunt
Otro: Med
lo es de
Hered
y Con
Thoma
Otro: La
Monll
que s
Linda
el 18
Ultim
se ha
Cuyo
divid
Carp
Parte de
Casa
en p
San

Paga todo el año mil ochocientos dos y feyrad de S.M. el Sr.
Don Juan de S. M.



Quarenta y once.

SELLO CUARTO. CUARENTA Y OCHO CIENTOS Y ONCE.

La de los Hered. de Fran. Miso, y por el Dorso con Casa de Roque Otzina, y con la de los Hered. de Fran. Valon, de cuya Casa, y de las demas finjas pertenecientes a estas Herencias no se anota en Justiprecio alguno, no obstante de que dhos Peritos se han hecho cargo del Valor para que las Adjudicaciones vayan con toda equidad y acierto sin perjudicar a ninguno de los incuinuados Interesados, con el fin de que esta Crr. no sea tan voluminosa para de este modo evitar gastos por ella.

Otro: Media Casa en la Plaza del Carbon de este Poblado, que la Otra media lo es de Fran. Monllor y se halla lindante por un lado con Casa de los Hered. de Juan Otzina por el Otro con la Capilla del Patron San Jorge y con Casa de Felipe Galbi, y por el Dorso con Casa de los Hered. de Expor Thomas

Otro: La tercera parte de una Casa que las dos restantes lo son de Roque Monllor lindante con Casa de los Hered. de Andres Juan Carbonell, la que se halla a la entrada de la Calle de San Antonio, o San Marcos, q. linda por otro lado con la de los Hered. de Blas Reig, y por el Dorso con el Matadero de las Comisarias

Ultim. Dos Solares, o Cielos para la formacion de dos Casas, los que se hallan a la bajada de la Calle de San Roque

Cuyos bienes Cielos son los unicos pertenecientes a ambas Herencias los que dividen partes, señalan, y Adjudican dhos Peritos Arquitecto, y Carpinteros nombrados al efecto en la forma siguiente

Particion por mitad de dho cuerpo de bienes

Parte de Roque Monllor Consiste esta en la tercera parte adjunta en la Casa que Abita, un Estable, dos Salitas a la Calle, un Quasto, y Cocina en porche y Cocina encima con todos los desvanes de la Calle de San Marcos, derecho en el Corralito, y uso comun en la Entrada

10
y Escalera de dha Casa, y un solarito de los dos que nota el cuerpo de bienes que es el mas pequeño por lo que va pagado de todo su haver por la pertenencia que le corresponde

{ la otra mitad perteneciente a los Hijos
del expresado Roque Monllor es la siguiente }

Se les Señalaran a las Hijas por la mitad de este patrimonio perteneciente a la Herencia que les corresponde de su difunta Madre Josefa Roig la siguiente: Media Casa que es la que Abita Vicente Olaso, y su Consorte Rosa Monllor Hered. de la misma Herencia, un solar ala bajada de la Calle de San Roque, y una parte de Casa de la Calle de San Marcos que se compone de el primer quarto y Cocina, y otro encima tambien con su Cocina y la primera Salita con su Alcora, derecho comun en la Entrada, Escalera y Corralito de dha Casa; Previniendo que en el Corralito no se pueda hazer ninguna Obra de Fregaderos, ni otra Comodidad sin consentimiento de todos

Divic. entre partes iguales de esta mitad de Her.

Se le Señala por su pertenencia y pago la media Casa que Abita el mismo Vicente Olaso en Representacion de su Consorte Rosa Monllor, menos el Porche, con la obligacion de satisfacer a su Cuñada Vicente ocho libras, y a Josefa tambien su Cuñada, diez y siete y queda pagada de su haver. Se le Señala a Vicente Juan Lopez en Representacion de su Consorte Vicente Monllor, el Porche de la Casa que Abita Vicente Olaso, derecho en la Escalera, y uso comun en el Establo, un quarto y Cocina del segundo piso uso y derecho comun en el Corralito entrada y Escalera en la Casa de Calle de San Marcos, y el solar que nota mas grande el cuerpo de Bienes, y ocho libras que en dinero ha de Cobrar de su Cuñada Vicente Olaso y queda pagado de su pertenencia.

Se le Señala a Miguel Julia en Representacion de su Consorte Josefa Monllor, el primer quarto y Cocina principal, y la primera Salita de la Casa Calle de San Marcos, uso y derecho comun en la entrada, Corralito y Escalera de la Calle de San Marcos, y diez y siete libras que ha de Cobrar de Vicente Olaso su Cuñado por lo que va pagado de todo su haver y quedan convenidos y conformes y

12
13
Nueva de la Villa mil ochocientos diez y once de S. M. el



Quarta marubis.

EL CUARTO CUARIN-
MAVAVELIS AND RENIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

se otorgan mutua y reciproca Carta de pago declarando que en este amistoso Convenio no ha habido el mas leve error ni engaño y p.^{ca} en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada que el Dicho llama Intervenios Con inicuaciones y demas firmes y legales y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenam.^{to} Real establecido en Cortes celebradas en Alcala de Enarres que trata de lo que se Compra Venda o permuta por mas o menos de la mitad del Justo precio y demas Contratos en que hay lesion en la inicuada suma, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan dexiten quitan y apartan y asus Hered.^{os} y sucesores de la accion propiedad Señorio posesion titulo voz, recurso, y de otro qualquiera dño. q. para los bienes comprendidos en este Convenio las pertenencias mientras existieren pro indiviso y todo con las acciones Reales Personales Utiles Mejoras directas y ejecutivas lo ceden renuncian y transparentan en favor de quien levan adjudicados para que cada uno disponga de los suyos como de cosa propia adquirida con Justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici Juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel haberent. Vaya la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil set.^{ta} treinta y nueve años. Y se Confieren mutua y reciproca poder y facultad con libre franquea y general Administrac.^{on} y se Constituyen Procuradores actores en su propia causa para que de su autoridad o Judicialm.^{te} entre cada uno y se apodere de la parte que le es adjudicada y tome y aprenda la Real tenencia

[Signature]

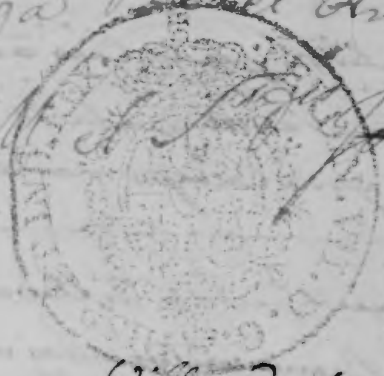
16
y posesion y en el interior se Constituyen por sus inquietos tenedores y precatorios por hedores en legal forma. Y se obligan a pagar la parte que cada uno le queda adjudicada la sera cierta segura y efectiva y que nadie le inquietare ni moviera pleyto sobre su propiedad por el y difunte ni contra ella aparecida gravamen alguno y si se les inquietare moviere o apareciere luego que los demás interesados sean requeridos conforme adictho saldaran todos a la defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta exautoriado y de por quien se le moviere el litigio en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir devoran con proporcion cada uno a su haver resarcir todos los daños perjuicios y menoscabos que se irrogaren a quien resultare fallida su finja. Y al cumplimiento de quanto queda dho cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes havidos y por haver y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magd. que puedan y devan conocer segun dho. para que a ello les oprimien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y otras diligencias Casadas sean por Dios y una Cruz conforme a dho. de no oponerse contra esta Cit. por su parte a sus bienes hereditarios por casuales multiplicados ni por otro algun dho. que les compete y por que es de su utilidad y conveniencia el hacella declarar que la Otorgan de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tienen hecha protesta en contrario y si apareciere la revocan y anulan y se obligan a no pedir absolucion ni relapso del Juram. hecho a quien se les pueda conceder y que aunque de proprio motu se les concedan no usaran de ellas pena de perjurias. Y los expresados sus Mayores se obligan a haver por fines las licencias que tienen concedidas respectivamente y una el Otorgan de esta Cit. y no revocarlas ni contradecirlas en tiempo ni manera alguna. Y quedando prevenidos por mi el Cit. de que doffe en haca de registros y toman la razon de esta Cit. dentro de seis dias en el Oficio de Hijos de casa de esta

Valga
G. M. d.

[Signature]
R. Rosa

Villa
de
Otorga
Bach
pinte
ban, y
Mente
Enfer
Mente
yendo
Padre
ro y e
Vlecia
y pro
por m
dios n
en el p
devoca
Señor
Gloria
testam
sigue

Valga por el Año mil ochocientos dos y diez y nueve de



DELLA CIUDAD DE QUAREN- TAMARIVAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Villa dentro de seis dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de Mill Setecientos y ochenta y ocho años. Assi lo otorgan (saquieren don fee Cenoso) siendo presentes por testigos el Bachiller en Leyes D. Pedro Canio, y Pasqual Gilbert Maestro Carpintero de quienes firma uno por las Mujeres que dixeron no Saben, y lo mismo Vicente Juan Lopez

Rogues. Monlor

Pasqual Gilbert Nom. Lopez

Voy yo el Testam. En el nombre de Dios en esta dencia
Yo Rosa Munoz mija de Agustín Benengua y a Honra y Gloria suya Yo Rosa
Munoz Mueca de Agustín Benengua hallandome Enferma en Cama de la
Enfermedad que Dios nuestra Señora ha sido servido de darme y por la Divina
Misericordia en mi vida Juicio Memoria y Entendimiento natural Cree-
yendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdade-
ro y en todo lo demas que ensena Creo y Confesa. nuestra Santa Madre
Vglia Catolica Romana debajo de cuya fee y Crecencia he vivido
y profeso viva y morar como afiel y Catolica Christiana y tomarme
por mi interesora y Abogada ala Siempre Virgen Maria Madre de
Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Concebida en gracia
en el primer instante de su ser y a todos los demas Santos y Santas de mi
devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro
Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la
Gloria Eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi
testamento Ultimo Ultima y determinada Voluntad en la forma
siguiente

[Signature]

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio a su
Imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redi-
mió con su preciosa Sangre Nación y Muerte y mi Cuerpo mando
ala tierra de que fue formado

Otro: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevar-
me de esta mortal vida para la Eterna Bienaventuranza mi
difunto cuerpo vestido con Abito del Serapio P.^o S.^o Fran.^{co} y con la
Asistencia acostumbrada de Entierro particular sea llevado ala
Iglesia Parroquial de esta Villa y que en ella siendo el Entierro
por la mañana se me cante y celebre una Misa de Requiem cues-
po presente, y si por la tarde viéreas de difuntos y mi cuerpo sea
Enterrado en el Sementario desta Villa

Otro: Mando para bien de mi Alma lo que tiene Obligac.^o de entregarme
el Numero de la tercera Cadena para el pago de Abito Asistencia, y
demas gastos funerales y si sobrare alguna Cosa para Misas de
Limona Cada una de aquestas P.^o de O.^o y años tres treinta y
cuatro que se satisficieren de mis bienes de la misma Limona Cele-
bradores a Voluntad de mi Albacea excepto las que correspondan
ala Parroquial

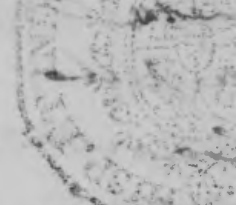
Otro: Devo y lego por una vez ala Casa Santa de Jerusalem, Hospital Es-
piscopal de Valencia, Niños Huérfanos del S.^o Vicente Ferrer, y Redencion
de Cautivos Christianos un sueldo y seis dineros acada Lugar

Otro: Nombro por mi Albacea testamentaria al expresado Agustín Beren-
guer mi Masido al qual le doy todo el poder que se requiriere y sea
necesario para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes ven-
da los que bastaren y cumpla y satisfaga las mandas y legados de
este mi testamento

Otro: Mando que todas mis Deudas se pagen con toda puntualidad
a todas aquellas personas que legitímanente constare estar yo de-
viendo por Cui.^{tas} publicas privadas testigos o en otras legitimas
Cautelas que en Juicio hagan fei

Otro: Declaro Contrape Matrimonio Solo una vez con el referido
Agustín Berenguer en faz de la Santa Madre Yglesia, del

Salga Toda
L. M. el



qued
que y
Matr
aron

Const
Const

monio
Otro: Depa
Y cumplid

mis be
pame
Beren
ción y

mi H
entrep
tes Co

ya C
pende
mis R

Clesi
na y
pena
de nu

Y noce y
quales
les que
por y
seve

Salga todo el Año mil ochocientos diez y seys y seys y seys



SEPTUAGINTA, QUARENTA Y OCHO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

que tenemos en Hijos legítimos y naturales a Agustín y Rita Besengua y Munto Muges de Juan Sardi: que como Hijos quando Contrajo Matrimonio le dimos en dote lo que en esta parte es: que en su razon se otorgó: que yo la otorgante aporte al Matrimonio lo que consta por la Es.ª dotal, y despues lo que heredé de mis Padres que consta en la Dicción: que mi Herido tambien aportó al Matrimonio lo que heredé de sus Padres que tambien constara en la Dicción.

Otra: Dejo y lega el Quinto del Quinto al expresado su Herido

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros deyo nombre e instituy o por mis legítimos y universales herederos a los referidos Agustín y Rita Besengua mis dos Hijos legítimos y naturales para que trayendo a solación y partición lo que de mi tengan recibido assi mi Herido como mi Herido que segun hago testamento contra su padre y yo le tenemos entregado sobre cien libras, se partan mi Herencia por iguales partes con la bendición de Dios y lamia disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna. Cunctis Clavisis loci Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clavisis iuxta Decretum et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Vajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mill setenta y nueve años.

Y nullo y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros qualquiera testamentos, Cartulas, poderes para testar, y otros qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe quando Curarla y ex esta como testamento último

Ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga cada qual el Escrivano doy fe cono) en esta Villa de Alca, a los diez dias del Mes de Abril de Mill ochocientos y doce y no firma por que digo no sabe lo hace por ellas y adus luego uno de los testigos que lo hacen Dionisio Vilaplana, Lorenzo Lopez y Juan Pezdes todos de esta Verdad y Fabricantes de Paños

Dionisio Vila

Antemi
Lorenzo

Plana

En la Villa de Alca a los diez dias del Mes de Abril de Mill ochocientos y doce años. Antemi el Esc. no y testigos interpositos, Maria Antonia Mañaltes Viuda de Josef Mataix, y Fran. Botella Papelero ambos de esta Verdad dijeron: que por fin y muerte de Rosa Mataix Hija y heredera respectiva de los Compañeros quedaron diferentes bienes que en comun posehia con el expresado su Marido para dividida y partir entre ambos Compañeros con arreglo a su ultimo testamento que otorgo ante el presente Esc. no en diez y nueve de Diciembre ultimo por el que consta haver nombrado por su heredera a la expresada du Madra y usufructuario del tercio de sus bienes al expresado su Marido, con la prevencion que si conbolase asegundas Nubias se entendiere cancelado dho legado: que deseros de Continuar con la paz y armonia que era correspondiente entre suagra y Yerno unicos interesados en la Herencia de dha Difunta havian determinado proceder amistosamente a la liquidacion de los Capitales de ambos Conyuges y Division y particion del que resultase a favor de dicha Difunta lo que pesavan a ejecutar y para el mayor acierto deseria ante todas cosas suponerse lo siguiente

Supuestos

En primer lugar es de suponerse: que segun ya queda incinuada en el apartado

Palga por dha

el Sr. Jefe



de esta
tamen
ralles
uo de
Botella
gunda
de su
Antem
dos tres
aque
as; Cu
desua
Senala
Caso
rele de
fufectu
tuase
Casos
2 En segun
see ap
jas se
ran t
tro en
en la
de su
ciada
trecen
En Cu

Valga por el año mil ochocientos diez y nueve de S. M.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de esta C^{ta} la expresada Difunta Rosa Mataiz en el C^{to} Testamento nombro por su heredera a la expresada Maria Antonia Miralles Viuda de Josef Mataiz su Madre. Legó el Tercio del Tercio de todos sus bienes presentes y futuros al prenominado Francisco Botella su Marido con la prevencion, que si conbolava a segundas Nubias quedase privado de dho legado, deyo para bien de su Alma lo preciso para el pago de la Limonia del N^oto Asistencia Casa Obra Cantada y demas gastos funerales con dos trinfensorios de Misas Resadas de Limonia cada una de aquellos de 1^o y otras legó sus sueldos a diferentes Obras Pias; Cuyo pago de quanto queda relacionado con arreglo a dho devesa dectarse del Capitan del Tercio que en quanto le queda señalado al Marido Fran^o Botella al qual quando ceja el Caso de Testam^o dho Tercio por haver conbolado a segundas Nubias se le devesa descontar aquella cantidad que hubiere consta^o hasta satisfecho de su Alma y legados Pios, entendiendose lo mismo si se efectuase la Destitucion por muerte del legatario por no haver buuelto a casarse

2 En Segundo lugar es de suponer: que por el C^{to} Testamento consta haver aportado al Matrim^o en dote la Difunta en diferentes ropas y Alajas Setecientos noventa y cinco 1^o los que en primer lugar devesan tenerse como acaudal propio de la Difunta: que tambien entro en el Matrim^o la misma la quarta parte de una Casa situada en la Calle de S^o Fran^o de este Poblado, que es la misma que heredó de su Difunto Padre Josef Mataiz, que toda ella se halla Justificada por D^o Juan Carbonell Arquitecto de esta Villa en valor de tres mil seiscientos sesenta y seis y quatro mrs vellon; En cuya Casa en la Constancia del Matrim^o se gastaron en

Obras ambos Conyuges Mil Novecientos veinte 2.^o V.^o y por con-
 siguiente solo restan de Dha Casa para parte entre los quatro
 interesados Dncmil Setecientos quaxenta y seis 2.^o V.^o y veinte
 y quatro mrs. Que repartidos en quatro partes iguales tocan a ca-
 da parte Dosmil novecientos treinta y seis 2.^o V.^o y veinte y tres
 mrs. De cuya Cantidad rebajados Ciento Sesenta y nueve 2.^o V.^o que
 se gastaron ambos Conyuges en la Compra de Ciento parte del Canal
 de la misma Casa, restan para el Capital liquido de la Difunta en
 Dha Casa Dosmil Setecientos Sesenta y siete 2.^o V.^o y veinte y tres mrs.;
 De que resulta, que unida esta Cantidad ala de los Setecientos noventa
 y cinco 2.^o V.^o del Dote Importan ambas Sumas entradas en el Matrim.^o
 por la Difunta Dncmil quinientos Sesenta y dos 2.^o V.^o.

3. En tercer lugar es de suponer: que Dho Fran.^o Botella aposto al Ma-
 trim.^o Segun Relacion de ambos Conyugentes en dinero efectivo
 trescientos y veinte 2.^o V.^o; Cuya Cantidad se tendra por Capital del
 Dho

A. En quanto lugar es de suponer: que por Relacion de ambos Conyuges
 consta el que la Difunta Rosa Mataiz encargó a su Madre
 satisficere doce bucos que hazen ducientos y quaxenta 2.^o V.^o
 acierto sujeto que ella le manifestó, cuya Cantidad se rebaja-
 ra como a Deuda particular de la Difunta del Capital que
 le resulte liquido a ella.

Bajo de cuyos presupuestos se pasa a formar el cuerpo General de
 Bienes en la forma siguiente.

1. ^o ... Pintura Un Escudo en Valor de quaxenta y cinco 2. ^o V. ^o	452. ^o V. ^o
2. ^o ... Otrou: Dos Colchones, en Ducientos quaxenta 2. ^o V. ^o	240. ^o V. ^o
3. ^o ... Otrou: Un Mante quaxenta y cinco 2. ^o V. ^o	452. ^o V. ^o
4. ^o ... Otrou: Un Cubierta usado, en Setenta y cinco 2. ^o V. ^o	752. ^o V. ^o
5. ^o ... Otrou: Otro Cubierta nuevo, en Ciento cinquenta 2. ^o V. ^o	1502. ^o V. ^o
6. ^o ... Otrou: Seis Sábanas, en trescientos treinta y ocho 2. ^o y dos mrs. 0. ^o	3382. ^o 2. ^o mrs.
7. ^o ... Otrou: Dos delante Camas, en Cinquenta y cinco 2. ^o V. ^o	552. ^o V. ^o
8. ^o ... Otrou: Quatro Camisas y dos sin Coton, en Ciento quaxenta y dos reales y Catorce mrs. Vellon	1422. ^o 14 mrs.

- 10... Cinco Pa...
- 11... Otrou: Dos ...
- 12... Otrou: Unas ...
- 13... Otrou: Siete ...
- 14... Otrou: Nueve ...
- 15... Otrou: Dos ...
- 16... Otrou: Dos ...
- 17... Otrou: Vestido ...
- 18... Otrou: Unas ...
ta y ...
- 19... Otrou: Tres pa...
- 20... Otrou: Una ...
- 21... Otrou: Dos ...
- 22... Otrou: Dos ...
y un 2.^o
- 23... Otrou: Unos ...
ciento y ...
- 24... Otrou: Una ...
ochenta
- 25... Otrou: Un ...
- 26... Otrou: Un ...
- 27... Otrou: Un ...
- 28... Otrou: Una ...
- 29... Otrou: Unos ...
- 30... Otrou: Un ...
- 31... Otrou: Cinco ...
- 32... Otrou: Dos ...
- 33... Otrou: Un ...
- 34... Otrou: Dos ...
- 35... Otrou: Once ...
- 36... Otrou: Bancos ...
- 37... Otrou: Mueb ...
- 38... Otrou: Enpou ...

10...	Cinco Palmos de Cuelonias, en Veinte y siete l. ^o v. ^o	27 l.
11...	Otrosi: Dos Sayas de Niño, en Sesenta l. ^o v. ^o	60 l.
12...	Otrosi: Unas Thoallas de Mesa y otras de Hornos, en treinta y siete l. ^o v. ^o	33 l.
13...	Otrosi: Siete Servilletas, en Veinte y ocho l. ^o v. ^o	28 l.
14...	Otrosi: Nueve Pañuelos, en Ciento Veinte y quatro l. ^o v. ^o	124 l.
15...	Otrosi: Dos Enaguas, en Veinte y quatro l. ^o v. ^o	24 l.
16...	Otrosi: Dos Faldriqueras, en doce reales v. ^o	12 l.
17...	Otrosi: Vestidos de Niños y Niñas, en Sesenta y seis l. ^o v. ^o	66 l.
18...	Otrosi: Unas Enaguas de Niños, dos Gorras, y una faja, en quarenta y siete reales v. ^o	47 l.
19...	Otrosi: Tres pares de Medias, en seis l. ^o v. ^o	6 l.
20...	Otrosi: Una Aguja de pedas, en Veinte l. ^o v. ^o	20 l.
21...	Otrosi: Dos pares de Mangas de Camisa, en quince l. ^o v. ^o	15 l.
22...	Otrosi: Dos Guardapiés de Vayeta de Muger, y otro de Niña, en Ochenta y un l. ^o v. ^o	81 l.
23...	Otrosi: Unos Guardapiés de Vellido Verde, y otro Azul, en Duzientos veinte y cinco l. ^o v. ^o	252 l.
24...	Otrosi: Una Mantilla de Franela, otra de Chrestal, y otra Uija, en Ochenta y un l. ^o v. ^o	81 l.
25...	Otrosi: Un tapete de Indiana, en seis l. ^o v. ^o	6 l.
26...	Otrosi: Un Tubon de tejido pelo y otro Azul, en quarenta y cinco l. ^o v. ^o	45 l.
27...	Otrosi: Un Corset de Color de Rosa, en quarenta y cinco l. ^o v. ^o	45 l.
28...	Otrosi: Una Saya de Niño de percal, en Once l. ^o v. ^o	11 l.
29...	Otrosi: Unos Collares, en Sesenta l. ^o v. ^o	60 l.
30...	Otrosi: Un Corset de Niña, en diez l. ^o v. ^o	10 l.
31...	Otrosi: Cinco Sayas de Niño blancas, en treinta y siete l. ^o v. ^o	37 l.
32...	Otrosi: Dos Cortinas de Indiana, en quarenta y cinco l. ^o v. ^o	45 l.
33...	Otrosi: Un Tubon de Niña, en diez l. ^o v. ^o	10 l.
34...	Otrosi: Dos Arcas, en Setenta y cinco l. ^o v. ^o	75 l.
35...	Otrosi: Once Sillas y una Mesa, en Noventas l. ^o v. ^o	90 l.
36...	Otrosi: Bancos y sillas de Cama, en treinta l. ^o v. ^o	30 l.
37...	Otrosi: Muebles de Cocina, en treinta l. ^o v. ^o	30 l.
38...	Otrosi: Enpuste de una Casa en la Calle de San Fran. ^{co} de este Poblado	

poa Con-
 quatas
 Veinte
 con aca-
 tes y tres
 que
 del Corral
 lanta en
 tres mes;
 noventa
 Matrimo
 to al Ma
 efectua
 ital del
 nzares
 ladre
 2.^o v.^o
 se baja
 l que
 al de
 45 l.^o v.^o
 240 l.^o v.^o
 45 l.^o v.^o
 75 l.^o v.^o
 150 l.^o v.^o
 338 l.^o 2.^o v.^o
 55 l.^o v.^o
 142 l.^o 14.^o v.^o

Año del mil ochocientos uno y feynado a S. M. el 11 de Mayo



Real Audiencia de Manila

DE LAS CUARTAS CUARTELAS MANABOIS, AÑO DEL MIL OCHOCIENTOS Y UNO.

que es la misma en que habitan ambos Comproventes por una parte. Mil novecientos y veinte y tres reales pertenecientes a los Conyuges por obras que hicieron en el todo de la Casa los mismos Fran. Botella y la difunta Rosa Mataix; y pertenecientes al Patrim. peculiar de Dha Difunta pertenecieron en la misma Casa a esta summa de mil novecientos treinta y seis reales y veinte y tres mrs. v. que ambas sumas componen la de quatro mil ochocientos cinquenta y seis r. y veinte y tres mrs. v.

4856 r. 23 m.

Importan a una suma las antecedentes partidas que componen el total cuerpo de bienes (salvo error de suma o pluma) siete mil quinientos noventa r. v. y cinco mrs. v.

7290 r. 5 m.

Cuerpo de Deudas

Prim.ª Sea deuda contra estos patrimonios, a Josef Mani, y a Fran. del Rincon. ciento quarenta r. v.	140 r.
Otra.ª A Maria Antonia Misalles Duientos sesenta r. v.	260 r.
Otra.ª A Luis Juan Gaus, noventa r. v.	90 r.
Otra.ª A Isaquina Mataix treinta r. v.	30 r.
Otra.ª M.ª P.ª Ysidoro Misalles treinta r. v.	30 r.
Otra.ª A Romualdo Boronat trescientos sesenta r. v.	360 r.
Otra.ª A Thomas Barezolina diez y seis r. v.	16 r.
Otra.ª Al D.ª Tadeo veinte y quatro r. v.	24 r.

Importan a una suma las antecedentes partidas de deuda, nueve cientos setenta r. v.

970 r.

Cuya cantidad de cuerpo de deudas rebajado de la del cuerpo general es visto restor este en cantidad de siete mil trescientos sesenta r. y cinco mrs. v.

6300 r. 25 m.

Otras bajas para la liquid.ª de Emancipales

Prim.ª Sea baja para la liquid.ª de Emancipales lo entradon

el Ma
Seman
Seenta
Y quatr
morio p
Del mismo
del Lec
que se
un Cuba
hadas to
Importan
treinta
Cuya Can
Cecapo
Es visto res
manan
que parti
Cada uno
{
Consiste
trim.ª tu
Y. Cula meto
quasi
Importan
quatro
De cuya C
que se
O Supu
nientos
Y restan p
sesenta

el Matrim. por la Difunta Rosa Mataix que al todo segun
 Semanifesta por el supuesto Segunda importa tresmil quinientos
 sesenta y dos r. v. 3562 r.
 Y quatro r. sobaja trescientos veinte r. v. entrados en el Matrimo
 por el Fran. Botella segun resulta j. el sup. tucno 320 r.
 Del mismo modo sobaja trescientos cinquenta y seis r. v. importe
 del Lecho Cotidiano que se daia a favor del Fran. Sabore el
 que se compone de Bancos tablas, un Ergon, un Colchon,
 un Cubre Cama Usado, dos Savanas, dos Cabeceras con sus Atmo-
 hadas todo en dha Cantidad 356 r.
 Importan las tres partidas de bajas quatro mil duzentos
 treinta y ocho r. v. 4238 r.
 Cuya Cantidad rebajada de la anterior suma en quedo el
 Causo Eneal de Seismil trescientos veinte r. v. y cinco mrs. 6320 r. 5 m.
 El visto restan por de paranciales dos mil ochenta y dos r. y cinco
 maraved. Vellan 2082 r. 5 m.

que partidos por mitad entre ambos Conyuges el visto por a
 cada uno mil quatrocientos y un r. y dos mrs. v. 1041 r. 2 m.

Separacion de Capitales
Capital de la Dif. Rosa Mataix

Consiste el Capital de dha Difunta en lo que entro en el Ma-
 trim. tresmil quinientos sesenta y dos r. v. 3562 r.
 Y en la mitad de los Paranciales que le quedan liquidados Mil
 quatrocientos y un r. y dos maraved. 1041 r. 2 m.
 Importan las dos partidas que componen el Capital de la Difunta
 quatro mil seiscientos tres r. v. y dos mrs. 4603 r. 2 m.
 De cuya Cantidad del Capital de la Difunta importa el tercio en
 que se halla agraviado el Vido Fran. Botella en quanto al
 Vsupuesto y hasta que Contrayga el nuevo Matrim. Mil qui-
 nientos treinta y quatro r. y doce mrs. v. 1534 r. 12 m.
 Restan para el favor de la Maria Antonia Miedes tres mil
 sesenta y ocho r. v. y veinte y quatro mrs. 3068 r. 24 m.

Paga a esta heredera
 que Max. Ant. miedes
 de pue. y questa heredera en pue.

110 r.
 260 r.
 30 r.
 30 r.
 360 r.
 16 r.
 24 r.
 970 r.
 6300 r. 25 m.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DDMIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que trasal... memoria... parte de los... en virtud de... memoria... parte de... memoria... parte de... memoria... parte de...

Fluixa y Capital
de la... de la...

Consiste el Capital... de la... de la... de la... de la... de la...

En el... de la... de la... de la... de la... de la...

de la... de la... de la... de la... de la... de la... de la... de la...

Vertical text on the right margin, including words like 'Veltromem', 'Cuap', 'mte', 'Vupatban', 'guatran', 'Vrisanda', 'glatons', 'Esuela', 'V. D. N.', 'Log memor', 'que N.', 'gadue', 'Nota', 'V. D. N.', 'Cargos', 'Cuenque', 'gu. on', 'Juan', 'lo sero', 'V. D. N.', 'uon g', 'que r', 'V. D. N.', 'van r', 'do no', 'V. D. N.', 'nacion', 'Hawa', 'V. D. N.', 'orden', 'en m'

que se hubiere notado en Crónicas de esta y otros
de que se trata en las Crónicas de esta y otros
de esta y otros de esta y otros de esta y otros
de esta y otros de esta y otros de esta y otros

Vostromem En el Vto. de los Reyes y conientes de
que se trata en las Crónicas de esta y otros
de esta y otros de esta y otros de esta y otros
de esta y otros de esta y otros de esta y otros

Los memos que se vera en las Crónicas de esta y otros
de esta y otros de esta y otros de esta y otros
de esta y otros de esta y otros de esta y otros

Nota de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores

Y para que se cumpla en todo lo que se contiene en
esta y otros de esta y otros de esta y otros
de esta y otros de esta y otros de esta y otros
de esta y otros de esta y otros de esta y otros
de esta y otros de esta y otros de esta y otros
de esta y otros de esta y otros de esta y otros

Salga por el ... y Reynado de S. M. el 5.º de ...



Quarenta maravillas.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo Juan ... en mi Testamento ...

Mando ... para el pago del ...

Mando desp ... de ...

Nombro por mi ...

Vertical text on the right edge, partially cut off.

lo que le toca cumplir obligan sus bienes-havidos y por
hacer y dan poder a los Jueces y Justicias de Sumage
rad que quedara y devan conocer segun dno pauto
que a ello les agnomien como por sentencia defi
nitiva de Juez competente pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben sin
lo otorgar a quienes doy fe conores y solo firmamduens
y anrendatario y no el Medico porque dixo no saben
ni tampoco los testigos por la misma razon que
lo fueron Josef Verdu y Vicente Garzia amboy testadores
y secinos de esta villa lo enmendado y petao incluz uloi
no a al valgan

~~...~~ D^{no} Pasqual Meitas ~~...~~
~~...~~ ~~...~~

Yo el Jefe de la Real Audiencia de Mexico
Juan Antonio Albornoz

En la villa de Alcoy a los
trece dias del mes de Abril

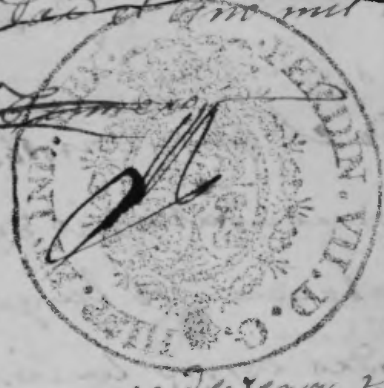
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Mexico
Juan Antonio Albornoz

de mil ochocientos y doce años ante mi el Excmo y de
rigo infra escrito Francisco Antonio Albornoz Fabricante
de papel secino de esta expresada villa: otorga que da
en anrendamiento a Pasqual Abad y carbonell
tambien Fabricante de Papel y secino de esta misma
villa una fabrica de papel que como a propia po
ree en el termino General de ella y Plaza de Niquen
y Molinas a la parte superior de la Acada dha de
Mexico componensiva dha fabrica de quatro tiras
mese Monteno y un cilindro corrientes por tiempo
de quatro años que tomaran principio en el dia pri
mero de Mayo del presente año y feneceran en
otro igual dia del viniente año mil ochocientos diez
y seis y por precio en cada uno de ellos de mil y tres
cientas libras pagadas por tencias venidas de
quatro en quatro meses y baxo de los capitulos par
tos y condiciones siguientes

1. En pacto y condicion entre dueño y anrendatario: El que
dno Fran^{co} Albornoz dueño de la fabrica la haya de entar
gan conveniente a dho anrendatario en el dia que
queda manifestado devan empezar a correr es
te anrendam^{to} con mese Monteno y un cilin
dro, y amara todas las oficinas necesarias de que

Alca...
se de...
vix...
mi...
ran...
cob...
per...
ve...
en...
bri...
se...
no...
an...
20... En...
de...
lad...
rod...
30... En...
del...
vas...
4... En...
ni...
Al...
de...
Der...
50... En...
por...
de...
en...

Valga sea el año mil ochocientos dos y quince de S. M. el S. 1715



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

se desera tomar inventario y formar el devido jur-
yjurado por peritos inteligentes electos de conform
midad de ambo y nrevezado dueño y arrendatario,
tanto de lo tocante a Dhas Pilas y selindos como del
Cobra de agua y demas hainas sueltas, y al tiempo de
fenezer este arriendo desera practicarse meso In-
ventario y jurisjurado para que si resultar aumento
en el valor sea de cuenta y cargo del dueño de la fa-
brica el satisfacer al arrendatario aquel tanto que
se liquidare de aumento; pero si succidiere al contra-
rio que hubiere quiebras en tal caso sera de cuenta del
arrendatario el satisfacer lo que fueren al dueño.

2o. En segundo lugar es consentido el que haya de ser
de cuenta y cargo del arrendatario el mantener
las piedras mayores de la fabrica quales son puen-
tas, anabos y ruedas

3o. En tercer lugar es consentido el que sea de la obligacion
del arrendatario el haben de hacer cada año dos arro-
vas de clasos grandes para las Batanias

4o. En quarto lugar ha sido pactado y consentido que si si-
niere el lance de parar la fabrica por ruinas de
Alcason ibien de Acequia pasado que sean tres dias
de haben pasado sin median culpa del Arrendatario
desera cesar el arrendam.to

5o. En quinto lugar ha sido consentido el que si parare
por arruinarse parte de la obra sea de la obligacion
del arrendatario el bolsarla en si asus costas hasta gastar
en las obras arros libras pero que lo que excediere

de dha cantidad sea de cargo del dueño de la fabrica
todo lo demás que fuese preciso gastar
6º... El sexto lugar ha sido convenido el que también
sea de cargo y obligación del arrendatario de
la conducción de la Agua a la fabrica así la que
se necesite para las Pilas y Selindos como la limpiá
necesaria para dha fabrica no excediendo algas
to de dha conducción de cinco libras por cada vez q
falte pero si excediere el demás gasto y valor cosa
de cuenta del mismo dueño de ella Fran^{co} Antonio
Alborn y lo mismo ha de entenderse en quanto al
puente ó paso del Rio que hay contiguo a dha fa-
brica.

7º... Que si porarse la fabrica por falta de Agua parado
tres dias deya cesar el arrendam^{to} propiamente
al mismo tiempo de que el molino de Axina no
pueda ponerse corriente mientras se necesita
la Agua para el selindos y las nueve pilas.

8º... Es convenido entre las partes que si sobreviniere
alguna contingencia ó caso fortuito pensado ó no
pensado en las conducciones ó tránsito que hagan
los arrendatarios el papel que fabrican tanto
por tierra ó por el mar ó qualquiera otro evento
que pueda recaer contra el dho papel por su fabri-
cación que ningún caso puedan pedir los arrenda-
tarios rebaja del arrendam^{to} convenido y si
que lo ande satisfacer en el modo que queda prese-
nido en el exordio de esta Escritura.

9º... Es convenido: Que el huertecito que hay contiguo
al Banco grande junto a dha fabrica duran-
te el tiempo de este arrendam^{to} sea y seentienda
al partido de a media con la prevención que si
de dho Banco necesitase parte de el el dueño
para agregar ala obra del Molino de Axina no.



Banco

de

de

po

co

co

th

el

an

re

de

po

re

y

y

re

qu

re

y

en

de

de

de

de

de

de

de

de

Valencia por el Año mil ochocientos y Diez y Nueve de S. M.



SELLO CUARTO, QUARENTA Y CINCO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

se le pueda impedir -

Por lo de cuyos pactos capitulos y condiciones da en arron
 damiento el Excmo. Sr. Don Antonio Albornoz de la fabrica
 de papel expresado por su Abad y Carbonell
 por el referido tiempo de quatro años y precio en
 cada uno de ellos de mil trescientas libras con las
 condiciones que quedaran anotadas y se obliga a que
 Dho. arrendamto. lo sea cierto y efectivo y presente
 el expresado Pasqual Abad y Carbonell acepta Dho.
 arrendamto. en todo y por todo segun y como en el se
 refiere y en su consecuencia se obliga al pago de
 de las mil y trescientas libras anuales pagadas
 por tercias vencidas de quatro en quatro meses a man
 tener las piezas mayores que quedan expresadas
 y cumplir en todo lo demas contenido en el referido
 y capitulo de esta escritura llanamente y sin pley
 to alguno con las costas que diere lugar y yo lo
 quida con defuere con esta escritura y juramento
 de fe de otra prueba aunque de Dho. se requiera.
 Y para la mayor seguridad del cobro del tanto de arri
 endo y cumplimiento de lo demas prevenido en esta
 escritura ofrese por su fiador a Juan Abad subrearmans
 Fabricante de papel de esta vecindad quien allan
 dose presente se constituye por tal fiador y se obli
 ga a que el expresado subrearmans Pasqual cum
 plira en el pago de Dho. arrendamto. a los plazos
 estipulados y en todo lo demas a que viene obligado
 por los capitulos y demas que contiene esta Escritura
 y a que si dejase de cumplir en alguna cosa lo ha
 ra

Agora Dno su hermano entendiendose despues de he-
cha excomuion en loz bienes de este a cuyo fin hace suya
propia la causa agena. con todas las demás circun-
stancias y obligaciones correspondientes a tal fiador.
Y al cumplim^{to} de quanto queda dho dueño arrendata-
rio y fiador cada uno por loque les toca cumplir
obligan sus bienes havidos y por haver y dan poder
a los Juezes y Justicias de vs. C. para que puedan y deyan
conocer se dho para que á ello les apremien como
por sentencia definitiva de Juez competente para
da en autoridad de cosa juzgada y consentida que
por tal lo reciben. Renuncian todas las Leyes fueros
y privilegios de su favor con la que prohibe la gene-
ral renunciacion de todas así lo otorgan y firman
a quienes doy fe conosciendo presentes por testi-
gos Dn Simon Gonzalez y Guzman Abogado de los Re-
concejos y Joaquin Canet Fabricante de Panos am-
bos de esta referida villa Er. Dns = ~~Juan = del = Valgan~~

Fran. An. Albarran
Pasual Albarran

Juan de Luna
Juan de Luna

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes
de Abril de mil ochocientos y doce años ante mi el
Escrivano y testigos infra escritos Dn Joaquin Toven
Presbitero vecino de esta expresada villa otorgas qe
da todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual
de dho se requiere y sea necesario a Dn Vicente Lluch
Canonigo de la Catedral de Valencia para que en su
nombre y en su representacion de su persona pre-
venga y acepte qualquiera beneficio capellanias
o otras prebendas eclesiasticas admitiendo la presen-
tacion y colacion de ellas bien sean en el dia vacan-
tes y bien que vacasen en lo sucesivo, jurando en al-
ma de el otorgante no haver mediado para la pre-

Valga de este Año mil ochocientos Doce y feynado a
S. M. el 17 de Febrero de 1812



**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVETES AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

sentacion simonia ni otro contrato ilícito, practicando
para el logro de dhas puebendas quantas diligencias
se requieran y sean necesarias y si fuese preciso conga
nesca ante quales quiera Juezes y Justicias que conven
ga y se ofusca con pedimento, requerimiento, citacion
probedaciones y en paueru ofuera presente Escrito, Escri
turas testigo, proventajas y otro qualquier genero de proce
dure y contradiga lo que en contrario se hallare presen
tarse y provere reuse juezes Escriuano, Relatores y
otro ministros de Justicia que las recusaciones y seapan
te de ellas si le pareciere oya auto y sentencias inter
locutorias y definitivas consenta lo favorable y de lo por
judicial y adverso apele y suplique siga las apelaciones
y suplicas hasta donde con dño queda y deua pida costar
gane reales provisiones a haciendo se publiquen y no se
fiquen donde y a quien se dirigieren que para todo lo su
sodho y lo ablo anexo y dependiente le da este poder con li
bre franca y general Administracion y con facultad de
jurar y substituir revoquen los substitutos y nombra otros
que a todo releva en forma. Y a la subsistencia de quanto
queda dho obliga sus bienes habidos y por haver y de
poder a los Juezes y Justicias de S. M. que puedan y de
van conocen segun dho o a las Eclesiasticas para que a
ello le apremien como por sentencia definitiva pasada
en Jugado y consentida que por tal lo reciberr. Asi lo
otorga y firma a quien doy fee conoco siendo presen
tes por testigo Dn. Fran. Ferrnando Administrador
de R. Rentad y Vicente Molto Ciudadano ambos de

esta referida villa vecino

Mag.^a Jovet

Antoni Thom. Lomas

Yo el Sr. D. Melchor Gibert
de la villa de Alcoy

En nombre de Dios nuestro Sr.

Yo Jovet Mora viudo de Melchor Gibert hallandome en
forma en cama en esta villa de Alcoy de donde soy vecino
de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido ser
vido darme y por la Divina misericordia en mi libre
juicio memoria y entendim^{to} natural creyendo como
firmemente creo en el misterio de la santissima tri-
nidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que ensena
creo y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica
Romana de bazo de cuya fe y creencia he vivido y por
esto vivo y morir como fiel y catolico Christiano
y tomando por mi intensesona y Abogada a la sierva
p^{re} Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu
Christo y Señora nuestra concebida en gracia en el
primer instante de su ser y a todos los demás santos
y santas de mi devocion y de la corte celestial para
que intercedan con Dios Nuestro Señor perdone mis cul-
pas y pecado y lleve a gozan mi Alma de la Gloria eter-
na de bazo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno
mi testamento ultimo ultima y determinada solun
en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la crió a su ymagen y semejanza y a Jesu Chris-
to Dios y Señor Nuestro que la redimio con su preciosa
sangre passion y muerte y mi cuerpo mando a la vic-
rina de que fue formado

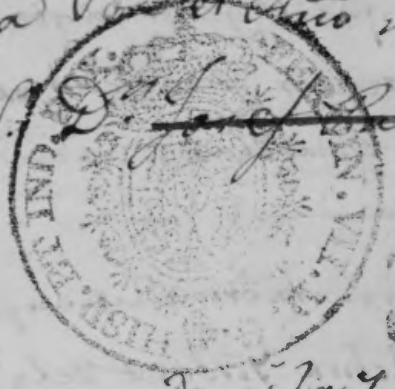
Otro si mando que quando la Divina voluntad fuere ser
vida de llevarme de esta mortal vida a la eterna
bienaventuranza mi difunto cuerpo vestido con
Abito del serafico Padre San Fran^{co} y con la asisten-
cia asombrosa de ciertos Particular sea llevado

Valga el...



Do
ma
ser
y m
Otro si
dad
Pre
to
ne
In
a
m
ne
Otro si
lev
Se
m
Otro si
Jon
ci
se
bi
ta
es
co
lo
Otro si

Valga por el Año mil ochocientos y once y heurado D. S. M.
el D. ~~Josef~~ ~~Francisco~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Real~~ ~~Academia~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Historia~~ ~~Natural~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~la~~ ~~Vieja~~ ~~Quarenta~~ ~~maravedis.~~



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otro Mandado de mis bienes para el de mi obra la cantidad de treinta y tres libras moneda corriente de este Reyno de las quales se pagara de limosna de el Abito asistencia una misa cantada y demas gastos funerales y lo que sobrare se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas de limosna cada una de a quatro reales de vellon celebradas a voluntad de mi Albarca testamentaria excepto las que por dño co. respondan a la Párrroquial.

Otro Dexo y lego por una vez a la casa santa de Terresa con Hospital General de Valencia Niño de Huanfang de San Vicente Ferrer y redencion de cautivos christianos un sueldo y seis dineros a cada un año.

Otro Nombre por mi Albarca testamentaria a Josef Tonda por apodo el xull fabricante de Puñon de esta ve cindad Alqual le confiero todas las facultades que se requieran y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes venda los que bastare y cumpla y pague las mandas y legados de este mi ultimo testamento sobre que le encargo su conciencia y lo que el dño obrare valga como si yo lo otorgase.

Otro mando que todas mis deudas se paguen conjun-

Qualidad á todas aquellas personas que legitimamente
constare estan yo deviendo por Eraxones publicas pri
vadas vestigo y otras legitimas cautelas que en
suicio hayan fe

Otro: Declaro contraxe solo una vez matrimonio en for
de la santa Mada y glesia con Melchor Gibert del qu
al venenoz y hemio procreado en hijo legitimo y na
tunales á Miguel de edad de ochos años á Mania de seis
á Juan de quatro y á Vicente Gibert de dos años que
yo la otorgante ayante al matrimonio lo que consta
por escritura ante el presente Esc. no y mi difunto ma
rido lo que constara por las Divisiones y particiones
de los bienes de sus ascendientes

Otro: Mejos ala referida Mania Gibert en la cantidad de
cinquenta libras moneda corriente de este Reyno
por causas muy bien vistas

cumplido y pagado este mi testamento en el momento
que quedare de todo mis bienes dno y acciones que
tenya me pertenecen y quedaran perteneciente por
qualquier titulo o causa que sea de yo nombrado e ins
tituyo por Mis legitimos y universales herederos
á los referidos Mig^l Mania Juan y Vicente Gibert
mis hijos legitimos y naturales y del referido mi
difunto marido los quales hayan gozer y hereden
la mia herencia por iguales partes despues de sa
cadas las cinquenta libras por la Mania dispo
niendo cada una por la suya sin dependencia alguna
Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis re
ligiosis et aliis qui de foro Valentie non existant
Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem forisvi su
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y del orden de nueve de Julio de

ia 2
de Torref
Lo

mil setecientos treinta y nueve años

Yo el dho y amulo y doy por ningun y de ningun valor y efecto otros qualquiera testamentos codicilos poderes para testar y otros qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe quando cumpla y execute como testamento ultimo ul determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho En cuyo testimonio asi lo otorga a la que yo el dho escrivano doy fe conygo, previniendo que de sus bienes no reformen inventario ni division judicial civils extrajudicialmente con intervencion y asistencia de Josef Torde su Alburca quien nombra por tutor y amador de sus hijos y Administrador de sus bienes mientras se hallen en el estado de no poderlos administrar los dho por si a cuyo fin le confiere quantas facultades se requieren y sean necesarias y tambien para la defensa de los dho de los dho comparecer en justicia y practicar quantas gestiones se requieran y sean necesarias asi judiciales como extrajudiciales y con facultad de iniciar y sustituir y con relevacion en forma. Asi lo otorga en esta villa de Alcañá los diez y ocho dias del mes de Abril de mil ochocientos y nove años siendo presentes por testigos Francisco Cabrera de navie Josef Ferreras y Pedro Juan Vergara testadores todos de esta referida villa de cinco y profunamente

Josef Ferreras
Pedro Juan Vergara

En el nombre de Dios nuestro Señor
 yo Josef Molto de Tridno
 Labrador y Josef Cortiz consores vecinos de la villa

El día 25 de Abril... Testamos a
 de Josef Molto y de Josef Cortiz consores

Salva Por el Año mil ochocientos Doud y Reynado de S. M. C.

17. 8.º



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de loembayna Hallandons) Buenos y sanos y por la Divina misericordia en nuestro libre juicio memoria y entendim^{to} natural ^{creyendo} como firmemente creemos en el misterio de la Santissima Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que ensena crey y confuessa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana de baxo de cuya fe y creencia hemos sido y proveyer^o vivir y morir como fieles catolicos Christianos y tomando por ^{intercesora} y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a todos los demas santos y santas de mi devocion y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna de baxo de cuyo amparo y proteccion ha y en adelante ^{ordenamos} mostestam^{te} ultimo ultima y determinada voluntad en la forma siguiente

Primera^{mente} encomiendo ^{mi} Alma a Dios nuestro Señor que la crió a su Imagen y semejanza y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimio con su preciosa sangal pasion y muerte y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otrosi mandamos que quando la Divina volud fuere venido de Uesam^{to} de esta mortalula eternabile nasentunam ^{nuestros} cada seres vestido con abito del serafico Padre San Fran^{co} y la asistencia acompañada de entienno particular sean Uesados

ala Parroquial Iglesia de San Salvador de Dna villa de
conventuyna y que en ella siendo el entieno por la
manana se noj cante una misa de requiem en
po presente y si por la tarde o dia siguiente mes
dos dias se sean enterrado en la sepoltura comu
na de Dna Iglesia por ser asi nuestra voluntad.

Otro mandamos de nuestros bienes para el desues
tud almas la cantidad de treinta y un libras ca
quinos de las quales se pagana la limosna de el
Abis asistencia una y demas gastos funerales
y si pagado sobrare alguna cantidad se distribu
ira en la celebracion de Misas rezadas de limo
na cada una de quatro reales de vellon celebra
das acolumbradas de muertos albarca testamentar
na excepto las que pondra la correspondencia
la Parroquial

Otro: Dexamos y legamos por una vez ala casa san
ta de Jerusalem una libra

Otro: Nombramos por nuestro Abarca testamentaria
no y beneficiada de Dna Parroquial Iglesia de San Sal
vador al qual lo damos y conferimos las facultades ne
cesarias para que de lo mas bien visto y ganado de
nuestros bienes se deducan lo que bastaren y cumpla y par
que las mandas y legados de este nuestro testamento
sobare que le encargamos su conciencia y lo que el
Dno obrare salgo como si yo lo otorgare

Otro: mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda
puntualidad a todas y aquellas personas que legiti
mamente constare estan nosotros deviendo por Crou
tunas publicas privadas testigos o en otras legitimas
cancelas que en juicio hagan fe

Otro: Declaramos que del Matrimonio que en faz de la santa

Valga por el presente mil ochocientos y setenta y tres años
el día de San José de los Rios de Guayaquil



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AND DEMIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Nada y gloria contraimos y tenemos en hijos legítimos y naturales a Josef Molto y Maria Molto de edad de veinte y quatro años de estado honesto a Luisa Molto tambien doncella de diez y nueve años a Rosa Molto de doce años y Josefa Molto de siete. Qua a dho Josef al tiempo de contraer su matrimonio le entregamos en noyas y atajas para el y para su muger hasta unas ciento y veinte libras: que yo la otorgante he aportado al matrimonio en Dote sesenta libras y de herencia de mis Padres lo que consta por la Division y particion de los bienes de los mismos. Que yo el otorgante tambien entre en el matrimonio lo que herede de mis Padres.

Otrosi: Nos dejamos y legamos el uno al otro que sobreviva el usufruto de el quinto de todos nuestros bienes entendiendo se por lo que respecta el que deyo yo el otorgante a mi muger no consolando a segundas nupcias ad pues si combolarse lo pienda.

Otrosi: Por causas a nos otros bien vistas mejoramos en el testorio a nuestras quatro hijas Maria Luisa Rosa y Josefa por iguales partes; y a nos yo el otorgante en la propiedad del quinto a las mismas mis quatro hijos; e yo la otorgante mejor en la propiedad del quinto Maria y Josefa Maria las quales gozaran disponen de los bienes pentonecientos a dhas mugeras como de cosa propia adquerida con justo y legitimo titulo sin dependencia: Excepti clericis loci sanctis militibus et personis Meligiosis et abbas quide fons valentie non existant nisi dicti clerici jux seriem et tenorem fons nri sa plecti editi bona ipsa ad vitam

suam adquirent vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.orden de mil de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Otorgo. Nos nombramos el uno abta que sobresiva por tutores y curadores de nuestros hijos menores, y si viere el caso de faltar alguno de nosotros o lo de q quedando alguno de nuestros hijos en la menor edad para en tal caso nombramos por curador y para que no substituya a otro en dho encargo a Josef Molto de Joaquin a quien conferimos quantas facultades se requieran y sean necesarias para dho encargo para la administracion de los bienes de dho menores y para que practiquen quantas diligencias asi judiciales como extrajudiciales que sean necesarias para la defensa de los dros de dho menores.

Otro. Mandamos que de nuestros bienes no se formen inventarios judiciales ni solo extrajudiciales por ante Escrivano publico que de ello se fe con intervencion y asistencia de dho Josef Molto nuestros Primos. Cumplido y pagado este nuestro testamento en el tenor siguiente que queda de todo nuestros bienes dros y acciones que tenemos nos pertenecen y quedan por tenernos por qualquiera titulo o causa que sea deya nombramos e instituímos por nuestros legitimos y universales herederos, abta referido Josef Maria Luisa Rosa y Josefa Maria molto nuestros hijos legitimos y naturales para que hayan goz y hereden la nuestra herencia con la bendicion de Dios y la nuestra disponiendo cada uno de la parte que le corresponda como de cosa propia sin dependencia alguna con la sobre dha clausula de exceptio clonit et c. nisi ad proprios usus videntes y pena de comiso que en ella se requiere o se expresen. Y revocan y anulan y da por ningun valor y efecto otros qualesquier testamentos codicilos podenes para des

Salga Tod el Año mil ochocientos Dos y hemado en S. M.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

tan y otras quales quiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haberse otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe quando cumplida y execute como mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho.

En cuyo testimonio asi lo otorgan (quienes doy fe como copias no firmadas por que dixeron no saben en esta villa de Alcoy a los veinte y cinco dias de mes de Abril de mil ochocientos y doce años) lo firmo por lo dho y asus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Gines Escriviente Joaquin Payer Labrador y Marcilla Silvestre texedor todo de esta referida villa vecinos = lo enmendado = Senor = Catolica Christiana = hacendado = albaros nombrados = quien = don. Interlineado = Creyendo = Valgan.

Viente Emenda

Amemi Thom. Louca

Al Sr. D. Juan Cortes de P. Embadilla de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos y doce años ante mi el Sr. Notario de esta villa Felipe Botella y otros de la villa de Alcoy vecinos = lo enmendado = Senor = Catolica Christiana = hacendado = albaros nombrados = quien = don. Interlineado = Creyendo = Valgan.

Handwritten notes on the right margin, including names like 'Dijo', 'Helen', 'Velas', 'Doyfe', 'Blas', 'Compa', 'Dho', 'Men', 'Veim', 'tragu', 'exp.', 'dad Co', 'Subili', 'lotoc', 'este u', 'do la', 'boloe', 'Narta', 'pauy', 'nulp', 'stent', 'Ofia 21', 'Juan Com', 'mel o', 'Cyn', 'Keta', 'vein', 'man', 'seno', 'dar'.

presencia y de los infraescritos testigos de quedy fue
 Confesion: Placa N.º 10 y Cobando de Felipe Botella
 Diego de las Naves Labrador de esta misma Vecindad en publico
 de la expresada materia unuex y m.º de Repetitive de los Com-
 paciones treinta y cinco noventa y siete de este Reino, luego
 Votos entregados en este acto en presencia y de los testigos de que
 doysse. Cuya cantidad con otras treinta libras que el mismo
 Placa N.º 10 en el presente de la expresada Empresa maia
 compone la Desembarcacion que son las mismas que el
 dho oficio en el punto de presente año en la Encomienda
 de Santa Lucia de Cuba que la Junta otorgo a un vecino en
 veinte y uno de marzo ultimo, y como Redimiente en
 treinta y siete. Cuyas formalidades se fuesen de
 exp. de las leyes que se han de observar en la seguridad
 de la Conduccion de las dhas libras e indemnidad de toda dha
 subilidad de por esta y sumada a la Encomienda de Santa Lucia
 de Cuba en las dhas libras que devian entregarse en
 este año segun lo que se acuerda en dha cantidad ha-
 do bien pagada y pagada legitima y se obligan a su
 solvencia y a pagar en el momento de su nombre de Santa
 Lucia de Cuba en las Cortes de las dhas Encomiendas. Si lo otro
 que se fijan por no haberse tomado por ella y a su
 rubor uno de los testigos que lo fuesen Vicente Diaz Enri-
 que y de las Naves de las dhas Encomiendas de esta vecindad

Vicente Emeriti

Antoni
 Juan Lopez

Oficio de la Real Audiencia de esta Villa de...
 Juan Lopez y Juan de las Naves...
 de esta dha villa de...
 de la dha villa de...
 de la dha villa de...
 de la dha villa de...
 de la dha villa de...

Valga Dios el Año mil ochocientos y Doce y Reynado
S. M. el Rey y Reyna Católica de España y de las Indias.



SELLI QUARTO, QUARENTA
TANTEVEHIS ANNO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

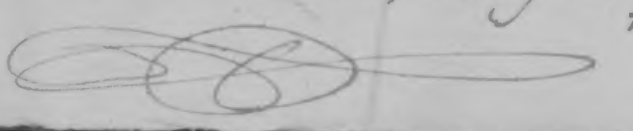
Yo, el suscritor, y por el presente declaro y afirmo como fiel, católico y cristiano
y tomando por mi fe y conciencia, y obligada a ser siempre Virrey de Navarra
Haber y de los dichos señores de la Reina y Señora mi Señora con
cuerpo engraciado desde el primer instante de su nacimiento, y a todos los
señores Reyes, y Señoras de mi devoción, y de la parte celestial, para
que intervenga con Dios muchas veces, y penando mis culpas, y pe-
cados, y seos a gloria mi alma de la gloria eterna, de lazo de
cuyo amparo, y patrocinio, tengo, y ostendo mi voluntad, y ob-
tino, última, y última voluntad en la forma siguiente.

Yo, el suscritor, declaro mi alma a Dios todo poderoso, que sea
cuerpo de su imagen, y semejanza, y al Señor Christo Dios, y Señor
muerto, que sea Patria con su preciosa sangre, y pasión, y
muerte, y el cuerpo mudo de su traza de que fue formado.

Yo, el suscritor: Que cuando la divina voluntad fuere de servirle de
servir de cura moral, vido a la corona mi condonada ver-
tulo con Abis de los dichos Padres San Juan, y San Antonio
de curación particular, sea llevado a la Iglesia de Sagunto
y que en ella siendo por la mandado de la curia una misa
de Requiem de tiempo presente, y si por la tarde al día
siguiente, y mi cadáver sea enterrado en el cementerio
de la Villa.

Yo, el suscritor: Mando de mis bienes, para el de mi alma, y que sea com-
tido, que fuese necesario para el pago del buricero
habito, y demás gastos funerales, y a más para diez mi-
sas de las de limosna, cada una de quince reales
y ellos por mi alma, y de mi familia.

Yo, el suscritor: Dejo, y lego por mi última y única voluntad de mi voluntad
Hospital general de Valencia, a los hermanos de San



Valya con el Año mil ochocientos uno y fecho el
de Mayo de mil ochocientos uno. En la Villa de Mexico.



SELO QUARTO, QUAREN-
TATA MARAUBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

go en esta Villa de Mexico a los tres dias del mes de Mayo
de mil ochocientos uno. Yo Don Juan de los Rios y don
don J. de los Rios no lo firmo por haber expresado en
toda, ni tampoco los testigos por igual causa, los quales
fueron Nicolas Gomez, y Josef Torda Labradores, y Andres
Alonzo Hernandez todos tres de esta Villa de Mexico, y moradores.

Amorru
Thom Lopez
B

Dia 7. de Mayo... Convenio... En la Villa de Mexico a los tres dias del
Mes de Mayo de mil ochocientos uno y fecho.
hermano Francisco... En esta Villa de Mexico a los tres dias del
Mes de Mayo de mil ochocientos uno y fecho.
Yo Don Juan de los Rios y don don J. de los Rios no lo firmo por haber expresado en
toda, ni tampoco los testigos por igual causa, los quales
fueron Nicolas Gomez, y Josef Torda Labradores, y Andres
Alonzo Hernandez todos tres de esta Villa de Mexico, y moradores.
Yo Don Juan de los Rios y don don J. de los Rios no lo firmo por haber expresado en
toda, ni tampoco los testigos por igual causa, los quales
fueron Nicolas Gomez, y Josef Torda Labradores, y Andres
Alonzo Hernandez todos tres de esta Villa de Mexico, y moradores.

nos, que formalmente se hizo, en una atencion de
determinado termino, y Union quantas acciones, dros. y bienes
pertenecientes a entrambos como istales herederos, y se convienen
y conforman en que todo sale del dominio privativo del con.
pauente Fran. Castaneda donandole a sus hermanas manso
por toda parte, y porcion que pudiere hacer, por favor de Dios
haciendo la cantidad de noventa libras moneda del Reyno, de
las quales Dios acrepore confiesa haver recibido antes de ahora se
venta, y cinco libras, y aunque la entrega ha sido vicaria segun
y efectiva por no ser el presente Union la especie de la compra
hacienda, ni recibida, que podia ser, la ley nueva, titulo primero
Quinto quintero que trata de ella, y los dos años, que se fine para
la piedad de los Reinos, en cuyos atencion formaliza a favor de
Dios en hermanas las mas firme, y eficaz carta de pago, que ista
seguridad concuerda, y los Reinos veinte, y cinco de las her de sus.
sifaces, y pagad en el dia primero de Noviembre del presente
de cinco libras, y simplets algunos, como asi lo prometere
cumplida el estado Fran. Castaneda: En cuyo termino terminen
sus dros. declarando, que en este convenio no hay dolo, error, ni sub-
terfugio, ni de cobardo, ni rumpo, ni engaño, y que en caso
que se haya de qualquiera que sea en uncha, o poca cantidad
se hacen irrevocablemente donacion perfecta, e irrevocable, Union
ciendo la ley primera titulo once, libro quinto de las Recopilas
cion, que trata de la leion es mas, e mayor de las unidas de
furo precio, los quince años, que se fine para Union e l
comato, o pedia el suplemento a su furo valor, y tambien leyes
que permiten se acuerda los convenios por solo causa substancial
is tras motivo legal para que no se favorezca, puesto que
no interviene cosa alguna de las expresadas en este convenio, ni
ninguna otra de las expresadas por el dno. ya que es igual, y
unib a ambos otorgando en todas sus partes como lo confier
son: En una atencion se apartan de qualquiera dno. que pueda
hacer, y pretendan uno contra otra, debiendole irrevocablemente

Natya
J. M. el



Natya del Año mil ochocientos Dose y Reynado en

S. M. el S. D. D. J. J. J.

Quarenta maravedis.



LIBRO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

mutuamente y se obligan a observar e inviolablemente en
comunicacion, y si en adelante, aunque el uno o el otro
de las, o en alguna consecuencia de lo que se ha de entender en con-
tra de como si quien pretende lo que no lo sea: Por tanto, para cada
una por lo que le toca cumplir obligacion sus bienes y herencia
hacienda, y por herencia, y bienes por los sucesos, y sucesiones de
S. M. especialmente a las de esta villa de Altoy, o en su jurisdiccion
se tomere para que a esto se apruebe por todo rigor de sus
y oia executiva, como si fuera sentencia definitiva pronun-
ciada por Juri competente pasada en Juro, y por los mismos
consentidos, sobre lo qual renunciaron sus propios fueros, y otras
que de nuevo ganaren la ley, si consenecit de jurisdiccion
omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las
demas leyes, fueros, y privilegios de su fuero con los generales
del dno. en forma: Y la expresada manada Renuncia la ley
sentada, y manada de tomo, que dice no pueda la villa sea fiadora
de su manada, y que quando manada, y ungen se obligan de
man comun en un contrato, o en otorgar, o esta como fiadora de
aquel, no quede obligada a cosa alguna, sino es que se paxere
haviere consenecido la deuda en su provecho, en cuyo caso ha
de pagar a prorata del q. dno. no siendo de las cosas q. el
reconocido era obligado a dar, y a demas fuero por diez numos
denon, y a una señal de Cruz conforme a dno. que para ser
malicia que comar no la ha persuadido con eficacia, sin
dado, ni violentado el dno. ni manada persona en
su nombre, y que antes bien le otorga de su libre voluntad
por haver de convenir en utilidad suya: que no tiene



Valga por el Año mil ochocientos Doto y Reynado de S. M.
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

se la usquea, y vende con todos sus enseres, salidas, arcos, conunas, y
dros, y lavandumbres, y demas que le corresponden conforme a dros. con
esta la villa, que en si hace de la parte de arrendamientos que
la espacitada tienda devengue no en un año, por precio de 80 mil
libras moneda del Reyno, de las quales quedas en posesion del comprador
pueda convenir por el capital del referido tenor, seiscientos
que enargos en este acto a mi presencia y de los testigos infra-
escritos en moneda metalica corriente, de cuya entrega, y llebta, re-
quisido escarpio, y las villas mil doscientas setas has de pagar
en lo que resta del presente año: En cuyo tenor debe que el
juro precio, y cantidad de la espacitada tienda sea de 80 mil libras de
plata, y que en este caso, y si mas vale, y que el valor hace del caso en posesion
a mucha suma a favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores
quiere, y devencion, y escusa, e irrevocable con todos los derechos de ley, y
Renunciando la ley primera, título once libro quinto de la Recopilacion
que trata de las compras, en que hay ley en mas, e menos de la
mitad del juro precio, y los quieros años, que profiere para poder se
Rescisa, e el Instrumento a su juro valido: La parte desde hoy Renuncia
para siempre, e a si y a sus herederos, y sucesores el dominio, posesion, y
uso qualquier dros. que le corresponden en la enunciada tienda, tenor,
pasandole con todas las acciones que le corresponden en el comprador, y a
quien le heredare, para que la posea, enargue, y disponga de ella
a su arbitrio, como de cosa suya adquirida con legitimo y juro titulo.
Sin mas Rescisa, que las que precieren la plannobles: Excepti Clerici,
boni sancti, ecclesiasticis, et personi Religiosi, et alii, qui de foro Valentia
non existunt, nisi drosi Clerici jurata sciant, et tamen non fori novi
supra hoc drosi boni ipsi ad vitam suam adquiserunt vel haberent.
Y has la pena de excomio segun el tenor de los antiguos fueros

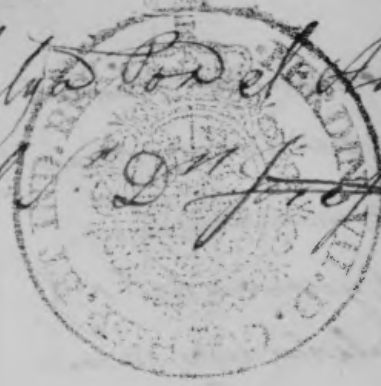
[Decorative flourish]

y el tal orden de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil seiscientos
noventa y nueve: se confiere la compra de la finca para que
de su autoridad, o judicialmente, para de la expresada finca la
porción, que por dno. le compete, y en el interin, que no lo hace
se constituye por un Inquilino heredero, y precario por el dno.
legal finca para ponerla en una finca, que se pida. Es obligo
a que nadie le inquiete, ni mueva pleito sobre la propiedad por-
ción, o disfrute de ella, ni que no aparezca en ella mas
gravamen, que el censo expresado, y si se le inquietare, moviere
o apareciere, luego que el comprador, y sus herederos, y sucesores
sean requeridos conforme a dno. interin a su defensa, y requiera
el pleito, o las expresadas en otras instancias, y diligencias, hasta escru-
tos, y de mas al comprador, y a los suyos en su libro uno, y pague
por ellos, y no pudiendo conseguirlo se darán otra igual en valor,
o en su defecto se restituira la cantidad, que ha desembolsado, las
mejoras utiles pagadas, y voluntarias, que se hizo a la finca, el mayor
valor, que adquiriere con el tiempo, y todas las costas, gastos, y menen-
deros, que se le siguieren con sus intereses, por todo lo qual se le ha
de poder ocurrir solo en virtud de esta Escritura, y el finca
de quien fuere parte legitima en quien se fiere su interin de
levantarse de otra persona, aunque por dno. se requiera. Y hallandose
presente el conrento D. Augustin de los Angeles, que acepta esta
Escritura en todo, y por todo para una de esta finca, y como le
conviene, dando por entregado de la porción, y propiedad de
la finca que se le vende, y se obliga a pagar la porción anual
del censo a que se halla remitida en favor del Reverendo Clero
interin no se llama su capital, y ha de ser mil de seiscientos libras
que vale el precio de esta compra al vendedor Josef Sempere
en el modo, y forma arriba expresado nuevamente, y sin
pleito alguno con las costas a que diere lugar. Y tambien por
lo que se toca cumplir obligaron sus bienes
y cosas presentes, y por haber, y diere poder a los Jueces, y Jus-
ticias de S. M. en especial a los de esta Villa a cuya jurisdiccion

Valencia de
D. J. f.

Dia 13 de
Josef de
Antonio de

Valencia, por este Año mil ochocientos Diez y Nueve de S. M. Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Se comencio para que a ello se aplicara por todo tipo de... y por ende... se paraba en juzgado... para las causas... y para que de nuevo ganaran... la ley... de jurisdiccion... Pragmática... con las generales del Rey... y por ende... y aceptamos... yo el Sr. D. Juan de... lo firmamos... para que... y por ende... en un... y por ende... Em.

Josef Sempere
Augustin Nolte

Juan de...
Juan de...

En la Villa de Alcañiz a los diez y nueve dias del Mes de Mayo, año mil ochocientos diecinueve.
Yo, el Sr. D. Juan de... y el Sr. D. Juan de...
Yo, el Sr. D. Juan de... y el Sr. D. Juan de...
Yo, el Sr. D. Juan de... y el Sr. D. Juan de...
Yo, el Sr. D. Juan de... y el Sr. D. Juan de...
Yo, el Sr. D. Juan de... y el Sr. D. Juan de...
Yo, el Sr. D. Juan de... y el Sr. D. Juan de...
Yo, el Sr. D. Juan de... y el Sr. D. Juan de...
Yo, el Sr. D. Juan de... y el Sr. D. Juan de...
Yo, el Sr. D. Juan de... y el Sr. D. Juan de...



de foras uniuersal. vindente por un lado con orixas de Arro-
nio Olanaben, por otro un et lammio skal, y por otro con orixas
de Josef Almaraz; facienda y libras de todo censo, memoria, hijo.
theca, lumbro, y obligacion especial, ni general, y como a tal se
la adquirieron, y venden con todas sus enmiendas, salidas, mores, cartun-
bues, dños, y lumbros fin mas breua que el producido
de la cosecha del presente año, por precio de noventa libras
moneda del Reyno, las quales confesion haoca Heibido ante
y aunque las enmiendas han sido vicaria, y efectiva, por no parecer de
presente lumbro la excepcion de la cosa no lumbro ni Heibida, q.
podian oponer, la ley nona, titulo primero, Parida quinta, y mand
de ella, y los dos años, y. por fine para la prouida de los Heibos, en
cuya atencion formacion si no fueron las otras firme, y eficaz
lumbro de Pago, que si no se requirida conuenga. En un or termino
dicharem, que el furo precio, y verdadera valor de los dños lumbro
siera con lumbro lumbro Heibidos, y q. no vale mas, y lumbro
vale del esero en pora, o mucha lumbro la lumbro prouida, y omnia
perfecta, e irrevocable con todas las regularidades legales, lumbro
de la ley primera titulo once libro quinto de la lumbro lumbro
que trata de los contratos en que hay lumbro en mal, o lumbro
de la lumbro del furo precio, y los que lumbro. q. e. lumbro q.
pueda en lumbro, o el lumbro lumbro. i. ni furo valor. Partamos
desde hoy lumbro para siempre por si, y sus herederos, y lumbro
lumbro el dominio, lumbro, y mo qualquiera dños que les
correspondan en la lumbro lumbro. lumbro lumbro con
todas las acciones, que les competan en el lumbro, y en
quien el lumbro, para que lumbro, que, enagenar, y lumbro.
q. de esta a su arbitrio, y voluntad guardando unicamente
lo prevenido por la lumbro. Exceptis clericis, lumbro lumbro lumbro
lumbro, et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non
esitunt, nisi dicit lumbro furo lumbro, et lumbro furo non
super hoc adri bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel
habuerint. Para la pena de lumbro segun el lumbro de los

[Decorative flourish]

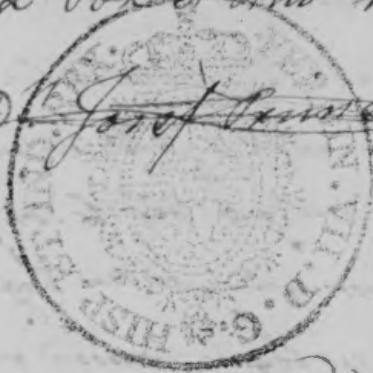
amigos fueren, y el orden de S. M. de nueve de Julio de 1660
 para el año mil seiscientos sesenta y nueve. y en consecuencia de
 lo que en el dicho Real cédula se contiene, y en virtud de la
 facultad que de su autoridad, y jurisdicción
 como de las expresadas cosas las posesiones que por d. n. se conpe-
 re, y en el interin que no se ha de constituir, y por sus legiti-
 mos herederos, y poseedores en legal forma para
 poseerlos en ella siempre que se pueda: se obligan, a que
 nadie le inquiete, ni moleste, ni en su posesión
 ponga, o difunda de otro modo, y a que no aparezca
 en ellos gravamen alguno, y si se le inquietare, moleste,
 o apareciere luego que los acreedores sean requeridos
 conforme a d. n. o sus herederos, y sucesores, a dar en
 defensa, y seguir el pleito a sus expensas en todos sus
 ramos, y lastimales hasta exprometerse, y desear al com-
 pendor, y a lo que en no libar uno, y pacífica posesión,
 y no pudiendo conseguirlo, se retiraron los dichos d. n.
 los dichos dichos las mejoras útiles, y voluntarias
 que al entonces tengo el mayor valor, y estimación, y
 con el tiempo adquirida, y todas las cosas, d. n. y menudas
 que se le requiriere, por todo lo qual se le ha de poder
 asegurar todo en virtud de esta cédula, y juramentos de
 quienes fueren parte legítima, en quien despiere su
 importe reservándose de otra manera, aunque por d. n.
 se requiriere. Y mandamos presente el conde de Antonio
 de Aragón: que aceptada esta cédula, en todo, y por todo para una
 de ella según, y en lo que se le convenga, dándose poder para
 todo sobre posesión, y propiedad de las cosas que se le vende, con la
 reserva de la compra que los vendedores han hecho, de la qual en caso
 necesario hace cesión a favor de los mismos: También para que
 una por lo que le sea cumplida obligando sus bienes, y personas
 viles, y por hacer, y decir poder a las d. n. y Justicia de S. M.
 para que si en las expresadas cosas se le retirare, o finiquite



Salva por el Año mil ochocientos Dos y Nuegado de S. M. C.

S. D. J. de ~~Sanchez~~

Quarenta y una Dois.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

promulgada por sus competentes, pasada en Jurgado, y por lo mismo consentida, sobre lo qual renunciado en propios fueros domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la ley, si convenciere de su jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del dño. en forma. Ha convenido licencia para que renuncie la ley de unida y una de los, que dice, y los renuncie no queda sea fiador de sus maridos, y que quando un solo, y renuncie se obligan de mancomun en un contrato, ó en dicitario ó como fiador de aquel no queda obligado acerca alguna si no sea que se hubiere consentido los deudos en su pacto, en cuyo caso ha de pagado si provara el que tuvo, no tiene de las cosas, que el marido era obligado a darlas, y si demas para por Dios, y el mundo, y a una de las de las cosas con el dño. que para formalidad de contrato no se ha permitido con ofensa, intimidado, ni violentado directa, ni indirecta, ni el estado de marido, ni otra Persona en su nombre, y q. antes bien se otorga de su libre voluntad por fuerza de consentimiento en escritura simple: que no tiene hecho, ni ha sido su consentimiento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni patrimonio, ni herencia, ni acciones contra sus Instrumentos por violencia, intimidacion, maridos, lecion, ni otro motivo, mediante si no huben presente persona secular, y si practican las Novas, y amida convenientemente de ahora, que de este instrumento no ha pedido, ni pedido abolicion, ni retractacion, ni renunciar Puelado Eclesiastico, y que aunque se notare por lo que convida, no usará de esta pena de perjurio. Ha oido.

Dia 16 de Mayo
de 1802
En la Real Audiencia de Madrid
Yo el Rey
Yo el Fiscal
Yo el Promotor
Yo el Secretario

gaurer, y acceptam si quieris yo el dño. roy, fci conserco) no
lo firmaron por no saber, quedando advertido por mi el dño.
de presentarse copia de esta carta en la contaduria de la pose-
cion de la ciudad de Xisosa para lo que se oregon de mas el termino
de quise dias en cumplimiento de lo mandado por dñ. en
su Real Pragmatica de racion, y uno de dños del pasado
año mil seiscientos seenta y ocho, lo hizo por ellos ya sus
pueser uno de los testigos que lo fueren Joaquin de unso Pro-
curador de esta Ciudad, y Vicente Albulat Labrador, ambo
de esta villa vecinos, y moradores =

Juan. Morro

Amor
Jhon Lopez

Dia 14. Mayo. ... En la villa de May los catorce dias del
14. de Mayo. año mil sechientos, dñe.
Yo el dño. y testigo D. Joaquin de la
... de esta villa, de m grado y oírta oírta
... de esta villa, de m grado y oírta oírta
... de esta villa, de m grado y oírta oírta
... de esta villa, de m grado y oírta oírta
... de esta villa, de m grado y oírta oírta
... de esta villa, de m grado y oírta oírta
... de esta villa, de m grado y oírta oírta
... de esta villa, de m grado y oírta oírta
... de esta villa, de m grado y oírta oírta
... de esta villa, de m grado y oírta oírta

1.ª Que haya de pagar la heredad, y cultivar sus rranos a uno, y cos.
rumbre de buenos y praxicos Labradores
2.ª Que el dño. Rafael Salda arrendarais unas del pracio de este
arrendamiento tenga obligacion de darle al Aragonite cada año

[Decorative flourish]

Salvo ^{en} el año mil ochocientos Diece y Nueve en S. M.
Señor ~~Don Juan de los Rios~~
Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

seu gallinas, y diez conejos, y que no pueda contra ninguno de
los arboles se ordenar, quedando dueño, y al arbitrio del don
ganre la heredad arrendada, y gozando en lo demás que aqui
no se espresare los capitulos que figen en los arrendamientos
de las otras heredades del orogure

3.º

que queda al arbitrio del dueño el resar al arrendatario la cantidad
que tiene en la heredad, a saber en el cabido diez, ocho bracebillas trin
quillo, y quatro sarda; que solo en el primera año tendrá obligación
de sacarlos, pero en la primera cosecha podrá sacarlos

Para cuyo capitulo, y mandando en si la cosa que hay en esta heredad
de los arrendamientos al Sr. Rafael Valon la espresada heredad
y titulos de que se compone, y se obliga a que le sean tratados, y nadie
le inquiete en su goce, y si alguno lo hiciera, o saliere
en todo, o en parte faltadas por peateneren si otro dueño
le pagara con arreglo a las leyes veinte, y una, titulo octavo
Causida quinta todas las taboas, y beneficios, que tuvier he
cho en las desfalcaudole el precio del arriendo en la parte
que correspondia, las utilidades q. podria adquirir, y las costas
y menoscabos, que se le siguieren con los intereses correspondien
tes, cuyo liquidacion se hace en su Relacion suxada elevandole
de otra prueva. Aligues hallandose presente el contenido
Rafael Valon accepto con el Sr. y arrendamiento que se le
hace, y se obliga a cultivar, beneficiar, y cuidar otras tierras
corta, y estumbre de buen labrador, y cumpliendo espresado e
inviolablemente los capitulos bajo los quales se le hacen
cedido en el arriendo. Y en los pases cada uno por lo que
le toca cumplir obligaron sus bienes, y heredades, y



Die 1.º
Licencia Valon
Señor

por haver, y diron poder a los Juces, y Justicias de las en
 especial a las de una villa, a cuya jurisdiccion se someten para
 que si ellos les apremiar por todo rigor de dno. y vici escuro:
 val, como si fueran Sentencia definitiva pronunciada por
 Jues competente parada en Juegado, y por la unanimitat conueni-
 da sobre lo qual Removieron su propio fuero, domicilio, y
 otro, que de nuevo quedara la ley si conuenia de jurisdic-
 cione omnium iudicium la ultima Pragmatica de la
 Sumaciones, y las demas leyes, fueros, y privilegios de su favor
 con la general del dno. en forma: Del orogante, y acceptante
 que ofrecio por padre a su hermano Thom. Valor, quien
 hallandose presente se constringe tal con todas sus obligacio-
 nes, y obligaciones que se requirieren lo firmaron siendo
 presente por testigos Andres Gibert, de Pedro, y Justicial
 de los de Cayre ambos de edad vna veing, y un años de
 Estado lo qual como se que hallandose presente Thomas Valor
 tambien Labrador de la misma Veindad y Heron. de
 Rafael de Valiba Voluntad de su estado de este pa-
 ra el sumptim. de lo tautado en esta. En la con expresada obli-
 que fue de su Bien y Poderio a las Justicias y de la
 conuenido de que en este Arrendamiento no se comprenda
 liqua de pones Nieve que hay en el continente de la
 misma Heredad de el dno. de y fee

Yo Agui Tomas Valor y Rafael Valor y Thom. Valor
 Juces y Juegado

Dia 14 de Mayo... En la Villa de Alor a los quince
 de Mayo de 1700...
 y de otro año arrendo el dno. y tercio infraeunto Niente
 Valor Papelero Vecino desta Villa Dipos. de en el linde
 drate pasado año de mil ochocientos y dos por mas o menos

Operi: Dos Almoadas de muela en seis libras	62	l	62
Operi: Dos muelas de muela en seis libras	98	l	
Operi: Cuatro paños de Almoadas en cinco libras	52	l	
Operi: Un muello con muela en seis libras	62	l	
Operi: Un muello de muela con muela en siete libras	72	l	
Operi: Cuatro muellos en ocho libras	82	l	
Operi: Unos muellos de muela en dos libras	22	l	
Operi: Dos muelas de muela en treinta libras	302	l	
Operi: Uno de muela en verde en diez libras	102	l	
Operi: Un muello de muela en diez libras	62	l	
Operi: Otro muello en dos libras	22	l	
Operi: Un muello de muela en dos libras	22	l	
Operi: Dos muelas de muela en ocho libras	82	l	
Operi: Un muello de muela en cinco libras	52	l	
Operi: Una muela de muela en tres libras	32	l	
<u>32628</u>			

Importacion a una suma los Bienes que se penden de la tierra
 de la presente (Cabezas de muela y muela) que
 monta diez y seis libras diez y ocho cuartos y tres dineros. 5162883.

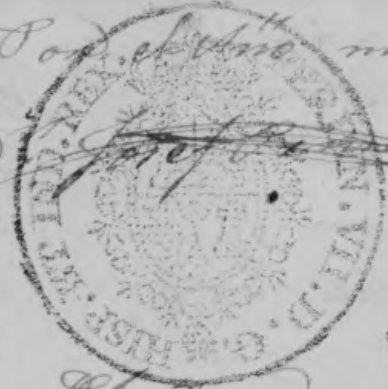
Los cuales el Rey de Castilla en virtud de su Real cedula de
 fecha en la Villa de Segovia a diez y siete dias del mes de Mayo
 de noventa y tres años mandado de su Magestad que se pudiese
 como en las dhas. cédulas se contiene y se refiere para la presente
 y sea de todo tenedor para que se cumpla como se refiere en la presente
 y sea de todo tenedor para que se cumpla como se refiere en la presente
 y sea de todo tenedor para que se cumpla como se refiere en la presente
 y sea de todo tenedor para que se cumpla como se refiere en la presente
 y sea de todo tenedor para que se cumpla como se refiere en la presente
 y sea de todo tenedor para que se cumpla como se refiere en la presente
 y sea de todo tenedor para que se cumpla como se refiere en la presente
 y sea de todo tenedor para que se cumpla como se refiere en la presente
 y sea de todo tenedor para que se cumpla como se refiere en la presente
 y sea de todo tenedor para que se cumpla como se refiere en la presente

W. el. S.
 en tamaño
 hijos que
 de la tierra
 en punto
 y de la tierra
 y de la tierra
 y de la tierra
 y de la tierra
 y de la tierra
 y de la tierra
 y de la tierra

2042684
 52 l.
 342 l.
 302 l.
 142 l.
 142 l.
 202 l.
 122 l.
 122 l.
 202 l.
 182 l.
 72 1/2 l.
 82 l.
 32628
 52628



Valya D. D. ... mil. ... y ...
 el N.º D. ...
 QUARENTA MARAVEDIS.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Plumosa nomada que de ella se han en la desina de San
 Brener, Cuya fundacion amada a la Dote y forma la general
 Curia de quarenta y seis dias y tres reales de los
 y tres de mas en quales se trata el matrimonio de la dicha moni-
 mentica el matrimonio de ella por muerte de uno o otro
 de los casados presentes y que el queiere sea apremiado con
 todo rigor legal para la dicha Curia y la Ley de matrimonios de
 Toledo y Partida y el de matrimonios que se corren de Nueva Comphin
 lo mas particular y exactum de ... ano de ...
 Brener en que importe esta dicha Dote y bienes y bienes de
 atenerlos y pronto y manifestado para que se haga en todo
 evento que en el ... de ... de ... de ...
 de dicho obispo cur y brener ...
 Tercer y Justicias de ...
 veana ... para que a ello se apremien como por Sentencia
 Definitiva de ... Curia competente pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida que por tal lo fue. Ni lo contrario en dize
 conatos y profana por que si no se tubiere fuer lo testigo
 por la misma razon que la ...
 audon y ...
 Los Em. dias = seis = quince = ...
 Y el ... = ... = ...
 Y el ... = ... = ...

M. Antero
Thom Lopez

El ... de ...
 Juan ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

(Faint handwritten text or signature at the bottom of the page)

Valya... mil ochocientos... y...
 Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Sonctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui a foro seculari non exortunt: Nos doni de la...
 novi... bona ipsa...
 habent: Italo...
 jurat y Real orden...
 y nueva: Se confiesan...
 vicia comprados para que...
 te y se apodera...
 tenencia y posesion...
 nos... y precatarias...
 a que las referidas...
 lina y que nadie...
 vad... in contra...
 de la...
 sucesores...
 los...
 ta...
 sea...
 bellido...
 gan...
 todas las...
 un...
 vicio...
 represente...
 que...
 en...
 obliga...
 educta...



Mano...



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Cobranza cuya liquidacion defiere con esta Real Audiencia y sus autos y ley real. Toda prueba aunque no se requiera al cumplimiento de quanto queda dicho compradora y vendedora cada uno por lo que ley real amplia obligacion de bienes vendidos y por hacer y dar poder a los Jueces y Jurados de la Audiencia que pudieren y debieren conocer segun dho. para que a ello les expusieren como por sentencia definitiva por su competente pronuncada parida en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos concurridos por tal lo recibieren. Con la prevencion de registrar la presente dentro de diez dias en el oficio de eliporacion de esta Real Audiencia a lo que se lo que quisiere se consorcio y no firmen por que dizecion no labor la dicha, y los expresados Juan Cortes y Juan Bautista Cortes lo han acordado de los otorgantes el Juan Perez y Pedro de muy uno de los testigos que lo juran. Dadas en la Real Audiencia de Lima a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y once.

Juan Perez
Pedro Sanchez

Ante mi
J. B. Lopez

En la Real Audiencia de Lima a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y once.

En la villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y once.

Ante mi el Corregidor y Jueces de la Real Audiencia de Lima Juan Cortes y Juan Bautista Cortes de los otorgantes de la Real Audiencia de Lima a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y once. En la villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y once. En la villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y once.

beno entre la otorgante Antonia Juan la hermana, y dicho D. Juan de
venera en la ciudad representacion de potencias a dicha Maria Juan otorgante
quien do de favor de los otros dos hermanos lo restan de dicho Sta
cio, a cuyas noventa y cinco libras diez y nueve reales y dos denarios de de
por entregada a toda su voluntad, y por no parecer a persona su entrega
ninguna de las excepciones que podia oponer a no haverlos recibidos que en
latin llaman ella non numerata pecunia, la Ley nona titulo primer
no partida quinta que a ellos trata y por dos años que prescriben para
la prueba de su recibidos que do por pasado como si efectivamente lo
hubieran y como real y veridicamente entregada firmados al fa
vor al expresado su nombre en el nombre que hace parte la mas
firmes y oficial carta de pago que avra seguridad condempna, la despor
libre e indemnidad toda responsabilidad por lo que respecta al dho. que
la otorgante podia pretender al tercio de dicho herencia de Josef Juan del
Padre, y por estas partes, y canceladas de qualquier Escrituras y pape
les que antes de esta apareciere en contrario o esta asegura y declara
que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, y se
obliga a no volver a pedir en otra persona en su nombre por dicha
razon pena de restituirse con mas los costas de la cobranza. Tal con
placencia e contento queda dicho obligo a su bien y marido y por haver
yo poder a los dho. y Juicias de la Mag. que pudiesen y deban conde
er segun dho. para que a ellos la apremien como por sentencia defini
tiva por sus competencias pronunciada pasada en autoridad de cosa juz
gada y consentida que por tal lo recibe. Y para por diez nuevos dineros y
a una denari de fin en forma de derecho a no oponer contra esta carta
por fin alguno que la compete y por qualquiera de su utilidad y conveniencia
de hacerla vedada que tal otorga a su libre voluntad sin premio ni
punto alguno que no tiene hecho protestacion en contrario y si apare
ciere la revoca y invalida, y se obliga a no pedir abolicion ni relajacion de
su juramento hecho a quien ellos pueda conceder, y qual aunque a propios
ta dho. con dho. no usara de dho. pena de perjurio, y el expresado su
marido se obliga a no revocar, ni contradecir la licencia que tiene con
cedida a su dho. en tiempo ni manera alguna. Asi lo otorgan y in



En la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres años.

Yo el Licenciado D. Juan de Venera, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, doy fe de lo contenido en esta escritura, y certifico que es verdad y conforme a lo que en ella se contiene. Yo el Licenciado D. Juan de Venera, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, doy fe de lo contenido en esta escritura, y certifico que es verdad y conforme a lo que en ella se contiene.

Valencia por el año mil ochocientos once y Reynado



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Juan de la Cruz... por que dixeran no saber lo hace por diez
y se supieron uno de los terreros que se hicieron...
que cada uno de ellos...

Nicolas Verdés

Yo **Don Luis Blanes** Escrivano } En el nombre de Dios nuestro Señor
yo **Don Luis Blanes** Escrivano } Testam^{to}

En honor y gloria de Jhu Xpo... y el glorioso de esta
vida de Jhu Xpo... y por la divina misericordia...
y entendimiento natural... y el
puesca... y en todo lo demás...
y protom... y moris...
interior... y exterior...
de ser... y de la corte
eclesial para que intercedan con Dios...
y para y proteccion...
minima...

Yo... y encomiendo mi Alma a Dios...
su imagen y semejanza...
mis con su preciosa Sangre...
la tierra...

Otro: Mando que quando la Dicha voluntad fuer hecha e leida,
me e una mortal vida e la eterna Bienaventuranca en cada una con-
to con el Sr. el gran Padre San Agustin, y con la animacion e Entien-
do General sea llevado a la Iglesia Parroquial cobrado dentro de una Año
y que en dicha Parroquial siendo por lo mandado como celebrada que
los supragios que determinan en hermano D. Nicolas Blanc, Pbro. Be-
neficiado de dicha Parroquial, al arbitrio e quita de lo el vicario
de la curia e de la Misa y Legados pios y para ello le nombro
por mi Abaca Testamentario con las facultades necesarias para
todo, y mi cadaver sea enterrado en el cementerio de esta Villa con
formacione en lo determinado por el _____ &

Otro: Declaro no tener herederos algunos por causas e averden-
tes y de evidentes _____ &

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas
aquellas personas que constare estar yo debiendo por letras publicas
privadas forros o en otras legitimas personas que de ello hagan fe _____

Otro: De lo y lego por una vez a los hijos e hijas de Blas Blanc mi her-
mano la cantidad de cien e tres e a todos ellos queriendo que con
dicha cantidad se extinga la que me debiendo a dicho Blas Blanc
mi hermano e viendo de lo a legado a dos hijos lo que me debia
e pagado de lo que se le debe al mismo mi hermano por mi _____ &

Otro: De lo y lego a Manuel Blanc tambien mi hermano veinte e cinco
por una vez _____ &

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que queda de
toda mis Bienes, cosas y acciones presentes y futuras de lo nombro e ins-
tinto por mi legatarios y universales herederos usufructuarios, en pri-
ma lugar al expresado D. Nicolas Blanc mi hermano, y en segundo lu-
gar y para despues de diez dias el dicho nombre por mi heredera tambien
usufructuaria a Mariana Blanc mi hermana, y por mi universal
heredera propietaria a Teresa Molis y Blanc mi e prima hija e don-
de Antonio Molis Regidor perpetuo de esta Villa, y sea expresado a mi
hermana la qual pueda disponer de mi herencia despues de diez dias
satis y usarse respectivamente en propiedad y usufructo, y por lo que hace a esta
propiedad de ahora o desde el dia de mi fallecimiento, como e lo siguiente _____ &



Handwritten signature and notes at the bottom right of the page, including a date: 1829.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Quarenta maravedis.

adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto de las personas de las Santas Indias y de las personas de las Indias que en las Indias no existieren: y si dichos deudos fueran de personas que en las Indias no existieren, y si dichos deudos fueran de personas que en las Indias no existieren, y si dichos deudos fueran de personas que en las Indias no existieren...

jurado y conculado, y soy por ningunos y de ningun valor ni efecto otro qualquiera... de todo lo contenido en este testamento quando cumplida y executada como en el testamento ultimo otorgado y otorgado voluntaria y en la mejor forma que mas haya lugar en Dios. En cuyo testimonio asi lo otorga...

Fecho en la Villa de Arequipa a...

Antes de...

Antes de...

En el nombre de Dios nuestro Señor y en honor y gloria suya yo Juan de Dios... testam... en la Villa de Arequipa...

Santos Rey y Reyna, y en solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que
ensina esse y confesara unna Santa Madre Iglesia Catholica Romana
abaxo a cuya fe y creencia he vivido y protecto vivir y morir como a
fiel y Catholico Christiano, y tomanto por mi Intercessora y Abogada a
siempre Virgen Maria Madre a Dios unno Señor Jarchisto y Señora
Virgen concebida en gracia en el primer instante de su ser, y a todos los
demás Santos y Santas a mi devocion y a la corte Celestial para que me
intercedan con Dios unno Señor perdone mis culpas y peccados y leve a go-
zar mi Alma de la Gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion nago,
y ordene mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la
forma siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la crea a su
Imagen y semejanza, y a Jarchisto Dios y Señor unno que a redimio
con su precioso Sangre Puron y liberte, y mi cuerpo mandado a la tier-
ra a que fue sepultado

Otro: Mandando que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme a
esta mortal vida de la eterna Bienaventuranca mi Cadaver vestido con
Abito de Santo Padre de San Hieronimo, y con la custodia de Entero por
hacer sea llevado a la Parroquia de Santa Maria de esta Villa, y que en ella sien-
do el Entero por la mañana de me comen una libra de Neguen cuerpo
prevante, y si por la tarde al dia siguiente y mi Cadaver sea enterrado
en el Cementerio de esta Villa

Otro: Mandando a mis hijos para el a mi Alma la cantidad de veinte y una
Libras y cinco sueldos de los quales se pagara la inhumacion de el Afeto arioton-
cia, cera, Misra Comido y demas gastos funerales y si pagados sebran
alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de Misas rezados de inhumacion
cada una de a quatro reales en las celebraciones a voluntad de mi Abaxo
testamentario

Otro: Dejo y lego por una vez de la Casa Santa de Señoral Hospital General
de Valencia a los Hermanos de San Vicente Ferrer, y Redencion de cautivos Chris-
tianos en sueldo y sus dineros a cada lugar

Otro: Nombró por mi Abaxo testamentario a Vicente Abad mi hermano
confiriendole todas las facultades necesarias para dicho Encargo

Otro: Mandando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a



Handwritten text on the right margin of the adjacent page, partially visible and mostly illegible due to fading and overlap.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...
Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...
Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...

Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...
Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...
Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...

Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...
Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...
Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...

Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...
Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...
Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...

Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...
Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...
Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...

Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...
Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...
Yo el dicho Sr. Don Juan de Dios...



Excmo. Sr. D. Juan de Alarcón

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Causas y negocios civiles y criminales que al presente tienen y en adelante hubieren con qualquiera Personaz y causas Eclesiasticas y seculares en las quales, y en cada uno de ellos comparecieren con demandado como defendiendo con Pedimentos regimientales, citaciones, protestaciones, ante qualquiera Juez y Justicias que conbengan y se ofrezca, Pidan execuciones, provisiones, ventos, transes y remates de bienes, nombramientos de ellos y en prueba, o fuera de ellos presenten escritos, Causas, provisiones, y otro qualquiera genero de procesos, facturas y contradiccion de que en comisso se ha de hacer provisiones y probare, recursos de fuerza y otras. Relatos, y diligencias en todo lo que toca para las recusaciones y se ofrezca de ellos si es para recusal, hagan y pidan se hagan los serrenamientos en litem e calumnia y de otros, y en sus autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conveniencias favorables y no perjudiciales y aducidos, apelaciones y suplicas, sigan las apelaciones y suplicas hasta donde con dno. pudiesen y deban, pidan costas expensas y gomen deley provisiones, cartas de abarcacion y otros despachos habiendo se publicaren y certificaren donde y a quien se dirigieren finalmente hagan y pidan se hagan todos los autos y diligencias judiciales y otras que conbengan y se ofrezcan y las mismas que los otorgantes por si mismos y hacer podrian y pudiesen siendo que para todo lo referido, y lo a ellos conexo y dependiente les dan en poder con libe. franco, y general Administracion y con facultad de insinias para y substituir revocar los decretos y nombrar otros que en todo se lesen en forma entendiendose la substitucion en quanto a Pleitos y causas de substitucion a quanto queda dno. obligan de bing los Principales interesados y Mo. D. Vicario Juan Pizarro de los Illanos todos habidos y por haver. Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mage. que pudiesen y deban conocer segun dno. para

En fe y para constancia en la Ciudad de Lima a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y once años. Yo el Sr. D. Juan de Alarcón

que a ello los apremia como por sentencia definitiva por sus com-
petencia pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo mis-
mo concurrida que por tal lo sea. A lo que se otorga y se quita de
se conozca y solo firma los nombrados y no la mujer ni tampoco los
hijos por que dijeron no saber los que se suscriben. Don Juan de
... y Don ... ambos Señores y vecinos de esta Villa.
Ante Mosen Don ...

Lorenzo Meléndez

Ante mi
Don ...

Yo Don Juan de ...
Yo Don ...

En la villa de Alroy de los rios y riuada
de los rios de Alroy año de mil ochocientos doce. Ante mi el Excmo. y Sr.
D. ... y D. Pedro Luis Sempere del Estado
doble y vecino de esta villa de riuada y Señores del Lugar de Veguab. a quie-
los que se refieren y en ella quarta restante, dijeron: que por quan-
to ellos habian presentado en esta villa Juan Bautista Alad Labrador
y vecino del Lugar de Sonet proponiendoles en nombre de su Padre
Bartolome Alad tomar en Arrendamiento dicho Lugar de Veguab, habian
concedido en ello los referidos señores territoriales bajo de las partes capi-
tulos y condiciones siguientes =

1.º Fue el Arrendamiento comprendiera todos los derechos Dominicales y hie-
ras que hacen parte en comun de los expresados Señores, y la casa de
Sintaxia para vivienda y colocacion de Autos del Arrendatario, cuyos
puntos los trata propios con los pendientes tanto de todo como de
genios y demas que sucesivamente se levanten obediendo entender
haber expirado este arrendamiento sobre el dia de Todos Santos del pa-
sado año mil ochocientos once y debia permanecer hasta igual
dia de mil ochocientos quince que cumpliran los quatro años que
debe permanecer este Arriendo segun lo estipulado =

2.º Fue por dicho arrendamiento pagaria el Arrendatario anualmente no-
veientas libras de moneda corriente de este Reyno metálica sonante
con exclusion de otro signo que la represente, en dos pagas iguales
la primera en el dia de la Natividad de Señor el presente año, y la se-
gunda en el dia de San Juan Bautista el siguiente mil ochocientos trece

Yo ...

3.º Fue ...
4.º Fue ...
5.º Fue ...
6.º Fue ...
7.º Fue ...
8.º Fue ...

70
y así deberá continuar en los años sucesivos hasta que se verifiquen
los ocho mil pagas combendadas, cuya última paga será en el día de
San Juan Bautista el año mil ochocientos diez y seis

3.º Que igualmente otorga el citado Sr. Pascual Merito Arrendamiento para
tierras al antedicho Patrio de los pedregos de tierra que en el termi-
no de Veguay porche como propias el referido Merito habiendo pagado por
ellos, en los mismos términos que se expresan en el capítulo ante-
cedente, cien libras de la misma moneda, y en los plazos estipulados en
el número, y dicho Arriendo lo es por los mismos quatro años

4.º Que en atención a que algunos de los pedregos de tierra que se indican
en el Capítulo tercero están dados unos al partido de mediana y otros
en Arriendo, transfiera por ellos el mencionado Sr. Pascual Merito a
dicho Patrio de todos sus derechos durante este Arriendo, comprendien-
dose desde el día de los Santos últimos pasado mediante a que nada
tiene prohibido el Dueño desde entonces acá

5.º Que se reservan los Señores Duques Territoriales el derecho de habitación
compromete en la casa Señorial por si resolvieren pasar allá con
sus familias o por qualquiera otra causa

6.º Que igualmente se reservan los Señores Territoriales el derecho de con-
ceder licencias en caso de que haya necesidad de obras o tierras
de Veguay bien sea por compra o por venta, pero el precio de dichas
se cedan a favor del Arrendatario

7.º Que inmediatamente entre a empobrecer el Arrendatario de los efectos
muebles y semovientes en la casa de la Señoría por sus propios o
tenidos en el estado en que se halla y que cumplido el Arren-
damiento se abone a una de una Parte los desperdicios o menudillos que se
retiraren, y quando hubiere necesidad de reparar en la casa de los
artefactos o qualquiera otra especie de obras que se ofriere sea preciso
dar cuenta de ello a los Señores Territoriales

8.º Que por la circunstancia de no hallarse presente el Patrio de
Padre al comparecer, y que su habitual enfermedad no da espe-
ranza de poderlo verifical hasta el día de este convenio dentro de ocho
días por escritura que otorgue en su País remitiendo copia de ella

Valga por el año mil ochocientos doce y Reynado de
M. ~~...~~



Marquesado de Tamarit

SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

para la inteligencia de los Señores Territoriales con obligación
a sus Bienes

1.^o Que en el arrendamiento conservada su fuerza y vigor aunque acon-
teciera la muerte de alguno de los Partes contratantes pues debe durar
lo para entonces se hanmitela obligación a los que los representaren
ten sin que valga a pretexto ni causa ninguna de los casos previos
los o imprevistos

2.^o Que sea de la obligación del Arrendatario el poner en poder de los Señores
Territoriales el tanto o valor del Arrendamiento a los plazos estipulados

3.^o Se reservan dichos Señores Territoriales el uso y nombre de Justicia de dicho
Lugar

4.^o Que el Arrendatario si moviere algún pleito aunque fuere en defensa
de los dichos Señores, que ellos no vengán obligados a pagar cosa
alguna por él o menos que se siga o continúe por su orden

5.^o Lo mismo que los derechos de la presente Escritura sean y se entiendan
a cuenta del Arrendatario por su así convenido

Y así a cuyos pactos capitulos y condiciones van en arrendamiento dichos
Señores el expresado Lugar de Negral y tierras respectivas. Tal cumplie-
miento a quanto queda dicho obligan sus Bienes habidos y por haber
y dan poder a los Señores y Justicia de su Magestad que puedan y deban co-
nocer segun dno. para que a ello les apremie como por comen-
cia definitiva a sus competentes parada en autoridad de esta Real Audiencia
y concurrida que por tal lo realicen. Así lo otorgamos a quince de Agosto
de noventa y cinco años y dicho Juan Barrista Mest que se halla presente se obliga
a que el expresado Partido de Padre cumpliere en aceptar y obedecer
esta Escritura y Arrendamiento en el termino señalado en el capitulo
octavo de la misma con las circunstancias que en el mismo

Die 22
de Agosto de 1811

publico
nace
y fu
pued
los
Paci
Dn
y fu
redon
nada
sado
para
que
nada
may
entre
ven
en
prim
la p
lo d
jav
en d
ce
no
En
regu
y po
Dn

prebenca por hacedo de oficio, con expresa obligacion que tambien
hace de los bienes, y poderio de los Señores que segun no pueden conocer
y firma con dichos Señores de unos Señores de otro por lo que se toca de uno
presente por terreros de una Almar de otros fabricados de Panes, y can
los de los Señores de otros de esta referida villa de unos =

Pascual menista

Juan Bau^o M^o de Intermi

Don Pedro Luis

Jom. Lopez

Serrano

Dia 2 de Junio. Obligacion
de Pedro Luis Serrano
de la villa de Alcañices

En la villa de Alcañices a los 2 de Junio de 1590
Yo el dicho Pedro Luis Serrano de la villa de Alcañices

y terreros infrascriptos de una Botella de vino de Panes y Almar de otros
de una de otros de unos de otra villa y la dicha en uso de la dicha villa
vital presentada por la ley cinquenta y cinco de los que se dio al dicho
sebo su estado y en la dicha conde para fundacion de una casa de un
presente, y de los infrascriptos terreros, de que yo soy, otorgue y confieso
que debo a Juan de Soria de unos de otra villa de unos de unos de unos
nada ciento y ochenta libras de moneda de Castilla de unos de unos de unos
mas que por haverlo bien y masad le ha prestado de los que se dan por
entregados a toda su voluntad, y por no parecer a presentarse la entrega
renuncia la excepcion que podian oponer a no haverlo recibido que
en Latin Roman de non numerata pecunia, la ley nono titulo
primero partida quinto que a ello trata, por dos años que se dan para
la prueba de lo dicho lo que se da por pasado como si efectivamente
lo recibiera, y como sea y oca de unome entregados fundacion de
favor de expreso de un conde el mas firme y eficaz seguridad que a
su seguridad condenga, y en su consecuencia se obligan a satisfacen
de dicho cantidad dentro de quatro años, nombrados y sin plazo algu
no con los condes de la villa de unos cuya liquidacion desicen con esta
villa, y su presente, y le reciban de los que se dan a Dios de
seguridad, y al cumplimiento de quanto queda dicho obligan los bienes dichos
y por haverlo. Y sin poder de los Señores y Señoras de la villa, que pueden
deben conocer segun no para que a ello se oponen como por

Valde por el año mil ochocientos doce y Quince
Sello. ~~de~~ ~~Quince~~



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

sentencia definitiva de un competente procedimiento pasada en auto
de la corte Real y por los mismos convenientes que por tal se ven
ben. Dicha Real cédula renuncia la Real cédula y una Real cédula que por me
nos se le dio a entender y firmó por Dios y en algún caso a Dios. En o
ponerse contra esta Real cédula por Dios. alguno que la compare, y por que
es de su utilidad y conveniencia el haberse acordado que la Real cédula
de libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene ni
ninguna protección en contrario, y si apareciere la revoca y anula y obliga
ga a no pedir absolución ni relaxación el suceso hecho o que
se le pueda conceder, y que aunque a propio riesgo se le conceda su
sua Real cédula pena de perjurio. Así lo otorgan (a quienes Dios se conceda)
y no firman por no saber ni tampoco los Arzobispos por la misma ra
zon que lo hicieron Antonio Peru Mexico, y Jaime Esteban Labrador
ambos de esta referida villa vecinos

Apoyado
Thom. Lopez

Diez de Junio - testem.
Dña. Juana Anna Parquel

En el nombre de Dios nuestro Señor
yo la honra y gloria (yo) yo doña Juana
Anna Parquel de Nieto de estado honesto vecina de esta villa de Alroy tra
vando me buena y sana, y por la Divina misericordia en mi libre juicio
memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en
el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres Per
sonas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña
enseña, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, el
bajo de cuya fe y exhibencia he vivido, y protesto vivir y morir como a
fiel y Católica Christiana, y tomando por mi Defensor y Abogado

a la siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Chris-
 to y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer instante de su
 vida y a todos los demás Santos y Santas de mi devoción y de la Corte Real
 para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde mis culpas y
 pecados y lavez a gorax mi Alma de Gloria eterna de bato de cuerpo con
 paz y protección deago y ordene mi testamento ultimo ultima y deternina-
 da voluntad en la forma siguiente

Primeram. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creó a su
 imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redi-
 mis con su preciosa Sangre Preciosa y nueva y mi cuerpo morado en
 tierra de que se formado

Otrosi: Mandado que quando la divina voluntad fuesse servida llevarme a un
 mortal vida de la eterna Bienaventuranza en cuerpo cadaver venido con
 Abito el serafico Padre San Tom. de las partes incisas y de la espina el
 que vertan las reverendos Padres Religiosos de esta Villa y con asistencia de
 Pastores Señoral sea llevado a la Iglesia Parroquial y que en ello viniese
 por la mañana de me canse una Misal de Requiem cuerpo presente y si
 por la tarde de laspas de difuntos y para ella colocado dentro de una Misal
 llevado al cementerio de esta Villa en donde sea enterrado

Otrosi: Mandado a mis hijos para el mi Alma cien Libros de los quales
 se pagaria la limosna de Abito, Alaud, asistencia, cera, Misal cantidad
 y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuiria en la celebracion de
 Misal requias de limosna cada una de que otro Real y velas celebradas
 a voluntad de mis Abacos testamentarios

Otrosi: Dexo y dego por una vez a la cara Santa de Jerusalen, Hos-
 pital General de Valencia, Niños huérfanos de San Vicente Fer-
 nax y Redencion de cautivos Christianos ocho Reales velas
 a cada Lugar

Otrosi: Nombró por mis Abacos testamentarios a los D. Juan D. Tom. co
 y D. Agustin Barquet mis hermanos confiriendoles todas las
 facultades necesarias para dicho encargo simul et in solidum

Otrosi: Declaro carcer e Herederos fornos que me sucedan
 en la Herencia por no tener descendientes ni descendientes

ceda por un mil ochocientos doce y once
M. de P. Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otro: Dexo y lego por una vez a Doña Lucinda, y D. Thomas Epal
Parqueal mis sobrinas hijas de mi hermano D. Juan de la
Cruz a cada una
Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que
quedan de todos mis bienes que tengo me pertenecen y pueden
pertenecerme por qualquiera titulo o causa que sea dexo, nom-
bre e instituyo por mis legitimas y universales herederos a los
referidos mis dos hermanos D. Thomas y D. Agustin Parqueal los que
y hagan gozar, y heredar la una herencia por iguales partes dis-
poniendo cada uno de la suya como de suya propia sin depen-
dencia alguna. Excepto clerigos, hijos de familia, y personas
de religión et otras que aora valiente non existieren: Ni si die-
ri clerico juxta tenor et tenorem suuorum super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint: Y baxo la
pena de ser nulo segun el tenor de las antiguas leyes y Real orden
de nueve de Julio de año mil setecientos treinta y nueve
Y nulos y anulos y no por ninguno, y a ninguno vedado ni defecto
otro que el que dize testamento, codicilo, poder para testar y
otras qualquiera otras ultimas disposiciones que antes de esta apa-
reacion habia hecho y otorgado por escrito o palabra o en otra
qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en
este se guarde cumplido y execute como mi testamento ultimo ulti-
ma y determinada voluntad y en la mejor via y forma que mas
baxa lugar en dno. En cuyo testimonio asi lo otorga y aguien
yo el dicho D. Thomas Parqueal en esta villa de Mexico a los diez y
nueve dias del mes de Julio de año mil ochocientos doce, y no firma por que
dexo no saber lo hace por ella y otros ruegos uno de los testigos

que
rally
D. Thomas Parqueal
D. Agustin Parqueal
D. I. Julio 1812
Amo
en
hijos
en q
con
quin
die
con
D. I.
con
cont
y obli
los
ga y
con
a
los
form
a de
die
may
pud
pud
la q
que
ma
I

que lo fueron Josef Maria Luidon, Baltasar Luidon y Pedro Luidon
y de los señores de esta villa de Soria

Josep Maria

Antoni
Jhon & Luidon

13 de Junio
1812

En la villa de Soria a los diez y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos doce años.

Antoni el Escribano y testigos

Antoni el Escribano y testigos infrascriptos Josef Torada de la villa de Soria
esta expresada villa de Soria: que por y en nombre de sus hijos herederos sucesores y de quien los dichos hubiere hoy y cuando en qualquiera manera vendia y daba en venta real y enagenacion perpetua por su y heredad para siempre jamas a Joaquin Parra fabricante de Papel de esta misma villa de Soria una jornal de tierra plantada de Olivos y una Higuera con su correspondiente dno. de agua situada en el termino de esta villa Partida de Sot y en parte de la heredad dicha de Torada; lindante con tierras de un mismo comprador con las de Nicomedes y Juan Torada y con otras de Josef Sempere; libre dicha tierra de todo fago, censo y obligacion especial y general, y como a tal sea vende con todas las cargas y servidumbres que corresponden y demas que tenga y le pertenecan segun dno. por precio de ochenta libras moneda corriente de este Reyno que se entregara en este acto en especie de Plata de buena calidad y peso sin premio, y diez infanzonias segun dno. de que goze, y como real y verdadera y buena entrega formal a favor del comprador la mayor oficio Carta de Pago que a su seguridad conviene. Declara que el dicho precio y venta de dicha tierra es de diez y ochenta libras recibidas y que no vale mas sin tanto quien tanto le diera por ella, y si mas vale o valer puede el exceso en mucha o poca suma hace a favor del comprador gracia y donacion irrevocable e inalienable, y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos y la mitad de los proventus de los quatro años que profiere para su revision

REN- MIL

na Bepa
a die de
castel
Buidon
depo, nom
cast al
al los que
baste dir
depen
et Perro
: Nari die
oc editi
basp la
al ande
we &
u decto
rtan y
rosapa
en ota
tenido en
lino sti
ue may
quien
dias el
por que
fartigo

Antoni el Escribano y testigos

Calga por el año mil ochocientos once y Reynado de

M. de ...

Quarenta mareas.



**SELLO CUARTO. QUAREN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

de suplemento a lo que antes se dio para que se proceda como si se refiere
 vamente lo establecieran. Y para hoy en adelante para siempre se
 desapodere y se quite de todo el dno. que de la referida tierra se
 pertenencia, y lo remienda y temporara en favor del comprador
 para que la posea y enajene como dueño absoluto sin dependien-
 cia alguna: Exceptis clericis loci Sanctae Micitiae et Personis Ma-
 gionis et alij qui de ipso volente non existunt: Nisi diti clerici fan-
 ta sciam et honorem sui novi Rex huius diti bona ipsa ad vitam
 suam adquirent vel habeant: Y bajo la pena de omiso según el
 tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nueve de Julio de mil
 ochocientos treinta y nueve años. Se confiere el correspondiente po-
 der y facultad, y se constituye procurador Actor en su propia causa
 para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dita
 tierra y tome y apruebe la Real tenencia y posesion y en el interin
 se constituya por Inquisitor tenedor, precario posesedor en legal
 forma. Y se obliga a que le sea cierta segura y efectiva y que na-
 die le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad y disfrute ni
 apasara gravamen alguno, y si se le inquietare moviera o apa-
 sara luego que el oviere, y de su sucesores sean requeridos con-
 forme a dno. Padrón de la Real cédula de seis de Julio de mil ochocientos
 treinta y nueve años. Y de las acciones que se le requirieren han-
 ta executarlas y dexar aguien de lo moviere el litigio en quera y pa-
 cifica posesion, y no pudiendolo conseguir se deba a la Real Audiencia
 de Sevilla, las mareas de las precias y voluntades que de ella se han
 el mayor honor y estimacion que con el tiempo adquiera y de los
 cosas ganos dno. intereses o menor cosas que se le figuren. Y no
 garen por todo lo qual solo he de poder executar solo en virtud de esta
 escritura y el presente a quien se pone a quien se representa en que

Handwritten notes and signatures on the right edge.

Vertical handwritten notes and signatures on the far right edge.

de que se le impone y le remite a otra prueba con que a Dios se requiera.
 Del cumplimiento a quanto queda dicho obliga a los dichos señores y por
 haver y de poder de los dichos señores y de las personas que pudieren y de
 ben conocer segund dho. para que a ellos se les presente como por conten-
 ida se define por sus compromisos pronunciada por el dicho y con-
 tentada que por tal lo recibes. E con la presente se hacen e regiman
 copia de esta Carta en el oficio de Chancery de esta villa de Avila a diez dias
 asi lo otorga por su propia mano y en forma por donde no cabe
 ni tampoco los sellos por lo minima razon que lo fizo Pasqual
 de las Casas e el dho. Blanes ambos Labradores y vecinos de esta villa de
 Avila

J. Blanes
 Thom. Lopez

Dia 3 de Junio. Venido en la villa de Avila a diez dias del mes
 de Junio de mill e ochocientos e ochenta e siete años.
 Yo el dho. y tengo por su poder a Juan Torres Labrador vecino de esta
 villa de Avila. Quien por y en nombre de los herederos y sucesores en
 dia y de abat en venta real y enagenacion perpetua por su voluntad para
 siempre de las cosas de Avila de Labrador, y de Roman Torres por parte
 de esta misma vecindad de los herederos una obregada de tierra buena por
 mayor o menor con su correspondiente dho. e de agua de riego en la parte
 de San de este termino y continente de la Heredad dicha de Avila, donde
 se contina de Avila y de Avila, de la obregada de riego, y como a tal
 de la venta con todos los censos e calidades usas e costumbres e servidumbres
 y demas que tenga y le pertenecan segund dho. por precio de ciento e cin-
 quenta libras de las quales se da por entregado a quatro e y renuncia
 la exencion que podia oponer a no haver de recibir que llaman de
 non numerata pecunia, la Ley nova titulo primero partida quinta
 que a ello trata, y los diez onzas que presine para la prueba e de recibir
 los que da por parados como si efectivamete lo estuvieran, y los re-
 tres e de diez libras se entregan en este acto en especie e
 plata a Juan de Avila y para a su presencia y de los infanzones de
 Avila de que yo se y como real e verdaderamente entregado formalmente

con 520
 de Avila 1512

Carta para el Sr. D. Juan de Sotomayor Don de Sotomayor



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

favor de los compradores la may q'ian carta de Paja que sea vige-
 ncia condene. Y decimo que el punto es de Dicha tierra es de
 las ciento y cincuenta. Y los recibidos y que no vale mas ni hallo que
 tanto le dice por el. Y si mas vale o vicia puede el expro en ma-
 cha o por el. Y para favor de los compradores gracia y dona-
 cion intervinio e irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo sep-
 timo libro quinto de el ordenamiento Real que trata de lo que se vende
 o prorroga por mas o menos de un año. Y el punto es de los quatro años
 que profiere para su redencion o suplemento a lo punto en el. Y que
 va por piedad como si efectivamente lo estuviera. Y para que en de-
 lance de el poderse y aparta todo el dia que esta referida tierra le
 pertenecia y lo renuncia y transpasa en favor de los compradores para que
 la posea y enagen como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excep-
 to de las cosas de Francos Militares et Personis Religiosis et ceteris que a
 juro realitatis non existunt: Vnde dicti Clerici supra dixerunt et teno-
 rum fore novi in p'p'ia diti bona ipsa aditum cum adquisi-
 rant vel habeant: Et b'lo la p'p'ia de los que se tenen de los conde-
 guos señores y Real orden de un año de Julio de mil ochocientos trece
 y noventa. Y los confiere el poder necesario para que a su autori-
 dad judicialmente entran y se apoderen de dicha tierra constituyendo
 los procuradores actores en su propia causa y tomen y aprehendan la
 real tenencia y posesion y en el interin se constituya por inquisito te-
 nedor y procurador por elidor en legal forma. Y se obliga a que dicha
 tierra sea de la misma manera y efectiva y que nadie les inquietare ni
 moviera pleito sobre su propiedad goce y disfrute, ni opusca ni
 vimen alguno, y si de los inquietare moviera o opusca luego sea
 seguidos conforme a las Ordenanzas de la Real Audiencia y segun lo que



Carta para el Sr. D. Juan de Sotomayor Don de Sotomayor

exp...
 par...
 semb...
 el m...
 gant...
 todo...
 el...
 su m...
 al...
 have...
 con...
 fam...
 a con...
 a ha...
 de...
 que...
 pu...
 no...

Señor
 D. Juan de Sotomayor
 D. C. con S. V. pose...
 en 22 Julio conve...
 1811

Señor
 D. Juan de Sotomayor
 pidio...
 con...

Salva en el año mil ochocientos once y Segundo de M.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

En virtud de la Real Cédula de D. Fernando VI. de España, en quince de mayo de 1789, y no pudiendo conseguir la cantidad de...
...de las cosas que á la sazón tengo, el mayor valor y estimacion que con el tiempo se merecieren, y todas las cosas...
...de los señores, de los señores, o envenenados que se les hicieren. Te rogamos por...
...todo lo que al efecto se pudiese ejecutar solo en virtud de esta Real Cédula...
...y el sujecion de quien se pudiese á quien se represente, en que defiere...
...su importe, y se releva de esta prueba aunque á dicho se requiriese. A...
...al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes, herencias y por...
...haber, y da poder á sus sucesores y herederos de su Magestad que pudiesen y de...
...ben conocer de lo que se le apruebe como por su...
...sentencia definitiva por su comparecencia pronunciada pasada en autoridad...
...de cosa juzgada y convertida que para tal lo reñen. Con la prebenia...
...de haber de presentarse copia de esta Real Cédula en el oficio de Diputado de una villa...
...dentro de diez dias, así lo otorga. Yo quien soy se conoce, y no firmo por...
...que dicho no habia en tiempo de serigo, por lo mismo, como que lo...
...hicieron, Pasqual Velazquez, y Pedro Blasco, ambos Labradores y vecinos...
...de una villa de la Real Audiencia de Lima.

Antonio Lopez

Don Antonio de Peruvia
Don Juan de Peruvia

En la villa de Almagro á los diez dias...
...del mes de Junio de mil ochocientos y...
...L. C. con S. P. de los señores, de los señores, o envenenados que se les hicieren. Te rogamos por...
...todo lo que al efecto se pudiese ejecutar solo en virtud de esta Real Cédula...
...y el sujecion de quien se pudiese á quien se represente, en que defiere...
...su importe, y se releva de esta prueba aunque á dicho se requiriese. A...
...al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes, herencias y por...
...haber, y da poder á sus sucesores y herederos de su Magestad que pudiesen y de...
...ben conocer de lo que se le apruebe como por su...
...sentencia definitiva por su comparecencia pronunciada pasada en autoridad...
...de cosa juzgada y convertida que para tal lo reñen. Con la prebenia...
...de haber de presentarse copia de esta Real Cédula en el oficio de Diputado de una villa...
...dentro de diez dias, así lo otorga. Yo quien soy se conoce, y no firmo por...
...que dicho no habia en tiempo de serigo, por lo mismo, como que lo...
...hicieron, Pasqual Velazquez, y Pedro Blasco, ambos Labradores y vecinos...
...de una villa de la Real Audiencia de Lima.

L. C. con S. P.

en la villa de Almagro

á los diez dias

del mes de Junio

de mil ochocientos y

que por si y en nombre de sus bispos y sucesores truecan cambian
y permutan a saber: El Joaquin Parra le da a la Tomara Torda
media anegada de tierra buena por mas o menos con su correspon-
diente deo. de Agua de la fuente de Barchell situada dicha tierra
en el continente de la Merced llamada de Santa Pastora & el Soto
al termino de una villa, lindante por todas partes con sus y de los
mismos otorgantes; y la referida Tomara Torda le da al Joaquin
Parra media jornal de tierra Olivar con su correspondiente deo.
de Agua, y media anegada en corta diferencia de tierra buena tam-
bien con su deo. de Agua situada una y otra tierra en el conti-
nente de la misma Merced de Torda, y lindante con restantes tier-
ras de los mismos otorgantes y de los demas sus hermanos; Libres todas
las intrinsecas tierras de todo cargo, y obligacion especial y general
y como si tal las permitiera aboliendole el Porra de la Torda
veinte y cinco Libras valor en que los Peritos de esta Villa han
manifestado tener a mas valor la tierra dada por la Tomara
Torda al Joaquin Parra de la que vale a favor de la otra,
de cuya cantidad se da por entregada una por recibida en un
acto en especie de plata y vellon buena calidad y peso a mi pre-
sencia y de los infrascriptos testigos, de quidose, y como real y valida
recomendacion entregada formalmente a favor del dicho la mas ofensa carta
de pago que se va de seguridad condonada. & declara que el punto precio y
valor que tiene a mas exceso la una tierra de la otra es el diez y cinco
y cinco Libras referidas y que no vale mas, y si mas valiere de ex-
ceso en mucha o poca suma de hacer mutua gracia y donacion in-
tervivos irrevocable y renuncia de Ley quarta del titulo Septimo
Libro quinto del ordenamiento real que trata de los contratos de compra
o permuta por mas o menos de la mitad del punto precio y de quatro años
que prescribe para su rescion o cumplimiento al punto valor los que dan
por pasado como si efectivamente lo recibieran. & dese hoy en adelante
tanto para siempre se despoderen y aparten a todo el deo. de las
referidas tierras las pertenencias entre de presente permuta, y media
y reciprocamente se cedon, renuncian y compran para que cada
uno disponga de la tierra que queda a su favor como a cosa



Valen por
El por

propio
alij
et fu
recom
figura
y un
que i
tierra
por
cota
mit
die
y si
quin
harr
su de
el
pina
locu
hija
com
por
tra
a
alq
una
f



Quarenta maravillas.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

propia. Excepçion de las dhas. Sançiones Militares et Penales Militares et
alij' que a joro valentie non existunt. Vni dicit clerici supra sessionem
et fuzorem forinori. Super huc editi bona ipa aditum suum adqñ
rent ut haberent. Et bap la pena el comiso segun el tenor segun
figura pura y Real orden de nueva de Junio de mil setecientos treinta
y nueve enqñ. de confusion mutua y reciproca poder y facultad para
que el su autoridad o judicialmente entre cada uno y se apodere de la
tierra que queda a su favor y tome y apuda la Real tenencia y
posesion y en el interin se constituye el dho por inquietas tenedor y pro-
curario porchedor en legal forma. Et se obligan a que la tierra por
mutada le sea al nuevo porchedor cierta segura y efectiva que no
de le inquietara ni ena plus ni aporacion gravamen sobre ella
y si de le inquietan ni ena plus ni aporacion luego que el dho sea re-
quirido conforme a dho. La dha sea defensa y segun a dho expensas
haya dexar al nuevo porchedor en quieto y pacifica posesion y en
el defecto de restitucion lo que hubieren desembolado y guardado o
el valor que entonce tenga dicha tierra con todos los dños y per-
juicio que se le irrogaren. Et al cumplimto. Cada uno de lo que le
toca cumplir obligan segun las dhas. y por haver y dar ^{por} dhas. ten-
encias que deban conoca de gine dho. para que a ellos se apremien
como por sentencia definitiva pasada en fuzado y concertada que
por tal lo reba. La dicha sura conforme a dho. se no oponere con-
tra ella. Et no. por dhas. alguna que la competa y por que es
de su utilidad declarada que la otorga a del libal voluntad sin fuerza
alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apare-
ciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion. Et

Valga por el año mil ochocientos once y diez y seis



**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Primero. Encomiendo a Dios... que la...
...y a San Christóbal...
...y a San Juan...
...y a San Pedro...

Provisión. En virtud de...
...y a San Juan...
...y a San Pedro...
...y a San Pablo...

Provisión. En virtud de...
...y a San Juan...
...y a San Pedro...
...y a San Pablo...

Provisión. En virtud de...
...y a San Juan...
...y a San Pedro...
...y a San Pablo...

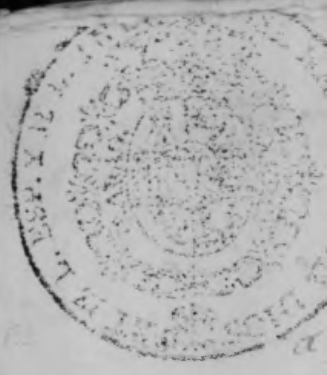
Provisión. En virtud de...
...y a San Juan...
...y a San Pedro...
...y a San Pablo...

mediante para que de lo muy bien visto y considerado en
bien y utilidad de los que con esta voluntad y voluntad de
voluntad y legado a este mi testamento de lo que se acuerda
de la voluntad de lo que los dichos donadores valga como
si yo misma lo hiciera

Ocho: Declaro que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
y exactitud a los acreedores personas que legitimamente con
derecho de su deuda son debiendo por escritura pública, por cartas
firmadas en una de las legítimas Cortes de Aragón o de Valencia
Ocho: Declaro con todo esta una vez por matrimonio en favor de
Santacatalina de Aragón con el referido Pedro Pascual mi
marido el qual teniamos y tenemos por casada en todas las
formas y naturas a favor de Pedro Pascual mi marido y Antonia
de la Cruz mi hija natural de la dicha Santa Catalina de Aragón y de
Francisca de Dios hija a dicha Santa Catalina de Aragón y de
matrimonio de Dios en dote a cuenta de las dotes legítimas
de Santa Catalina y Antonia la qual dote una por la dote que
me dio el marido de Santa Catalina que lo expusiere por mi casado
y también con esta por la dote de Santa Catalina que dio
por a mi favor el expusiere mi marido al tiempo de casarse
nacido, y que lo que entere es en el matrimonio y matrimonio
bien expusiere notado por mi en la Diferencia de las
partes de Santa Catalina

Ocho: Digo y lego al referido Pedro Pascual mi marido esta
parte de mi dote de los dichos bienes de las dotes de las dotes,
y de las dotes de las dotes de las dotes que tengo me pertenecen y
puedan pertenecer por cualquier título o causa que
sea prohibiendo la venta que produzcan de los dichos bienes
durante su vida y para después de ella de lo que se acuerda con
solidado con la propiedad para mí y herederos que me
deben conservar

Ocho: Declaro que a mis bienes no se formen embargos ni
sean de lo que se acuerda por mi para el caso que
de





SEMO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVIDIS, ANO DEMIL
OCIOCIENTOS Y DOCE.

Yo el Rey de fe con entera ciencia y memoria de Miguel de
mi hermano, a quien confiero quantas facultades se re-
quieren y sean necesarias tanto para la formacion de dicho
Instrumento como y tambien para que efectuado que
en su caso proceda el mismo modo a la division parti-
cion y a predicacion de tocante a cada uno de mis hijos
a mi herencia reduciendola a Erreal publica para que
en todo tiempo comre y haga fe

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que
quiere el Rey mis hijos Diego y Juana que tengo me per-
tenean y puedan pertenecerme por qualquier titulo o causa
que sea de yo nombre e institucion por mis legitimas y univoca
de herencia de las referidas de la, Maria Ignacia y Francisca
Pasqual para que trayendo la carga a colacion y particion
lo que a mi haya recibido se partan mi herencia por
iguales partes con la bendicion de Dios y a mi disposicion
de cada una de las dhas como a cosa propia adquirida
con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.
Excepto de mis hijos Don Juan de Berroqui Religio-
so y de otros que a favor de las dhas no existieren. Ni si dhas
herencia fuesse de las dhas et fueran por mi novi supra hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirierent vel haberent. Ita
sola pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de mi Rey de Julio de mil setecientos treinta y
nove años

Y revoco y anulo y doy por inane y a ningun valor y efecto
todos qualquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y
otras qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta opra

Salvo por el dho. real cédula de don y Reynado de N. S. S. S.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otro: Quatro sacomas de indio y ocho Libras.	182	2
Otro: Un cubre cama de tapete de color de granate en diez y ocho Libras.	182	2
Otro: Dos delantales blancos en ocho Libras.	82	2
Otro: Un cubre cama de lana verde en ocho Libras.	82	2
Otro: Doce Camisas de seda de la casa y diez y siete Libras de seda.	272	12
Otro: Cinco Emaguas en nueve Libras.	52	2
Otro: Un Guardapiés de Acolitudo en tres Libras.	132	2
Otro: Dos Zapatos de Perca en quatro Libras.	42	2
Otro: Un Guardapiés de Mielado en tres Libras.	32	2
Otro: Otro de Bayeta en tres Libras.	32	2
Otro: Dos mantillas y un dengue en siete Libras quatro reales.	72	4
Otro: Tres jebones de indio en tres Libras.	102	2
Otro: Una botella de agua con encaje en tres Libras.	32	2
Otro: Un Ponuelo con encaje en quatro Libras.	42	2
Otro: Tres Ponuelos blancos en quatro Libras.	42	2
Otro: Tres Ponuelos de color de indio en tres Libras.	102	2
Otro: Tres Paños de Amolado en cinco Libras.	52	2
Otro: Quatro servilletas en una libra doce reales.	12	12
Otro: Un cubre cama blanco en cinco Libras.	52	2
Otro: Un Rosario con medallas de Plata en dos Libras.	22	2
Otro: Un par de Sabanas en una Libra.	12	2
Y el resto en Plata con encaje y blanda en dos Libras trece reales.	22	13
Y pagados a una suma las antecédentes partidas de la cuenta de la casa de Pluma, ciento setenta y dos Libras nueve reales.	1762	9

to en
lo con
in fada
por via
to don
a May
doce años
supra
vno fu
da cada
Atemi
Luz
en un
mil och
romas de
da. Dixe
radio y
ella de
Bartolome
de
do. del
concilio
dan lo
en dos
ambos
52102

Doy quales el referido conyuntamiento se da por entendido a toda
 su voluntad con expresa renunciaçion aley deya de la enreca
 e prueba y formalida a favor de su futura esposa el may fir
 me y esiar en quanto que con el referido conde de Castalla y declara
 quidant bing bon ido calzado por personas inteligentes elec
 tas e conformada a unby entendi y que en su variacion no
 tubo lesion ni engano y para en el caso de haberlo e que sea
 en su favor o para su casa ha de a favor de la dicha gracia y donatio
 intencio e irrevocabel y renuncia a ley die y estatuto once par
 tida partida quarta que dice que si el quida o recibe la dote
 apremiada se siente agraviado a su variacion pueda pedir que
 se deshaga el engano en qualquiera cantidad que sea y en coten
 cion de la honestidad y demas loables piedad e que se halla e de
 nada la dicha dote en tres dias y siete libras de la misma
 moneda que declara caben en la decima e dos bienes; cuya can
 tidad unida a la dotal forma la general forma e ciento noventa
 y tres libras mas de cada una de las quales promete restituir a la dicha
 incontinenti que el matrimonio se diruelva por qualquiera de
 los casos en dho prebendo de lo que quise ser apremiado para
 lo qual renuncia la ley permitida e dicho titulo y partida y el
 termino anual que le concede y para cumplido mas excecutione
 se obliga a no despar ni gravar sus bienes en lo que importe
 esta dote y otras y si ante bien a terceros de pronto y manifiesto
 to para la restitucion y en todo excuso goven el privilegio dotal
 del cumplimiento e quanto queda dicho obliga sus bienes presentes
 y por venir y de poder de los sucesos y herencias e de las que que pue
 den y deban convez segun dho para que a ello se apremie
 como si para sentencia definitiva e sea competente
 se pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por
 el mismo convezida que por tal lo sea. Asi lo otorga
 y no firmo a quien yo el conde de castalla de los convezos por
 que dize no saber lo hace por el y a suuego uno de los

Dña ...
 In Jorge ...

W. Faculta ...

figos que lo han ~~cedido~~ ~~de~~ ~~libert~~ ~~Vilaplana~~ ~~de~~ ~~buena~~ y
Josef Torda ~~padre~~ ~~de~~ ~~pongo~~ ~~ambos~~ ~~a~~ ~~en~~ ~~Villa~~ ~~vecinos~~
Aliquid de libert
Vilaplana

En el día 3 de Junio - Establecim.
En la Villa de Alay de los Comediantes de

En la Villa de Alay de los Comediantes de

Don Jose Torda y Don Andres de libert

mes de Junio de mil ochocientos y tres años ante mi el Sr. y testigos
nuestros de Juan de Blang Procurador de Don Jose Torda y Don
Al Estado Noble, vecinos ambos de esta Villa, segun se allega por la Carta
de Pedro otorgada ante Juan de Blang Com. de Alay y una misma
Villa en diez y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho, q.
se ha venido exhibido por el mismo Blang instrumento autentico
que acredita su veracidad para el otorgamiento de esta Carta, y por el
Sr. D. Josef, y en su virtud como a tal Apoderado de antedicho D.
Jose Torda y Don Andres actual Proprietario como a legitimo sucesor de los
comediantes fundados por D. Josef Torda su bisabuelo y D. Francisco Tor-
da Abto. de las en sus ultimas Testamentarias disposiciones autoriza-
das de la Real de aquel por Vicente Verdú Escribano en veinte de Abril de
mil y ochocientos y tres, y la de uno por Pedro Barber Escribano que
fue de esta Villa de fecha en veinte de Abril de mil ochocientos y tres
y nueve años, y en virtud del mismo tiempo de la Real facultad con-
cedida a D. Mariana Anna Viver viuda que fue de D. Josef Torda
Padre de antedicho Sr. Principal, la qual Real Facultad es tenor

de la Real Facultad de la letra que como se sigue - Don Fernando por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Teruel, de Valencia, de
Nápoles, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Conaga de Murcia, de Jaen, de las
Islas de Argel, de Algeziras, de Gibraltar, de las Azores y Canarias, de las Indias
Occidentales, y Orientales, de las y Rievas firmes del Mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de
Arquien, de Flandes, de Borgoña, de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c.
Por quanto por parte de D.ª Mariana Anna Viver viuda de D. Josef Torda el
cual es uno de los Señores de la Villa de Alay en el mi Reyno de Valencia como madre

~~Valguera por el año mil ochocientos y once, Reynado de
D. Felipe IV. Rey de España.~~



QUARENTA MARAVEDIS.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Autora y curadora D. Felipe, D. Josef, D. Jorge, y Doña Antonia Torda sus
hijos como representantes de la Real Audiencia de Lima y de los señores
alcaldes comprometidos en el vínculo o Mayorazgo que en la referida Vi-
lla fundió D. Josef Torda el Mayor; y usando de la facultad que entonces
permition los abuelos puros de aquel Reyno: Que dicho Mayorazgo
pertenece una pieza de tierra huerta que contiene dos dias de labor
inmediata al Sombento de San Tomas de esta Villa el qual usualmente
produce e arrendamiento de renta y sesenta libras moneda de dicho Rey-
no: Que hallándose vacios sin casa de habitacion muchos Indios
Vecinos de la referida Villa a causa de suve aumentado de vein-
tavo por raxon de las Fabricas de Panes, y sin poderla encontrar
por via de Alquiler pretenden se les establezca para Solares y de
pura casa en la referida pieza de tierra que segun el computo que
se tiene hecho podrian levantarse setenta y quatro Solares de veinte
y cinco palmos cada uno; que combinado con dichos Indios
se pagaran de la Suplicante usualmente por cada palmo dos
suecos y seis dineros de aquella moneda a mas el diezmo de sueno y
fadiga que en aquel Reyno corresponde al tanto y cincuenta
y demas diezmos de la Real Audiencia, en cuya atencion produciria anualmente
cada Solar tres libras dos suecos y seis dineros, y los setenta y quatro
solares producirian doscientas treinta y una libras y diez suecos en
favor del Beneficio del vinculo, los diezmos de sueno que causaran
las enagenaciones de las Casas que se reedificasen, y el beneficio de
dos horas de agua que regularmente importarian setenta y cinco
y cinco libras de que se requirira que estableciendose dicha pieza de
tierra para dichos Solares de Casas, lograsen el vinculo de aumento
Solo en esta parte de sus rentas ciento y cinquenta libras y diez suecos

rof = Su inmediato ala mencionada pnia et una hay otra reca
 yente en dicho vinculo o mayorazgo en la partida que llaman
 el Parahno que contiene cinco dias y medio de harar y produce
 a anwendamiento de cuarenta y tres libras: Su establecimiento igual
 mente para Solares y Casos, segun el computo produccion de
 cuarenta once libras y dos reales ademas el ducado que causan
 ren las enagenaciones, y el importe de ocho tozas de Agua que
 corresponden, beneficiando en lo para el vinculo y sucesores
 de sesenta y tres libras: en cuya atencion me suplico se me
 conceda mi Real licencia y facultad para poder estable
 cer en dichos Solares las referidas Casas en la forma expresada
 y para informarme de la utilidad que se seguiria a los Por
 hedores y sucesores de dicho vinculo en el establecimiento de
 los mencionados Solares y Casas, por ende mi Real cedula de
 ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi corregidor
 de la Villa de Alcazar que llamada y ovida la Parte del inmediato
 sucesor de dicho vinculo llevar informacion en razon de lo
 referido, la qual con su parecer, y traslado autorizado de las es
 crituras originales de su fundacion la embiase al mi Consejo
 de la Formara para que se viese y proveyese lo que combie
 niere. Del dicho corregidor la tubo en la forma expresada y fue
 trañida y presentada en dicho mi Consejo de la Formara, y con
 tando de la utilidad y beneficio que el Establecimiento de los refe
 ridos Casas que en los citados Solares se sigue y puede seguir
 se al Porhedor y sucesores de dicho vinculo: Por de otro de pri
 mero de este mes he venido en conceder ala expresada Doña
 Mariana Nunez la referida facultad para dichos Establecim^{tos}
 como me ha replicado: Por tanto en virtud de presente mi
 Real despacho de mi propia motu cierta licencia y poder Real
 al absoluto de que en esta parte quisier usar, y uso como Rey
 y Señor natural no reconosca superior en lo temporal de
 y concedo mi Real licencia y facultad ala mencionada Doña
 Mariana Nunez

EN
MIL

Toda vez
 Bienes, y
 referida de
 entonces
 mayorazgo
 de harar
 igualmente
 dicho Rey
 y individuo
 de la villa
 contra
 de y de
 computo que
 de a veinte
 de dicho
 de los en
 racion
 de pnia de
 y en
 pnia de
 miento
 de dicho

no valga por don Alonso y Reynado de Castilla y de Aragón

el don Alonso de Aragón



Quarenta maravedis.

SELLO REAL DE LA REAL AUDIENCIA DE VALLADOLID. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

1º En virtud de las peticiones de los señores de la Real Audiencia de Valladolid y de los señores de la Real Audiencia de Sevilla... contrato de traslado de dominio de la Real Audiencia de Sevilla a la Real Audiencia de Valladolid...

2º Opción con pacto y condición que la Real Audiencia de Sevilla... contenido de la Real Audiencia de Sevilla... y otros señores de la Real Audiencia de Sevilla...

3º Opción con pacto y condición que los señores de la Real Audiencia de Sevilla... obligación de pagar por el Real Audiencia de Sevilla...

4º Finalmente con pacto y condición que los señores de la Real Audiencia de Sevilla... y cada uno de los señores de la Real Audiencia de Sevilla...

~~Vulca por el año mil e sesenta y dos de Reynado de S. M.
e de S. M. de S. M.~~



Quarenta e tres años.

SILLO CUARTO, QUAREN
TANNAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y ONCE.

A hipotecas de esta villa que era al cargo de su Escrivano e Ayunta-
miento segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treynta y uno
de Mayo de mil e setecientos e veinte y ocho años, asi lo otorgaron
quing e syete conrros y docto firmam Francisco Blasco y el tanyo Per-
por lo que les toca y no les demay por que dixeron no saber lo haer
por uno y a su ruego uno de los testigos que lo fueron Miguel Er-
beat y Josef Blasco Escrivanos de esta villa vecinos = End =
acabada = treinta e tres años = los referidos = tray = quince = primeros de
Mayo = acabada = Nalgen = el mes de = quarenta e tres = no vale
Francisco Blasco

Thomas Perezgon Miguel Erbeat
Nalplomas y
Francisco Lopez

En la villa de Alroy a diez e cinco dias
del mes de Junio de mil e ochocientos

veinte e tres años. Anterior el Correo y testigos infrascriptos para certificar vida
de Francisco Albad vecino de una expresada villa de S. M. que en otros pa-
sados otorgo su testamento, y posteriormente dos codicilos ante el puen-
te Escrivano: que en dichas disposiciones tiene que emendar y quitar
algunas cosas, y añadir otras, y poniendolo en execucion por via del
Codicilo o en la via y forma que mas haya lugar en dho. ordena
y manda lo siguiente

Que en atencion a lo bien que se ha portado con la Organica Reta

... para el ... y ...



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO: QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

... de ... y no firma por ...

Andres Parquial

Handwritten initials and flourishes

... de ...

En la ...

Main body of handwritten text, including 'C. con ...' and 'Dado ...'

... para el ...



Librose cop ... sello 2.º y 28.º ... 27 de Mayo de 1811

Yo el Rey en virtud de las cédulas de su Magestad de Reynado de V. M. el Rey D. Felipe V. Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Das y de la colacion y Porcion real, actual, corporal segun con reconocimiento expreso y obligacion de cumplir los fogos a que viene afectos, segun viene de el mencionado dia, pues el otorgante asi lo pide y duplica dondola por admitida y aprobada en nombre de dichos Señores y con la solemnidad legal, jurando por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en legal forma, que por a este nombramiento y presentacion no ha intervencion ni intervencion, ni intervencion directa ni indirectamente dolo, fraude, dolo ni otra especie de Simonia o pacto illicito reprobado por las Leyes Comunes y disposiciones Pontificias; se obliga con todos sus herederos, sucesores y sucesores a haber por firme y valida y firme y firme esta presentacion en los términos que quedan expresados. Y da el poder necesario a los Señores Jueces que en el día de la fecha se nombran para que la expresada presentacion lo sea por sentencia definitiva de su competencia, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo sea. Ahi se otorga y firma paguero de se, con sus sellos de presentacion de los Señores Jueces de la Real Audiencia de Lima, Potestades y el Rey con los de una Villa de diez y cinco leguas de la Real Audiencia de Lima.

Josef Cantón

Ante mi Thom Lopez

Yo el Rey en virtud de las cédulas de su Magestad de Reynado de V. M. el Rey D. Felipe V. Yo el Rey en virtud de las cédulas de su Magestad de Reynado de V. M. el Rey D. Felipe V.

En el nombre de Dios nuestro Señor, a honra y gloria de su Magestad Católica de España. Yo el Rey en virtud de las cédulas de su Magestad de Reynado de V. M. el Rey D. Felipe V.

Librose cop. una a una villa de diez y cinco leguas de la Real Audiencia de Lima. Yo el Rey en virtud de las cédulas de su Magestad de Reynado de V. M. el Rey D. Felipe V. Yo el Rey en virtud de las cédulas de su Magestad de Reynado de V. M. el Rey D. Felipe V. Yo el Rey en virtud de las cédulas de su Magestad de Reynado de V. M. el Rey D. Felipe V.

periodia en mi libro Tercera Memoria y Entendimiento ^{de} Creyendo
 como firme ^{te} tres en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo
 y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y eterno
 lo demás que enseña Crey y confiesa nuestra Santa Madre y
 Católica Romana de bap. ^{de} y Creencia hevirido y profe-
 to Vidua y monia como a fidel y católico Cristiano y tomado
 por mi Inreusora y Abogada a la V. e. compra Virgen maría
 Unida de Dios mio. Sena ^{de} y Sena ^{de} nuestra
 conabida en gracia en el primer instante de la vida y a todos los
 vovas Santos y Santas a mi devorion y ^{de} celestial para q.
 intercedan con Dios ^{de} me ^{de} perdore mis culpas y pecados y lleve a
 goras mi alma a la gloria eterna a bap. a cuyo amor y proteccion tra-
 go y ordeno mi fortissimo estimo ^{de} y determinada voluntatem en la
 forma siguiente

Primeramente Excomunicando mi Alma a Dios solo Poderoso que la creio a
 invocar y ^{de} y a ^{de} Dios y ^{de} que la
 redimo con su preciosa Sangre Pasion y muerte y el cuerpo man-
 do a la tierra a que fu ^{de}

Otorgo ^{de} que quando la Divina voluntad fuere servida a ^{de}
 vovme a una moral vida a la eterna ^{de} ^{de} ^{de}
^{de} con Abito de ^{de} San Juan y con la
 aristancia acostumbrada a ^{de} ^{de} ^{de}
 Iglesia ^{de} y ^{de} ^{de} ^{de}
 me ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
 a ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
 a ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}

Otorgo ^{de} a mi ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}

Otorgo ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo el General de Valencia y mis hijos Juan de San Vicente Ferrer y Madroño de familia Christiana y legítima y de buena y cada lugar, y trinta reales de renta al Erario de la Villa de Orihuela por mi Abuela Ferrer y Ferrer y Juan de San Vicente Ferrer de los dos todo el poder que se requiere y sea necesario para que sea muy bien visto y pasado a mis hijos y herederos que han de ser, y cumplido y pagado las mandas y legados de mi matrimonio, sobre que le cargo de conciencia, y lo que el dicho obrero venga como si yo lo otorgare.

Otro: Declaro con este matrimonio he hecho en favor de la Eraria de San Vicente Ferrer, la primera con Maria Simpon de qual no he tenido hijo alguno. Que el segundo lo contrahe con Juana Balaguer de qual he tenido en hijos a Juan y Paula Kosi Viuda en el día de San Pedro: Que a los dichos he tengo entregado lo mismo al uno que al otro: Que los gananciales se podran averiguar por las Escrituras de adquisición, y demás notorias que se adquirieren y lo aportado al matrimonio por la dicha Juana Balaguer constara por la Escritura dotal: Que el tercer matrimonio lo contrahe con Antonia Ferrer de qual no he tenido hijo alguno. Que lo aportado por mi al matrimonio se averiguará por los Inventarios que se otorgaren de los bienes y herencia de mi ultima convida y división. De que es mi voluntad el que a mi hijo Juan de San Vicente Ferrer se le abona en aquellas cantidades que haya satisfecho a contribuciones, y qualquiera otro pago por mi y que en lo sucesivo satisfecho.

Y cumplido y pagado con mi matrimonio en el momento que quedare a todos mis hijos de hoy y de mañana que tengo mi potestad y poder por pertenencia por qualquiera título o causa que sea de hoy y mañana.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo doce años. Anterior el Año. y tenidos infrascriptos vicario Juan Barquiel Labrador vecino a una expresada Nuda Dixo: Que en el presente año contrato matrimonio con Maria Peres hija Nicome y a Josefa Piffen; que por la celeridad con que se casaron no le otorgó a la dicha el correspondiente regarding de lo que aporció al matrimonio y contemplado se le otorga por la presente que recibio en dote a la dicha entregado por sus Padres a cuenta de la Legitimo que a ambos ha a través los bienes siguientes

Primeram. Un Achar principalado en tres Libras diez sueldos.	132	10	8
Otrosi: Un Engom, en quatro Libras.	42		8
Otrosi: Un Delantefama en seis Libras.	62		8
Otrosi: Un subrefama Anul, en once Libras.	112		8
Otrosi: Juano Swanay en diez y ocho Libras.	182		8
Otrosi: Seis Camisay, en diez y ocho Libras.	182		8
Otrosi: Una delgada, en quatro Libras.	42		8
Otrosi: Dos Enaguas, en cinco Libras.	52		8
Otrosi: Un Tapete, en dos Libras.	22		8
Otrosi: Seis Seruilletas, en dos Libras ocho sueldos.	22	8	8
Otrosi: Una Mantilla española en quatro Libras.	42		8
Otrosi: Unos Mantel y a Mera, en una Libra diez sueldos.	12	10	8
Otrosi: Dos may Penu, en una libra seis sueldos.	12	6	8
Otrosi: Dos pares Amohadas en dos Libras tres sueldos.	22	13	8
Otrosi: Un subon a Raso, y otro a Eraste, en seis Libras.	62		8
Otrosi: Un Tornito, en una Libra doce sueldos.	12	12	8
Otrosi: Dos Amohadas delgadas, en dos Libras.	22		8
Otrosi: Dos Delantales, en una Libra doce sueldos.	12	12	8
Otrosi: Dos Guardapiés a Bayeta, en ocho Libras.	82		8
Otrosi: Unas Medias a Algodon, en una Libra.	12		8

~ ~ ~ ~ ~

Otoni: Un Mandil, en tres sueldos	2138
Otoni: Dos Limpia manos, en doce sueldos	2128
Otoni: Un Poncho, en una libra y un sueldo	1216
Otoni: Un Guandapiel & hiladillo, en diez libras	1088
Otoni: Mantos y Barquinna, en doce libras	1228
Otoni: Un Arca con cerraja y llave, en una libra doce sueldos	12128
Otoni: Un Barbasco & Anorras, en diez y seis sueldos	2168
Otoni: Una falda de sobaco, en diez libras	628
Otoni: Un Coladero en diez y seis sueldos	1168
Importan a una suma los bienes que comprenden los par- tides precedentes salvo error de suma o Pluma, veinte y tres libras y dos sueldos	1428128

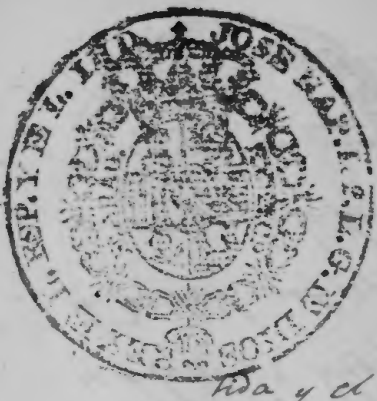
De los quales el referido Sr. Juan Paragual se da por entregado
por recibidos en este acto con prouincia y de los infrascriptos testi-
gos de que doy fe y como real y verdaderamente entregado forma-
ra a favor de la dicha el mas eficaz regardingo que con seguridad
condencia: Declaro que dichos bienes han sido vendidos por perso-
nas inteligentes electos a conformidad de ambos interesados, y que en
su formacion no hubo lesion ni engano y pona en el caso de haverlo
el que sea en parte o mucha suma ha de a favor de la misma
gracia y donacion interuinos e inuencible, y renuncia la ley diez
y seis titulo once, partida quarta que dice: Que si el que da o rei-
be la dote apredada se tiene agraviado de su valuacion pueda pe-
dir que se deshaga el engano en qualquiera cantidad que sea, con
atencion a la honestidad y demas loables prouidas de que se halla
exomada la referida la opera en Araya la cantidad de veinte y ocho li-
bras de la misma moneda que declara caben en la decima de los
bienes cuya cantidad unida a la dotal forman la general suma de
de ciento setenta libras doce sueldos, las quales prouidas a la
dicha incontinenti que el matrimonio se disuelva por qualquiera de
los casos en dho. preberidos, y a ello quier se oprimado con todo rigor
legal, para lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo y par-



Declaracion de venta

Declaracion de venta de bienes de difunto Juan Paragual...

Quarenta mercedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MERCEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

... y el termino amudal que le concede. Y para cumplido quey exacta-
mente se obliga a no disipar sus bienes en lo que importe una adora
y si auyebia o tenerey de pronto para su restitucion y que en todo
tiempo goce el privilegio dotal, y al cumplim.^{to} a quanto queda dicho
obliga sus bienes hauidos y por hauey y de poder de los Juecy y Justicias
y su Mag.^d que deban y puidan conseru. segun dno. para que a ello se
oprimen como por sentencia definitiva por su conputamto prouen-
uadal parca en sugado, y por el mismo conuenida Asi lo otorga y
no fiama / a quim doffe conueno / por quidito no sabe, ni temporales
terrigos por la misma rason, que lo fueron Pedro de la y Estevan Par,
quod ambos Labradores y vecinos a una yfenda Villa.

Antoni de la Cruz
Juan Lopez
Venta de finis... Venta de finis...
Venta de finis... Venta de finis...

En la villa de Almagro de Indias el
mes de Junio de mil ochocientos doce años: Antomi de la Cruz y terrigos infra
escritos Agente de finis de Pedro de la y Estevan Par. Dijo: que
pori y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y deuota en venta
real y enagenacion perpetua para siempre jamás, salvo si no a re-
cobrar que llamaua Carta de gracia por tiempo de quatro años a
Juan Lopez Labrador de una vecindad media salina de la casa que
habita en la calle de la Virgen de Agono de una Villa, que toda linda
con la de Pedro de la y Estevan Par por un lado, y por el otro con la de Pedro de la
y Estevan Par, y de otra media salina de la fuerza que hay uniendo a la calle
de la parte superior de la villa, y se halla libre a todo cargo, y como
a tal se la vende con todas las enajenaciones y de conueniente y seruidam-
tos y demas que tenga y le pertenescan segun dno. Por precio de cin-
quenta Libras, de las que se da por entregado por recibidos en este acto

1108
1120
1110
108
122
1110
1100
62
1100
1428120
entregado
y finis
formado
seguridad
por peso
que en
el estado
mismo
dey diez
da o recu-
panda pe-
sea, y en
halla
y ochos
na de la
una de
viniendo
quiere a
todo rigor
de y por

en especie de plata de buena calidad y puro a un precio y de los
impuestos que fueren, de quince por ciento, y como real y verdadera muestra en
negado de esta forma para favor del comprador la mayor eficacia contra el
Rey que a su seguridad condensa. Declara que el precio y
valor de dicha media salita y el de los cinquenta libras referidos y si
mayor valor de este ha de favor del comprador donacion entran
en irrevocable, y renuncia de ley quarta del titulo septimo libro
quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se vende o permuta
por mayor o menor de la mitad del precio y los quatro años que por
fin se para su renuncia o suplemento a la suma de los que da por
paradoz como si efectivamente lo embicaria. Y desde hoy en adelante
para siempre se desapodera y aparta a todo el dño. que era referido
media salita le pertenece y lo renuncia y transpara en favor del com-
prador para que la posea y enagenre como dueño absoluto, con la
reserva de poderla recobrar dentro de los diez años, sin dependen-
cia alguna: Exceptis de iure loci Sanctis Ministibus et Personis Nobi-
litatis et alijs qui officio videlicet non existunt: Nisi dicitur de iure
supra scribam et tenorem sibi novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquisierunt vel haberent: Sub poena aliquo se-
gum et tenor deus antiquos sacros y Reales ordenes de nuevo a Pedro de
nuestro señalamiento treinta y nueve años: Y el Rey el poder nuclear a
dicho comprador para que de la condonada o judicialmente tome
la posesion de dicha media salita, y en el interin se constituya por
su inquisidino tenedor y posesionario por el modo de se obli-
ga a qualquiera cosa de legal y efectiva y que nadie le inquietara
ni moviera pleito, ni opusiera gravamen alguno sobre ella, y
si se le inquietase moviera o opusiera luego sea requerido con
forme a dño. para la defensa, y lo seguiria a los expensas de la
vezada en quietud y pacifica posesion, y en su defecto le restituiria la
cantidad desembolsada, los intereses que hubiere hecho, y los perjuicios
que se le ocasionaren que que quiesca de opremiendo solo en virtud



[Handwritten signature or name]
D. Thom.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo presente y el sucesor de quien la porca to a quien le represente
se en que deficiere la importe y le releva de toda prueba aunque adto.
se requiera. Y presente el comprador acepta esta carta y se obliga a la
restitucion de la misma carta y obligase a la carta. E retrovamos dentro
de los quatro años si le devolviese la cantidad devolvida. Sal cumplido
miento a quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir. Obli-
gan sus bienes muebles y por bienes y de su poder a los Juces y Jueces
de la Magestad que pudiesen y debien conocer segun sus para que a
ello les oprimen como por sentencia definitiva por su competencia
pronunciado pasada en Juygado y consentido que por tal lo reciban
y con la provisione el regimio de presente en el oficio de hipotecas
de esta villa dentro de los diez dias segun lo dispuesto por el Real Pragmatico
de treynta y uno de Mayo de mill ochocientos setenta y ocho años. Asi
lo obligan a quaring dias con sus y solo firma el comprador que el
vendedor por que de lo no sabe lo hace por el y sus hijos y sus herederos
y sus sucesores. Firmo Juan. Boronad Belaguer y Juan. Jacinto Lopez de
Alonso ambos de esta villa de Valencia.

Agosti carborell Juan Boronad Juan. Jacinto Lopez de

Yo presente y el sucesor de quien la porca to a quien le represente
se en que deficiere la importe y le releva de toda prueba aunque adto.
se requiera. Y presente el comprador acepta esta carta y se obliga a la
restitucion de la misma carta y obligase a la carta. E retrovamos dentro
de los quatro años si le devolviese la cantidad devolvida. Sal cumplido
miento a quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir. Obli-
gan sus bienes muebles y por bienes y de su poder a los Juces y Jueces
de la Magestad que pudiesen y debien conocer segun sus para que a
ello les oprimen como por sentencia definitiva por su competencia
pronunciado pasada en Juygado y consentido que por tal lo reciban
y con la provisione el regimio de presente en el oficio de hipotecas
de esta villa dentro de los diez dias segun lo dispuesto por el Real Pragmatico
de treynta y uno de Mayo de mill ochocientos setenta y ocho años. Asi
lo obligan a quaring dias con sus y solo firma el comprador que el
vendedor por que de lo no sabe lo hace por el y sus hijos y sus herederos
y sus sucesores. Firmo Juan. Boronad Belaguer y Juan. Jacinto Lopez de
Alonso ambos de esta villa de Valencia.

Yo presente y el sucesor de quien la porca to a quien le represente
se en que deficiere la importe y le releva de toda prueba aunque adto.
se requiera. Y presente el comprador acepta esta carta y se obliga a la
restitucion de la misma carta y obligase a la carta. E retrovamos dentro
de los quatro años si le devolviese la cantidad devolvida. Sal cumplido
miento a quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir. Obli-
gan sus bienes muebles y por bienes y de su poder a los Juces y Jueces
de la Magestad que pudiesen y debien conocer segun sus para que a
ello les oprimen como por sentencia definitiva por su competencia
pronunciado pasada en Juygado y consentido que por tal lo reciban
y con la provisione el regimio de presente en el oficio de hipotecas
de esta villa dentro de los diez dias segun lo dispuesto por el Real Pragmatico
de treynta y uno de Mayo de mill ochocientos setenta y ocho años. Asi
lo obligan a quaring dias con sus y solo firma el comprador que el
vendedor por que de lo no sabe lo hace por el y sus hijos y sus herederos
y sus sucesores. Firmo Juan. Boronad Belaguer y Juan. Jacinto Lopez de
Alonso ambos de esta villa de Valencia.

Santo las personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo
demas que en esta Cruz, y confesion Nuestra Santa Madre Iglesia Cato-
lica Romana, abaspo de su fe y creencia he ovido y profeso en
vida y moras como a fiel y Catolico Christiano, y tomando por mi in-
termedora y Abogada Toda Siempre Virgen Maria Madre de Dios nues-
tro Señor Jesuchristo y Señora Nuestra concebida en gracia en el
primer instante de su vida, y a todos los demas Santos y Santas de
mi devocion y de la corte celestial para que intercedan con Dios nues-
tro Señor perdone mis culpas y peccados, y lleve a gloria mi Alma
a la Gloria Eternal, de baspo de suyo compaso y proteccion y proteccion
naga, y ordene mi testamento ultimo ultima y determinada voluntades
la forma siguiente

Primeram. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creo a
su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor Nuestro que
la redimo con su preciosa sangre Preciosa y unctis, y mi cuerpo man-
do a la tierra de que fue formado

Otoni: Mando que quando la Divina voluntad fuese servida llevarme a
esta mortal vida a la eterna Bienaventuranca mi fadaveres con-
do con Abitos de San Padre San Agustin, y el Serapio Padre
San Juan. en esta parte interior y a quel lado exterior, sea llevado con
la asistencia del Señor cura, vicario, curado de su, y de los otros
cofrades de la Parroquia de esta Villa, de la misma Parroquia y
que en ella siendo el Curado por la razonada de me canel una
Alma de Regimen cuerpo presente, y si por la tarde de sueray de difun-
tos y mi fadaveres sea enterrado en el cementario de la villa de
que esta prebuido

Otoni: Mando a mis hijos para el a mi Alma trescientas Libras de
los quales se pagara la misma a los Abitos, asistencia, canel, pla-
za cantada y demas gastos funerales: cien Libras para alimento
de los pobres enfermos de esta Villa, entregandose si con cargo en el
Santo Hospital de esta misma Villa, con Administracion de el po-
ro si no estubiera en el por hallarse ocupado a enfermos de

Real Exto. para el caso de mi voluntad el que por mis Albas
 ceas que may abas nombrar se reparta dicha cantidad entre los
 pobres enfermos de una villa aritricando en aquel tanto dias que sea
 necesario hasta que se imbuirán las cien libras referidas: Otras cien
 libras que debían imbuirse en la celebracion de mis
 bodas celebradas a voluntad de mis Albas de Ferramen-
 tos, y lo restante hasta cumplimentarse las trececientas li-
 bras de las de Anna debia imbuirse igualmente en la cele-
 bracion de mis bodas en las celebradas en la Parroquial
 y todas de unoma a aquas reales villas cada una por
 mi Anna y a mis hijos difuntos

Otro: Dexo y lego por una vez de la feria Santa de Ferraval
 cinco libras: Otras cinco libras al Santo Hospital de esta Villa:
 ocho reales vellon al Hospital General de Valencia igual canti-
 dad a los Ninos Huérfanos de S.^{ta} Vicente Ferrer de dicha Ciu-
 dad, y otros ocho reales vellon para la Redencion de Cap-
 tivos Christianos

Otro: Nombró por mis Albas de Ferramentas a don Bartolomé
 de mi hermano, a Nicolas Gisbert Labrador, y a Manuel
 Blanes de los Procuradores de los Indios de esta Villa a los
 quales y a cada uno de por si et in solidum doy todo el poder
 que se requiere y es necesario para que ellos muy bien visto
 y pasado de mis bienes vendan los que bastaren y cumplan y
 satisfagan las mercedes y legados de mi Ferramentas, sobre
 que les encargo sus conciencia, y lo que los dichos obraren val-
 ga como si yo lo otorgare

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
 a todas aquellas personas que legitimamente constare
 estar yo debiendo por Escrituras publicas privadas, Ferragos o en
 otras legitimas causas que en juicio hagantse, y que igualmente
 se cobren aquellas cantidades que me eran debiendo: Que mi
 hijo Josef le entregue en dote lo que constare por la Cédula que
 en su raxon otorgo a su favor Josef Parroquial de Ferragos de Ferramentas



SELLO CUARTO, QUARENTA Y SEIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Mando o posta Erro. E division y Particion de los bienes y herencia de Maria Munto mi mujer: Que a mi hijo Juan le tengo entregado y varias cantidades que aparecieran por un papel firmado de mi mano, lo que es mi voluntad llevar a cubierto y particion quando se trate de mi herencia.

Otro: Declaro que el unico Matrimonio que contrahe en Jan de la Santa Madrede Ylesia con la referida Maria Munto mi difunta mujer tengo en hijos legitimos y naturales a los muchachos Juan y Josefa: Que por la citada division de los bienes y herencia de dicha mi mujer consta el haver y adjudicacion de lo tocante a cada uno de dichos de la madre y lo que fueren recibidos.

Otro: Mando que a mis bienes no se formen Inventarios judiciales ni unicamente extrajudiciales por ante Juro. publico que a ello de fe con intervencion y asistencia de dicho Manuel Blong Promocador de Numero de esta Villa, a quien confiero todas las facultades necesarias, no tan solamente para la formacion de dichos Inventarios si para que se encuentre a todos los lugares y a aquellas partes en donde puedan colocarse los ropas de Maria Munto si lo hay y demas muebles y semovientes hasta que se formalice la division y particion, y entregue a cada uno de mis hijos lo que a mi herencia le pertenece practicandose sin entorpecer ni figura de juicio alguno.

Otro: Por causas a mi bien vistas y viendo como lo que me pertenece las Leyes de estos Reynos me pro en el tercio y remanera, e el quinto de los mis bienes de otros y de otros muebles y semovientes de otros y de otros que tengo me pertenecen y pueden pertenecerme por qualquiera causa y razon que sea a la referida Josefa Parqued mi hija la qual pueda disponer de los bienes pertenecientes a ambas de otras como a otra propia adquirida.

da con juros y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto
 los Clericos los Santos Militares et Personis Religiosis et otros que
 a Dios valentia non existunt. Nisi dicat Clerici supra dixerim
 et timorem foris super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquisierunt vel habuerunt. Talo la pena de Honor segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real cedula de nueva de Julio de mil setecientos
 y treinta y nueve años. mandando la sujecion a la curia de su habitacion
 cumplido y pagado en un tercio en el remanente que quedare
 de todos mis bienes dños. y acciones que tengo me pertenecen y pue-
 ran pertenecerme por qualquiera titulo o causa que sea de lo, nombre,
 e institucion por mis legitimos y universales herederos de los referidos Juan
 y Joseph Basquas mis hijos legitimos y naturales. y de la expresada Ma-
 ria de mi difunta madre, los quales hayan goce y hereden
 tanta herencia por su parte de cada uno de ellos como a cada uno de ellos
 de ellos y de sus hijos por igual y parte con la bendicion de Dios y la mia
 disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia con la sobre-
 dita clausula de Exceptis de las dñas. Nisi adpropiis que en esta se expresa
 tanto y pena de Honor que en ella se expresa

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto
 qualquiera testamento codicilo poder y otras quales-
 quiera ultimas disposiciones que antes de esta aparucion havia
 hecho y otorgado por escrito e palabra o en otra qualquiera forma
 por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe quan-
 de cumplido y execute como mi testamento ultimo ultima y deca-
 minada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dño.
 En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo yo quien doy fe con voz y
 en alta voz a diez y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos y
 doce años: siendo presentes por testigos Juan Antonio Albar Fabri
 cano de Papei, Joaquin Ferrer y Josef Sanz de Arroyo Fabri cano
 de Papei todos de esta referida villa de Arroyo. El un = en su nombre
 la mejor y sola casa de mi habitacion = de Arroyo

Thomas Parquay y Abad

Thom. B. Lopez



**SELLO CUARTO, QUAREN:
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Yo Juan María Ferris... testamto
Yo Pedro Juan Suespo Labrador In el nombre del Dios nuestro Señor

Su Padre y Gloria Santa de Padre
y Espíritu Santo en la forma siguiente
Yo Juan María Ferris de esta villa de Alfoz hallándome enfermo
por causa de la enfermedad que Dios nuestro Señor me ha sido
nada de dar, pero por la Divina misericordia en vuestro libre
juicio, memoria y entendimiento natural, que de Sea ante los
señores de la Real Audiencia, y el preuente Excmo. Sr. Obispo, creyendo como firme
mente que en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo,
y Espíritu Santo son Personas distintas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demás que en nuestra Crea. y Confesión nuestra Santa Ma
re y Iglesia Católica Romana, e bap. de cuya fe y creencia hemos
vivido y profesamos vivimos y morimos como a fieles y Católicos Chris
tianos, y tomando por nuestra Intercesora y Abogada a la Señora
Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora
Nuestra Señora de la Concepción en el primer instante de la Sea y de
tudo lo demás Santos y Santas de nuestra Divinidad, y de la corte
celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone
nuestras culpas y pecados y leve a gozar nuestras Almas de la Gloria
Eterna, obispo e cuerpo compara y protección hacamos y ordenamos nues
tro testamento ultimo ultima y determinada Voluntad en la forma siguiente

Comendam. Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso que las crea
ara imagan y sustentara, ya Señora Señora Virgen de la Encarnación que
nos redimio con su preciosa sangre pasion y muerte, y el cuerpo
nuestra alma. A la Herencia de que sea formada

Otro: el andamio que quando la Divina voluntad fuer sentida llevamos
de una mortal vida a la Eterna nuestra cadaver y entido con el Sr. el
scrapis San Francisco y con la asistencia de Eritimo pastorales sean

Uvado de la Iglesia Parroquial, y que en ella siendo por la ma
ñana ~~de~~ cantada divina a las ocho por la tarde a las diez
y nuestro cadaver sea enterrado en el cementerio de esta villa.

Oron: Mandamos a nuestros bienes para el de nuestros Almos la canti
dad de veinte Libras cada uno de los quales se pagara la suma de el
Abito, asistencia, cera, vela cantada y demas gastos funerarios, y si pa
gado sobrare alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de las
ses heredades de unisma cada una de ellas quanto cada qual voliere a volun
tad de sus Almos.

Oron: Dexamos y legamos por una vez a la Casa Santa de San Juan
Hospital General de Valencia, a los de San Juan de los Rios
y de San Nicolas de los Chiriquinos en sueldo y diez dineros a cada
Lugar.

Oron: Mandamos por nuestro Almos testamentarios a Pedro Juanper
po nuestro Almo confiriendole todas las facultades necesarias para
dicho cargo.

Oron: Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda p
mudidad a todas aquellas personas que legitimamente constare
entre nosotros o siendo por Entes publicos privados amigos o en otros
legitimos Cantos que en juicio hagan fe.

Oron: Declaramos haver celebrado Matrimonio solo una vez en
Sancta Maria de la Iglesia, el qual tenemos en libros legitimos
y naturales a Pedro Juanperpo, y a Maria Juana mujer de
Josef Sabre. Que tenemos entregada alguna cantidad a cada
uno de los referidos nuestros hijos pero es nuestra voluntad de que
a ello no se haga merito alguno.

Oron: Declaramos igualmente que yo el otorgante aporte al Matrimo
nio veinte y cinco Libras, e yo la otorgante lo que constare por la
Escritura Dotal.

Oron: Mofexamos al referido nuestro hijo Pedro Juan en cinquenta Li
bras cada uno por una vez.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el presente de sus que
dan a los dichos nuestros bienes, diez y acciones que tenemos, nos pertenecen
y



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y doce.

y puedan pertenecer por qualquiera título o causa que sea de ra-
mos nombres e instituciones por ramos legítimos y universa-
les herederos de los referidos Pedro Juan, y Maria Juana sus hijos
para que sacados los cinquenta libras por cada uno de nosotros
por el Pedro Juan, lo restante de su renta herencia solo partan por
iguales partes con la bendición de Dios y la merced, disponiendo ca-
da uno de los suya como a cosa propia sin dependencia alguna:
Exceptis clericis locis sanctis militibus et Personis Religionis qui
de foro valentis non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem et te-
norem fori noni supra hoc editi bona ipsa aditum suum adqui-
runt vel habeant: Y todo lo poro de ramos segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos
treinta y nueve años

Y revocamos y anulamos y damos por revocado y anulado todo quanto
quiere testamento codicilo, poderes para testar, y otras qualquiera ot-
timas disposiciones que antes de esta aparecieron traxer hecho y otorga-
do por escrito o palabra o en otra qualquiera forma, por que
nuestra voluntad es que todo lo contenido en este de sobrese quando con-
pla y execute como nuestro testamento ultimo y ultima y determina-
da voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En
cuyo testimonio asi lo otorgamos a quince dias de febrero en esta villa de
Atoya once dias del mes de junio de mil ochosientos y doce años. Yo Juan
por que dizecion no sabe lo trae por dho. y sus sucesores uno de los referi-
dos que lo firmaron Agustin Carbonell, y Benito Troncoso y Juan de los Rios
Santos todos de esta ciudad = Ynto = y tenia valla comovio = Valga

Agustin Carbonell

Benito Troncoso
Juan de los Rios

Jun 12
Quente

Sabido
halla
en mi
a si lo
fimen
lo y
y en to
me de
do y po
no, y
que ca
Wiam
a to
Calle
culpa
de la
to en
Parruca
ave
que la
cuipo
Otoni: el
me a
Nostid
id a
Egle
Carr
dia
Otoni: el
y seij

Yo el Rey... In el nombre de Dios nuestro Señor y a
Nuestro Barba...
93

Laborador y maestro fabricante de cosas buenas de Algodón
hallando me gravemente enfermo en mi por la divina misericordia
en mi vida de mis memorias y en el día de mi muerte que a mi
a los diez y siete de octubre de este año de mil e quinientos e sesenta e tres
firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo,
y Espíritu Santo tres Personas distintas y en todo lo demás que en el credo
y en todo lo demás que en el credo y en todo lo demás que en el credo
de la Iglesia Católica Romana de la fe y creencia he creyendo y
profesado y en todo lo demás que en el credo y en todo lo demás que en el credo
no, y honrando por mi Potestad y Abogada sea siempre sea
que María madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora
Virgen concebida en gracia en el primer instante de su ser
y a todos los demás Santos y Santas de mi devoción y de la Corte
celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por mí y
culpas y pecados y lleve a gloria mi Alma de la Gloria Eterna
de la fe y creencia he creyendo y profesado y en todo lo demás que en el credo
en la forma siguiente

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creó
en su Imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro
que la redimió con su preciosa Sangre Preciosa y nuestro y mi
cuerpo mudo de la tierra a que fue formado

Otro: el año que quando la Divina voluntad fue servida de llevar
me a esta mortal vida de la eterna Bienaventuranza mi cadaver
servido con Abito del gran Padre San Agustín, y con la asistencia
de un Cura o Vicario y de sus Beneficiarios sea llevado a la
Iglesia Parroquial y que en ella siendo por la mañana de un
canto una Misa de Requiem fuese por la tarde al
día siguiente, y mi cuerpo sea enterrado en el cementerio de esta villa
Otro: Mando a mi hijo para que de mi Alma la cantidad de veinte
y seis Libras de vellón de ley que se pagara la misa de el



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Abto, existencia y demas cosas puestas y si pagado sobrase alguna cantidad se distribirana entre celebracion de misas misas de Anima cada una de quatro reales vellon celebrados de voluntad de mis Abtoas testamentarios por mi Ana y de mis hijos difuntos

Ofici: Dese y lego por una vereda casa santa de Santisimo, Hospital General de Valencia, y unos Alambres de San Juan de San y Redencion de Cantos Christianos en cuantos y en que demas a cada Lugar

Ofici: Nombrado por mis Abtoas testamentarios a Josef Barbara mi hijo y a Josef Lope mi hermano los cuales y a cada uno de por sí se involucran por todo el poder que se requiere y es necesario para que de lo muy bien visto y parado de mis hijos vendan lo que bastare y cumplas y satisfagan las demandas y legados de mi testamento sobre que les enargo por consentimiento, esto que lo dicho obrasen vayan como si yo lo oviera

Ofici: Mandado que a Fidela hija mi Abtoa se le entreguen cinco libras para que en las loy imbecilmente que se tengo manifestado.

Ofici: Mandado que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todos aquellos personas que legitimamente con- taren con yo debiendo por Escrituras publicas privadas o en otras legittimas cartas que en Juicio pagaren fe.

Ofici: Declaro como se solo una Ver Matrimonios en Juan de la Santa Madre de Gloria con Fidela hija de Josef de qual teniamos en hijos legittimos y naturales a Antonio, Josef, Maria Marga- rita Antonio Abad, y Juana Marga- rita de Josef Lope: sea tambien teniamos en hija legittima y natural a Maria Ana Barbara Marga- rita que fue de Josef Abad lo que deyo en hijos a Dho una

minori
 ref de veni
 al tiempo
 las cosas
 lo entran
 un paper
 Necesidad
 en sus
 y en cada
 simple
 suplicas
 Ofici: De po
 todas las
 de dispon
 clerico
 pero de
 moran
 quier
 alguno
 tenia
 simple
 a todo
 con po
 lo e in
 estanti
 muga
 hija Ma
 mi her
 a mis h
 la dya
 clausura
 de hon
 Ofici: Men

rrimonio quando nuncio a Nicome y Maria Abca nuno
 y a Nicome y como otros: Que lo entregado a dichos mis hijos
 al tiempo a contractar sus respectivos matrimonios contra por
 las Escrituras de Dote que en su ramo se otorgaron. Que
 lo entregado a cada uno a mis hijos varones contra por
 un papel escrito a mano de D. Lorenzo Molto Pbro. En una
 necesidad: Que ni yo ni mi mujer aportamos cosa alguna al
 matrimonio y que por coniguiente quanto bienes bienes rati-
 ces, muebles, semovientes y creditos que aparecen por el dicho papel
 simple hecho por D. Lorenzo Molto Pbro. Son bienes gananciales o
 supadmirados en la constancia del Matrimonio

Otro: De lo y lego a lo referido Juana Lopez mi mujer el Quinto e
 todos mis bienes, dotes y acciones presentes y futuras, de qual pue-
 da disponer como a cosa propia sin dependencia alguna Excepto
 de las cosas de las Santas Iglesias et Personis Religiosis et alijs que
 por Real cedula no existieren: Ni de las cosas de las Reales
 moras por no ser. Supra hasa edici bonas ipia aduicant suam ad-
 quierant vel habeant: De lo la penna de honra e gremio e tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de misos e de las e real de ciento e
 treinta y un años

cumplido y pagado en el mi testamento e en el presente que quedare
 a todos mis bienes, dotes y acciones que tengo me pertenecen y pue-
 den pertenecerme por qualquier titulo o causa que sea de xon-
 tro e indistinto por mis legitimos y universales herederos a lo referido
 Antonio, Josef, Maria, y Nicome Barbera mis hijos y a la expresada mi
 mujer y a Nicome y Maria Abca, Barbara hijos de la difunta mi
 hija Maria Ana en representacion de ella los quales dispongan e
 mi herencia haciendo como partes iguales y tomando una cada uno
 a mis hijos y la otra parte de los dos y unidos disponiendo cada uno de
 la dya como a cosa propia sin dependencia alguna con la sobadida
 clausura e Excepto cosas de. Ni de las cosas de las Reales y penna
 de honra que en ella se expresa

Otro: Mandando que el mis bienes no se formen en ventajas fediciales si

Salgo yo el año mil ochocientos doce y firmado de mi
el Sr. D. Josef Ferrero. *Quaranta mil francos.*



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo el infrascripto por ante el Sr. publico que a cada se con
intervencion y asistencia de Juan de las Cortes Ferrer y de Panos
a esta Real Audiencia reduciendo a escritura publica para que a
ello conste

Y revoco y anulo y doy por ninguno y a ningun valor ni efecto
de los qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras
qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta expresion hebre
hecho y otorgado por escrito o palabras en otra qualquiera forma pa
que mi voluntad es que todo lo contenido en uno de obrase y gualde cum
pla y execute como mi testamento ultimo ultima y determinada vo
luntad y en la mejor forma y forma que haga lugar en dho. con cuyo
testimonio asi lo otorgo en esta villa de Atenas a los doce dias del mes
de Junio de mil ochocientos y dos años. En su firma se quien soy se
conoce por su indispocion lo hace por el y sus hijos uno el Sr. Fer
tigos que lo fueron Rafael Parquet, Ferrer, Sabana, y Antonio San
tonsa todos Maestros fabricantes de Panos y vecinos de esta villa
Enm. = *reprova = Rafael*

Rafael Parquet Ferrer
Antoni Ferrer
Jhon. Lopez

En la villa de Atenas a los quince dias
del mes de Junio de mil ochocien
tos y dos años. Atenta el Sr. y Ferrer de infrascriptos Josef Fer
bert Ferrer y de Panos vecinos a esta expresada villa, ppara la
correspondiente licencia a Juan Blanes en calidad de apoderado de D.
Jorge Jordá y Nimer Señora Directo de la parte de la que may abofo
se expusiere que a habersele concedido en solemnidad y oprimido
de las capitulas y a las que la prescrite el Sr. D. Ferrer de D.
que por si y en nombre de sus hijos herederos, sucesores y de quien el



[Faint handwritten notes on the right page, including words like 'fin', 'caso', 'calle', 'un', 'otro', 'y por', 'se ven', 'de la', 'to pa', 'de la', 'y de', 'repor', 'fiteu', 'vada', 'my', 'non', 'libre', 'en', 'tinge', 'ta y', 'te y', 'pau', 'opon', 'non']

porción quinta que a ello han y lo que en ellos que pretiene
para la prueba a su saber lo que da por pasado como si
efectivamente lo estuvieran y como real y verdaderamente en
negado formal a favor del comprador la mejor firme y eficaz
costa y pago que a tal seguridad condugan y los testigos
quarenta y dos libras diez sueltos y siete dineros a un
plimiento el total valor de la parte a casa de la ley
e satisfacen por todo el presente año. Declara que el
tanto precio y valor a dicha parte a casa es de ochenta
y cinco libras referidas y que no vale más ni
menos que en tanto se dice por ella y si más o menos vale puede
el comprador en mucho o poco suma hacer a favor del comprador y a un
y donación pura perfecta y acabada que el día de la escritura con
insinuación y demás firmes legales y renuncia la ley quaxta
del título septimo libro primero del ordenamiento real que trata
de lo que se compra de vida o por vida por más o menos de me-
tad de su precio y lo que en otro año que pretiene para per-
dir en revisión o suplemento a un tanto valor lo que da por
pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y dice hoy en día
tanto para siempre se desfogó a vivir, quieto y apartado
y a los herederos y sucesores de la acción propiedad señoría por
vicio fidei, por reuero y como cualquier otro. que a tal re-
ferida parte a casa se pertencen y todo con las acciones de
ellos personales otras mixtas directas y executivas lo que renun-
cia y transpara en favor del comprador para que como a
propia la posea, goce, cambie y enagené como a dueño absolu-
to sin dependencia alguna. Excepto acciones de las Sançiones mili-
tares et Purgationis Religionis et alias que a foro eclesiastico no
existen. Et si de iure iudicis supra dictam et tenorem firmari super
hoc dicti bona ipsa redditum suum adquisierunt vel haberent. Y ha-
yo la pena de comiso según el tenor de las antiguas leyes. Pe-
na de un año de prisión a cada uno de los trinta y nueve años.
Y la confesión es correspondiente por el favor con libro prima.



general
propia
y se apor
no y po
por y p
parte de
nada de
parte de
tase m
sucesor
segunda
curación
pacífica
que ha
sobre to
ta y tod
en el m
dicho de
represent
que de
za en to
segunda
sucesor
que de
80 y no
dunas de
rio de
e igual
7

Quarenta y tres años.



SELLO CUARTO, QUARENTA Y TRES AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

general administracion, y le constituye procurador actor en su propia causa para que el de la autoridad o judicialmente entre y se oponer a dicha parte ofensa y tome y aprehenda la real tenencia y posesion, y en el interin se constituye por sus ynquilinos tenedor y precatorio porchidor en legal forma. Y se obliga a que dicha parte ofensa le sea cierta segura y efectiva al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad que y de parte ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare moviera o apareciera luego que el Otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dho. Saldran esta defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta que autorizalo y dexar al comprador y los suyos en su libred uso quietud y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir le devolviera la cantidad que ha desembolsado, las mesuras de las precias y voluntarias que esta tierra tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas gastos daños intereses o mensurabos que se le siguieren en el irrogara por todo lo qual debe haber a poder ejecutar solo en virtud de una Carta, y el preamiento de que es la parte o de que se represente en que defienda su interese, y se releva toda prueba que a dho. se requiera. Y preuente el comprador acepta esta Carta, y en todo y por todo segun y como en ella se refiere, y en su consecuencia reconociendo a dho. Señores D. Jorge Torda, y Wintory a sus sucesores en los Maynages por dho. y otros dho. de la parte ofensa que sea vendida se obliga al pago del canon onero segun y como suselso, y nueve deneros en cada un año y dia principio de la misma con los dias de los dho. Señores fideles y confitenciales pertenecientes al dho. Dominio Mayor y dho. con arreglo a los Capítulos de dho. Estatuto, e igualmente se obliga a satisfacer al vendidor dentro de un año

años las quarenta y dos libras de un sueldo y sus dincas que le faltan
 para el total pago de estos dichos parte de ella. Y al cumplimiento
 a quanto queda dicho comprador y vendedor cada uno por lo que le
 toca cumplir obligan sus bienes muebles y por hacer. Y dan poder
 a los señores y señoras de la villa, que puedan y deban condescen-
 derse para que en ellos se ofrezca como por escritura de pini-
 livo el fin comprarse parida en autoridad de los señores y con-
 sulta que por tal lo reciba. Renuncia todos los señores y pini-
 villos de su favor con la que prohibe la general renunciacion a
 todos. Y con la presentacion de la villa y registros, tomara la villa
 esta villa dentro de diez dias en el oficio de Hipotecas de esta villa
 que esta al cargo de su señoría de Ayuntamiento segun lo dispuesto
 por el Real Pragmatico de treinta y uno de Enero de mil se-
 cientos setenta y ocho años. Asi lo otorgan a quince por el
 conserje y no firmaron por no saber lo haia por ellos y sus hijos
 uno diez terreros que lo fueran fomas Pedro Pregonador y Anto-
 nio Juan Labrador ambos de una vezida villa vecinas.

Thomas Peres

Antoni
 Juan de Lora

Dia 15 de Junio de 1812
 Juan de Blanes y Juan de Lorenzo martinez

En la Villa de Morales quinientos

El mes de Junio de mil ochocientos doce años. Anterior el Encarba-
 no y terreros in parrutos de don Juan de Blanes en calidad de Pregon-
 ador a D. Jorge Jorda y Viver, cuyo nombre asi mismo vino con-
 tas por escritura publica, de que doy fe, y en su virtud Dip: Juan
 el dia de hoy y por ante mi el presente Sr. Sr. Jose Gilbert Fexedor
 de Camos vecino de una expresada Villa habia vendido a don Juan
 Martinez Oficial de Roma de esta misma vecindad, parte de una
 casa de habitacion situada en el Poblado de una Villa y calle
 llamada el Empedrad o S. Mateo, bajo los lindes comprendidos en
 la citada escritura y por precio de cinco setenta y cinco libras, segun
 dicha parte de ella al dominio mayor y directo de sus mayores.

Dia 15 de Junio de 1812
 Juan de Blanes y Juan de Lorenzo
 L. C. de D.º Antoni
 en 15 de Junio de
 1812

que po
 de ha
 viene l
 a casa
 puros d
 Satisfec
 doce lib
 en cuyo
 en dro.
 firma d
 todas d
 por en
 fadiga,
 a favor
 gonido a
 Considera
 tigos, a q
 la parru
 nia de
 Asi lo ot
 terreros
 a esta r



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

que porche el citado D. Jorge Sorda y Vivero, y por lo mismo se habia conadido por el otorgamiento al vendedor la correspondiente licencia para el otorgamiento a dicha venta de la parte a casa enmendada que por menor constare en la misma los puros y dichos para que eran comprendidos en la venta habiendo satisfecho el expresado vendedor por los dros. el Quinto y tercio doce libras seis reales y diez dineros hecha gracia de lo demas en cuya inteligencia en la via y forma que enaj haya lugar en dno. otorga por la presente. Fue leida, aprobada, ratificada y confirmada la citada Venta y verbo adverbium para que en todas sus partes tenga su debido efecto adiendo y renunciando por esta vez en favor del referido Lorenzo Martinez el dno. D. Fadiga, el que con los demas que le pertenecen dexa salvo e ileso a favor de su Real. y quing le sucediere en el mayor cargo otorgando a favor del dicho vendedor las competencias de pago de dicha cantidad recibida el Quinto a presencia de presente dno. y testigos, a que da fe, y con la prohibicion de regimo de hipotecas de la presente dentro de diez dias, segun lo prohibido por la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos y noventa y ocho años. A lo otorga y firma a quince de mayo de dicho presente por Santiago Thomas Peru Procurador, y Antonio Navea Labrador ambos de esta referida Villa de Mexico.

Juan. C. Blanes
 Juan. Lopez

En la Villa de Mexico a los diez y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos y doce años.
 D. L. m. d. 2.º Antonio el dno. y Santiago infrascriptos Maria Maria viuda de Sord
 en 27 de Junio de 1812

huelij y Juan^{co} huelij Texidor & Linos & conio & una expresada
Vila de los santos y cada uno de por si et in solidum renuncia
do la que aduocay por del dicho la autentica prouida por el
de las partes y el beneficio de la mencionada y forma en forma
dixeron: que por y en nombre de los herederos y sucesores y
de quinientos y los dichos tubiere por y causa de qualquier
manera vendida y daban en venta real y enagenacion por
pena por su de heredad para siempre para Thomas Pa
ya de Madrid de esta misma vendida parte de una casa de ha
bitacion que toda ella se halla situada en el poblado de una
Vila y calle de San Nicolas que y la misma en que una
colocado San Bernas^{ra} y linda por un lado con casa de Juan
Martinez por el otro con la de Juan Boronad por el otro con
huerto de los herederos de Juan^{co} Glauz y por del otro con dicha ca
sa comprensiva de una parte de una casa de la legua de la villa que
mira a la parte de los herederos de Juan^{co} Glauz y de ella, la corona de
moneda de plata de la villa de el fornal que se llama la parte
superior de la villa de la villa y de el estable, libre la parte de la
venda de todo fardo de unario y obligacion especial y general y lo
mo a tal de la vende con todas las rentas y salidas y los contumias
servidumbres y demas que la pertenencia segun dno. por precio de
nuevecientos quarenta y cinco libras moneda corriente de un Rey
no, las que se dan por antiguedad por haverlas recibidas real y cer
tificadas. El dicho comprador en vida del Jor^{co} huelij sus y mandos de
los obligantes respectivos y como real, con dades e intereses de un
malicia que favor la mas firme y espar carta a pago que a su
seguridad condengr., renunciando la expresion que podian oponer de
no haverlos recibidos, la ley nona de las primas pagadas quinta que
de ello trata los dos años que presine para la prueba de los recibos que
dan por pasado como si efectivamente los recibieran. Y declaran que
el precio y valor de dicha parte de casa y de las servidumbres quaren
ta y cinco libras recibidas y que no vale mas ni hallaron quinientos



tanto lo
suma de
e in
lo de
mayo
para
pueda
para
da par
favor
a b
libro
mu
edito
pena
a nu
para
consti
su
afar
instru
schid
Cava
ni
ella
apar
salv

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

tanto lo que se dice por esta y si en cualquier tiempo el comprador o poseedor
 alguna vez a favor del comprador, grante, donacion, intervinio
 e irrevocable, y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quin-
 to del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por
 mayor o menor de la mitad del precio y lo quarto ningun que profiere
 para su revocacion o suplemento a su precio valor lo que se da por
 privado como si el comprador lo recibiera. Y de hoy en adelante
 para siempre se desapoderan y apartan de todo el dicho que esta referi-
 da parte de esta ley pertenencia y lo renuncian y compran en
 favor del comprador para que la posea y enajene como a dueño
 absoluto sin dependencia alguna. Encriptis floribus lois sanctis illi
 libris et personis Religionis et aliis qui estero valentis non exis-
 tentibus nisi deia scripta tenent et tenentur forense supra hoc
 editi bono iura videtur suam id quod tenent vel habent. Et contra
 pena de homicidio legum et tenor de los iniquos jurys y Real cede
 a nueva de dolo de nul. de dolo de prima y sucesivos. Y se con-
 stituyen procurador actor en su propia causa para que en
 su autoridad o judicialmente entrey se apoderen a dicha parte
 de esta y tome y aprehenda la Real tenencia y posesion y en el
 interin se constituyen por inquisidores tenedores y precatorios pro-
 cedores en legal forma y se obligan a que la referida parte a
 cargo de esta cierta segun y efectiva, y que nadie le inquiete
 ni moviere pleito. Ove su propiedad goce y disfrute ni contra
 ella apurarse gravamen alguno, y si se le inquietare moviere o
 apurriere luego que los otorgantes sean requeridos conformes a dho.
 salden la defensa honra excusacion y dexen al comprador y su

[Handwritten signature]

de los en quietud y pacifica posesion, y no pudiendolos conseguir
 se debolieron la cantidad desembolsada los mayores que a la sa
 son fanga el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad
 quiera y todo lo demas y perjuicio que se le imogazara del cum
 plimiento de quanto queda dicho obligon sus bienes haviend y por
 haviend, y dan poder a los señores de la Mage. para que a ello
 se apunian como por sentencia definitiva de su competente
 jurisdiccion en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
 lo recibier. Y con la prebucion de haviend a requirir en la C. de
 dentro de diez dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Asi lo oton
 yon los dichos señores y solo firmo el nombre y no la
 imagen por que dize no saber lo tractado ni los señores de los ter
 rijos que lo fueron D. Josef Jimeno Medico, y Josef Pizarro te
 xador ambos de esta Ciudad.

Francisco Velaz

D. Josef Jimeno

D. Pedro Jimeno Testam.
 D. Mateo Puzg. m. de D. Ant. Vallonga

Ante mi
 Notario Publico
 D. Juan de Lora

En el nombre de Dios Nuestro Se
 ñor y a honra y gloria de su Do. N. P. N.
 Pascual Muger y Antonio Vallonga de una parte y
 M. de la Cruz de otra parte enferma en cama de la enfermedad que
 Dios nuestro Señor a sido servido darnos pero por la Divina
 misericordia en un libro de sus memorias y entendim. natural
 que a los señores de los señores de la Ciudad de esta de se,
 creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima
 Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un
 solo Dios verdadero y en todo lo demas que en esta crey y confiesa
 nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, obispo de Cuyo
 fe y esencia he vivido y profeso vivir y morir como a fe y ca
 tolica Christiana, y tomando por mi Intervocada y Abogada a la
 siempre Virgen Maria madre de Dios nuestro Señor Jesus Christo
 y Señora Nuestra convida en gracia en el primer instante



a la...
 de la...
 done...
 Eterna...
 Tomado...
 Prim...
 in...
 que la...
 mi...
 Oton...
 a ma...
 hoo...
 a l...
 en...
 Guapo...
 scia...
 Oton...
 vint...
 h...
 f...
 m...
 volun...
 Oton...
 n...
 dem...
 Oton...
 ga...

QUARENTA TARRAQUEDIS.



SELLO CUARTO. QUARENTA TARRAQUEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

a la vez y a todos los donos Santos y Santas de mi Devocion y
 Sta Fortes celestial para que intercedan con Dios Nuestro Señor por
 done mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma Sta Gloria
 Eterna de baxo el fuyo amparo y proteccion baxo y ordeno mi tes-
 tamento oltimo oltima y de terminada voluntad en la forma siguiente

Primero recomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creio
 con su imagen y semejanza a ser el mismo Dios y Señor Nuestro
 que la redimo con su preciosa Sangre Preciosa y muerte y
 mi cuerpo cuando estaba vivo a que fue formado

Otro: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de unirme
 a una monja oida de la Orden de las Hermanas de la Caridad de San-
 to Domingo de Guzman y con la asistencia
 de un Abate de San Francisco Padre de San Francisco y con la asistencia
 de un Curato particular sea llevado a la Iglesia Parroquial y que
 en ella siendo por la mañana se me canse una Misa de Requiem
 por el cuerpo presente y si por la tarde a la dia siguiente y mi cadaver
 sea enterrado en el seminario de la Villa

Otro: Mando a mis hijos para el a mi Alma la cantidad de
 veinte y una Libras y cinco sueldos que se pagara la
 misa del Abate, asistencia, misa cantada y demas gastos
 funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misas
 suadas misas cada una a quatro reales de honor celebradas a
 voluntad de mi Abaca

Otro: Dexo por una vez a la Casa Santa de Teruel, Hospital Ge-
 neral de Valencia, Misas lucifomas de San Martin de Tours y de
 demas Santos Christianos un sueldo de diez dineros a cada uno

Otro: Nombró por mi Abaca testamentario a Antonio Gallan-
 ga mi criado confiamdole todas las facultades necesarias para

regian
 sa
 no ad
 am
 y por
 elio
 rone
 or fal
 lina
 si lo oton
 no lo
 y fu
 no te
 mo de
 do Neta
 ma de
 que
 vira
 natural
 da se,
 vira
 say y un
 fira
 a cayo
 h y ca
 ad ala
 minto
 rante

dicho cargo
Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estar y debiendo por Cuentas publicas privadas tercios, o otras legitimas causas que en juicio hayan fe

Otro: Declaro que el unico matrimonio que contraje en esta villa de Santa Maria de Guzman con el referido Antonio Nalon de solo tenencia en vida o a vida de Nalongo, mujer de Pedro de Sotolongo, que en el testamento en que yo me casé con el dicho Antonio Nalon de solo tenencia en vida o a vida de Nalongo, que lo aportado al matrimonio por mi cuenta por la villa de Santa Maria de Guzman en su racion, y otras aportes por licencia de mi Padre, padre de Nalongo, y mi marido solo aportó la ropa de su uso

Otro: Deseo y lego a dicho mi marido el usufructo de los bienes de todos mis bienes no combolando a legados de Nalongo de que pertenecian a mi herencia en la hora que contraiese nuevo matrimonio

Y cumplido y pagado con mi testamento en el contenido que quedan todos mis bienes de presente y futuro y sucesivos nombrado por mi unico y universal heredero a la referida Maria de Nalongo mi hija la que disponga de mi herencia como a ella propia sin dependencia alguna: Exceptis tamen locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis que a foro eclesiastico non existunt: nisi dicti loci iuxta et tenorem fore non super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint: Y baste la pena de comiso segun el tenor de los anteriores juicios y Real Orden de nueva de Nalongo de mi testamento y unave oñes

Revocho y anulo y doy por ninguno y a ninguno valor ni efecto todos qualquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras qualquiera otras disposiciones que antes de esto aparecieron

Yo
Pedro Teniente

ni el
Dijo que
Ponon
red: fue
la el dia
do donde
red de
one pr
donde
Ponon
quidad el
a dicho
paga fin
de por lib
qualque
quidar
obligado
conig
ro & de
f



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

El qual es una copia de las leyes expresadas de las Cortes y Estados
Generales obligan y obligaron a los señores y señoras por haber y por haber
de los señores y señoras de su Magestad para que fuesen las expresadas
como por sentencia definitiva de sus competentes para que en
autoridad de los señores y señoras y por ellos consentida que por haber
habian. A lo que obligaron y obligaron a quienes por se conformaron
de presentarse por testigos de los señores Antonio Torregrosa Pizarro
y el qual se ha de escribir en ambos de esta manera. Villa de Segovia.

Mauu Joselba Blas Salazar

En la Villa de Segovia a diez y ocho dias
del mes de Junio de mil ochocientos y doce años.

En la Villa de Segovia a diez y ocho dias
del mes de Junio de mil ochocientos y doce años.

Ante mi el Escribano y testigos interponidos Doña Josefa Maria Viuda
de D. Josef de Montoya y D. Nicolas de Montoya Administradores de los
Reinos de esta Nueva España. Que en años pasados otorgaron dicha
Carta por ante mi el presente Escribano y obligacion a man-
tener el D. Nicolas de la referencia de la ciudad habiendole cedido en por
dicha razon a su hijo cierta porcion de trigo anual, concediendole ha-
bitacion en la ciudad, y dexarle algunas deudas y deudas que
por menor se expresaron en dicha Carta para que los dichos
señores y señoras expresados dichos convenios; y mediante a que a ommine
conviniere a ambos otorgantes de han de buelta a la dicha los
expresados deudas y deudas que se han de buelta a la dicha los
cuanto confiesan, y por no poderse presentar de otra manera renuncian
la expresacion que podia oponer a no haberlos recibidos, la cual cosa

Titulo por
pueda
munk
matia
an
por dicho
timiento
libertad
matrimonio
ningun
quanto
de las
de las
de las
pasada
reuben.
D. Nicolas
y otros
total de
D. Nicolas
F
D. Nicolas
D. Christ. V.
L. C. Cond. me
P. y 17. en
de Julio 1812
y por la D.
segundo
de las
que en
de las
confiesan

Othon: Dexo y lego por una vez sola para siempre a Señal de fe y fealdad
General a Valentin Winy, Juan de San Juan Ferrer y Pa
demian a Leandros Martin y otros herederos de cada uno de

Othon: A nombre por mis Abogados testamentarios a Josef y Antonio Saba
ta mis hijos legitimos y naturales y a cada uno de por el
insolidum doy todo el poder que se requiere y sea necesario para
que de lo muy bien visto y pasado a mis bienes vendan lo que han
tenido y cumplan y satisfagan las deudas y legados de este mi tes
tamento sobre que les encargo sus consciencias y lo que los dichos obra
ren valga como si yo lo otorgase

Othon: Mandado que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a
todas aquellas personas que legitimamente con esta mi testamento
de por Escrituras publicas privadas Ferreros o en otra y legitima forma
las que en servicio hagan se

Othon: Declaro conyuge solo una vez matrimonial en ser de la Santa
Madre Maria con Maria Antonia Sines mi actual esposa el
qual tenemos y hemos procreado en hijos legitimos y naturales
a Josef, Antonio, y Maria Juvenal, Juana y Antonio Julia.
Fue lo entregado a ella en dote al tiempo de contraer el matrimo
nio con esta por la Escritura que en su razon se otorgo, lo que
deberia llevar a custodia y particion quando se tratare de particion
bienes paternos y maternos: Fue lo aportado por dicha mi esposa
al matrimonio tambien con esta por la Escritura Dotal, y por ley de di
vino y particion de los bienes y herencia de mis difuntos Padres, y que
lo entrado por mi en el matrimonio tambien con esta y y de por
Escrituras publicas

Othon: Dexo y lego el Termino a todos mis bienes bienes y cosas muebles y de
muebles, derechos y acciones que tengo me pertenecen y pudiesen pertenecer
me por qualquier titulo o causa que sea sola referida Maria Anto
nia Sines mi esposa la qual pueda disponer de los bienes pertenecien
tes a dicho Termino como a cosa propia ad quiritada con pleno y legit
imo titulo sin dependencia alguna: Excepto a las cosas de las Santas Igle
sias et Personis Religiosis et alijs que a pro ecclesie non existunt



SELLO CUARTO, QUAREN- TAFINALMEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Visi dicti floris supra scriptorum et tenorem fore non extra non
 edita bona ipsa aduentura deam adquisierat vel habebat y bap
 la pona y honros, leguas et tenor de lo antiguo y nuevo y Real orden
 a nuera de Julio a mil setecientos treinta y cinco años — &
 Otoni Mando que a mi biento no se forme Inventario ni division
 judicial, ni uno y otro e instrumentalmente por ante Curia publica
 que a elio de fe con intervencion y asistencia de Xuy Juan Garra
 Maestre fabricante de Pano y otra Vecindos, a quien confiero quan
 tu facultades se requirieren y sean necesarias para dicho cargo, pa
 ra nombrar Pano para el patrimonio de mi biento y para todo lo
 demas que se opan Manda de las formaciones de dicho Inventario de
 paracion de apicados a mi mujer y nios, division y particion y ad
 judicacion de pertenencias de cada uno de mi biento y mi herencias,
 cumplido y pagado en mi testamento o en el veniente que quedare
 a todos mi bientos nios y acciones que tengo me pertenecen y quedan per
 tencencia por que padezco fidede o causa que sea de yo nombrado e inscri
 tivo por mi esposa y herederos de los referidos Jofe, Antonio y Maria
 abona mi biento legitimos y naturales y alla expresada en el dho para
 que tengan goce y herencia la mia herencia con la bendicid de Dios
 y la mia por iguales partes de porcion de cada uno de la dha para
 con propia adquisida con pleno y legitimo titulo sin dependencia alguna
 con la obediencia de la dha de Exceptis fenijs Ho Nisi ad proprios y legito
 veniente y para el fin que en ella se expresa — &
 Revoco y anulo y doy por ninguno y a ninguno valor ni efecto de qual
 quiera testamento codicilo, poder y para tenencia y otras qualquiera otras
 disposiciones que antes de una y otra dha forma hecho y otorgado por escri
 to a palabra o en otro qualquiera forma por que mi voluntad y que todo
 lo contenido en este se observe quando cumplido y executado como mi testam.^{to}

ultimo dta
 haya
 el dho
 Villa de
 años, lo
 papales
 se piden

Jos. de P. J.
Jos. de P. J.

IC. con dho Antonio
 de m. de Julio
 el 31 de Agosto
 Villa de
 Dho. W. Juan
 en mi lib
 tigo y lo ex
 en el dho
 Por donde
 ere, y co
 bap de fe
 fido y con
 siempre
 ra M. Juan
 todo y lo
 que intere
 lura a go
 keion
 ha en la
 P. Juan
 ingu
 con dho
 que pa

ultimo ultimo y de determinada voluntad, y en la mejor vida y forma que
 haya de quedar en dho. En cuyo testimonio de lo obrado se firmo yo
 el dho. dho. de coronas y en su nombre por su indisposicion en una
 villa de Alroy el dia de viernes del mes de Junio de mil ochocientos y och
 años, lo firmo por el dho. dho. testigo que lo firmo Vicente de Alaraz
 Papellero, don Ramon de Alaraz y don Ramon de Alaraz de Alaraz
 de Alaraz y todos tres de una villa de Alaraz

En nombre
 de don Ramon de Alaraz

Yo don Antonio de Alaraz Testigo

Yo don Antonio de Alaraz Testigo

En el nombre de Dios nuestro

señor y a gloria y gloria de su santa

Trinidad de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres

Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que en su

creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia catolica Romana, a

lo que he visto y prescrite como a

fiel y catolico Cristiano, y tomados por mi Intercessora y Abogada de

siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora

de nuestra concubida en gracia en el primer instante de la vida, y a

todos los demas Santos y Santas a mi devocion y de la forma siguiente para

que intercedan con Dios nuestro Señor por el perdono de mis culpas y pecados y

lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, a lo que he visto y prescrite como a

reccion hago y ordeno mi testamento ultimo ultimo y de determinada volun

dad en la forma siguiente

Primero. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creo con

lingua. Comprometo ya a la Santissima Trinidad de Dios y Señor nuestro que la redime

con su preciosa sangre passion y muerte, y el cuerpo lavado con agua y

que ha formado



Quarenta y tres.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA Y TRES, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y DOCE.**

Otoni: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de un alma
a una mortal vida para Eclesiastica fadaver venido con Abito el Gran
Padre San Agustino y colocado dentro de una Capilla afuera, con la
asistencia de los señores Vicario Revocados de la Parroquia de
Parroquia de esta Villa sea legado a la Parroquia y que en
ella suando el Entierro para mañana como cause una Misiva de
Requiem cuerpo presente y si por la tarde Vesperey de Defuntes y mi
fadaver sea enterrado en el Cementerio de esta Villa segun una
mandado por el Sobrino

Otoni: Mando a mis hijos para el dñi Anna la cantidad de cinco y quin-
quenta libras moneda corriente de un Reyno de las quales se pagara
la misiva de el Abito, asistencia, Alano, cura, Misiva cantada y de otros
gastos funerales, y si pagado sobrare alguna cantidad se distribuirá en
la celebracion de Misivas rezadas de Misiva cada una de a quince por
celebraciones de voluntad de mi Abuela testamentaria excepto lo que
por dño. forma por dñi Parroquia

Otoni: Dejo y lego por una vez cada semana Sonora de Sordal, Hospital Gene-
ral de Valencia, Misiva de San Vicente Ferrer, y Misiva
de castigos Christianos ochos R.P.N. a cada lugar

Otoni: Nombro por mi Abuela testamentaria a D. Manuel Sampa fapi-
tan Revocado mi legado al qual le doy todo el poder que se requiriere y
sea necesario para que ello mas bien visto y parado a mis hijos venda
lo que bastare y cumpliere y satisfaga los mandos y legados de mi
testamento, y lo que el dñi obrare como si yo lo otorgare

Otoni: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntual-
idad a todas aquellas personas que legitimamente constare
en las y debiendo por Escrituras publicas privadas fechos o en
otras legitimas causas que en suso hagan fe y con especialidad

La cantidad de diez mil reales vellon que se conty a
 biendo a mi hermano D. Manuel Sempere a diferentes ptes
 ramos de daciones que me ha hecho para el pago de las conti-
 buciones militares y para las urgencias necesarias de mi casa, lo
 que me satisfaria con la puntualidad por las dadas y bienes
 que may prontamente puedan venderse, y lo mismo a los demas
 mis herederos, cuya cantidad que debo al agraviado D. Manuel mi
 amado hermano el dia de hoy con esta por un valor que tengo firmado a
 mi ptes, y como era como qualquiera otra que se suministrare para
 los gastos que searon en mi casa de mi voluntad de lo que se hagan en
 el modo dicho, y tambien a Josef Blasquez mi criado lo que le voy de-
 biendo y con esta por cosa publica como igualmte qualquiera otra cosa
 que sea deba al o a mi mujer

Otro: Declaro no tener herederos algunos foreros por causas de arrenda-
 mto, y a devanderos por mantenimiento en el estado de solteros, siendo los
 parientes que tengo muy inmediatos en la clase de colaterales, y por
 consiguiente, no herederos foreros segun lo dispuesto por el dño.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que
 quedare a todos mis bienes vivos y vivos muertos y devien-
 tes dños, y devienos que tengo me pertenecen, y pueden pertene-
 cerme, con facultad plena de poder disponer de yo nombre de mis
 hijos por mi legitimo, y universal herederos a Dona Maria,
 y Dona Teresa Sempere mis hermanas las quales pueden
 disponer y dispongan de mis bienes y herencias por igual
 y parte con tal condicion a diez dias por cada uno
 de la suya como de cosa propia adquirida con justo y legi-
 timo titulo sin dependencia alguna. Excepto de las cosas de
 las iglesias et personas Religiosas et otras que a foro vacante no
 existieren et de las ditas cosas segun se venen et tenen por no
 depende de las ditas cosas y a devienos suam adquisicionem vel
 habeant: Hecho la ptes a Corruero segun el tenor de los antiguos
 foros y Real orden de nueva y buena memoria de mi amado hermano
 y heredero mio

Y



**SELLO CUARTO. QUAREN-
TARIANEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Con arreglo a la ultima Testamentaria disposicion de
 dicho que otorgo antes el precur. Etno. en doce de Abril de
 1711 por la que resulto haverse desado para bien de su Alma
 y legados pios vivos y una libras once sueldos y cinco dineros de
 dero que el unico matrimonio que habia contraido con el ex-
 rado Juan Plang de el estado de soltero y habian procreado en sus
 la legitima y natural a Juan Plang a edad de cinco años, a la q.
 nombro por su unico y universal heredero sin conser en dicho
 testamento, haue legado ni desado cosa alguna, ni que lo que
 queda manifestado, a ningun otro sujeto o persona alguna
 que en el mismo testamento previno que a los Plang no se
 formara Subentaxio, ni Division Judicial, si extra judicial
 por ante Etno. publico que a ello dure, con intervencion
 y asistencia de Xuy Juan Nig de finado Jefe de la misma
 Realidad a quien nombrao y nombro por Tutor, Curador y admi-
 nistrador de la persona y bienes de su hijo con quantas facultades
 fueren necesarias a cargo de hallarse presente en el estado y Pa-
 de de la memoria, en cuya inteligencia, y deseando cumplir quan-
 to se previno por la disputa en el estado de testamto, se puse a
 firmar y formalizar los correspondientes Subentaxio Division y
 adjudicacion de lo tocante a lo dicho, teniendo presente habia mani-
 festado en la misma ultima disposicion la defunta, que lo es-
 tado por ella en el matrimonio, y Arrog que le tenia en el estado
 consta por la Etna. que en su xaror se otorgo ante Vicario de la Real
 Etna que fue a una Villa bajo el año de 1711: y que lo que habia
 estado su estado en el mismo matrimonio debia averiguarse por
 la compania que tiene formada con su hermano Mateo Plang en
 donde con tanta el estado que tiene al tiempo de la celebracion el

maximamente así de los que como a ganancia perteneciente al arido
 de arido, bays a cuyo supuesto se para formar el inventa-
 rio que deviera a cargo a Bienes, y la División y Partición a
 lo tocante a las Muevas en representación a los Madres y al Organ
 e Padre de esta en la forma siguiente

Coment.º Los Bienes que en común
 pertenecen a las Plazas con forma de
 reales de unq. alq. de 17.º y 18.º de esta

- 1.º ... Primeras, y segundas plazas de Bayeta en servil sus cosas
 diez reales vellon 6630^{rs} y 4^{ms}
- 2.º Una plaza de Bayeta con treinta varas, en quinientos treinta y
 cuatro reales vellon 534=
- 3.º Quince y diez y seis plazas de Populón y Vidrio a ocho reales ca-
 da una, y quince y cinco reales y ocho reales 1/2 4528=
- 4.º Cincuenta y dos docenas de Oro y Estambre Faltit, a quarenta
 y dos reales, importan, donmil ciento ochenta y quatro 1/2 2584=
- 5.º Diez y seis docenas de Oro y Estambre Negro Catalanas a
 diez y siete reales, importan donmil ciento ochenta y qua-
 tro reales 1/2 2584=
- 6.º Treinta y cinco libras Estambre hilado, en trece y cinco novena
 y dos reales 1/2 392=
- 7.º Seis colchones a razón de tres de oro cada uno, mil quinientos
 sesenta reales 1/2 1560=
- 8.º Cincuenta y ocho docenas de Oro y Estambre Faltit a quarenta li-
 bras de oro cada una, importan donmil ochenta y dos 1/2 3080=
- 9.º Trece docenas de Oro grandes, a cinco libras cinco reales, importan
 setecientos veinte y ocho reales 1/2 728=
10. Una docena de Oro y Algodón, en quarenta reales 1/2 40=
11. La Maginatio Molinet y Novata, en ciento setenta 1/2 160=
12. Trece docenas de Oro y Estambre a diez y siete reales, setecientos
 treinta reales 1/2 630=
13. Trece docenas de Oro y Algodón y Oro y Estambre a veinte y ocho 1/2, donmil
 ciento sesenta reales 1/2 3360=



14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.

l'atido
bentra
de
otrogam
7



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

14	Diez Docenas de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	636 = =
15	Una docena de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	540 = =
16	Una docena de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	180 = =
17	Setenta Docenas de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	6160 = =
18	Diez Docenas de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	600 = =
19	Una docena de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	80 = =
20	Una docena de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	400 = =
21	Una docena de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	40 = =
22	Una docena de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	6000 = =
23	Una docena de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	2262 = =
24	Una docena de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	240 = =
25	Una docena de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	400 = =
26	Una docena de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	500 = =
27	Una docena de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	5570 = =
28	Una docena de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	320 = =
29	Una docena de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	352 = =
30	Una docena de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	200 = =
31	Una docena de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	160 = =
32	Una docena de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	80 = =
33	Una docena de Indias finas de Magera a Venecia por el orden ordinario de un y de otro	50,000 = =

6630 2/4

534 =

4528 =

2584 =

2584 1/2 =

392 =

1560 =

3080 =

728 =

40 =


160 =

630 =

3360 =

7

34	Doj Bereng, en treinta reales ^{no}	30=
35	Enclusa, muelle, hermanencia embarrada, hueras, y Mancha, en mil quinientos reales ^{no}	1500=
36	Trey fixas de Andia y de paly, en donacion reales ^{no}	200=
37	Loy Muelay de Conal y Maguina, en donacion reales ^{no}	200=
38	Un Armano y Escalera de Madera, en ochenta reales ^{no}	80=
39	El banco de perchar, canes, y Palmaray, en ciento veinte reales ^{no}	120=
40	Una pira de Pomo deud veinte y quatro ca , en mil ciento diez y diez reales ^{no}	1116=
41	Doj abanico de Madera de Andia, en treinta reales ^{no}	60=
42	Un par de Zapatos de terciopelo, en doce reales ^{no}	12=
43	Un portico de inclinacion Rorida, en treinta reales ^{no}	30=
44	Trey par de medias de Algodon de hombre, en cuarenta reales ^{no}	40=
45	Cinco Camisas de tela de forma nueva, de hombre, donacion de cinco reales ^{no}	205=
46	Siete Camisas de hombre viejas, en donacion ochenta reales ^{no}	280=
47	Doj Camisa de hombre vieja, en noventa reales ^{no}	90=
48	Quatro Calzoncillos y Doj Chalco, en cincuenta reales	50=
49	Trey pares de tela de Sewillay Treinta reales	30=
50	Un subon de zaro negro usado en cincuenta y quatro reales ^{no}	54=
51	Doj Zapatos de Piel nueva, en cien reales	100=
52	Un Guadape de Armonica y de Armonica de lauchera, en donacion de treinta y quatro reales	264=
53	Otro Guadape de Armonica usada, y de Armonica, en noventa reales	90=
54	Un par de medias de seda Andia, en cuarenta reales	40=
55	Otro Camisa en quince reales	15=
56	Treinta Camisitas de Armonica, en quarenta y cinco reales	135=
57	Unos zapatos de seda, en doce reales	12=
58	Trey Pares de Doj Blamos y uno de Armonica, en cincuenta y quatro reales	54=
59	Cinco Pares de quatro Diales de Armonica en diez y nueve reales	19=
60	Trey Pares de medias, en treinta reales	60=



61	Un Capa
62	Doj Camisa
63	Doj Pares
64	Doj Camisa
65	Cinco
66	Quatro
67	Doj Camisa
68	Doj Pares
69	Un par
70	Un Capa
71	Un Pares
72	Una
73	Treinta
74	Un par
75	Una
76	Un
77	Quatro
78	Trey
79	Trey
80	Una
81	Doj Camisa
82	Un
83	Doj Pares
84	Un par




SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

30=
1500=
200=
200=
80=
120=
1136=
60=
12=
30=
40=
205=
280=
80=
50=
30=
54=
100=
264=
80=
40=
15=
45=
12=
54=
12=
60=

61	Nr cubreforma blanco & hilo, en octava real	80=
62	Dos cubreformas verdes & amarillas en diez real	100=
63	Dos paños & Amuchadas unaz & tela y otras & murri na, en diez y seis reales	16=
64	Seis cominitas & vin, en quarenta y ocho reales	48=
65	Cinco Batales, en veinte y quatro reales	24=
66	Juano Lavado & Mucelina, en veinte reales	20=
67	Dos Mantillas & Franela, en treinta y quatro reales	64=
68	Dos Paños & Mucelina, en treinta reales	60=
69	Un paño & Amuchadas, en treinta reales	30=
70	Nr Capillo y Cadofias, en diez y ocho reales	18=
71	Nr Poncho Bonado usado, en diez reales	6=
72	Una Juana & Bayeta, en quarenta reales	40=
73	Juano Servilias, en veinte reales	14=
74	Un paño & hilo & Amuchado, en cinco reales	5=
75	Unaz Enaguas & Mucelina, en veinte reales	20=
76	Nr collar & foral que usa en poder de D. Juan King, en veinte reales	20=
77	Juano Lavado nuevo & tela & casa y una & Mucelina, en trescientos tres reales	303=
78	Seis Camisas nuevas & blusas, en ciento cinquenta real	150=
79	Seis Abolys & camisas & blusas, en ciento treinta y dos	132=
80	Una Mantilla & Franela, en treinta reales	60=
81	Dos Enaguas usadas, en veinte y quatro reales	24=
82	Nr Tubon & Amuchado, en cinco treinta reales	160=
83	Dos paños & Mucelina & tela, y dos paños & Zapatos, en treinta real	60=
84	Un poncho grande color & Mucelina, en veinte y quatro reales	24=

222

- 85... Un pedúnculo grande de Morcena blanco, en Setenta reales . . . 60=
- 86... Juans Verdaz, en dox reales . . . 2=
- 87... Una pira de cinta para Verdaz, en diez y seis reales . . . 16=
- 88... Un Papel, y una Carta que cubre a San Pedro y Pablos, en
setenta reales . . . 60=
- 89... Por los papeles, y gastos de conducir los gansos y Mercaderias
arriba notadas, og niul reales . . . 2000=
- Deudas cobrables}
- 90... Debe D. Tomas Juan por Gansos, y deudas, niul ciento quara
enta y quatro reales . . . 144=
- 91... Fran. Mira Papicero por la Bayeta, setecientos reales . . . 700=
- 92... Fran. Mendo por una Colcha, trescientos ochenta reales . . . 380=
- 93... Nicanor Marti por Bayeta que ha tomado, doscientos veinte reales . . . 220=
- 94... Antonio Parquet por la misma razon, ciento cinquenta reales . . . 150=
- 95... Josef Mena por Bayeta que ha tomado, niul quatrocientos reales . . . 400=
- 96... Joaquin Pineda menor por una posicion de Basenon que ha
tomado, quarenta reales . . . 40=
- 97... Antonio Carbonell de Bias por una posicion de Gong, cinco
to ochenta reales . . . 180=
- 98... Juan Barquet, niul reales . . . 000=
- 99... La Marina debe veinte y quatro reales . . . 24=
- 100... Christoval Lopez menor debe de dinero prestado quara
ta reales . . . 40=
- 101... La muger de Josef Castro Batanero por una colcha, de cien
tos ochenta reales . . . 280=
- 102... Parquet de dinero prestado, treinta reales . . . 30=
- Deudas insubribles}
- 103... Debe Rafael Mically de hilo de Merino ciento diez reales . . . 106=
- 104... Mateo Planas segun Carta de un don de Blas de Merino, de los reales de
quarenta y cinco reales . . . 45=
- 105... De salarios venidos que se debe la Fabrica, trescientos ochenta y
cinco reales . . . 385=



Imp
don
plum
aly
1
P
2
A Mag
och
3
A J
u
4
A No
y
5
A Fran
die
6
A Fran
ni
7
Polo
v
8
Ma
re
9
A Fran
ni
10
A Fran
11
A Fran
Imp
re
que
log
re
2



**SELLO CUARTO, QUARENTE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Importancia a una suma de bienes que compran
de los partidos precedentes salvo error a suma o
pluma de esta y en mil setecientos treinta y seis re-
ales.

71731 1/2

Deudas contraeros Patrimoniales

- 1. Primer sueldo a Jaime Adame & Nique de mil reales 2000 =
- 2. A Magin S. Duimenge de diez y seis años de quarenta mil
ochocientos reales 4800 =
- 3. A Jaime Mollon por una porcion de suma de mil setecientos
reales 2600 =
- 4. A Roque Vilaplana firmura de tinta de cinco setenta
y dos reales 172 =
- 5. A Juan Moxent & Colot por una porcion de suma de diez
diez y cinco mil e setecientos treinta y dos 5630 =
- 6. A Juan S. Marti & Colot por una porcion de suma de diez
mil ciento ochenta y quatro 2184 =
- 7. Pablo que tiene en el ducado de Valencia de Buequet en la Compa-
nia, diez y siete mil ochocientos treinta y ocho reales 57838 =
- 8. A la casa de Pilot & Alicante por una porcion de suma mil
reales 1000 =
- 9. A Juan Cugat y Borup. & Alicante por una porcion de suma
nueve mil quinientos reales 1500 =
- 10. A Juan Font por Abatania de cinco ochenta reales 180 =
- 11. A Josef Carronera por dos & sisa de cinco setenta reales 160 =

Importancia de las intercedentes partidas a deudas, salvo error
treinta y ocho mil setenta y quatro reales 3806 1/2 =

Que rebajados de la suma general de Europa & bienes en breve y
lo que en cantidad & setenta y seis mil setecientos treinta y seis
reales.

71731 =

Quinto restan dichos cuerpo general treinta y tres mil seiscientos sesenta y siete reales 33667-

Otras cosas p. la lig.
de Genovés

Primero por el Dote Grande en el Matrimonio por la dote de Teresa de Alcazar y otras que le son de su marido, segun Carta entre Nicolas Morant, niel quinientos ochenta y siete reales vellon 1570-

Ultimamente por el Capital que entro en el Matrimonio el Jaime Planes, que ha resultado de la liquidacion de cuentas de la compañia que tenia formada con su hermano Mateo, y que existio al tiempo de celebrarse el Matrimonio de dote y ganancias pertenecientes a dicho Jaime, de un mil ochenta y quatro reales vellon 10184

Importan las dos partidas de dotes anteriores, once mil setecientos cinquenta y quatro reales 11754-

cuya cantidad rebajada de los treinta y tres mil seiscientos sesenta y siete 33667-

Quinto restan por de genovés u otros deperdidos en la constancia de Matrimonio veinte y un mil novecientos tres reales vellon 21913-

Cuya cantidad por cada por mitad de dote pertenece a cada conyuge por de ganancias de un mil novecientos cinquenta y diez real diez y siete maravedis vellon 10956-17-

Haber de Jaime Planes

Ha de haver este Interesado por lo que entro en el Matrimonio segun consentimiento queda manifestado de un mil ochenta y quatro 10184-

Ultimo por la mitad de las ganancias adquiridas en la constancia de Matrimonio segun le queda liquidado de un mil novecientos cinquenta y diez reales vellon y diez y siete mrs 10956-17

8



Fragment of text from the adjacent page, including words like 'Spota', 'uero', 'Seu ha', 'Japon', 'el un', 'toy ha', 'De que g', 'uero', 'de sob', 'ja real', 'de lo qu', 'Prim. la', 'motu', 'uero', 'Ultimo', 'partid', 'y sea', 'inequ', 'de la', 'dignos', 'huba', 'fo no', 'de ludo', 'de que', 'Ha de ha', 'de la'

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

33667-

Spota el total Navas de ... 21140-17

1570-

Pago al mismo

Se ha pagado ... 71731- =

De que y vino que importando ... 21140-17

0184

Se debe ... 50520-17

1754-

Por lo que se imponen ... 38064- =

3667-

Ultimamente ... 12526-17-

1913-

Importacion de ... 50520-17

0256-17-

... 50520-17

0584- =

Plaza de memoria
fora Plana

0256-17

... 50520-17

por su libredad, en el dote de su hijo que le donó en esta
rito mil quinientos setenta y cuatro reales. 1570-

Y por la mitad de los bienes que le quedaron liquidados, diez
mil novecientos ochenta y seis reales y diez
y siete maravedís. 15956-17

Importan ambas partidas que componen el total de esta
esta donación de mil quinientos setenta y cuatro reales
diez y siete maravedís. Non 12526-17

Pago de la misma

Se le ha de pagar a esta donación en el día de Nochebuena de
Sanne Plenas de Padre, doce mil quinientos ochenta y seis
reales con diez y siete maravedís. 12526-17

Siendo los mismos que le quedaron adjudicados en esta
en virtud de su donación y pagada.

Para que los anteriores y posteriores y de otros tengan el vigor
firmado y sellado que el expresado Sanne Plenas en el día de
de la vida y forma que más haya lugar en derecho y siendo visto y
sabido el qual en este caso se pertenece a donado de su hermano
y Juan Plenas que también se halla en el estado y se ha
de, oírse: que aprueban ratifican y confirman dichos y otros
tarios y de otros, declarando no contener el mayor leve error ni
engano y para en el caso de que lo haya de que sea en materia
o por la misma hace el expresado de Padre a favor de la misma
gracia y donación para perfecta y acabada que el día de Nochebuena
transigieron con inmutación y demás firmas legales y renunciaron la
de los apartados del título septimo del libro quinto del ordenamiento Real
que trata de los conatos en que hay vida en mayor o menor de la me
tod de los puntos y los que no que profiere para pedir la rescisión
o suplemento a un punto valor lo queda por pasado como si se hubiese
mente lo otubiesen. Y de este hoy en adelante para siempre se despoje
ra y aparta de la acción propiedad, dominio, posesión, y de todo lo que
en esto que los bienes y bienes que se pretencian ni en sus existencias
prejudicio, y lo cede renuncia y transigiera en favor de su hijo lo que
de

le son adjudicados para que como a dueño disponga de
 ellos con libertad, y en consecuencia se obliga a satis-
 facer, y entregarse de la herencia que carga de la minor edad, tome
 estado o por otro motivo correspondiente al total valor de lo que le
 queda adjudicado u onerosamente y sin plus o minus con los frutos
 de la obsequia cuya liquidacion defina con una cuenta y un jurame-
 nto, la misma de esta prueba aunque adna se requiera, obli-
 gándose al mismo tiempo a satisfacer todas las deudas que
 quedan en estado de pago en el tiempo de esta prueba sola advertida que
 de los gananciales y liquidados resultare de la particion de los bienes
 de cada uno de ellos que debiere entre los patrimonios de Sabia, Rafael
 de la Cruz y sus hijos: Juan Plang de nacional de nacional
 y de nacional y el salario venido de la fabrica turquina de honra
 y otros reales de ella cuya total cantidad en el caso de no poder
 ser cobrada deba ser partida en partes iguales entre el Padre e hijo
 por mitad que en tal caso tendran tambien el haber que queda
 sustrado a cada uno de ellos turquina de honra y otros reales de
 y de un m. de honra por el m. de quinto de restarse al deber de
 la referida cantidad adjudicada favorable, la mitad de lo que se
 restare deba ser servido al Padre en parte de pago de lo que le
 debe el hijo por su haber de honor y de suya advertencia se obliga
 el Padre Plang a que si en lo sucesivo restare de los bienes
 pertenecientes a esta herencia los adicionales de los inventarios y
 nega la mitad de ellos a la honra de hijo, asegurando todo el
 patrimonio que voluntariamente ha de haber o quedado ninguno
 sus hijos el presente de quince por un m. de de honra de cada
 uno y los correspondientes, y al mismo modo deban satisfacerse
 entre ambos inventarios en esta herencia si en lo sucesivo re-
 staren algunos de ellos que no se hubieren tenido presentes en esta
 particion. Del cumplimiento de quanto queda dicho dicho Juan Plang
 se obliga con bienes suyas y por haber, y da poder a los señores y
 señoras de su Magestad que pudiesen y deban conocer segun derecho
 para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de

1570-

2526-17

2526-17

2526-17

origen

aprox

cierto y

ado de

de ha

huben

en su

ucha

suma

na in

la

no Real

de me

la reunion

ofusion

capo de

delegacion

na

que



Quarenta marauebis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAUEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

En competente parada en autoridad de una lengua y com-
menda que por tal lo recibí. Así otorgamos por quince días se
concurran y firmen siendo presentes por sus hijos Diaguino Ma-
ría Fabricante, y Felipe y Doni Cardador entre otras personas de
luz y honorables de ochenta y dos años de edad de la ciudad de

Jayme Ramos
Juan María
Antoni
Mora

De 22 de Junio de 1812
Yo María Bonelli
Yo Don Juan de Dios

Libros de Cop. con
vellos y 3 de
en 25 de Mayo
de 1814

... de la Divina misericordia en mi libro de Misericordia y enten-
dimiento natural que a los seis meses de edad lo declaré
como y el Excmo. Sr. D. Fr. y creando como firmemente creo en
el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu San-
to. Fue Personaj digno y en solo Dios verdadero, y en todo lo
demás que enseñó a mi madre y a mi familia. Nuestra Señora de
la Asunción Católica Romana de la que yo he creencia he vivido y
protecto vivir y morir como fiel y Católica Christiana, y tomam-
do por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen María
madre de Dios nuestro Señor Jesús y Señora nuestra concebida en
Gracia desde el primer instante de mi vida, y a todos los demás San-
tos y Santos de mi devoción, y de la corte celestial para que inter-
cedan con Dios nuestro Señor por el perdón de mis culpas y pecados, y le-
vante por mí el alma a la Gloriosa Eterna, de la que yo espero y

prote
termin
prim.
la op
y a
para
que p
Otro: de
vid a
cont
me S.
e lag
Juan
Urad
una
Nip
men
Otro: de
a mi
quadr
cont
re alg
re a
lunio
Dn. C
za el
Otro: de
pial
ra, y
cada
Otro: de
pomy
se ay

proteccion Mage, y ordeno mi testamento ultimo ultima y de 117
terminada voluntad en la forma siguiente

Prim.^o Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que
la crea en su imagen y semejanza, y a su Santisimo Dios
y Señor nuestro que la redimo con su preciosa sangre
pasion y muerte, y mi cuerpo cuando esta tierra
que fue formada

Otro: Mandado que quando la divina voluntad fuere ser-
vida llevarme a esta mortal vida a la Eterna Bien
aventuranza mi cadaver siendo con Abito de Santo Pa-
re San Fran.^{co} y con la asistencia de Santo Oficio Regu-
lar lafara a Almag, vicario, Reverendo Oficio, y a todos las
Hoyas Capadrias de la Parroquia de una misma villa sea
llavado a ella, y que siendo por la mañana sea cantada
una Misa de Requiem fuesse por el, y si por la tarde
Vesperas de Difunto, y mi cadaver sea enterrado en el ce-
menterio de la Villa por estas mis mandado

Otro: Mandado a mi muy bien porra de a mi Alma la cantidad
de cinquenta Libras moneda corriente de este Reyno de las
quales se pagara la tercera de el Oficio, asistencia, foga, Misas
cantadas o Vesperas y demas gastos funerales, y si pagado sobra
re alguna cantidad se distribuya en la celebracion de Misas
y otras a voluntad de agrados realy de los celebradores a vo-
luntad de mi Abaca testamentario a expensas de las que por
dho. correspondan a los Parroquiales, las que se han por
ra el bien de mi Alma y de mis hijos difuntos

Otro: Dejo por una vez de casa Santa de Teruel, Hos-
pital General de Valencia, y mis Almas a San Martin de
za, y Redencion de Almas Christianas de no realy de los
cada lugar

Otro: Nombró por mi Abaca testamentario a Don Juan con-
pony mi estado al qual le doy y confiero todo el poder que
se requiere y sea necesario para que lo muy bien visto y parado



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

de muy buena venda lo que bastare y cumpla y satisfaga
de los mandos y legados de mi testamento, sobre que se
encargo en conciencia, y lo que el dicho obrare valga como
si yo lo otorgare

Otoni: Mandando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare a todas aquellas personas que legitimamente constare enax yo debiendo por escrituras publicas privadas testigos o en otras legitimas causas que en juicio hagaren fe

Otoni: Declaro contrafe solo una vez matrimonios unjar de la Santa madre Juliana con el referido Bautista Compañy mi marido el qual teniamos y hemos procreado en hijos legitimos y naturales a Bautista y Josef Compañy, a Francisca Compañy de uxor a Gregorio Torregrosa a Vicenta Maria Compañy de uxor a Nicolas Vilaplana, y a Josefa Compañy a edad de diez y ocho años y el estado honroso: Que yo la otorgante y el expresado Bautista Compañy mi marido apostolamos lo mismo el uno que el otro al matrimonio, y es de division en el mismo en la cantidad de el igual cantidad el uno que el otro, y por conguiente todo quanto porhenos debria partirse con igualdad entre ambos: Que lo entregado a cada uno de nuestros hijos casados contra por las leyes de los que en su razon se otorgan, todo lo qual declaro en descargo a mi conciencia

Otoni: Doy y lego el quinto a todos mis bienes dñs. y acciones que tengo me pertenecen, y quida perteneciere por qualesquier titulo o causa que sea al expresado Bautista Compañy mi marido, el qual mantendrese en conuad a segundad de ley y no

a otro modo pueda disponer de los bienes pertenecientes a dho.
 Quinto como a cosa propia adquirida con sumo y legitimo
 titulo sin dependencia alguna: Excepto de diezmo de los diezmos
 de las Indias y de Personis Religionis et de las que a favor de ella no
 existan: Wisi diezmo de diezmo de diezmo et de las que a favor de
 ella se han de pagar de diezmo de diezmo de diezmo
 vel habere: Mas la pena a comiso de las diezmos de los
 antiguos diezmos y de las de sus sucesores
 de treinta y nueve años

Otro: Mandado que ni voluntaria de que por espacio de
 celebrada una villa a onca todos los dias e obligados a obedecer
 la villa de Benito oba cuyo tenor debia satisfacer con arreglo
 a dho. y combiniendose con el Sacerdot, Curato Vicario sobre la
 tenencia que se deba dar y siempre entendiendo no perjudicar
 de las rindes hijos y herederos y si solo pudiendo tener cabida en el
 grado en lo que me permitieren las leyes deponer sin perjuicio
 de las dhas. y de lo que al alcance me favoreciere

Otro: Dijo y hizo a Maria de la Cruz con su marido y hijos
 por espacio de veinte y una libras cinco sueldos por una vez

Otro: Por causas en mi bien vengas y vengas de lo que me per
 mitieren las leyes de los Reynos de los reinos de las Indias
 de diezmos y de las que tengo en posesion y posesion de bienes
 me por qualquiera título o causa que sea de expresado tenor con
 ponny sin dho. cuya medida en quanto alcance de la dho. en las
 tierras de la pastada dhas. a Noventa y seis y si faltare alguna
 cosa para completar la dho. en los demas dhas. a mi parte
 noiciere, pudiendo disponer de todo quanto sea de dho. en el tanto
 de diezmos como a cosa propia adquirida con sumo y legitimo
 titulo sin dependencia alguna con la obediencia de las dhas. Ex
 cepto de diezmo de diezmo de diezmo de diezmo de diezmo de diezmo
 de diezmo de diezmo de diezmo de diezmo de diezmo de diezmo
 de diezmo de diezmo de diezmo de diezmo de diezmo de diezmo
 de diezmo de diezmo de diezmo de diezmo de diezmo de diezmo
 de diezmo de diezmo de diezmo de diezmo de diezmo de diezmo

Otro: Mandado que a los bienes no se formen embargos judiciales
 ni divisiones, si uno y otro extrajudicialmente y sin embargo ni



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

figuras a finis alguno, y todo por ante una publico que a
 ello de fe, con intervencion y asistencia de Francisco Montan
 a quien confieso quanto facultades se requirieron y sean nec
 sarias para que haciendo la causa de los menores mis hijos nom
 bre de ellos para el patrimonio de los bienes por parte de ellos, y por
 fin haga y practique quantas diligencias se requirieron y sean
 necesarias hasta dexar formados los inventarios, separados
 los capitales pertenecientes a mi marido y a mi, y divididos parti
 dos y adjudicados los respectivos a mi capital lo perteneciente a
 cada uno a mis hijos con arreglo a mi testamento — e
 cumplido y pagado quanto de yo prebido en el testamento que que
 dare a los mis hijos, dñs, y acciones que tengo que pertenecen
 y puedan pertenecer por qualquiera titulo o causa que sea de se
 nombre e instancias por mis legitimas y universales herederos a los
 señores Don Antonio, Josef, Juan, ^{ca} y Josef Companys, y a Vicenta Ma
 ria Companys muger de mi hijo Silaplan mis hijos legitimas y na
 turales y al expresado Don Antonio Companys mi marido los quales
 hacen, gozan y heredan la una herencia con la bendicion de Dios
 y la mia disponiendo cada uno de la suya o de la parte que le corres
 ponda como a cosa propia adquirida con suyo y legitimo titulo sin
 dependencia alguna con la antes dicha Clavero de Exuperio de mi
 V. Ni ad propping my vita durante y para el tiempo que en ello
 se expresa — e

Y vivo y anulo, y doy por ringun y a ringun esator mis efectos
 de qualquiera testamento, codicilo, poder y para testar y otras
 qualquiera otras disposiciones que antes de esta aprouacion
 habes hecho y otorgado por escrito o palabra o en otra qualquiera
 forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se

Don Antonio
 Juan de
 C. Cond. 4.^o no dia
 en 2 Julio 1812 y Ferrig
 Sabridor
 por la
 y oro
 que doy
 ba en
 man
 le ha
 en la
 D. Vicen
 por de
 y com
 tray y
 precio
 se da
 buena
 a rigo

donde quando cumplido y executado como sus tenedores etc
 uno ultimo, y determinada voluntades en la mejor via y forma
 que haya lugar en dho. En cuyo testimonio ante el dho. Alcaide de esta Villa
 yo el dho. Diego de Canales desta Villa de Alcaide de esta Villa y yo
 Diego de Mesa de termino de esta Villa de Alcaide de esta Villa y yo
 que de esto yo saber lo hago por esta y en su lugar yo las testigos
 que lo fueron Ferno Antonio Alcaide de esta Villa de Alcaide de esta Villa
 Alouitor de esta Villa de Alcaide de esta Villa y yo de esta Villa de Alcaide de esta Villa
 dado en esta villa de esta Villa de Alcaide de esta Villa de Alcaide de esta Villa

Fernando Antonio Alcaide de esta Villa

Fernando de Alcaide de esta Villa

En la Villa de Alcaide de esta Villa
 en el día de hoy de mayo de termino de esta Villa de Alcaide de esta Villa

Yo el dho. Diego de Canales desta Villa de Alcaide de esta Villa y yo
 que de esto yo saber lo hago por esta y en su lugar yo las testigos
 que lo fueron Ferno Antonio Alcaide de esta Villa de Alcaide de esta Villa
 Alouitor de esta Villa de Alcaide de esta Villa y yo de esta Villa de Alcaide de esta Villa
 dado en esta villa de esta Villa de Alcaide de esta Villa de Alcaide de esta Villa



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y DOCE.**

En materia de fechoria de un humano la mas eficaz casta es la
que quita su seguridad condicada. Y para que el punto preciso
y vector de toda la parte de casa que por indico le ha pertenecido
a la merced de su madre es el de los quarenta y dos libras
reducidas y si en las realidades de nuevo tiene fechoria de dicho grand
y donacion intencion de irrevocable y renuncia la ley quarta de
finde. Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo
que se vende o presta por un mes o menos la mitad de su precio
y los quarenta años que profue para poder de revision o suplemento
de un punto unico con que se pod parados como si efectivamente lo em
bican. Y este hoy en adelante para siempre se de apoderar y apartar
al todo el dno. que a la destinada casa le pertenecia, y lo renuncia
y transpasa en favor de dicho su hermano para que lo posea y ena
gued como ad dno absoluto sin dependencia alguna. Excepto de
ningun log Sancho Militib. et Devotio Religionis et alij que de jure
valentia non exantur: nisi dicti tenia supradictum el tenor de
una supra hoc edite bono id ad dno suam adquirere vel
habuerit. Y este la pena de cinco leguas el tenor de los antiguos
puros y Real orden de nueva de Julio de mil ochocientos y cinco
y seis años. Y lo confiere el correspondiente poder para que de su auto
ridad o judicialmente entre y se apodere de la parte de casa que le per
tencia y tome y aprehenda la Real Hacienda y posesion y en el in
terim se comituge por un inguilla tendora y precatoria porhe
cora en legal forma. Y se obliga a que dicha parte de casa le sea
vicaria segura y efectiva y que nadie le inquietara ni moviera por
to o obra en propiedad que y de parte, ni contra ella aganera que

unms
la otorga
Definido
ta excom
no qu
la fancia
pauco y
poder
quis
y y
de qu
des al
segun d
sal de
servido
des. a n
y por
otorga
ne heri
ga a n
del y p
viano
a no
para
cumpl
sa que
pauco
dixen
lo p
by a m

Ca
Dia 25 de
a D. Pedro

veniente alguno, y si se le inquietare movida o apretada la goya. No
la otorgare y de lo contrario se han de seguir conforme a lo que en esta
defensa y lo que se sigue en las expensas en todas las instancias y tribunales has-
ta executione, y dexar al expresado el libre uso y gozo de su libe-
ro quietud y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir se debe sea en
la cantidad de un soldado de los mejores que hubiere hecho y todo lo que
suicij y menzuras que se le requirieren, por todo lo qual el Rey ha
poder executar todo en virtud de esta Escritura, y el suamiento &
quien la posea, o a quien se represente en que desiere su imparte
y tytulo de otra prueba alguna de Dios, de requirida, a al cumplido.
E quanto queda dicho obliga en bienes muebles y por haver y da po-
der a los suces y herederos de su casa, que pueden y deban cono-
cerlo segund dho. para que a ellos se represente como por sentencia definiti-
va de un competente partido en autoridad de otra singular y co-
sentido que pretul se recibe. Jura por Dios y unofren conforme a
Dios, a no oponerse contra esta Carta, por dho alguno que la compare
y por que es a su utilidad y conveniencia el haberla dedada que la
otorga a su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tie-
ne fuerza protervacion en contrario, y si apareciere la revoca, y se obli-
ga a no pedir absolucion ni relaxacion de su suamiento hecho a quien
dho pueda conceder, y que cumpla a proprio mostro vda. conculca no
usara de ella para el profano. Del expresado su mandado se obliga
a no revocar la licencia que tiene concedida a su esposa su mujer
para el otorgam. de esta Carta, en tiempo ni manera alguna. E al
cumplido a quanto queda dicho obliga tambien en bienes. Asi lo otorga
por quince dias se honros con la presentia del comprador de registro esta
presente en el oficio de hipoteca de rentas de dho. Rey, y en firma por que
dixeron no saber lo han por dho. y a sus sucesores una vez firmados que
lo fueron Prudencio Botella Comidador, y Nicome Miralles sepados con
boya una referencia una vez en un Prudencio Botella. Jureni
Thom. Lopez

Carta de Puzo
Dia 25 de Junio - 1511
en la Villa de Hoya de la Vera
Pedro de Vera

de Fabricantes de Papel de una Villa vecina

Don Joseph Moxer y Gibert

En el nombre de Dios nuestro Señor Jesu Christo Rey y Señor de la gloria y gloria de su Reino

Yo el suscritor Don Joseph Moxer y Gibert de la Villa de Madrid enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darnos

por la divina Misericordia con mi libertad y entendimiento natural

que esta vez lo testigo y confieso como feamente en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres Personas realmente distintas

y un solo Dios verdadero y entodo lo demás que contiene este y confieso una misma Santa Madre Iglesia Católica Romana

de cuyo fe he vivido y vivo vivo y morir y temiendo por mi intercesora y abogado esta

siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor de sus santos y santas muchas concebida en gracia en el primer instante de su

ser y a todos los Santos y Santas de mi devoción y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por mi

culpoy y pecados y me libere de todas mis penas y penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio

de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio

de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio

de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio

de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio

de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio

de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio

de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio

de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio

de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio

de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio

de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio

de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio

de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio

de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio y de las penas de purgatorio

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE,

Yo el difunto, y mi cada una de las partes en el convenio
de la Villa de Segura de la frontera y jurisdicción de la villa de Segura.

Yo el difunto y mis hijos para el término de la villa de Segura de la
dichas monedas de moneda de este Reino, que cada uno se pagará a la
villa de Segura, asistencia, casa, villa, contada, y demás gar-
tijos formados, y si pagado cobrare alguna cantidad se distribuirá
en la repartición de dichos repartidos de Segura cada uno de los que
alguna vez por mi alma, y de mis hijos difuntos celebrados excepto
los que por dño. correspondan a la Parroquia a voluntad de mis
Abogados testamentarios.

Yo el difunto y lego por una vez a favor de Santa y Real Hospital
General de Valencia, siendo Abogado de S.^{ra} María de los Remedios
y de San Juan de los Ricos en su día de su dñe y a cada lugar.

Yo el difunto y lego por mis Abogados testamentarios a los señores de mi casa
de Segura, y a sus hijos en el término de Segura, y a cada uno se pagará
el importe de los dños y de lo que se requiere y necesaries para el
dño de los bienes de Segura y para lo que mis hijos venían con lo que han
y cumpliendo y satisfaciendo los dños y legados de mi testamento
de lo que los encargos me convenían, y lo que los dichos dños cobran cada
como si yo lo otorgase.

Yo el difunto que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a
todas aquellas personas que legitiman con el contrato de deudas
por dños, publicos privados, terrigenos o en otras legitimas causas que en
lugar hagan fe.

Yo el difunto declaro haber contraido matrimonio dos veces en favor de Santa
María de Segura, la primera con Josef Chacón de Segura y a lo que
yo, y la segunda con el difunto Josef Rubio, a lo que tampoco teníase el

por un tiempo: que yo la otorgare / aperturando el testamento
mis en dox lo que consta por la Escritura que me se hizo se con
go; y a may entia tambien en el testamento de mi madre
mi difunta madre lo que consta por la Escritura de mi madre y por
la que me se hizo: que unida de ambas se hizo en un solo
na una en el testamento lo que consta tambien por la

1711
1712

Yo: vacindome deo qui me permita / lo digo de mi Reyno de
y lego al expresado Don Juan mi marido el lexio e todo mi
biens d'yo. y acciones que tengo me pertenecen y pueden
pertenecerme por qualquiera titulo o causa que sea de qual
disponga de los biens pertenecientes a el con su e cona propia
adquirida con suyo y legitimo titulo sin dependencia alguna
Exceptis Clericis laicis sanctis militibus et Personis Religiosis et
alijs qui a foro seculari non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori nostri supra hoc editi bona ipsa aditam
suam adquisierint vel haberent: Et bajo la pena de ser descomulgado
e tener de los antiguos señores y Real orden de su Magestad de Julio de
el mil e setecientos treinta y nueve años

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que
quedare e todo mi biens, d'yo. y acciones que tengo me per
tenecen y pueden pertenecerme por qualquiera titulo o causa
que sea de su nombre, e en tiempo por mi legitimo y universal
heredero o herederos de mi Padre el qual disponga de los biens
pertenecientes a mi herencia como a cona propia adquisi
da con suyo y legitimo titulo sin dependencia alguna; con la
obediencia de la Real e Exceptis Clericis etc. de mi apropiacion
esta de suyo y pena de comiso que en ella se expresa

Y revoco y anulo, y doy por ninguno, y a ninguno valor ni efecto con
qualquiera testamento Codicilo poder y otras que
de quicunq. ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron ha
ber hechas y otorgado por escrito e palabras o en otra qualquiera for
ma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe



26
Doña Juana

Doña Juana
Hoy
ha sido
mon
y el p
rio de
may de
na de
na, e
conu
y Hoy
Juan de
e de
2



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

quando cumplida y executada como un testamento ultimo ultima y determinada voluntad, y en la mejor forma y forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga en esta villa de Alcazar de San Juan a veinte y cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos y doce años. Yo no firmada para que yo el dho. don Sebastian por que dho no sabe lo hace por ella y a su ruego como dho testigos que lo fueron Juan Perez, Petain, Mariano Ruiz Cardador y Jorge Miralles sepador todos de una referida villa vecinos.

Juan Perez, Petain, Mariano Ruiz Cardador, Jorge Miralles

Yo don Sebastian... Testam. En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya yo don Sebastian... Do don Sebastian... En el nombre de Dios nuestro Señor... ha sido servido darme y por la Divina misericordia en mi libro... memoria y en su conciencia natural, que a ser así los testigos lo declaran y el presente escrito da fe, creyendo como firmemente hago en el presente al Santisimo Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en esta mis cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, a cuyo fe y creencia he vivido y pretendo vivir y morir como fiel y católico cristiano, y tornando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios y nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra conubida en gracia en el primer instante de mi vida y a todos los demás Santos y Santas a mi devoción y a la gloria

celstial para que intercedan con Dios W. en la ...
mis culpas y pecados y lleve a gloria ...
Eterna, a bazo de cuyo cuerpo y prolección ...

TESTAMENTO
DE
DOCE

Primero: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la
mis alma Imagin y semejancia y a Jesu Christo Dios y Señor
W. como que la redimio con su Sangre preciosa y muerte
y el cuerpo mandado a la tierra a que fue sepultado

Otoni: Mando que quando la divina voluntad fuerd servida en
carne a esta mortal vida a la Eterna Bienaventuranca mi
cadaver venido con Abito el de Frater Pedro de ... y con
la asistencia acostumbrada a Entierro particular sea lavado a la
y gloria parroquial de una villa y que en ella siendo el entierro
por la memoria de una casa a Requiem cuerpo pre-
sente, y si por la tarde al dia siguiente, o si por la defunción, y mi
cuerpo sea enterrado en el cementerio de la Villa, Segun que asi
me mandado

Otoni: Mando a mis bienes para el En mi Alma la cantidad de ...
Libras moneda corriente a este Reyno ... se pagara la li-
mona a el Abito, asistencia, cera, Misra contada o susperas
y demas gastos funerales y si pagado sobrare alguna cantidad se dis-
tribira en la celebracion de misas rezadas a honra de qua-
tro realz vellon cada una por mi Alma y la de mis hijos difuntos
celebrados a voluntad de mi Abuelo testamentario

Otoni: Digo, y lego por una vez a la Casa Santa de ... Hospital General
de Valencia, ... y ... de ...
tivos Christianos quatro realz vellon a cada lugar

Otoni: nombro por mi Abuelo testamentario a Josef Gilbert mi sobrino
al qual le doy todo el poder que se requiera y sea necesario para que
de may bien visto y parado a mis bienes venda lo que bastare y cum-
pla y pague las mandas y legados de este mi testamento, sobre que le encor-
to



Otoni: ...
todas ...
en ...
debien ...
que ...
Otoni: ...
de ...
y ...
a ...
co ...
Gilbert ...
mis ...
a ...
mis ...
traga ...
consta ...
lo ...
gante ...
el ...
sion ...
sean ...
del ...
se ...
de ...
do ...
/



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

yo el condonancia, lo que el dicho obrase valga como si yo lo otorgare

Ordon: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimo constare en las de debiendo por escritura publica o privada o en otras legitimas cartulas que en suso hagan fe, y que igualmente se cobre quanto de me ovi debiendo que constare por recibos de cuenta y razon y lo demas que constare por instrumentos autenticos, o ferrijos qe lo declaran

Ordon: Declaro contrafe solo caso del matrimonio en San Juan de la Virgen de Yglavia con texura Girca, sin actual copias, el qual. Penonemoy y heuy proceado en lity legitimo y natural a Josef Giffert Mayor a edad de veinte e tres años y menor de veinte y cinco de estado casado, a Pasqual Giffert a edad de catorce años, a Vicenta Giffert mujer a Josef Vicaplana, a Rosa Giffert mujer a Antonio de la Cruz a Maria Ana Giffert a estado honroso, y a edad de diez y ocho años a Lucia a quince de texura Giffert a diez: que lo entregado de las dichas mis hijas casadas al tiempo de contraer el matrimonio de las dichas trece en dote a cuenta de ambos legitimos Patrona y Materna lo que constare por sus respectivos Ferrijos dotales: que tambien consta por Ferrijos lo entregado a mis hijos casados: y que por lo que respecta al vicario me gante para sacar el servicio del Rey mil duros siendo mi voluntad el que dicha cantidad no se haga mero quando se tratare de la Division y Particion de mis bienes si me es permitido en ambos sucesos in feano y exteano, esto es: si tiene cabimiento dicha cantidad en la mejora del Ferras que para en el caso vicario, y hasta en dicho tanto si al contraer la mejora debe ahora, y si no haber cabimiento en tal caso se declare en la mejora hasta en la cantidad a que alcanza a dichos mil duros gante por el para el servicio del Rey.

Otoni: Declaro que la expresada Teresa Gineza mi mujer a quien yo a continuacion de mi matrimonio me casé en la villa de Comita por la forma que a continuacion se sigue y que en la misma villa de Comita a cinco de Mayo de 1789 que por ella se podrá ver: que posteriormente entré en el matrimonio lo que constara por las Escrituras de Division y Particion de los bienes y herencias a quienes la han agraviado, Madre y Hijo: que yo el otorgante solo he entrado en el matrimonio a cargo propio sobre once y treinta Libras a modo que se hizo lo enado en dicho matrimonio por la referida mi mujer, y que con tanta por los invencidos de los y las treinta Libras entradas por mi todo lo demás que es comun por herencia son bienes gananciales o respectivamente en la comunidad el matrimonio lo que declaro en darme a mi voluntad

Otoni: Digo, y luego el otorgante el Juro de todos mis bienes a la referida Teresa Gineza mi mujer entendiendose por combolado a legítimas y puestas para el caso comido y annulo en legítimas

Otoni: Nombro por tutora y curadora a mis hijos Menores a la referida Teresa Gineza mi mujer, y madre de ellos confiriendole quantos facultades se requirieren y sean necesarias para la administracion de sus bienes, lo anexos, conexos, y dependientes confiriendole la buena parte y Christiano proceder confidada con la mayor exactitud de la buena educacion y crianza de los expresados Menores mis hijos y de la misma como igualmente el cuidado de sus intereses y dependencias quantos hijos, y acciones les pertenecan

Otoni: Para en el caso de combolado segund se supiere la expresada Teresa Gineza mi mujer, que en tal caso segun dho. quida preceda a la tutoria, y curaduria, nombro en segundo lugar por tal Tutor curador y Administrador de los bienes de los Menores mis hijos a Juan de la Cruz mi hermano confiriendole quantos facultades se requirieren y sean necesarias para dho. encargo, y las mismas que se indican en mi mujer herencia que luego el caso de combolado segund se supiere mandando en mi mismo tiempo que a mis hijos, no se formen inventarios judiciales ni divisiones



Si uno
de los
a la
basta
cada un
liquidar
completo
algun
don por
es ino
Hiciera
mis
y en go
de lo que
a diez y
lo visto
sony
de la
no es
de diez
de diez
testamen
y que
o en dho
en de d

Quaranta maravedis.



**SELLO QUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Si vos... extrajudicialmente por ante el mismo...
 con intersección y asistencia del mismo Juan de Dios...
 a... confiere la facultad y necesidad para el nombramiento
 de... por parte de dicho don Juan de Dios...
 de... y adjuvando...
 cada uno de mis hijos a mi herencia...
 liquidación y reparto...
 cumplido y pagado...
 de mis bienes... y acciones que tengo...
 de mi herencia por igual...
 de la que yo poseo...
 de mi herencia por igual...
 de la que yo poseo...
 de mi herencia por igual...
 de la que yo poseo...
 de mi herencia por igual...
 de la que yo poseo...

... por ninguno y a ninguno...
 testamentos codicilos...
 que antes de esta...
 en otra cualquiera forma...
 me se observe...
 como en tenencia...

Determinada Voluntas, y en la misma via
 lugar de... en el... testimonio...
 y...
 y...
 lo hizo por el...
 lo juron...
 ref...

Juan Cabrer...
 Juan...

En el nombre de Dios...
 Yo...

yo yo...
 ena...
 midad...
 misericordia...
 asi...
 momento...
 piam...
 lo dem...
 catolica...
 via...
 reverencia...
 no...
 primer...
 devon...
 nos...
 eterna...
 momento...
 Primer...
 imagen...

con...
 la...
 Orosi...
 me...
 po...
 el...
 requi...
 na...
 mon...
 por...
 cum...
 Orosi...
 el...
 na...
 deb...
 de...
 Val...
 of...
 Orosi...
 mi...
 m...
 que...
 ten...
 vulg...
 Orosi...
 y...
 mo...
 Gor...
 que...
 Orosi...
 hoy...
 por...

con un preciosa Sangre Preciosa y nuncax y me como mandado
la pena de que sea forzado

OTROSI Mando que quando la Divina voluntad se acordare para
me a esta mortal vida de esta villa de **OTRAVIA** de donde se
po servido con Abito de San Pablo **OTROSI** con la existencia
del Señor cura, vicario, Poverendo cura e **OTROSI** de la Par-
roquia colocado dentro de una Alameda formada de la villa de **OTROSI**
de las Parroquias de esta villa y que en ella siendo el continuo por la
memoria de me como una villa de Neguion, curato por **OTROSI** y
por la funde Vigoras y Defensas y mi codexa sea encurado en el
cementerio de la villa por **OTROSI** asi mandado

OTROSI Mando para bien de mi Alma y legados Pío lo paxero para
el pago de el Abito, vicario, cura, villa de **OTROSI** y demas gastos su-
necarios, y a mas aquellos que ocasionare mi Padre en **OTROSI**
debiendo pagar asi en lo que toca al bien de el Abito como en lo que
se a legados Pío de la casa de Santa de **OTROSI** Hospital General de
Valencia, **OTROSI** de San Vicente Ferrer, y Redencion de cautivos
y Christianos por lo que queda en dicho mi Padre

OTROSI Mando para mi Alabaca testamentaria de expensas de el dicho
mi Padre de qual se doy y confieso todo el poder que se requiere y sea
necesario para que deo mi poder y para de el mi poder y para de el
que han de ser, y cumpla y satisfaga los mandos y legados de mi
testamento obra que le encargare en conciencia, y lo que el dicho obra
vulga como si yo lo otorgare.

OTROSI Declaro contrafe solo una vez matrimonio en favor de la dicha madre
y gloria con el referido D. Josef Fontan en estado de legal tenencia y he-
ning procreada en hijos legitimos y naturales, a D. Weidaf, y D. Vicente
Fontan de pueril edad. Que yo lo otorgare aparte al matrimonio lo
que consta por la Carta, dotal, y mi marido lo que haia constar

OTROSI Mando que todos mis deudos se paguen con toda puntualidad a
todas aquellas personas que legitimamente constare ena yo debiendo
por Escrituras publicas privadas testigos, o en otras legitimas causas,



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Los que en sus heredades...

En cumplida y pagada... en el testimonio que queda a todos mis bienes... y acciones que tengo me pertenecen y pueden pertenecerme por qualquiera titulo o causa que sea, deyo, nombre e inventario por muy legitimos y en sus causas herederos de los referidos D. vicentes de vicente, por haber y el otro muy hijos legitimos y naturales y el referido vicente con qualquiera otro que por el tiempo se oia como bien legitimos y naturales por la que se parte mi herencia por iguales partes los quales hayan gozado y heredado la mia herencia con la bendicion de Dios y la mia disponiendo cada uno de ellos de suya como de cosa propia sin dependencia alguna Excepto las cosas de las personas Religiosas y otras que a los referidos no pertenecen: sin embargo de lo que se oia y tenore de sus leyes y estatutos de la corona de Castilla y de las leyes y estatutos de las Indias y de las leyes y estatutos de las Indias y de las leyes y estatutos de las Indias y de las leyes y estatutos de las Indias...

En fe y en señal de lo que en este mi testamento... he escrito y palabrado o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este, se observe y guardado cumplido y execute como mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi...

lo otorgo
 my de
 quidi
 para
 de
 a una

Jose Ribera

otorgo
 esta m
 en fe
 do gra
 to en
 Dios in
 como
 du an
 y en m
 dad en
 tancia
 plio a
 con m
 se y qu
 uido y
 don y de
 como p
 toridad a
 lo otorg
 por tem
 d

lo otorga en esta villa de Altoy el 21 de mayo de 1542
 por su parte de sus ochocientos y doce años y de los que
 queda de sus libros de cuentas que yo el Sr. Rey se le comen
 por ella y en su lugar mandando que lo puse Josef via
 de, al qual Juan de los Rios y al qual Juan de los Rios
 de esta villa

Josep Ficedo

Ante mi
 Juan de los Rios

Josep Ficedo y de Juan de los Rios y de Juan de los Rios
 de esta villa de Altoy el 21 de mayo de 1542
 y de los que de los libros de cuentas que yo el Sr. Rey se le comen
 por ella y en su lugar mandando que lo puse Josef via
 de, al qual Juan de los Rios y al qual Juan de los Rios
 de esta villa

En la villa de Altoy el 21 de mayo de 1542
 yo, el Sr. Rey, mandando que lo puse Josef via
 de, al qual Juan de los Rios y al qual Juan de los Rios
 de esta villa



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Pastor maestro fabricante de Pernos de una villa vecina.

Joseph Gilbert
de Ariscal

Antoni
Thom. Lopez

Don Juan de Luna y Vera } En la Villa de Huayacata veintey
Merced y Pedro a Josef Pastor } ocho dias de mes de Junio de mil ochocientos

C. Cond. 2.º uinco y oca unco: Antoni el Com. y teniente infrascripto: Juan
en lo de Juris
1812

[Handwritten signature/initials]

su Pedro Linda de Gregorio Montiel y Gregorio Montiel y Juan
la Montiel mujer de Josef Vilaploma Labrador vecino
de la villa de Huayacata y la dicha en virtud de la licencia marital
previada por la ley de quince y cinco de mayo de mil ochocientos
y cinco en su marido y en virtud de la licencia para formar una escu
laria y previa igualmente la correspondiente licencia de Fran.
Blanco en calidad de apoderado de D. Jorge Jorda y Wier de la
Casta noble y suya directo de la casa o mediano que ocupaba
por el expresado, que se habian concedido en solemnidad
y oficio de dar, aprobar y ratificar la presente venta, yo el Au
diencia de Lima, Dize: Que por si y en nombre de los hijos
herederos, sucesores y de quien de ellos y sus dichos hubiere título
y causa en cualquier manera vendida y donada en venta real,
y enagenacion perpetua por suyo y heredades para siempre jamás
a Josef Pastor tambien Labrador y vecino de una misma villa
una casa o mediano de habitacion situada en el poblado de una
villa y calle comunmente llamada de la Sangre, lindante por un
lado con casa de Emerenciana Montiel, por el otro con la de Juan
de Dios y Miguel Garcia, por el dorso con la de Juan de Dios y
Miguel Garcia, por el dorso con la de Juan de Dios y Miguel Garcia

[Faint handwritten text on the right margin, partially illegible]

Siverne, sugeru^{do} dicho^s a los dominios de mayor^{do} de dicho. Dicho
Mayorazgo que por el dicho D. Jorge Tordesillas y sucesores al
comon mudo^{do} a diez y diez^{do} y once^{do} dineros que pertenecian
a los dichos señores y sus herederos y otros a dichos señores
vijos de dichos señores, y cumplidos: Libre de otros cargos de
real^{do} y señorio y obligacion^{do} y general^{do} y otros
sela vender con todas las entradas^{do} solidos, usos, costumbres^{do} servidum
bras, y demas que tenga, y le pertenecian segundia por precio de tres
cientos setenta y cinco Libras moneda corriente de los Reinos, e
las que se dan por entregado por recibidos en un acto en presencia
de Plaza de buena caridad y peso en mi presencia y de los infraescritos
rey Ferrigo, a que doy fe, y como real y verdadero, en que se
formacion a favor de el comprador la mas firme y eficaz can
ta a Pago que en su seguridad concurra. Declaramos que el dicho pre
cio y valor de lo expresado casa o mediania y de las trescientas y setenta
y cinco Libras recibidas, y que no vale mayor ni hallare quin
tanto se dice por ella, y si mas vale o valer puede el precio en nu
cha o poca suma ha en a favor de el comprador gracia y donacion
pura perfecta e irrevocable que el dho. Donna Intervino, con intervenc
cion y de los señores legados, y renuncian la ley que esta de titulo de
tercio, Libro quinto de el ordenamiento Real establecido en febre y celebra
das en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o per
muta por mas o menos de la mitad de lo propio y lo que otro un
que profiere para pedir su rescion o suplemento a su propio valor
en que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran. E de el
ley en adelante para siempre se deva poderan devisten quitar y apar
tan, y a los herederos y sucesores de la usion propia, señorio por
cion, titulo, vor, renuncio, y otros que quisiere dho. que al expresado su
vicio le pertenecia y todo con los acciones reales y personales vijos m
los directos y execucion^{do} lo que renuncian y transpasa en favor de
el comprador para que lo porea goze, comie, y enagen^{do} como a dea
no absoluto sin dependencia alguna. Expusit^{do} de diez y diez^{do} y once^{do}

REN
MIL

mit ocus.
ito: Fem
ly. vicu
ccino
arival
el expre
ra hca
E tran
el Cu
mayaba
forma
lo el Cu
y vijo
Titulo No
sta real
yance
a vido
E vido
bor en
dey Men
nival

7



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Antes de las personas Religiosas et otras que a favor de las Indias
existen: a los dichos Indios segun el tenor de las leyes
por nos editas bona fide ad vitam suam adquirieron vel habe-
runt: y baxo la pena de comiso segun el tenor de las leyes antiguas
roy y Real orden de nuevo de S. M. de mil ochocientos treinta y nue-
ve años: que se confieren el correspondiente poder y facultad al com-
prador con libre franca y general Administracion, y se comite
y un procurador actor en su propia causa para que de su autori-
dad o judicialmente entrase y se apodere de la expresada casa o in-
diario y tome y aprehenda la Real tenencia y posesion y en el in-
terim se constituya por un Inquilino tenedor y procurador por
hidros en legal forma. Y se obligan a que dho. Indiano o casa se
sea visto segun, y efectivo al comprador, y que nadie le inquiete
ni moleste en su posesion y propiedad goce, y disfrute ni contra dho.
aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare o mole-
stare luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requi-
ridos conforme a dho. Caudram esta defensa y los seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta executado y de-
xar al comprador por suyo en su libre uso, quietud y pacifica pose-
sion, y no pudiendolo convegan se devolvian la cantidad que no
reembolsado las mejoras otras precias y voluntarias que con dho.
tenga el mayor valor y utilidad que con el tiempo adquiriere
y todas las costas, gastos, danos, intereses o minorcebo que se
siguieren e incurren por todo lo qual dho. ha el poder executar
solo en virtud de esta Carta, y el p.º de quinientos la posesion y el
quinientos se represente en que defieren de imponer y se rebuen a dho.

prueba
ta esta
en su con
y sus suces
viga, y de
y vintena
algunos
va dicho
pues obli
cy y Jun
que a dho
pueden p
lo recibie
a dho. e
ditario
pita, y p
la otorga
no tiene
y cuando
mento
pio mo
dando p
a regis
Supera
miento
A Gu
quince
e por el
Asund
N
-nar

prueba armigu a dno. se seguian. E prouen el comprador de
 tal cosa. En todo y por todo segun y como en el dicho referido y
 en su consecuencia se obligo a satisfacer el tanto anual de diez
 y seis sueldos y once dineros de comon con los diezmos de la villa de
 Sigüenza y de otras diez enfititeus reconouido al expirado de diez años
 y cinco por diezmo y cinco de renta. A la voluntad de cada uno de ellos y
 de los diezmos sucesores en su lugar y lugar. E al cumplimiento de quanto que
 se diere vender y comprar cada uno por lo que se toca cum
 pte obligacion de bienes raizidos y por haver y dar poder a los Ju
 ces y Jueces de la villa que puedan y deban conuenir segun dno. para
 que a ello se apremien como por sentencia definitiva. E sin con
 pte de pasada en autoridad e con Jueces y conuencida que por tal
 lo recibu. E dicho mujer casada para por dno y en abren conforme
 a dno. e no oponere contra esta carta por un dno. Any bing hora
 ditario para ferar y multiplicado, ni por otro alguno dno. que esta com
 pte. y por que es a su voluntad y conuencida el haber. Deltina que
 la otorga e la libra voluntad sin premio ni fuerza alguna; que
 no tiene hecho protestaion en contrario. y si apareser la peca
 y onuda. y se obligo a no pedir absolucion ni relaxacion de forma
 mento hecho a quien se los pueda conceder y que con que a pro
 pio more se los concedan no usara e ellos pena e perjuicio. E que
 dando prouido el comprador, por mi el dno. e que yo se en hora
 e registar y tomar la razon e esta carta dentro e diez dias en el oficio
 de la villa de una villa que una al cargo de su Alcaide de Argente
 niento segun lo dispuesto por la Real Pragmatica e Alcaide y uno
 e cinco e mil ochocientos e once años. An lo otorgan / a
 quing diez / honores y no firmam por que diexeron no saber lo ha
 uer por ellos y any uno de los señores que lo fueron Josef Blonco
 Alcaide, y diez otros de un lado e una referida villa de otros

Juan Blonco
 Alcaide

Juan de los Rios
 Alcaide



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

En la villa de Villahermosa a los 28 de Junio de 1812. Yo el Sr. Juan de la Cruz de la Cruz, Notario Publico de esta Real Audiencia de Mexico.

L. C. Conde D. Antonio de Arce y Arce, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, en calidad de Apoderado de D. Jorge Soida y Wini.

por el dicho Sr. D. Antonio de Arce y Arce, y esta Villa en diez y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho, que se habia en el dicho pueblo de Villahermosa, en virtud de las facultades que se me comen conferidas por la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763, y poderas dixo: que en el dia de hoy por ante mi el presente escribano se vendieron a Gregorio Montiel y Nicandro Montiel de un que Josef Vilaplana Nainy a esta Villa habian vendido a Josef Pantor de obrador de esta misma Ciudad una casa o Mediano de habitacion situada en el poblado de esta Villa, y calle comunemente llamada de la Cruz, entre los lados comprendidos entre la ciudad de esta por parte de las ventanas de setenta y cinco Libras monedas de plata de este Reyno supradicho Mediano el dominio mayor y directo de los Montefranches que por el dicho Sr. D. Jorge Soida y Wini la principal, por cuyo motivo se habia concedido por el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, la correspondencia necesaria para el otorgamiento de la Cedula de venta de dicho Mediano, habiendo sido hecho los expresados vendidores por los dichos Sr. D. Antonio de Arce y Arce y otros Libras de sueldo y sus dineros hecha gracia de mayor valor que importava y de su paga por esta vez, en cuya inteligencia, y en la mejor forma y forma que haya lugar en derecho otorgo. Que sea aprobada, ratificada y confirmada la dicha Cedula de venta para que tenga el debido efecto en todas sus partes, renunciando, segun ya dello dicho, por esta vez en favor del referido Sr. D. Pantor el Sr. D. Soida y Wini, y de su salvos e illos los dichos

En la Villa de Villahermosa a los 28 de Junio de 1812. Yo el Sr. Juan de la Cruz de la Cruz, Notario Publico de esta Real Audiencia de Mexico.

D. Juan de la Cruz de la Cruz, Notario Publico de esta Real Audiencia de Mexico.

nro. que p... y correspond...
 may que le suceda en los...
 expus...
 y...
 a hab...
 en el ofi...
 Pragmatica...
 y och...
 senta...
 a una...

Juan Blanes

Jm. Lopez

Dia 20 de Junio...
 Hecho en...

En el...
 en el...
 y...
 Ann...
 cuando...
 Comiente...
 Her...
 en el...
 Es...
 go...
 nro...
 gudo...
 de la...



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Carta de pago que con seguridad condona cada por 1. Real
indemne de su responsabilidad y por notoriedad con el
la citada Escribanía. por lo que se repeta a la obli-
del pago, usura y deudas que traen. Condena le sea de
pueda y apante legitima y se debe no cobrarse a pe-
ni que se pida por otro pena de 1000 maravedis con
Costa de la labor. Mi boloron y forma de papeles de
consueto siendo presente por testigos Juan Juan de Pelu-
re y Thomas Mejia Cuapimero, ambos de esta villa
vecinos

Blas Blanes
J. P. P.

En la villa de...
El nom. Albornoz m. de Nic. Torde... y a honra y gloria nra

yo tomara Albornoz muger a Nicolas Torde... hallan
dome enferma en coma de la enfermedad que Dios nuestro Señor se ha
servido darne, y por la Divina Misericordia en mi libro juicio de
noria y entendimiento natural, que a sea así los ferrigos lo deda-
ran y el presente como da fe, y creyendo como firmemente creo en
el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres
Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en
sua cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Roma-
na, Obispo y suya fe, y creencia he vivido y profeso viva y morir,
como a fiel y Católica Christiana, y tomando por mi Patrona
y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor
Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instan-
te a su ser, y a todos los Santos y Santa a mi devoción y
de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por mi



my un-
bajo a
ultima
Primera
gen y
su pua
a que
Otoni: M
me a
cuerpo
honoria
y que a
roqui
sente y
rado en
por el
Otoni: M
Libros
na a el
saly y
lebrais
selon
roquina
y a mi
Otoni: Dis
neral a
a Court
2



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

mis culpas y pecados, y lleve a goras mi Alma a la Gloria Eterna, de
bajo de cuyo amparo y proteccion hago e ordeno mi testamento ultimo
ultima y determinada voluntad en la forma siguiente

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creó a su
gen y semejante, y a su hijo nuestro Dios y señor nuestro que la redimio con
su preciosa sangre Preciosa y inmensa, y mi cuerpo mudo a la tierra
a que fue formado

Otro: Mando que quando la Divina voluntad fuere servida a llevar
me a esta mortal vida a la Ciudad Bienaventurada mi difunto
cuerpo vestido con Abito de Santo Padre San Agustin del que se
honra el convento de my Religión de Santo Sepulcro de una villa
y que acompañada a Cantorio particular se lleve a la Iglesia de
requerida, siendo por la mañana una villa de Requien luego pre
sente y si por la tarde vespuras de difuntos, y mi cadaver deya esta
rado en el Cementerio de una villa segun lo prebenido y mandado
por el Gobierno

Otro: Mando a mis hijos para el a mi Alma la cantidad de veinte
Libras moneda corriente de una Plaza de ay qual se pagara la suma
na a el Abito, Atencion, Gas, villa cantada y demas gastos que
sate, y si pagado sobrase alguna cantidad se distribuirá en la ca
lidad a mis hijos y a Simona cada una a lo quanto se
deben celebrados, excepto los que por dno. correspondan a Pa
roginal a voluntad de mi Alcaide testamentario por mi Alma
y a mis hijos difuntos

Otro: Digo y lego por una vez una casa Santa de Jerusalen, Hospital Ge
neral de Valencia, Niño huérfano de San Nicanor Ferrer y Redencion
de cautivos Christianos en sueldo y diezmos a cada lugar

Otoni: Nombró por mi Abaca testamentaria a Josef Jordá mi hi-
jo al qual le doy todo el poder que se requiere y le concedo para
que deo mas bienes vivos y pasados de mis bienes venda lo que bastare
y cumpliere y satisfaga las mandos y legados de este mi testamento
debiendo que le encargó en conciencia y lo que el dicho obrare valga
como si yo lo otorgare

Otoni: Mando que a dicho Josef Jordá mi hijo y Abaca se le entreguen
de mis bienes veinte libras o mas de los otros veinte que me deo para
bien de mi Alma para que el dicho los imbierta en lo que mejor
vada mente con la satisfaccion que a el tengo le deo prebenido en
descargo de mi conciencia

Otoni: Declaro contrage solo una vez matrimonio con el referido vno
Jose Jordá mi marido el qual tenemos y hemos procurado en todos
legitimos y naturales al referido Josef Jordá, a Maria Jordá mujer
de Juan de la Cruz, y a Agueda Jordá mujer de Antonio Carbonell,
que quanto en el dia presente es todo caudal mis entrado en el ma-
trimonio en dote, y herencia de mis padres que consta por la Carta
de Divicion y particion de los bienes y herencia de los dichos y que a
mayor de lo que consta en dicha Divicion o Divicion de los bienes de
los expresados mis Padres hevide de los dichos cien libras lo que
le consta muy bien a mi marido y tambien lo podia manifestar
mi sobrino Juan Antonio Albo por ser tambien sabido de
ellos: Que sin embargo que a mis hijos al tiempo de contraer
sus respectivos matrimonios se entregaron algunas cantidades
en dote lo que constara por las Cartas que en su caso se otorgaron
y que al expresado Josef mi hijo tambien se le ha entregado alguna can-
tidad despues de casado, mando y de mi voluntad que a todo esto a na-
da se haga merito, suplico a que haga concepto que lo entregado a
cada uno a mis hijos asi en publico como reservado o en otra qual-
quiera cantidad por cuyo motivo no sea constada a ninguno nada de ellos

Otoni: Basenome deo que me permitan los hijos de una Reyna deo y lego
el quinto de los mis bienes vivos y de mis bienes y fueras de los expresados



... deo W...
... mediantes...
... vno lib...
... libras...
... si dich...
... sa adic...
... el turo...
... cientos...
... Y cumplid...
... tabos mis...
... como p...
... mis leg...
... Jordá m...
... heyan q...
... lo quide...
... hijos y d...
... con la...
... vira de...
... Y revoc...
... terqu...
... may di...
... por cas...
... y que...
... testom...
... y forma...
... y herid...
... y los de...
... 7

En secenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL CCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo el dicho Jorda mi marido el qual pueda disponer de lo que me pertenece
nuestro a dicho quinto como a propiedad adquirida con feno y legitimo
nuestro titulo sin dependencia alguna: Excepto a los hijos de mi marido
de mi marido et Personis Religiosis et alij que a feno voluerit non existit ut
si dicti heredes contra se non et heredes sui non super his editi bona ip
sa ad vitam suam adquirent vel habebunt: No plega pena de comiso de qu
el terror de los antiguos fechos y Real orden de mi marido de Julio de mil die
cientos treinta y nueve años

Y cumplido y pagado en mi testamento en el remanente que quedare a
todos mis hijos de derecho y acciones que tengo me pertenecen y pueden pertenecer
como por qualquiera titulo o causa que sea de yo o nombre de mi marido por
mis legitimas y universales herederos de los dichos Jorda, Maria, y Aguida
Jorda mis hijos legitimas y naturales y el otro marido para que
hayan quenta y hereden la mis herencia hauido tres partes iguales e igual
to queda el tiempo de mi fallecimiento y tomando una cada uno de mis tres
hijos y de nombrando a ella como a cosa propia sin dependencia alguna
con la sobredicha clausula de Exceptis alijs et non nisi ad proprias vias
vita durante y pena de comiso que en ella se expresa

Y revoco y anulo y doy por ningunas y a ninguno vale lo que yo o
alguno de los dichos herederos o herederos de los dichos Jorda, Maria, y Aguida
o de los dichos herederos de los dichos Jorda, Maria, y Aguida
por escrito o palabra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad
y que todo lo contenido en este se ha de guardar como en mi
testamento ultimo ultimo y determinado voluntad y en la misma vida
y forma que haya lugar en dho. con la prevencion que si alguno de mis hijos
y herederos se opusiere a lo por mi dispuesto queda solo en la legitima
y lo demas se entienda en mi marido y en el testamento. En cuyo testimonio así

QUARENTA MARAVEDIS.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

avi lo otorga / a la que yo el Exmo. Sr. D. Juan de Torres y no se me por
quidise no se la ha por una y una vez uno de los testigos que lo
puesan Juan. Antonio Albornoz, y Agustin Juan. Albornoz Fabricante de Pa-
pel, y Rodrigo fonce maestro fabricante de Pañes todo y una referenda de
la Real Audiencia y mandado =

Fran. An. Albornoz
Juan de Torres

Die 20 de Julio de 1712. En la Villa de Alhambra a espaldas de
Bartolome Pichot y Ant. Pichot
Yo el Sr. D. Juan de Torres y no se me por
quidise no se la ha por una y una vez uno de los testigos que lo
puesan Juan. Antonio Albornoz, y Agustin Juan. Albornoz Fabricante de Pa-
pel, y Rodrigo fonce maestro fabricante de Pañes todo y una referenda de
la Real Audiencia y mandado =

cuando aditio de fundacion de una casa y sus herederos de los
compañeros que habia de tener el proveydo de la fundacion
de Malambuco de lo perteneciente al expresado Antonio Anun
ciado a los herederos Propietarios de la tierra y lo restante a favor de la
viuda Maria Ana Silabert y en su representacion al expresado su
hermano Bartolome tambien como a herederos propietarios que dia
sea de la dicha lo que parare a efectuar omni y universalmente por si mis
mo habiendose ambos combinado con beneficio de la citada viuda
y su sucesora heredera y sus hijos para el legado de la casa
de la Salud para el Hospital de San Juan de Dios por no constar
tara en el y que se pierda de otras cosas como lo dispuesto
por el mismo testador en su propia voluntad el legado segun el
mandado mismo y companeros de los a cuyos provechosos parare
ambos a efectuar la adjudicacion y ser el mismo de las fincas que
deben gozar cada uno de ellos lo que se especifica en la forma siguiente
Ha sido combinado entre los companeros el que el Bartolome ha
ber por toda la parte y porcion que se puede tocar y pertenecer por
dicha testamentaria disposicion de la enagenacion y quedara a su
favor los bienes que siguen: La casa de habitacion que en el dia ha
bita dicha de canion de San Juan de Dios que es la que en un tiempo
fue de San Martin la que se halla situada en el Poblado de San Juan
de San Rafael que es la ultima salida de dicho lugar al camino que
va a la Villa de San Juan de los Rios a mano derecha, lindanse por un lado
con la de don Alvaro por el otro con tierras de la misma herencia
por el dorso con tierras de San Barnabina, y por delante con el ca
mino que va a Benito con reserva en dicha casa de que se
prohieve en el dicho testamento a favor de Antonio Anun otro el
de otorgantes: un pedano de tierra llamado el friguial con sus casa
de vivienda casa comprada de don Juan de los Rios que sera como el
un pedano y medio de herencia por mayor o menor, tierra de campo llamada
lindase con el citado camino que va a Benito y con tierras de
San Barnabina por dos partes: Otro pedano de tierra de campo por un
lado



Faint, mostly illegible handwritten text on the right page, possibly a continuation of the document or a separate entry.

noy por fe conono, y no firmare por que d'ya un no laber lo hasa por ello y a ny uno de los fuyos que lo juran se Bachiller en Leyes D. Pedro Juan, Miguel de Ribera Leoniz de Ribera de esta villa

Miguel Gilbert
Dilecto

Miguel
Leoniz

Acto

Talis testimonio

En el nombre de Dios nro.

Señor y a honra y gloria de Dios nro.

Lib. Cop.
se llo 3^o y 2
Com. dia
3 de Di. de
1816.

Yo, y en mi nombre libro de mi memoria y entendimto. natural, que a las ...
conviene testigos se declaran y el presente ... da fe y creyendo como ...
como firmemente ... en el ... de la Santa ...
Padre, hijo y Espiritu Santo ... personas distintas, y en solo diez ...
dadas, y en todo lo demas que en ...
de la Iglesia Catolica Romana, abate a ...
y protestamos viva y manir como a fides y Catolicos Christianos ...
y ...
Kingem ... a Dios nro ... y ...
una ... en ...
todo los ... y ...
tal para que intercedan con Dios nro ...
y ...
abate a cuyo ...
firmamento ...
Prim. Encomendamos ... a Dios ...
... y ...
...
...
Otro: Mandamos que quando la divina voluntad ...

Decorative flourish



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Quero que una mortal vida de eterna bendiccion sea para mi
 y de todos mis hijos y de todos los de mi casa y de todos los de
 y con la asistencia de los señores de esta villa y de todos los de ella
 de la Iglesia parroquial de esta villa y que en ella se hizo y se
 hizo por la mañana de hoy como una villa de Segovia y de
 personas y de poca tardad en el dia siguiente y numero cinco
 seran enterrados en el cementerio de la villa segun me mandado
 Ocho: Mandamos a mis hijos bienes por el a mis hijos, a mis hijos la can-
 tidad de un mil libras cada uno de los quales se pagara la mitad
 a el Abate de esta villa, para que los dichos bienes se vendan
 y si pagada sobra alguna cantidad se distribuya en la cele-
 bracion de dias usados de vino cada uno de a quatro reales
 a todos celebradores a voluntad de mis hijos y de mis
 hijos que se vieran para el bien de mis hijos y de mis
 hijos hijos difuntos

Ocho: Dejamos y legamos por una vez sola casa donde se celebra
 Hospital General de esta villa, de los dichos bienes y de los dichos
 y de los dichos bienes de los dichos bienes en un sueldo y diez dineros
 a cada lugar por cada uno de nosotros

Ocho: Mandamos por mis hijos y de mis hijos a mis hijos de
 los dichos bienes de una cantidad de que se le donnos todo el poder que se
 requiera y sea necesario para que los dichos bienes se vendan y pague
 mis hijos bienes de los que bastaren y cumplas y pague los dicho
 dias y legados de los dichos bienes, de los que se encargamos y
 con licencia y lo que el dicho dicho valga como si nosotros lo otorgamos

Ocho: Mandamos que todos los dichos bienes se paguen con toda pureza

malicia
 otras us
 onas leg
 Ocho: Dece
 Na d'ant
 los legit
 cubera)
 Pajo v
 a Maxim
 que lo m
 ciruoy
 cian y l
 ga por
 el Marc
 Ocho: el m
 ciales de
 intraven
 forny los
 dicho y
 judicial m
 Ocho: el m
 los m
 por m
 se m
 los, Ju
 para q
 vigo m
 de los
 depend
 Naigim
 ta v
 de m
 7

realidad de todas aquellas personas que legítimamente constra
en sus visiones debiendo por Escrituras públicas, papeles, finqueros o in
oras legítimas, Caudales que en España tengan fe

Otro: Declaramos que el matrimonio celebrado entre una Señal
la Santa Madre Eugenia, de qual tenemos y tenemos por creado en lu
gos legítimos y naturales de Josef, Juan, y Maria Paga, mujer de Juan
Cabrera, que tambien tuvimos en hija legítima y natural de Vicente
Paga, mujer que fue de Wadal Perea, la que murió dexando en hijos
a Maximina, Josef Francisco y Maria Antonia Paga y Paga
que lo entregado a cada una de dichas hijas en dotacion por ley de
criminos que en su razon se otorgaron, lo que debieron llevar a dotacion
cion y Particion: que lo unido por sus lathas en el matrimonio con
ra por la Carta dotal que en su razon se otorgo, y en sus unidos en
el matrimonio ambos otorgaron lo que heredamos a dichos Paga.

Otro: Mandamos que el sucesor bienes que se forman y continen en fin
cades de solo extrajudicial por ante Carta publica que a ello de fe con
intervencion y asistencia de notarios reales, a quien conferimos
todas las facultades necesarias para ello, y para que efectuado que con
dichos y continenios proceda a su division y Particion, tambien extra
judicialmente y sin corrupcion ni figura de finis alguno

Y cumplido y pagado un mes de un año en el remanente que quedare de
los dichos bienes dotal y acciones, que tenemos nos pertenecen y puedan
pertenecer por cualquier titulo o causa que sea deponer nombres
e intereses por unidos legítimos y universales herederos de los referidos
Josef, Juan, Maria, y otros hijos de Juan Paga en representacion de los
para que heredamos quatro partes iguales tomara cada uno de dichos
hijos una y la quarta restante de los dichos bienes dichos disponiendo cada uno
de la suya como de cosa propia adquirida con justo y legítimo titulo sin
dependencia alguna: Excepto unidos de las Señal Militares et Penales
Nauigios et otros que a foro valiente non existunt: nisi deinde deinde
ta verim et tenorem fore noni supra hoc dicti bona ipsa aditum
suam adquisierint vel habuerint: Iste la pena o canoso segun el tenor



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

de los antiguos usos y costumbres de nuevo a Julio de mis años
 cinco y noventa y un años.

Omnino mandamos que si alguno de nuestros hijos, o descendientes, o sucesores
 infringiere o hiciere alguna disposición que no sea en la legitima, y lo demás
 obedientes de entienda mejorados en el testamento y finis.

Y revocamos, anulamos y derogamos por revocados, anulados otros quales
 quiera testamentos, cobrados, o donaciones para testar, o otras qualquieres
 otras disposiciones que antes de una y otra vez haber hecho y otorgado
 por escrito o palabras o en otra qualquiera forma por que nuestra
 voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute
 como nuevo testamento ultimo y de última voluntad, y en
 la misma forma y forma que si se hiciera en testamento. En cumplimiento de
 lo otorgado en esta villa de Algey el primer día de mes de Julio de
 año mil ochocientos doce: yo firmamos yo quinientos de los testigos por
 nos los señores don Alonso de Algey y don Alonso de Algey, por
 nos los señores don Alonso de Algey y don Alonso de Algey, y don Alonso de Algey
 de una villa de Algey.

Ante mí
 Thom. Lopez

Día 4.º de Julio...

En la villa de Algey...

Yo don Alonso de Algey...

Yo don Alonso de Algey...

Yo don Alonso de Algey...

Yo don Alonso de Algey...

Yo don Alonso de Algey...

Yo don Alonso de Algey...

Yo don Alonso de Algey...

para...
a gracia...
previo...
una villa...
dicta...
indicho...
una villa...
ta a p...
que lo...
que al...
ta a el...
miro...
lor ni...
go ell...
mo a...
sovid...
a quin...
por em...
que yo...
restan...
y por...
dicta...
so que...
ny no...
dey an...
parado...
tan en...
a el...
a m...
a dicta...
ha...
comin...

para siempre firmes, salvo et dho. a recibir que Monseñor de la
 e quita por termino de diez años, en pidare e dar de la parte com
 primero de una Obregón y otra quarta (situada) en el termino de
 una villa partida llamada de el Durahio con su correspondencia
 dho. de el agua en la calidad de la parte inferior de lo que porche
 en dicha partida, en el número de que se ha parte de la mi
 una calidad para la com. que se debe también por maldad y o fua
 la e quita en com. y sea de Agonso ultimo el mismo comprador
 que lo es de dho. Blancey Fabradon a uno misma vecindad hasta
 que alcance la cabida a dicha Obregón y una quarta, cuya calidad en
 la e el año pasado se refiere y comprende en lo presente y por lo
 mismo y en la propia tierra, dando por cancelado, el mismo en
 lo ni efecto la anterior, y dicha tierra se halla libre de todo con
 yo de Monseñor Vespoko senior y Obisado especial y general y co
 me a tal sea veras con todas las exacciones de usos, censuras
 devidambros y demas que tenga y le pertenecian segun dho. Por precio
 e quinientas libras moneda corriente de un Rayno dho. que se da
 por entregada en esta forma: trescientas libras que con las mismas
 que yo recibí en el año pasado, y constan en la ciudad de la y las
 restantes doscientas las ha recibidos, o se da por entregada e presentada
 y por no ser a presencia de mi el Com. renuncio por el todo a
 dicha cantidad la exacción que podía oponer a no haverlos recibidos
 so que en latine llamamos de non numerata pecunia, la
 ley nona, titulo primero partida quinta que de este tratado y los
 diez años que profiere para la prueba de lo dicho lo que da por
 pasado como si efectivament lo estuviera, y como real y verdade
 ramente entregada dichas quinientas libras formadas a favor
 de el comprador la mas firme y eficaz carta de pago que
 a su seguridad conviene. Y declaro que el justo precio y valor
 a dicha tierra (la que se halla indante con restantes tierras
 de la vendida), con tierras de las usades de Monseñor de una villa y con
 caminos de las dmbros, y el dho. quinientas libras recibidos, si mas

JARENE
DE MIL
E.

at sea
 moviend
 y lo
 de qual
 quinias
 y Obregón
 uada co
 excuse
 and y en
 mio ari
 lio de
 no por g.
 on que
 serido
 m
 de los
 rinco
 co no cu
 ingran
 y er
 a de
 ica ma
 pta



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

haber el exaro nual a favor el comprador y daria y donacion para perfecto y acabado que el dño. llama intervencion con intervencion y demas firmes y legados, y renuncia la ley que esta libro quinto de el ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por mayor o menor de la mitad el justo precio y lo que mas que profunde para pedir la revision o suplemento a el justo valor lo que da por parados como si efectivamente lo embicaran. Y dese ley en adelante, salvo el dño. a poder recobrar dicha tierra dentro el termino prefijado, para siempre se desagodea de todo y queda a ella propiedad, posesion, tenorio posesion, titulo, uso, y lucro, y el otro cualquier dño. que a la referida tierra tenga y le pertenecia, y todo lo que renuncia y non para en favor el comprador para que como a propia suya la pueda, que combie, venda y enagenar a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis vicinis locis Somicis Militibus et Peruanis Religiosis et aliis qui a foro vicinial non existunt. Nisi dicit vicini super viciniam et honoram fore noni supra nos editi bona ipsa ad viciniam suam ad que fuerint vel habeant. Y bazo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes, y Real orden de unavez de Julio de mil setecientos noventa y nueve. Y se confiere el correspondiente poder y facultad para que el en autoridad o judicialmente entrase y se apodare de dicha tierra, tome y aprenda la real tenencia y posesion, y en el interior se constituya por un Angilina teniente y procurador por hidora en legal forma. Y se obliga a que dicha tierra se sera cierta segura y efectiva, y que nadie se inquietare ni molestare en ella ni en su propiedad que se dispusiere, ni contradiccion

Dia 2 de
Pedro Y
L. C. con 5.3. To Pido
en 11 de Julio de Mayo
1712

aparicio de su... y si sele...
 o aparicio... que la...
 sea... conforme a...
 y no... con equidad...
 cada ley... y voluntades que...
 que el mayor... y...
 todos los... y... que sele...
 que se... solo en...
 lo... y...
 como el comprador...
 obligada... que...
 de... y...
 la... y...
 lo queda... y...
 que... y...
 para que...
 misma...
 y contra...
 lo... y...
 dijeron...
 fueron...
 una...

viente abad

Armenio
Thom. Lopez

Dia 2 de Junio... testam.
 Pedro Pasqual...
 L.C. con 5.30. Do Pedro Pasqual...
 en 11 de Julio...
 1812...



Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

en un libro escrito memoria y entendimiento natural, que el
 se asi los amigos lo declaran, y el presente Escribo de fe hegen
 do como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trini-
 dad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente distin-
 tas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que en esta fe
 y confesio nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana de bese
 e cuya fe y opinion no vivo y profuto vivir y morir como a
 fiel y catolico cristiano, y tomando por mi Intercesora y Abo-
 gada ala Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Jesus
 nuestro y Señora nuestra concebida en gracia en el primer in-
 stante de su vida, y a todos los demas Santos y Santas de mi devocion
 y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor
 perdane mis culpas y pecados y leve a gozar mi Alma de la Glo-
 ria Eternal, de bese e de su amparo y proteccion. Hago y ordeno mi
 testamento ultimo ultimo y determinada voluntad en la forma sig.
 Primeram. En comiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la cre-
 ara y magan y conforma y a Jesus nuestro Dios y Señora nuestro
 que la redimo con su preciosa sangre, fero y muerte, y el cuerpo
 mardo ala tierra e que sea sepultado

Otro: Mandado que quando la Divina voluntad fueser devida el alma
 me a esta mortal vida ala Eternal Bienaventuranca mis fado
 un venido con Abito de Santo Padre con Juan, y con la asistencia
 de el cura cura vicario, Reverendo fero, y de todas las personas de
 ay de la Parroquia de la Merced de la Iglesia de la misma y que en
 esta vida el Entierro por la mañana de como como una Misal e
 Requiem cuerpo presente y si por la tarde Visperas e difuntos

y mi fe
 eton av
 id.
 Otro: Moni
 =
 la lim
 .300
 fof func
 la celebra
 real de
 rios exp
 Otro: Depo
 General
 demion
 Otro: Depo
 y al Ab
 Aguin
 cada le
 Otro: Nom
 mi her
 quales y
 requiero
 bienes
 y Legat
 cio, y la
 Otro: Ma
 todas a
 Erro
 en su
 Otro: Dec
 ta Ma
 en su
 rabby
 años, y
 2

y mi hadaver de las enterradas en el Cementerio de San Juan por
erron avi mandado y ser preciso conformarse en ello en el Ayuntamiento

Otoni: Mando a mi buen pariente el Sr. Don Juan de Alarcón y a mi
querido amigo don Juan de los Rios y a mi hijo don Juan de los Rios
la limosna de el Abate de San Juan de los Rios y a los señores de los Rios
de los Rios y si pagado sobrare alguna cantidad se distribuya en
la celebracion de nuevas bodas de matrimonio cada una a aquellos
reales de Nelson celebradas a voluntad de mi Abuelo y testamento
mio excepto las que por dho. corresponden a la Parroquia

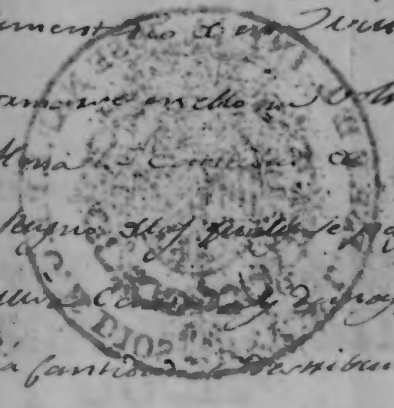
Otoni: Desp y lego por una vez a la Santa y Real Hospital
General de Valencia, a los señores de San Vicente Ferrer y de
Remision de curios Christianos quanto reales vellon a cada lugar

Otoni: Desp y lego tambien por una vez al Santo Hospital de esta villa
y al Ayuntamiento el Santissimo Sacramento el fomento de Religiosos
Agustinos Descalzos a esta misma villa setenta reales vellon a
cada lugar

Otoni: Nombro por mi Abuelo testamentario a don Juan Pasqual
mi hermano, y a Nicolas Jordá mi hermano o hermano politico de
quales y a cada uno a por si et involidamente todo el poder que se
requiera y sea necesario para que des mas bien visto y pasado a mi
bien vendan los que baraxen y cumplan y satisfagan las donaciones
y legados de este mi testamento sobre que se encargan en el conuen
to, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo otorgare

Otoni: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a
todas aquellas personas que legitimamente constan estar yo debiendo por
cosas publicas privadas, terrijos o en otras legitimas causas que
en juicio hagome fe

Otoni: Declaro haver convalidado solo una vez matrimonio en favor de la Se
ñora Maria Eugenia con Juan de los Rios, el qual tenen y heven por oculto
en hijos legitimos y naturales a don Juan Pasqual mi hijo y Antonio Go
ralby a Maria Ignacia Pasqual de los Rios y a don Juan de los Rios
cuyo y a don Juan Pasqual de los Rios y a don Juan de los Rios: Que lo otorgare en don



REN:
MIL

ad, que el
heyer
una himi
venite dicta
una fue,
na de bello
como a
ma y abo.
tenozte
miesimo
divonon
mo Juan
a Ma Ho
ordens mi
forma leg.
la crío
nacore
y el cuerpo
E
Eduar
mibador
ce curista
y que en
isad E
dipuntos

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

de la referida nueva lista para al tiempo de contraer el matrimonio
consta por la Cédula que en la razón se otorgó: que lo aportado en
dichos por la expresada Fran.^{ca} Jorda mi mujer también consta por
la Escritura dotal otorgada en la razón; y que lo contenido por mi parte
el matrimonio consta por la Cédula de División y Partición de bienes
mej y herencia a mi madre

Otro: Mando que a mis bienes no se formen Substancias Judiciales
ni División si uno y otro extrajudicial m^{te} por ante Cédula pública
que a ello se fe, con intervención y asistencia de Nicolás Jorda mi
cuñado a quien confiero quantas facultades se requirieren y sean ne-
cesarias para el nombramiento de Oidores y Dondeles en caso de defen-
diente que se ofrezca para el efecto y autoridad de dichos Ju-
bentarios y División

Otro: Nombro por tutora y curadora de las expresadas mis hijas de
nora á la prenombrada Fran.^{ca} Jorda mi mujer, y madre de ellas
a la qual se doy y confiero quantas facultades se requirieren y sean
necesarias para dicho encargo confiando de las buenas circun-
stancias y circunstancias proceda de la expresada mi mujer procura-
ra cumplir de la Administración conservación y aumento de
dichas menores, como de su buena educación y crianza; cuya tu-
toria y guarda se entienda solamente en el intertanto de man-
tenga dicho mi mujer en el estado de soltera; pero si combolarse a
segundas nupcias de de ahora para entonces nombro en segun-
do lugar al expresado Nicolás Jorda mi cuñado con las mismas fa-
cultades y encargos que antecorren m^{te} de lo hecho a mi mujer

Otro: De lo y luego á la expresada Fran.^{ca} Jorda mi mujer el suplico



15

el
recom
to en
homo
noy d
Camp
quida
neces
que v
ly her
mij
mi v
Rosa
don la
y la n
ad que
Exce
dian a
et ter
ad que
dey
ciento
y nois
terran
dispon
corri
unsta
2



Quarenza maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENZA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

El Junto Abogad nuy bienes rinos y rabinos, duebles y denu
vicosy dros. y acciones presentes y futuras, deñatado dicho Jun
to en la casa de habitacion y morada que tenemos y pose
nemos en la calle de Com. N. rinos y de este poblado que y la que
nos dia habitamos

Y cumplido y pagada este nuy tenameto en el nuy nuy que
quedan a todos nuy bienes rinos y acciones que tengo me pite
neces y puidamos poseer en carne por qualquiera titulo o causa
que sea de lo nombrado e intitulado por nuy legitimas y rinas
y herencias de las rinas de Rosa, Maria Ignacia y nuy Parroquia
nuy rinos legitimas y naturales y de la rina de nuy rina
nuy rina, las quays trayendo a rolucion y particion dicha
Rosa lo que a rinos rinos tenga recibida en dote, huyanos gacens y her
den la nua herencia por iguales partes con la bendiccion de Dios
y la nua disponiendo cada una de las rinas como a cosa propia
adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.

Excepis Uicinis suis omnibus Militibus et Personis Religiosis et alijs
qui a foro Valentiae non existunt: nisi dicti rinos factas rinas
et tenorem fore rinos rinos rinos rinos rinos rinos rinos rinos rinos
ad rinas rinos rinos rinos rinos rinos rinos rinos rinos rinos
dros antiguos rinos y Real orden a nuy de rinos a nuy de rinos
cinco rinos y nueve años

Y nuy, nuy y nuy y rinos por rinos rinos y rinos rinos rinos rinos
tenameto codicilo, poder y para rinos y rinos quales quina rinos
disposicion que omni a una rinas rinos rinos rinos y rinos rinos
escrito a palabras o en otro qualquiera forma por que rinos rinos
rinas que solo lo contenido rinos se rinos rinos rinos rinos

y escusa como un tormento ultimo ultima y de amonesta de
 unidad y en la mejor forma y forma que haya lugar en derecho.
 En cuyo testimonio asi asi se otorga en una villa de Alcoy a
 los diez dias del mes de Julio de uno mil ochocientos y noventa y
 una para quien yo se conono por mi indisposicion, lo hace por
 el y sus hijos uno de los hijos que lo fueron Josef Sempere
 Pelayo, Bernabentura Torde, timidosa, y Diego Juan tambien de
 laud todo a una referida villa de Alcoy =

Joseph Sempere y Com. Lopez

Don D. Julio - - - - -
 Dono Juan de M. Carreras

En la villa de Alcoy a los
 diez dias del mes de Julio de uno

mil ochocientos y noventa y uno años: Anterior el vino, y terridos infra
 conde de en unidos de uno Juan de Carreras de una villa de
 uno de Julio de uno mil ochocientos y noventa y uno años

reuso matrimonio con Maria fantasma su actual es
 pora: que por la celeridad con que se casaron y otros
 motivos que para si xerena no le otorgo esta dicha
 el correspondiente regarding deo que oportio al matri
 monio, y contemplando ser justo otorga por la presente
 nueva recibida a dose de la dicha los bienes siguientes -

- Primeram: Un ducado de Madrid, por una libra 12 8
- Otros: Una mantilla de Bayeta, por diez y diez sueldos = 16:
- Otros: Un faldellin de Bayeta verde, por dos libras diez sueldos = 2-10:
- Otros: Cinco Panuclos y corbates por una libra doce sueldos = 1-12:
- Otros: Un Panuclo de seda, por diez y diez sueldos = 16:
- Otros: Por un tubo rayado, una libra = 1 =
- Otros: Un Sombrero de seda, por una libra = 1 =
- Otros: Un Tubo de Alcapelo, en una libra doce sueldos = 1-12:
- Otros: Un par de medias, por ocho sueldos = 8:
- Otros: Un panuclo de Algodon, por once sueldos = 11 =
- Otros: Un par de Zapatos, por diez y diez sueldos = 16:



Otros: Un
 Otros: Un
 Otros: Un
 y diez
 Sanporeca
 partid
 y ocho
 De los que
 los re
 sumpr
 Felipe
 orden
 de da
 de que
 ial y
 vivos
 diez y
 abe l
 pedid
 de un
 lo que
 Libras
 la qu
 20 ca
 cion
 quise
 9

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Otoni: Una media cotilla, por ocho sueldos = 8 =
 Otoni: Un cotilla de Acaas, por once sueldos = 11 =
 Otoni: Un Brial, por ocho sueldos = 8 =
 Otoni: Por quatro fanegas, quatro libras de
 y diez sueldos = 42 168

Importan a una suma los bienes que comprenden las
 partidas precedentes salvo error a suma de pluma diez
 y ocho libras y quatro sueldos = 182 42

Delo qual el referido Sr. Dn. Juan de la Cruz por un lado por haber
 los recibidos Virreyes y Conraces en el matrimonio y por satisfecho del
 proprio por haber sido hecho en el mismo dia por Personas in
 deligentes electas y conformidad de ambos intercedidos y conseridos de
 orden en un papel simple a donde se han copiado, y por lo mismo
 si da por satisfecho, y pone en el caso de haber algun engano
 al que sea en mucha o poca suma hace a favor de la mujer qua
 lidad y donacion para perfecta y acabada que el dno. Hombre inter
 vivos con en unanion y demas firmas legales y renuncia la ley
 diez y diez finca once, partida quarta quidia. Que si el quida o re
 uste la dok apreciada se tiene agraviado a su causacion pueda
 pedir que se deshaga el engano en qualquiera cantidad que sea.
 En atencion a las buenas circunstancias de la dicha y cumpliendo con
 lo que ya le tenia ofrecido a cargo del contrato, la suma en Arroy cinco
 libras de la misma moneda que fueron con las de dok formar
 la general suma de cinco y tres libras y quatro sueldos, y declaracion
 no caben los Arroy en la decima de los bienes se obliga a la renun
 cion a todo interinente que el matrimonio se disuelva por qual
 quiera de los casos en dno. prohibidos, y a ello quien sea apresado

... = 8 =
 ... = 11 =
 ... = 16 =
 ... = 10 =
 ... = 10 =
 ... = 16 =
 ... = 10 =
 ... = 10 =
 ... = 16 =
 ... = 10 =
 ... = 10 =
 ... = 8 =
 ... = 11 =
 ... = 16 =

contoso rigor legal como y tambien a la solucion de las cosas
 que en la ejecucion de causas para lo qual se reserva la ley
 penultima de dicho titulo y parados y el termino anual que se con-
 sidera para cumplido muy expeditamente se obliga a no dispa-
 rar ningun lo que impone una dok. y si antes bien a tenerlos
 manifestos para su restitucion y que en todo evento gozne el Pri-
 vilegio dotal y el cumplimiento a que es obligado dicho obligo
 sus bienes habidos y por haber y de aqui para adelante sucesos y fortunas
 a su mujer que pudiesen y deban conocer segun dno. para que a todo
 se opongan como por sentencia definitiva por su competente
 pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mis-
 mo consentimiento que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma
 la dicha mujer (con sus) por que dno. no sabe lo hace por el y
 a su cargo uno de los testigos que asistieron Miguel Gilbert
 Escobedo y Josef Lina tendido, ambos a esta fecha de diez
 de Mayo

Miguel Gilbert
 Escobedo

Arremeri
 Thom Lopez

Dicho de Julio Testam.
 D. Pedro de la Cruz

En el nombre de Dios nro. Senor y pa-
 trona y Gloria nra. D. Pedro de la

ra Penaduro Vecino a una villa de Alcoy nascido de un buen
 sano, y por la divina misericordia en mi vida Julio de mo-
 rta y entendimiento natural, que a la vez los testigos lo declaro
 y el presente Julio de la Cruz, creyendo como firmemente creo en
 el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo
 lo tres Personas realmente distintas y en solo Dios verdadero, y
 en todo lo demas que en una crea, y confiesa una sola Santa
 Madre Iglesia catolica Romana, y tomando por mi mujer
 seora y Abogada de la siempre Virgen Maria Madre de Dios
 nuestro Senor Jesus Christo y Señora de nuestra consubida en gracia
 en el primer instante de su vida, y a todos los demas Santos y San-



Soy
 con
 a g
 no y
 y de
 Prim.
 de M
 la r
 mem
 Orosi: u
 cam
 dave
 tenci
 Par
 no p
 pu
 inter
 el Ju
 Orosi: u
 y una
 Nois
 tran
 adoy
 y la d
 por de
 Orosi: D
 Genera



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Foy a mi devocion y la parte celestial para que interceda con Dios nuestro Señor pidiendo mis culpas y pecados y lavez a gozar me Almas de Gloria Eterna, a todo el cuerpo ro y proreccion de su divina misericordia eterna, ultima y determinada voluntad en la forma siguiente

Prim. Encomiendo mi Alma a Dios por su divina misericordia que sea en su imagen y semejanza y a los santos de Dios y a mi alma que la redimo con la preciosa sangre de su hijo y mi cuerpo mudo sea fiera a que sea sepultado

Orosi: Mandado que quando la divina voluntad fuer deservida de la carne a una mortal vida sea eterna Bienaventuranza mi cadaver sea enterrado con Abito de Sacerdote de S. Juan y con la asistencia de cantada de un coro particular sea llevado a la Iglesia Parroquial de esta misma villa y que en ella se recien de un coro por la monaca de una casa de S. Agustin de un coro presente y si por la tarde vier por el difunto y mi cadaver sea enterrado en el Cementerio de una villa por ser asi la voluntad de Sobiano

Orosi: Mandado que mis bienes para el a mi Alma la cantidad de veinte y una libras y cinco reales que se pagara la limosna de el Abito, Asistencia, cera, y demas gastos funerarios y si pagado sobrare alguna cantidad se distribira en la plebana a diez reales cada uno a la limosna cada una de a quanto fuer necesario por mi Alma y la de mis hijos difuntos a voluntad de mi Alcaide expreso lo que por dho. corresponden a la Parroquial

Orosi: Dijo, y luego por una vez a la Casa Santa de San Juan, Hospital General de Valencia, Misericordia de S. Vicente Ferrer, y Redencion

e Comioes Christianos su d'elto y sig' d'ing' a' cada lugar.
 Oñi: Nombres por mi Abuelo tutament' no' a' Pedro Anra mi
 p'ro, al qual le doy todo el poder que se requiere y sea necesario
 para que sea mas bien visto y pensado a' mi bienes e vida lo que
 mas convenga y cumpla. y satisface lo mandado y legado a' me' mi
 testamento sobre que le encargo en conciencia, y lo que el dicho obra
 se haga como si yo lo otorgare.

Oñi: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
 a' todos aquellos personas que legitimamente contra' me' yo a'
 bienes por escritura publicas, privadas testigos o en otras legi
 timas eanadas que en lincia hagan fe.

Oñi: Declaro contrafe de' mis matrimonios en las d'as e contra' el d'cho
 Iglesia, la primera con Juan' Payro a' qual tengo y procurare
 en tiempo legitimo y natural a' Juan' e' Pedro Anra, y Pedro, y a'
 Juan' Anra, y Pedro Anra a' Juan' Garcia: que a' diez y siete
 dias el primero de ambos los tengo ya entregado todo quanto les
 pertenecio a' herencia de su difunta madre mi primera mujer.
 Que el segundo matrimonio lo contrahe con Maria Antonia mi
 actual conorte a' lo que tenemos y hemos procurado en tiempo legi
 timo y natural a' Nicolas Anra a' diez y siete años, a' Antonio Anra
 a' cuatro, a' Nicolas Anra a' once, a' Pedro Anra a' nueve, a' Juan
 Anra a' diez, y a' Margarita Anra y Antonia a' diez años.
 Que la referida mi actual mujer aportó en Dot' al matrimonio
 lo que consta por la carta de arrasada confecha a' media ante
 el presente Escribano, y por herencia a' mi Pedro aportó lo que tam
 bien consta por la carta de arrasada ante el mismo Escribano en
 fecha en mi presente año: que lo aportado por mi al matrimonio
 quando contrahe matrimonio con la referida Maria Antonia, tam
 bien consta por la carta de arrasada, Division, y Particion de los
 bienes y herencia de la referida mi difunta mujer; p'uy solo diez
 años de mis bienes de la misma de la primera a' casamiento con
 mi actual mujer, y por lo mismo todo quanto me toca a' mi



JIMENA

favor
 para
 mis
 Oñi: D
 con, y p
 con lo
 de un
 me a
 pendencia
 sonj
 dich
 na ip
 a loma
 ve a
 Oñi: En a
 gung
 biendola
 ciudad
 judicial
 deo, N
 fante,
 temose
 me a
 quise
 rima
 le, y p
 y cumplido



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

favor por dicho Embastador y división que se formalizaron
poda runciar Adna. mi primera Conuok entre en el Matrimo,
mis de la legimia lo que asi dedeas en el cargo & mi Conuocion.

Otro: Dijo y lego el Juicio de todo mi bienes que tengo me pertenec
con, y pudaan pertenecerme por qualquiera titulo o causa que sea
con los demas dños. y acciones de la referida Maria (partime) mi
ellegu la qual disponga de los bienes pertenecientes a dicha Juicio lo
me a cosa propia adquirida con buena y legitimo titulo sin de-
pendencia alguna: Excepto de las Leyes y Leyes de Indias et de
sonas Religiosas et otras que de otro valencia non existan: Mis
dicha Juicio supra serien et tenoren para noni supra non edito bo
na ipia aditum suam ad quierant nos habeam: Y bala la pena
de Conuio segun et tenor de las antiguas leyes y Real Orden de
ve de Julio de noni serien y tenor ango

Otro: En atencion a que mi wife Josef me ha ocasionado algunos
gano desde que entro en el servicio de la Mag. hana et presente ha-
biendole remitido con las candidades ordinarias para las organias y ne-
cesidades que se le han ofrecido en dicho servicio, con el fin de no per-
didas de los demas mis ochos hijos a saber: Pedro, Juan, Ana y Pe-
dro, Vicente, Antonio, Vicenta, Margarita, Clara, y Josefa Ana y con-
tinen, los meloro en el tenor de los mis bienes de las y rabinos de los
seruicentis dños. y acciones presentes y futuras, los quales pudaan dispo-
ner a dicha tenor por iguales partes entre los ochos como a cosa propia ad-
quirida con buena y legitimo titulo sin dependencia alguna con la letra
dicha Clausula de Excepto de las Leyes et de. Mis de las leyes que
y pena de Conuio que en ella se expresa

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente que quedare
y

todos mis bienes d'os y acciones que tengo mi presencia y pre-
 sencia por qualquiera titulo o causa que sea de lo nombre
 e instituya por mi legitimos y universales herederos d'os referidos señores
 Pedro, Juan, Vicente, Antonio, Licencia, Margarita, Pedro y Juana
 para mis hijos legitimos y naturales, y d'os expresados mis d'os de
 que suspense, los quales hayan y heredaren nomina herencia por mis
 referidos por iguales partes despus de cada el quinto y tercio de
 porciones cada uno de la d'os bienes e cosa propia con la sobre dicha blan-
 quita de Episcopio de visgo de d'os adpropina uny vista de nombre, y pena
 e lo mismo que en esto se expresa

y revoco y anulo todo por virgencia y a ninguna color inepto o que
 usque de testamento lo dicho podria por el testador y d'os de d'os que
 en ultima disposicion de que antes de una aporacion haiva hecho y
 otorgado por escrito e paraba o en otra qualquiera forma por que mi
 voluntad es que todo lo contenido en esto se observe guardado cumplido
 y executado como mi testamento ultimo ultima y determinada volun-
 tad, y en la mejor via y forma que haya lugar en d'os. En cumplimiento
 de lo que me lo otorga en esta villa de Atoyac los diez dias del mes de Ju-
 lio de mil ochocientos y doce años: Yo firmado con mi mano y
 se conozca lo haiva por el y de mis ruegos uno d'os testigos que lo pu-
 son Miguel Sibrot Escrivano, Vicario General, y Antonio
 Andres Cardenas los dos de una vivienda vecina de mi

Miguel Sibrot
 Vicario General

Antero
 Hern. Lopez

Dia 6 de Agosto de 1814
 de los Bienes de Juan Abad

En la Villa de Atoyac los diez dias del mes de Julio de mil ochocientos

y once años. Antero el Escrivano, y testigos interpositos
 de los d'os de Juan Abad mayor y Nieto de sus viuda
 a Juan Abad menor ambas vecinas de esta Villa, Dize así. Que
 por fin y muerte del expresado Juan Abad menor, hijo y uo



nido p...
 ref bien...
 ciones...
 en vein...
 los que...
 Muege...
 gra y...
 bian lo...
 y adju...
 quid ad...
 como a...
 dicho, an...
 la inst...
 satis fa...
 cargo p...
 para el...
 1º En primer...
 nox p...
 rio d'os...
 que ap...
 dos Piq...
 Ruyro...
 2º En segun...
 declar...
 timoni...



**SELLO CUARTO, QUAREN:
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

nido respectivo a ambas comparencias quedaron defen-
tes bien cinco y rabinos muchos y semejantes derechos y ac-
ciones para dividir y partir entre los mismos con arreglo
al ultimo testamento que otorgó antes el presente Sr. D.
en veinte y tres de octubre del pasado año mil ochocientos y diez,
los que pertenecian en comun con la expresada Srta. Doña
Margarita. Fue de veros y a continuar ambas comparencias de
gracia y buena armonia que hasta el presente ha-
bran vivido de determinacion proceder a la Division, Particion
y adjudicacion de lo tocante a cada una de dichos bienes que
quedaron por fin y sucesor de expresado Sr. D. Juan de
como a unicas heredera y legataria respectiva que lo es en el
dicho, o sucesora. habiendose valido una y otra por fuerza de
la instruccion necesaria, a sujetos instruidos y en mayor
saber y facultad, quienes habiendo aceptado quiescamente el en-
cargo precedieron a formar dicha Division, suponiendo
para el mayor claridad y claridad de ella lo siguiente.

Sup. 1.º

1.º En primer lugar es el suponer que dicho Sr. D. Juan de
no pare a mayor vida bajo la citada ultima testamentaria
disposicion que otorgó antes el presente Sr. D. para la
que aparece haberse desido. para bien de su Alma y lega-
dos Pios, trescientos y quarenta Libras moneda corriente de este
Reyno.

2.º En segundo lugar es el suponer que en el citado su testamento
declaró no haber tenido ni procurado hasta alguno de sus ultimos
testamentos que contra con la citada Srta. Doña Margarita.

que era aposto al Matrimonio y en sus espaldas con constancia
a el mismo lo que constancia por las Escrituras y Dote
y a Division y Particion de los bienes y herencias e sus difun-
to Padre, y que lo aposto por dicho difunto al Matrimonio
tambien aposto por la Division de los bienes y herencias e
de dicho difunto Padre Don. Alon. Declaro no tener otros heren-
deros por otros que a la comparsa de la madre Peta el batay
por cuyo motivo lego el usufructo de el feudo e todos los bie-
nes adquiridos en la constancia e el Matrimonio, y no e
los herederos en el como a el daval proprio a la referida Peta
Pera su mujer, y lo mismo e qualesquiera otros que sea
parte en el en la constancia e dicho Matrimonio, y Don-
de por su unica y universal heredera a la referida Peta Ma-
tays su madre, habiendo prebido que despues de los diez e de
citada Peta Pera su mujer se entregasen ochocientos Li-
bras e mas de lo que habia legado por deponer, para la sus-
tencia de los pobres enfermos e cura de Villa, segun que todo era
de ver por el citado su testamento, sabiendose advertir que por
quanto la citada Peta Pera se havia agraviado por el refe-
rido su difunto marido, segun ya queda manifestado, en el
feudo e sus bienes, y que el pago de los trescientos e quatro libras
de bien e Alma, y legado Pío debe efectuarse el capital e
dicho feudo, quando se trata e restituir a la Merced universal o
a quien la represente, el importe de el feudo, debiendo servir en
parte e pago e en dichas trescientas e quatro libras pagados por
el mismo bien e Alma, y legado Pío

3º. En feudo legado e supuesto. Que habiendose hecho la debida
averiguacion de entrada en el Matrimonio por la citada Pe-
ta Pera en su Dote y a herencia e sus Padres ha resultado por
el Capital introducido en el Matrimonio por la dicha, diez e diez
mil setecientos setenta e cinco Reales, y diez e diez maravedis

4º. En qu...
5º. En qu...
6º. En qu...
7º. En qu...
8º. En qu...
9º. En qu...
10º. En qu...
11º. En qu...
12º. En qu...
13º. En qu...
14º. En qu...
15º. En qu...
16º. En qu...
17º. En qu...
18º. En qu...
19º. En qu...
20º. En qu...

4.º En quarto Lugar y 2.º Suponer: Que habiendo informado pro-
curado averiguar el caudal propio entrado en el termino
por el difunto Juan. Abad de hexencia de su padre y su madre
en cantidad de setenta y ocho mil novecientos noventa y dos
reales y setenta y tres maravedis.

5.º En quinto Lugar y 2.º Suponer: Que sin embargo que en el
cuerpo general de bienes aparecieren anotado un credito favora-
ble a una Mercedia que debia Juan. Francisco Garcia de
Bermudez de la Villa y Corte de Madrid, de ciento veinte y nueve mil tres-
cientos ochenta y cinco reales y ochenta y tres maravedis, ha sido convalidado por
ambos interesados en una division el que se haga rebaja de
dicho credito por ser incierto el cobro de el y que si se pudiese
conseguir despues de la particion por virtud de un ambros conju-
go, deba sacarse a favor de la viuda Peta Perez, a may de
su mitad, el tercio de la parte de su marido, entendiendose tam-
bien en quanto al usufructo y por consiguiente con la obliga-
cion de remision despues de su dia de su propia persona o de
quien la represente.

Respo de cuyos presupuestos o Preliminares se para a formar
el cuerpo general de Bienes en la forma siguiente.

Cuerpo gen. de Bienes

1.º Prim.º Los onchosinos harineros denominados de las
cinco Aldeas situadas en el termino de esta Villa en la
Pica de Molinas, con una Maguina de Amolado com-
prendida en el mismo, y un pedano de tierra contigua
a el compravisto de los bancales, que es el mismo
que mencio el difunto Juan. Abad de D. D. Josef Silveira
Valerado por su nombre y por ambas Interesados,
en cinco mil quinientos diez reales vellon.

50550 = =

2.º Un pedano de tierra huerta compravisto de los bancales si-
tuado en el termino de esta Villa partida comunmente



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

- llamada del Plá & el Bate, vindank contienas
 & diez Pezer contay & Pero el Matanz & compare iunk,
 fieray & Diego Sibert y contay el combento & Reli-
 gionas Agustinas Descalzas el Santo Sepulcro & una Vi-
 ual en valor de treinta y seis mil reales N.^{os} 36,000=
- 3, Manufara de habitacion ciuadada en el Poblado & una
 Villa y Calle comunmente llamada de S.^{ta} M. de los lin-
 dante por un lado con casa de Thomas Valor por el otro
 con la casa de herederos de Jaime Belda, por el dorso con
 fieray el binulo de D. Jorge Jorda, y por delante con
 casa de Nieme Valor, pertenecida en diez mil y ochenta
 reales vellon. 100,80=
4. Treinta y quatro mil ochocientos noventa reales vellon
 los mismos que estan debiendo varios sujetos vecinos
 de esta Villa, a una herencia. 34890=
5. Cinquenta y quatro mil ochocientos diez y nueve reales
 vellon por el valor de treinta y tres Piras & Pomo. 54,810=
6. Por quarenta piras & Pomo sin primas, cinquenta
 y seis mil ochocientos veinte y ocho reales vellon 56,228=
7. Treinta y ocho mil novecientos setenta y cinco reales treinta
 y dos mrs. vellon, valor de las cosas existentes en la ca-
 sa mortuoria. 38,975-32
8. Diez mil quinientos veinte y quatro reales y seis mrs. con
 importe de diez y seis cosas trabasadas. 12,524-6
9. Por todas las piras & ropa de lana blanca como de color que
 son mil ochocientos veinte y nueve reales vellon. 1,829=

[Handwritten signature]

10. Juan . . .
 11. Juan . . .
 12. Por lo que
 13. de ultima
 14. de
 15. de
 16. de
 17. de
 18. de
 19. de
 20. de
 21. de
 22. de
 23. de
 24. de
 25. de
 26. de
 27. de
 28. de
 29. de
 30. de

10. ... Cuarenta y cinco mil quinientos treinta y nueve reales vellon
 nov. por el valor de los muebles existentes en la casa
 memoria. 4439 =

11. ... Cuarenta y seis mil quinientos treinta y nueve reales vellon
 a quatro piras de Pano sin Abatanar. 5036 = 10 =

12. ... Por lo que debe D. Juan de Serranida Garcia, vecino y alcaide
 mayor de la Villa y Corte de Madrid, cinco veinte y tres mil
 quinientos diez reales con veinte mar. vellon 523307 = 13 =

13. ... D. Esteban de Guzman, cuarenta y cinco mil quinientos treinta y nueve
 reales con veinte y nueve mar. vellon de algodon y vis-
 tencias de comensales y cinco cuerdas en fechos que se le
 a onotas. 4494 = 20 =

14. ... Importacion de una suma de bienes que compraron los p.
 lidos precedentes, salvo error de suma o pluma, que con los

15. ... bienes que forman el total de cargo general en bruto de esta
 Division, cuarenta y cinco mil quinientos treinta y nueve
 reales con veinte mar. vellon 520,133 = 20 =

Decida contra el p. 14

Primera y unicamente se decida contra esta licencia de
 cuarenta y cinco mil quinientos treinta y nueve reales vellon los

16. ... bienes que se le otorga debiendo a P. de Matay. Otra de los
 interesados. 6426 =

17. ... Por el valor de los cuarenta y cinco mil quinientos treinta y nueve
 y tres y veinte mar. vellon de algodon general en bruto. 520,133 = 20 =

18. ... Por el valor de los cuarenta y cinco mil quinientos treinta y nueve
 setenta y siete reales y veinte mar. vellon. 483,707 = 20 =

Otras cosas de la ley en el p. 14

Primera. Por el capital de los bienes en el Maximario por la Villa
 de P. de Matay. que se ha manifestado en el suplico

19. ... Por el valor de los cuarenta y cinco mil quinientos treinta y nueve
 diez y seis mar. vellon. 57779 = 16 =

20. ... Por el valor de los cuarenta y cinco mil quinientos treinta y nueve
 y quince mar. vellon.

36,000 =

100,80 =

34890 =

54,810 =

56228 =

38975 = 30

52524 = 6 =

4829 =



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

reales y catruze mar. v. con importe el Capital in ^{reducido}
 ido en el matrimonio por el difunto Fran.º Abad, segun
 quida manifestado en el suplico quarto de esta division. 78954 =
 Disting. Son base los ciento veinte y tres mil trescientos siete
 reales y tres mar. v. los mismos que era debidos Don
 Fran.º fernandez Garcia al comercio de Madrid los que
 se basan por los morios manifestados en el suplico quim
 to de esta division. 123,307 = 13 =

Importan los tres partidas de base, docientos y veinte mil, reales
 y tres mar. v. 220,046 = 2 =

Que rebaxado de los quararientos ochenta y tres mil de esta
 los siete reales con veinte mar. v. 483,707 = 20 =

Es visto quida el cuerpo ganancial legado, y de bing super
 lucrado en la Constanza de matrimonio, en cantidad de
 docientos sesenta y tres mil seiscientos sesenta y seis
 y once mar. vellon 263,666 = 11 =

Que partidas por mitad tocan a cada conyuge, ciento treinta
 y tres mil ochocientos treinta y tres reales y cinco mar. v. 131,833 = 5 =

De cuya cantidad de gananciales pertenecientes al difun
 to Fran.º Abad importa el tercio en que agracia a la
 ta Beza su mujer, quaranta y tres mil novecientos qu
 renta y quatro reales y dos mar. v. 43944 = 12 =

Restan los gananciales a favor de la heredera Ynica
 tal Rosa Mateix, ochenta y tres mil ochocientos och
 ta y ocho reales y veinte y quatro mar. vellon 87,888 = 14 =

Separ. de Capitales.
Capital de la Y.ª Y.ª de Pazca

Consiste el Capital de esta Invenada y de Nueva: Prime

1 amon
 aparc
 diez y
 mar. v.
 Otoni: Por
 tomia
 vedos
 ley y
 Disting. an.
 do de
 timon
 y heren
 1822 mar. v.
 Ompor
 tal y
 mil de
 1823
 Otoni: Sella
 cada de
 numero
 treinta
 Otoni: En la
 rotacion
 ta reale
 Otoni: En l
 primico
 de adju
 ta y con
 Otoni: En pa
 bieng en
 Otoni: En pa
 epiminte
 1

ramente por lo que vino en el Matrimonio de la
aparece por el suplico de la Tierra de...
Diez y Setenta y cinco mil setenta y nueve reales y diez
mar. vellon.

17779-16=

Otoni: Por la mitad de ganancia de la compra
de la Tierra de...
veinte y cinco mil y en mil ochocientos treinta y tres
reales y diez mar. vellon.

131,833-6=

Ultimam. Por el tercio en que la agravia la difunta
do los bienes superfluos en la condecoracion de el Ma-
trimonio, tan de la. In quanto al cuerpo, que consta
y trece mil novecientos ochenta y quatro reales y diez
mar. vellon.

13,244-12=

Importan las tres partidas que componen el total capital
de la Tierra de...
mil quinientos cincuenta y siete reales vellon.

123,557=

Pago a la misma

Prim. Se hace pago a esta Herencia en los dos bienes
de la Tierra de...
treinta y siete mil reales vellon.

36,000=

Otoni: En la parte de la Calle de San Mateo notada al mismo
cuerpo de la Tierra de...
ta reales vellon.

10080=

Otoni: En la mitad de Molino Arriero notado al mismo
cuerpo de la Tierra de...
ta y cinco reales vellon.

52,755=

Otoni: En parte de la Hoya de la que consta en el cuerpo de
la Tierra de...
ta y cinco reales vellon.

2155=

Otoni: En parte de la Hoya de la que consta en el cuerpo de
la Tierra de...
ta y cinco reales vellon.

2520=

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Otro: En parte el dinero efectivo deudas cobrables con
previada en el cuerpo de bienes (exceptuando la de D. Juan
Francisco Garcia de Gomara y Madrid) diez mil noventa
y cinco reales vellon 13.230 =

Otro: En el mismo y dos pias y Pano que son parte de las
que quedan anotadas en el cuerpo general de bienes, cinco
cientos y treinta y dos reales vellon y . . . 52.226 = 8
ochos maravedis

Otro: En diferentes partidas de Lanas de las anotadas en el
cuerpo general de bienes, diez y seis mil quatrocientos tre-
inta y cinco reales vellon 16,435 =

Otro: En otras partidas de Lanas y a trabasadas, cinco mil
novecientos treinta y siete reales y ochos mar. V. 5937 = 12 =

Ultimam. En dinero efectivo el que aparece anotado en
el cuerpo general de bienes, dos mil ciento treinta y nueve
reales catorce mar. V. 2339 = 14 =

Importan las diez partidas que le quedan adjudicadas a
esta Interesada, salvo en el de Vinna o pluma, cinco
cientos y noventa y quinientos cincuenta y siete reales . . . 5995 = 7 =

Y siendo los dichos los que le cabian en su Honor, re-
sulta quedar pagada e igual; Debiendo solo advertir
que la cantidad que le resta liquida el tercio que le
lego su marido a esta Interesada en quanto al oneroso
que es de treinta y nueve mil trescientos ochenta y qua-
tro reales y ochos mar. V. por rebajarse el total heren-
do quatorce quinientos y treinta reales para el pago

Abien a Alina y segudo pios se debian entender dicit
 cantidad seguda y el tercio que en la que debe rendir. Despues
 seg dia a esta Intercada Rita Perueta Non elatay se fue
 ga a quien la represento en piala en las dos fincas una
 de abuneros segudo y tercero el cuerpo Abien que lo son
 los dos Bancal y la tierra el Plaz, y la casa de la casa de con
 elato. y amboy partidoy los dos primery que se son adjudicados a
 dicha Intercada en quanto alcanse dicha cantidad que debe
 rendir.

Huba y Capital de Rita elatay

sonian el capital y haver a esta Intercada: Prime
 ramente, por lo que entro en el Matrimonio en sus fin
 cios Abad segun apareca por el supueto quarto, seten
 ta y ocho mil novecientos cinquenta y quatro reales y ca
 torce mrs vellon. 78254-14-

Y por las enteras partes a geminiales o bienes superuicia
 dos en la Constancia del Matrimonio, ochenta y siete mil
 ochocientos ochenta y ocho reales y veinte y quatro mrs. 87888-24-

Importa el total Huba de esta Intercada, ciento se
 senta y diez mil ochocientos quarenta y tres reales y
 quatro mrs. Vellon. 166.842-A

Pago de la misma

Primera. Se ha pago a esta Intercada, en
 la mitad del dicho Abien y su agregado no
 todo al numero primero el cuerpo Abien, en elato
 dicha mitad que se le adjudica, a cinquenta y dos
 mil seiscientos cinquenta y cinco reales vellon. 52.755 =

Otra: En parte de la ropa de la que queda en el
 cuerpo Abien, en valor de noventa y siete
 y quatro reales vellon. 267A =

Otra: En parte de los muebles que tambien se hallan
 en el dicho cuerpo Abien, en valor de mil

AVEN:
 MAIL

13.230 =

52.226-8 =

16,435 =

5937-12 =

2330-14 =

123.557 =



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

noventa y dos reales vellon 1910 =

Otoni: En parte de los deudas cobrables en cantidad de
veinte y un mil seiscientos sesenta reales 21660 =

Otoni: En quarenta y una piezas de vino, setenta y tres
mil quinientos setenta reales vellon 63.514 = 0 =

Otoni: En diferentes porciones de soma de la anotada en el
cuerpo general, veinte y tres mil ciento setenta y siete
reales y diez y nueve mar. Vellon 23.367 = 10 =

Otoni: En parte de las somas trabadas, seiscientos quinientos
ochenta y seis reales y veinte y ocho mar. Vellon 6586 = 28 =

En parte de las deudas que existian a la muerte de difunto, mas
en reales y diez y seis mar. Vellon 1008 = 16 =

Importan las antecedente partidas que le quedan de
judicadas a esta Intervencion, ciento setenta y tres mil
doscientos sesenta y nueve reales con quatro mara-
vedis y vellon 173.269 = 4 =

Y siendo solo su haber, ciento setenta y tres mil ochocientos
quarenta y tres reales quatro mar. Vellon 166.843 = 4 =

El vino le sobran y lleva de mas seis mil quatrocientos
diez y seis reales vellon 6.416 =

Que son los numeroy que le debia la Mercuria a esta Intervencion
y unica cantidad que queda anotada en esta division en el
cuerpo de deudas a que resulta quedar pagada e igual a
su Haber, quedando solo por indiviso los cinco veinte y tres
mil quinientos siete reales tres mar. Vellon al credito de Don
Francisco Fernandez Garcia el comensal de Madrid, que en ca-

idad
deberia
la mer
de en
habido
segundo
puy
la yppu
divisio
y para
tenido
lugar
y parte
entodas
en ingu
cha o p
profesora
cion y
titulo de
los y
en que
rio y lo
suplen
efectuan
del por
que pod
prevale
ta que
a su re
tubizan
suten de
cion, pp
7

lidad e ganancias, si se cobrar el todo o parte e el
 debia partirse entre ambos comparecientes en virtud de
 la misma proporción que los demas gananciales segund
 se en esta División con la advertencia de que el tercio de la uni-
 dad de lo que se cobra perteneciere a la parte que por el
 legado que se ha en defunto de dicho debe ~~recibir~~ des-
 puy diez dias de dicha vida con un heredero o a quien
 la represente. Baza e cuya exhibicion queda finalizada la
 División salvando todo error e culpa o pluma
 e para que tenga el vigor firme e certidumbre que ambos y
 tenidos en ella apiercen en la via y forma que mas haya
 lugar en derecho y siendo ciertos y sabedores de que en este caso
 no pretenden otorgar: que lo aprueben ratifican y confirman
 en todas sus partes declarando no consensar el mayor error
 ni engaño y para en el caso de que lo haya el que sea en un
 cha o poca de masa se ha en nuestra gracia y donacion pura
 perfecta y acabada que el dicho honra e privilegio con insinua-
 cion y demas firmes e legales y renuncian la ley quarta del
 titulo septimo libro quinto del ordenamto Real establecida en
 Cortes celebradas en villa de Menorca que trata de los contratos
 en que hay lesión en mas o menos de la mitad de las cosas
 no y los quatro años que profiere para pedir la revisión o
 suplemento de un tanto valor los quedan por parados como si
 efectivamente lo tubieran. Damos en entera y cada una
 de las partes que se queda adjudicada renunciando su excepción
 que podian oponer a no haverlos sabido por no parecer a
 presentarse tal entrego, y la ley nona titulo primero partida quin-
 ta que de ello trata con los dos años que profiere para la prueba
 e su recibo los quedan por parados como si efectivamente lo tu-
 bieran, de lo que en adelante para siempre se devayadeser de
 interen quitar y apertar y a sus herederos y sucesores de la ac-
 cion, propiedad señoria porcion libre, voz, recurso y a otro qual
 e

REN:
MIL

1910=

21660=

63514=0

23367=10

6886=28

1001=16

173.269=A

166.843=A

6.416=

unida
 en el
 y ha
 e don
 en ca
 e



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

quinta de los que a todos los bienes en comun comprendidos en esta Division se pertenecen unidos y existeren por indivi-
so. y con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas se cedan unidas y temporales unidas y
reciprocamente en favor de quien se queda adjudicados pa-
ra que cada una disponga de los suyos excepto la Reta Para
ellos que se quedan señalados en pago de el tercio que se lega-
ra en el caso por ser unicamente usufructuaria, y deberá restituirla
a la Propietaria despues de su dia) como a cosa propia adqui-
rida con suma y legitimo titulo sin dependencia alguna: Ex-
cepto de las cosas de las Santas Iglesias Militares et Personales Religiosas et
otras que a favor de ellas no existen: nisi dicta cosas supe-
dientem et tenorem financia super hoc dicta bona ipsa aditum
suam adquirierint vel habuerint: I baxo la pena de comiso degen-
et tenor de los antiguos puros y Reales Ordenes de nueva de dho de
nueve de setenta y tres y nueve años: I se confieren unidas y
reciprocas poder y facultad con libranza de la Real y general Admini-
stracion y se constituyen Procuradores y Actores en su pro-
pia causa para que a su autoridad o judicialmente esta co-
da una y se apodera de la parte que se queda adjudicada y tome
y apodera de la real tenencia y posesion y en el interin de con-
tinuar por inquisiciones tenedoras y precatarias por el dho
en legal forma: I se obligan a que la parte que a cada
una se queda adjudicada le sea cierta, segura y efectiva y
que nadie le inquietare ni molestare ni sobre su propie-
dad que se dispute, ni contra ella apasare gravamen al-



quinta
otra
me a
excut
quinta
propor
pawer
dey y
cion
inter
dicha
Nesta
la rep
ba an
tiempo
tey en
divida
junto
dho de
quada
I al ca
cada
doz y
ted de
aprim
cada
reibe
daba
I



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

quero, y si se inquietare moviere o apareciere luego quita
 otra compensacion o quien la represente sea requerido conforme
 me a dho. Saldaron dha. defensa y lo requirieron a un expreso y hasta
 executoriales y dexar a quien sea el moviere el litigio en su libradura
 quiera y pacifica posesion, no pudiendolo conseguir deba en la
 proporcion cada uno año haber por dha. el tanto y valor que al
 presente tiene la finca que saliere facienda las mejoras vitales precias
 de y voluntarias que esta Sra. tenga el mayor valor y estimacion
 que con el tiempo adquiera y todas las costas gastos daños
 intereses o menoscabos que se le siguieren e invogaren todo con
 dicha proporcion por todo lo qual quieran en executado solo en
 virtud desta Escritura y el juramento e quien la porca. o e quien
 la represente en que deficiere su importe y se relevan a otro pue-
 ba aunque derecho de requirido. Y se obligan a que si por el
 tiempo apareciere otros bienes que no se hubieren tenido presente
 en esta division particionaria de la misma herencia de los
 divididos y partiran con arreglo al citado testamento al di-
 junto Fran.º Abad y con la misma proporcion que los compen-
 didos en la presente; y el mismo modo satisficieron y pagaron
 qualquiera de ellos que se vultasen contra la misma herencia
 y al cumplimiento e quanto queda dicho ambos compensacion
 cada uno por lo que le toca cumplir obligan a los bienes havi-
 dos y por haver; y dan poder a los Jueces y Juntas e su magis-
 trad que puedan y deban conocer e segundno. para que a dho. las
 expusieren como por sentencia definitiva e sus conformes pa-
 sada en autoridad e con Jurgada y consentida que por tal lo
 recibieren. Y quedando prevenidos por mi el Srno. e quodose en
 haber e requirido y tomar la razon e una copia dentro e seis

dia en el oficio de Aliporkay de una villa que era al cargo de un
 Cmo. de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de
 treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Asi
 lo otorga (a quince de Mayo de noventa) y no firma por que dijeron
 no debia haberse por el y a un ruego uno de los testigos que lo
 fueron Josef Gosalbes Procurador y Andres Parquet Maestre fa-
 bricante de Panes, ambos de una misma villa vecina de ^{En} = real de
 mara = de cuyas cosas era teniente del Int. = de cuarenta y un = de la

Joseph Gosalbes

Anterior
 Thom. Lopez

Dia de Julio... Codigo de la Villa de Mayalos veridica
 (Pasa mudo) (Juan Abad)

de mil y setecientos y setenta y tres años. Yo el escribano y testigos infraescritos, presentados
 al cargo de un Cmo. Abad vecino de una villa, digo que
 en años pasados otorgo un testamento, y posteriormente de
 o tres codicilos ante el presente Escribano, en cuyas citadas ulti-
 mas disposiciones tiene que enmendadas algunas cosas y poner
 solo en execucion por via de oficio o como mas haya tu-
 gas indio. ordena y manda lo siguiente:

Primeramente. Manda y es su voluntad que la renta de la villa de la renta
 que le corresponde a la otorgante de los dos Beneficios de la
 Parroquia de Parage termino de una villa, se imbuerta du-
 rante la vida de Maria Christoval, y Maria Antonia Gosalbes
 y Abad sus hijos hijos de Antonio, y de Rosa Abad su hija,
 en la celebracion de Missas rezadas por el Alma de la otoran-
 te, la de su madre, y la de Juan Abad mayor, y Juan
 Abad menor sus difuntos Marido e hijo respectivo, lo que
 segun ya queda manifestado deba ser solemnemente en-
 tere durante la vida de ambos sus nietos por ser su
 voluntad que en los periberos dicha renta, y de las celebra-
 ciones de Missas rezadas que al cana de la villa regular



y a
 Ultim
 su
 Gosal
 de
 por
 la
 May
 Rosa
 min
 Todo lo
 su
 al pr
 ba, r
 men
 la m
 avi
 que
 que
 Fabri
 de

Dia de
 Rosa
 Rosa
 Rosa



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

y acostumbrada

Ultimamente Publico y manda que don Juan de Libros que se debe su viuda Juana de Gorabbe y Abad, y otras doncellas de la casa de Gorabbe y Abad tambien su viuda, que no se las pueda pedir su herencia e hija para que se las condona y en caso necesario por el presente se las dexa y lega encargando al mismo tiempo a la expresada su hija para, entregue igual cantidad a cada una de las otras dos viudas de la expresada e hijas de la misma su herencia para que no puedan formar queja ni recurrir a lo que se mande el legado que se otorgare a las otras dos hijas de la expresada.

Todo lo qual manda se guarde cumplido y executado inviolablemente, y revoca y anula dicho testamento y codicilos en quanto se opongan al presente; y en lo que sean conformes y en todo lo demas lo aprueba, ratifica y dexa en su fuerza y vigor quedando se tengan y cumplan como a su ultimo, ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgue para que yo el Sr. Dn. D. Juan de Torres y no firmo por que dho no saben lo han por dho y asi mismo uno de los testigos que lo fueron Sr. Dn. Gorabbe Promotor, Andres Paragua Maestro Fabricante de Panes, y Medad Peru Casado, todos a una referida de Villa Vieja.

Joseph Gorabbe

Ante mi
Thom. Lopez

En el nombre de Dios nuestro Señor

Yo el Sr. Dn. Juan de Torres y no firmo por que dho no saben lo han por dho y asi mismo uno de los testigos que lo fueron Sr. Dn. Gorabbe Promotor, Andres Paragua Maestro Fabricante de Panes, y Medad Peru Casado, todos a una referida de Villa Vieja.

Yo el Sr. Dn. Juan de Torres y no firmo por que dho no saben lo han por dho y asi mismo uno de los testigos que lo fueron Sr. Dn. Gorabbe Promotor, Andres Paragua Maestro Fabricante de Panes, y Medad Peru Casado, todos a una referida de Villa Vieja.

cordia en mi libro de la memoria y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima tri-
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y
un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que enseña, cree y con-
fiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, de cuyo
cuyafe y creencia he vivido y pretendo vivir y morir como a
fidel y catolica Christiano, y tomando por mi Intercessora y
Abogada a la siempre Virgen Maria Madre a Dios Nuestro se-
ñor Jesu Christo y Señora Nuestra convida en gracia en el
primera instancia a mi ser, y a todos los demas Santos y Santas
a mi devocion y de la forma siguiente para que intercedan con
Dios Nuestro Señor por mi y por mi Alma a la gloria eterna, de cuyo amparo y protec-
cion hago y ordeno mi testamento ultimo y determin-
ada voluntad en la forma siguiente

Prim.^a Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creo
y a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señora Nues-
tra que la redimo con su preciosa sangre Pasion y muerte
y mi cuerpo morado a la tierra a que fue formado

Oron: Mando que quando la Divina voluntad fuer servida a
llevarme a una moral vida a la eterna Bienaventuranza, mi
difunto cuerpo vestido con Habito de serafico Padre San Fran-
co y con la asistencia de serafico Cura, Vicario, Reverendo Clero e
Iglesia Parroquial de la Parroquia de la Villa de Colocado de-
tra a uno atado sea llevado a dicha Iglesia Parroquial y que
en ella siendo por la mañana se me canten una Misa a Requiem
cuyo precepto y si por la tarde se me canten por mi Alma
y a miy fides y mi cadaver sea enterrado en el cementerio de
esta Villa segun me mandado por el Gobierno

Oron: Mando a miy bienes para este mi Alma la cantidad de cien
Libras moneda corriente de este Reyno de los quales se pagara lo
terminado a el Habito, asistencia, cura Misal conrado y demas



ganjo
ia u
a quo
expro
vian
Oron: Dex
Genera
cion
Oron: Dexo
a una
en que
Oron: Won
ralba
a una
Doy to
may
cumple
to abra
ga lo
Oron: M
idad
yo deb
Cantila
Oron: Veda
Madre
va me
Antor
ceta di
7

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

ganyo funeral, y si pagado sobrare alguna cantidad se distribuira en la celebracion de misas misas y limosna cada una a quanso realy de Nelson celebracion de voluntad de mis Abauy exepo loy que por dno. corresponden a los Paros que se loy que veniran para el bien de mi Alma y a mis hijos difuntos

Otoni: Dexo y lego por una vez para la Santa Santa Hospital General de Valencia, misos Misos y de San Vicente Ferrer, y Redoncion de Cantinos Christianos quanso realy de Nelson cada lugar

Otoni: Dexo y lego por una vez para la asistencia de los pobres enfermos de esta Villa, bien sea hallandose en el Santo Hospital de ella, o bien en qualquiera otra parte para estar ocupado a qual viene Libros y

Otoni: Nombró por mis Abauy testamentarios a Antonio y Josef Gozaber mis hijos, y miso respectivo de misos fabricantes de Panes de esta Ciudad, a los quales ya cada uno de por si et in solidum doy todo el poder que se requiriere y sea necesario para que a lo may bien visto y pasado a mis hijos, verdon loy que bastan y cumplan y satisfagan las mandos y legados de este mi testamento sobre que se me cargo mis conuincidos, y lo que los dichos sobran ver ga como si yo lo otorgare

Otoni: Mandó que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todos aquellos personas que legitimam. constare estar yo debiendo por Censuras, publicas, privadas, Arrejos o en otras legitimas causas que en juicio hagan fa

Otoni: Declaro constase solo una vez matrimonio en favor de la Santa Madre Iglesia con el referido don. Abad el qual solo me queda en el dia por hija legitima y natural a Rosa Abad mujer de Antonio Gonzalez Maestre fabricante de Panes de esta Ciudad: Quanta dicha mi hija ya se entregó quanto le pertenecio a herencia

Decorative flourish

cia a dicho su difunto Padre y venuto a ufavor por la dicit
cion y Particion de los bienes y herencia de dicho

Otro: En atencion a lo bien que se ha portado con miya Rita de
su vida a San. Abad mi hijo criandome y cuidandome con
el mayor amor en los muchos años que se halla en mi compania
y meuidando a hora mayor que nunca el cuidado y asistencia de a dho.
por mi muchos años y adelantada edad a mayor de noventa años y pro
metiendome otras buenas circunstancias de dicho mi hijo a que
continuará en adelante con el mismo amor y cuidado; en re
muneracion y agradeci^{to}. de los singulares beneficios que me ha hecho
fruto de la casa que ambos habitamos en la calle de San Fran
cisco a este poblado de la expresada Rita para mi vida para
que durante su vida la ocupé, o perciba su renta segun pue
de en voluntad; y para despues de su vida a dho. Rita para mi
vida para a dicha casa en propiedad y usufruto a quien de
terminare por mi heredero o herederos con arreglo a dicho con
trato mi testamento; y entendiendome siempre que legado de expre
sado usufruto a mi casa de habitacion a favor de la ciudad de mi
vida si endome permitido en derecho, pero si hecha liquidacion
y asignacion a mi herencia no cupiere en lo que el dho. me
permite debria redimir el legado de lo que alcane y que para
las facultades que el dho. me permite

Otro: Por los buenos servicios que tengo experimentados a miya qua
no Wicay, Juana, Rosa, Francisca y Rita Gorabba y Abad Luis y
Antonio y a Rosa Abad, las despo y lego a cada una de ellas por una ve
dicietas libras mandada conincir a este Reino; y por lo que respecta
a dichos Juana y Rosa se debieran entender ya pagadas a este
legado con las dicietas libras que cada una de ellas me debian y por
lo mismo debian solo entregarme a mi herencia, dicietas Li
bras de la trans. y otras dicietas a Rita y con ello quedaran todas
las quatro pagadas otras ochavietas libras que a todas se lego

Otro: Valiendome de lo que me permite las leyes de este Reino, me



pero un
cy, un
pudon
a d.
nis y
cion
quinto
poray p
doy r
to con
may a
por ig
mo a
pende
sony
si dicit
diti b
basp lo
y Rita
ve om
Otro: M
Chiro
a mi
du r
no d
Alma
a mi
gante
7



Quarenta maravedis.



SEÑO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

por en la propiedad de tercio y quinto de los bienes citados y rati-
 cy, muebles y inmuebles, dños y acciones que tanq me pertenecan, y
 pudiesen pertenecerme por quacquiera fin o causa que sea
 a D. Josef y D. Juan Goralber y Abad my hijo e hijo de Anto-
 nio y de Rosa Abad mi hija para que hecha la debida liquida-
 cion a mi Merced, y al importe de ambos metros de las dhas y
 quinto, y adjudicadas aquellas fincas que ocupan en ambos de-
 beres percibiendo dicha mi hija Rosa mientras viva el usufructo
 de los mismos metros luego una fallida consolidado el usufruc-
 to con la propiedad para todos los bienes pertenecientes a las mis-
 mas a dichos my dos hijos D. Josef y D. Juan Goralber y Abad
 por iguales partes y pudiendo disponer cada uno de la suya co-
 mo a cosa propia adquirida con tanto y legitimo titulo sin de-
 pendencia alguna: Exceptis Mercedibus Sanctis Militibus et Per-
 sonis Religiosis et alijs qui a Reo Valencie non existunt: Wi-
 si dicti clerici iuxta statum et tenorem forinsoi super hoc
 adiri bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt: y
 baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de mi Rey e Sello e mis sucesores reynos y mis-
 mos reynos de Castilla e de las otras partes de las dhas y de
 ve años.

Ocho: Mando yo por mi voluntad e que a my dos hijos Alonso
 Chirivotal, y Alonso Antonio Goralber y Abad hijo de Antonio, y
 a mi hija Rosa, dexante la vida de ellos se les entregue la mitad
 de la renta de los dos bancales de la Partida de Parage de Hami-
 no de esta villa, para que a ella celebren misas rezados por el
 Alma de mi la Obregonella e mi madre, e mi marido, y la
 a mi hijo mya mitad y la que me pertenece a mi la Ob-
 gante y quiero se imbierta en la celebracion de dichas misas

en aquel numero que alcance y a Limona de costumbre
quedando la propiedad a favor de mi heredera, y mejorada se
que corresponda —

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare
de los mis bienes derechos y acciones que tengo me pertenecen y pue-
den pertenecerme por qualquiera titulo o causa que sea de yo nom-
brado e instituido por mi legitima unica y universal heredera a
la referida Nra Abta mi hija, y el expresado Juan. Abta mi Di-
stinto marido, la qual disponga de los bienes que le pertenecian de
mi herencia (excepto de los tocantes a las mesajas de tercio y quinto que
solo debia usufructuar segun lo deyo mandado) como a cosa pro-
pia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna
na, y contra toda dicha sujecion de Exceptis aliis etc. Nra ad pro-
prios usus vita durante, y para el comiso que en ella se expresa =

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros
qualquiera testamentos codicilos poderes para testar, y otros que
de quiciera ultima disposicion que antes de esta haya hecho por
escrito o palabra o en otra qualquiera forma por que mi volun-
tad y que todo lo contenido en esta mi ultima testamentaria dis-
posicion se observe quando cumplida y executada como mi testam.
ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma
que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga / otorga
que yo el presente año de 1707. doy fe con nos en esta Villa de Alcazar de
San Juan de los Rios a Julio de mil ochocientos y dos años. Nos firmo
por no saber lo haue por ella y a sus allegados uno de los ferragos que
lo fueron Josef Raduan corredor, Andres Barquet Maestro fabrica
cante de Pantoja, y Nicolas Amiran alfeiteador de dho. todos a una
referida Villa vecinos = Jph Raduan

Ante mi

Thom Lopez



Dia 9.

Juan

Santiago

Ante mi
con el 2.



SELLO CUARTO, A
54 MARAVEDIS, AÑO
OCHOCIENTOS Y DOCE.

CUARENTA
Y CINCO
MIL

Dia 2.º Julio...
Juana Peas...
Santiago Diego...

En las Villas de Almagro en los dias del mes de Julio...
reunidos con Antonio el Obispo.

Este es el fin...
con el 2.º

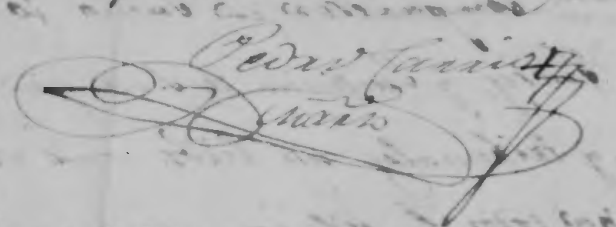
[Signature]

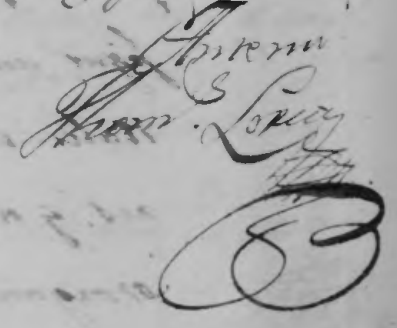
y sergan infuacion...
comparacion Juana Peas...
orden, y del comercio de esta villa...
en la forma y forma, y...
siga: fue de, y confiere todo lo...
tambien del comercio y...
Montañas de Salamanca, a...
como si fuese presente, y el...
que en su nombre, y representacion...
cabe qualquiera cantidad...
dos, arca, y otras cosas, que...
y devien en lo sucesivo...
de qualquiera estado, y...
vale, abian de...
y de lo que haya...
pago, rubro, finiquito...
con fueras necesarias...
la organce: si sobre lo...
parte fuer necesario...
siga ante todos los...
Nada Audiencia, y...
res, y ante ellos...
organce tenga, y...
sucesivo como...

[Signature]

[Signature]

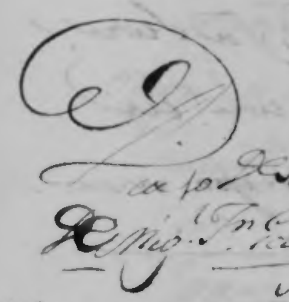
ta, como criminales, acrivog, y parricid, y en todas partes
 Pedimentos de demanda, y que con ellos se pudiesen conser-
 vados, conseres las que se le pudiesen, pida citaciones
 y emplazamientos; inique, ofertes, y contradiga quanto de
 contrario se oviere, alegue, y prouare; en el termino de
 prouar, o fuera de el pudiese. Cierro, Escrivanas, testi-
 gos, y todo genero de documentos justificativos, rabses, y
 contradiga los que de contrario se pudiesen; Nunc
 Juces, Escriu. y otros de rabses, haga, y pida juramento
 in litem de calumnia, revision, y supletorio, pida exco-
 municiones, prisiones, obstruccion, embargo, reembargos, ventos,
 rabses, y rabses de bienes, tome precios, y rabses,
 oiga autos, y Sentencias, Interdictorios, y definitivas
 concienas las favorables, y siendo adversas, Nunc, apde
 y suplique siguiendo en todas instancias, y tribunales
 pida rabses, y rabses, y finalmente haga quanto
 diligencias sean necesarias, y que se oviere, haia siendo pres-
 ente, y el pda que para todo lo dho. fuere necesario, e lo
 mismo que se le oviere, y conforme con las rabses, y g.
 Nunc, y rabses en forma. Para lo mismo obligo sus bie-
 nes, y rabses, y rabses, y rabses, y rabses a los Juces
 y rabses de dho. en especial al de esta ciudad para q.
 si ella se rabses por todo rabses de rabses y rabses
 como si fueran rabses definitivas, y rabses por rabses
 rabses, rabses en rabses, y rabses rabses rabses rabses
 lo qual rabses rabses rabses, y rabses de rabses con las
 rabses, y rabses en forma. Para lo mismo siguiendo con fe
 rabses rabses rabses rabses rabses rabses rabses rabses
 lo pda el rabses en leyes de Pedro rabses rabses, y rabses.
 pida rabses rabses rabses rabses rabses rabses rabses.

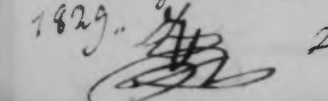
Pedro rabses


rabses
 rabses


Juan rabses
 rabses

rabses
 rabses



librose copia
 con papel comun
 Libe copia con
 10 30 y 3 y 2 10
 en 7. Agosto de
 1829.


Yo el Rey Carlos Tercero
Don Juan de Cabrera, Alcaide de

En la villa de Alroy un mes y diez dias

El Rey de Julio de mil ochocientos y dos años. Yo el Rey
Escrivano y teniente infrascripto Don Juan de Cabrera Tercero
de Ponzoa vecino a una villa otorga y confiesa ha
sido recibidos y cobrados a Antonio Anoli sumero a una
misma cantidad que acenta y diez libras moneda con
viniente a un Reyno que son los mismos que quando
a verbera su parte a cara que se vendio esta calle a
Don Mateo de un poblado en el presente mes de Mayo que
se dio por entregado por recibidos en un acto en publico
a Plata buena cantidad y peso, y como una y verdadera
y con un mayado formalizado a favor de el expresado An-
tonio Anoli de una firme y oficial carta de pago que para
seguridad condungo, se dio por libre e indemnidad toda su
responsabilidad, y por su nombre y conculada la citada vecine-
ra a venta por lo que respecta a su obligacion de pago,
cargos y deudas que dicha cantidad se ha sido bien pa-
gada y aparte legitima, y se obliga a no volver a pedir
en otra persona en su nombre pena de ser recibida con
mayor las costas de su cobranza. Y si lo otorga y no firma su
quien soy, consero por que despues no saberlo han por el
y otros ruegos una vez sus hijos que lo juran Miguel de
San Escrivano y D. Agustin de los Juncos a Mayo con los
de una villa vecino

Miguel Juncos
Escritorano

Miguel de los Juncos

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey de Julio de mil ochocientos y dos años. Yo el Rey
Escrivano y teniente infrascripto Don Juan de Cabrera Tercero
de Ponzoa vecino a una villa otorga y confiesa ha
sido recibidos y cobrados a Antonio Anoli sumero a una
misma cantidad que acenta y diez libras moneda con
viniente a un Reyno que son los mismos que quando
a verbera su parte a cara que se vendio esta calle a
Don Mateo de un poblado en el presente mes de Mayo que
se dio por entregado por recibidos en un acto en publico
a Plata buena cantidad y peso, y como una y verdadera
y con un mayado formalizado a favor de el expresado An-
tonio Anoli de una firme y oficial carta de pago que para
seguridad condungo, se dio por libre e indemnidad toda su
responsabilidad, y por su nombre y conculada la citada vecine-
ra a venta por lo que respecta a su obligacion de pago,
cargos y deudas que dicha cantidad se ha sido bien pa-
gada y aparte legitima, y se obliga a no volver a pedir
en otra persona en su nombre pena de ser recibida con
mayor las costas de su cobranza. Y si lo otorga y no firma su
quien soy, consero por que despues no saberlo han por el
y otros ruegos una vez sus hijos que lo juran Miguel de
San Escrivano y D. Agustin de los Juncos a Mayo con los
de una villa vecino

librose copia
con papel comun
Libe copia con
10 30 y 3 y 2 10
en 7. Agosto de
1829.

Yo el Rey

Yo el Rey



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SOSE.

divina Trinidad Padre Hijo y espíritu Santo, tres
Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero,
en todo lo demás que ensina cree y confiesa
nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana
el bap^t a cuya fe y exco^municación hemos sido, y proter-
tamos vivir y morir como a católicos y fieles Chri-
stianos, y tomando por nuestra Intercessora y Abo-
gada a la siempre virgen María madre a Dios
Nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra con-
cebida en gracia en el primer instante de su vida,
y a todos los santos y santas a nuestra devo-
ción y a la corte celestial para que intercedan con
Dios nuestro Señor perdonándonos culpas y pecados y lle-
vemos gozar nuestra Alma a la gloria eterna, el
bap^t a cuyo amparo y protección hacemos y ordenu-
mos nuestro testamento último, último y determina-
da Voluntad en la forma siguiente

Prim.^a Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso
que las cree a su imagen y semejanza, y a su
único Dios y Señor nuestro que las redimo con su
precioso sangre Preciosa y virginal, y el cuerpo man-
damos a la tierra a que sea sepultado

Otro: Mandamos que quando la divina voluntad tuere con-
siderado el usazgo de una mortal vida a la eterna Biena-
venturanza nuestras Caderas y Vestidos con Habito vir-
ginal de San Padre San Agustin, o bien de San Camilo

San
via P
la ma
te y
m...

Otro: M

idad a
en M
ua fe

distri

a a fe

bacay

furo

Otro: De

en M

te for

cada

Otro: No

ralla

uno

y y ne

noy via

men

noy la
sony

Otro: M
malida
erar
Otro: D
cladon
hijo
El Pa
2

Sean llevados con la devocion de Entierro particular de la Igle-
sia Parroquial de esta villa y con mucha santidad el Entierro por
la mañana con un canto de Requiem luego presen-
te y si por la tarde Vespas y Difunoy y nuevos cuerpos sean
enterrados en el Cementerio de esta villa segun era mandado

Otro: Mandamos a nuevos bienes para el de nuevas Almoza con
idad de veinte y cinco libras por cada uno, moneda corriente de
este Reyno de los quales se pagara a la persona del habito, cuarenta
cia (una, libra cantada y demas quatro funerales, y lo sobrante se
distribuirá en la celebracion de nuevas vidas de finados cada uno
a a ~~finados~~ vidas de nuevo celebrados a voluntad de nuevas Ab-
bades testamentarios por nuevas Almoz y a nuevos hijos di-
funos

Otro: Dexamos y legamos por una vez a la casa Santa de Jesus a
la Hospital General de Valencia, a Ninos Huérfanos de San Vicen-
te Ferrer, y Redencion de Santos Christianos por vidas de nuevo a
cada lugar por cada uno de estos

Otro: Nombramos por nuevas Abades testamentarios a Antonio Go-
raber nuevo hisp. y a Josef Colomer a Josef ayo quales y a cada
uno a poveri et insolendum damos todo el poder que se requiere
y es necesario para que ellos muy bien visto y parado de nues-
ros bienes vendan los que baraxan y cumplan y satisfagan los
mandos y legados de un nuevo testamento sobre que les encarga-
mos las conciencias, y lo que los dichos obrara valga como si no
son lo otorgasemos

Otro: Mandamos que todas nuevas vidas se paguen con toda firmi-
tud a todas aquellas personas que legitimamente constare
estas cosas debiendo por Escrituras publicas privadas, ferrigos o en
otras legitimas Cartelas que en Juicio hagan fe

Otro: Declaramos haver solo convalidado matrimonio una vez en la
Madre Iglesia de qual tenemos y hemos poseído un
hijo legitimo y natural a Antonio Goraber a los ~~de~~ Religiosos
de Padre Josef que lo por ella orden de San Padre San Agustin



Quaranta marañebis.

**SELLO CUARTO, QUAREN:
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

y con Reverendos Padres Juan, y Padre Nicolas de orden de San ca-
nito: Que tambien tuvimos en hija a Maria Gorabbe mujer que
fue a Vidoro Jorda la que murio dexando en hijos a Vidoro, y Anto-
nio Jorda: Que lo enñado en el Matrimonio por cada uno de voso-
tros los otorgados con una parte de las cosas a division de los bienes Pa-
triales: Que otorgados y entregados asi a nuestro hijo como a los
quanos nuestro hijo queremos no se haga merito alguno excepto de
cinco libras o lo que sea que pagemos para quitar una car-
ta a gracia que tenia cargada Rita Gorabbe que tambien lo es nues-
tra hija, aunque no se halla anotada anteriormente por haber padecido
divido, viudo que lo es a Josef Perez; previniendo al mismo tiempo
a que a nuestro hijo Antonio Gorabbe no se pueda pedir Alqui-
ler alguno de la habitacion que ha ocupado en nueva casa, ni
tampoco el tiempo que continúe en ocupada por deba dar en
remuneracion y pago de lo mucho que el mismo tiene gastado y he-
cho por nosotros, y por nuestros hijos y hermanos ————

Otro: No dexamos el uno al otro que sobreviva el usurero el Quinto
de los nuestros bienes ————

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el rimoviente que quedan
de los nuestros bienes, dros. y acciones que tenemos no pretendamos y pre-
tendan pretendamos dexamos, nombramos e instituímos por nuestros legiti-
mos y universales herederos a los referidos Antonio, Padre Josef, Padre
Juan Padre Nicolas, Rita, y a los hijos a Maria Gorabbe, Vidoro, y Anto-
nio Jorda nuestro hijo hauiendose sus partes igualmente a cada uno de
de el tiempo a nuestro, fallecimíente una para cada uno de nuestros hijos
y la otra parte para Vidoro, y Antonio Jorda nuestro nieto en re-
presentacion de su difunta madre, con la prebenion a que nuestro
hijo y heredero en aquella parte que le quiza puedan recoger la

para el
al Pad
revento
Lina
part
Cecilia
lente
nros
berent
nos y de
J. Revolucion
nos y de
de quita
cho y or
nuestro
pla y ex
Noventa
timonia
nos y de
ma de
ya un
bien, de
bien te
referido
Migue
Dia 10 de Julio
de Mexico
Antonio
coy ha
nos ha
Juicio

para a nuova casa que se a comode para su habitacion y que
 el Pdre Juan y el Pdre Wistley se y haya a dar sin unirse en
 cuenta en la Divisor una cosa pasada a cada uno con todo lo me
 uario para ella, y en una inteligencia podran disponer cada uno esta
 parte que le toque como se cosa propia sin dependencia alguna. En que
 Clero los Sineses, Milites, et Personis Religiosis et alijs que de foro ec
 lesiastico non existunt. Nisi dicti Clerici per se seculum et terra cum fori
 noni supra hoc editi bona ipia aditane suam adquiserant vel ha
 berent: Et todo lo pasado a comiso segun el tenor de lo empujado fue
 ro y deas orden a nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
 y revoquemos y anulamos, y damos por nullos, y a ninguna valen ni efica
 cion alguna quicra testamento, codicilo, poderes para testar y otro que
 requiera ultima disposicion que cony a una alguna manera huben he
 cho y otorgado por escrito o palabra o en otra alguna forma por qual
 quiera voluntad de que todo lo contenido en este decreto queda cum
 pla y executado como nuevo testamento ultimo, ultimo y determinada
 voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar con dno. En cuyo tes
 timonio asi lo otorgamos a quinientos y ocho dias de mes de Julio de
 mil setecientos y ocho años. Yo solo fir
 ma el dicho y no se me fue por que digo no sabo, lo hace por esta
 ya soy nuevo uno de los testigos que lo fueron Miguel Furbat Avila
 bisco, Josef Guillen Condeador, vicario de la casa de San. Ahora tam
 bien testador a Pardo y Juan. Alenany Sura, todo vecino de una
 referida Villa - con. - uno vale - y otro de
 Miguel Juan Gosalbes Miguel Furbat
 de Villaplana.

En la villa de Julio... Testam. } En el nombre de Dios nuestro Senor
 de Maria Am. y de San. Spiritu. } y a honra y gloria suya, yo Maria
 Antonia Fina viuda de Miguel de Avila vecino de esta villa de Al
 coy hallandome enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro se
 ñor ha sido servido darnos, y por la divina misericordia en mi libre
 juicio memoria, y entendimto. natural, creyendo como firmemente creo a



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
 tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo
 demás que creyera, crey y confieso en una Santa Madre Iglesia cat-
 olica Romana, obispo de cuya fe y licencia he vivido y protesto vivir
 y morir como a fe y catolica Christiana; y tomando por mi Aboga-
 da y Abogada esta siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro
 Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer
 instante de su ser, y a todos los Santos y Santas de mi devocion
 y de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor
 por mi, mis culpas y pecados, y me lleve a gozar mi Alma de la Gloria Eter-
 na, obispo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamen-
 to ultimo, ultimo y determinado Voluntad en la forma siguiente
 Primeram. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creó a
 su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor Nuestro que
 la redimió con su preciosa Sangre Pasiva y muerta, y el cuerpo man-
 do a la tierra, el que fue formado

Otoni: Mando que quando la divina voluntad fuere servida a llevar
 me a esta mortal vida esta Etana Primobustorana mis cuerpo ca-
 ravel servido con Abito de serafico Padre San Juan, con la asisten-
 cia de Señor cura, o Vicario de sus Reverendos Beneficiados, y de los
 padres de Nuestra Señora de la Anunciacion y de Nuestro Señor del Noxio
 colocado dentro de una ataúd sea llevado a la Iglesia Paroquial de
 esta Villa y que en ella siendo el enterrado por la mañana como con
 una Viva de Requiem (cuerpo presente) y si por la tarde o por la
 difunto, y mi cadaver sea enterrado en el Cementerio de la Villa
 por esta villa prevenido por el Gobierno

Otoni: Mando a mis bienes para el a mi Alma la caridad de una si-

bray m
 un no
 toj fun
 celebra
 ma, y la
 tonment
 Paroqu
 Otoni: Dejo y
 de alome
 Christian
 Otoni: Nombra
 mis hijo
 Lidon
 bien vi
 hijagan
 go ay
 Otoni: Mando
 aquellos
 puras p
 hagan p
 Otoni: Dejo a
 Madre
 suvino
 tonis, y
 a esta
 por la
 car a
 noj Pa
 rido a
 Otoni: De
 puras a
 difunto
 Rey a

bray moneda corriente del Reyno de las qual se pagara la in-
 muna de el Habito, Ataud, cera, libro cantado de viudas y demas que
 son funerales, y si pagado sobrare alguna cantidad se distribuira en la
 celebracion de misas reales a limosna de aqueles reales vellores por mi Al-
 ma, y la de mis hijos difuntos, celebrandose a voluntad de mis Alcaides ter-
 ronenenses a expensas deley que por dho. correspondan a esta dho. Parroquial

Otoni: De lo y lego por una vez sola cosa Santa de las dhas. Hospital General
 de Valencia, Misas de las dhas. de San Vicente Ferrer, y Redencion de cautivos
 christianos quanto realy de dho. a cada lugar

Otoni: Nombro por mis Alcaides terronenenses a Joseph y Antonio Silveira
 mis hijos legitimos y naturales de los quales y a cada uno de por si et in so-
 lidum doy todo el poder que se requiere y el necesario para que ellos mis
 bien visto y parado a mis bienes vendan lo que tocaren, y cumplam y de-
 sigaren los mandos y legados de mi testamento sobre que lo encan-
 go en conciencia, y lo que lo dho. obraren valga como si yo lo otorgare

Otoni: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas
 aquellas personas que legitimamente constare estar yo debiendo por escri-
 turas publicas privadas fidejuras o otras legitimas cartulas que en sus
 pagam fa

Otoni: Declaro conyuge solo una vez matrimonio en fin de la vida
 de mi madre y gloria con el ya difunto mi marido, preitoral de dho. el qual
 fuimos y procreamos en hijos legitimos y naturales a Joseph, An-
 tonio, y Maria Theresa de dho. a Antonio Julia: Que lo otorgado
 a esta fecha al tiempo de contraer el matrimonio consta
 por la dho. que en su favor se otorgo, lo que debia de
 dar a dho. y Particio quando se trata de parte de los
 nos Partidos y Matrimonios: Que lo otorgado por mi difunto ma-
 rido al matrimonio, tambien consta y aver por Escrituras pu-
 blicas; y que lo otorgado por mi al matrimonio consta por ley Escrita
 dada a don, dho. y particio de los bienes y herencias de mis
 difuntos Padres: Que sin embargo que para dar al dho. el
 Rey a mi hijo Antonio fuimos que ganamos unos cincuenta reales



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

velion o lo que fuere de mi voluntad et que a ello no tan solamente no sea menester con alguna quenda se tiene de la dicitosion y Particion a mi hijo. La mitad adicha cantidad que parece es la que debe entenderse entregada por mi la otorgante, si que tiempo de la ha aportada con alguna de la otra mitad que podia repartirse entregada por mi difunto padre puy a uno y otro haq formal mepra a favor de el dicho y a may quiero se le entregue la Papelera, Oxidon, Arpeta, de lasay la una a pino para pinar tablero a pacha, y una docena de silay a la que tengo en mi casa de buen porte, por ser asi mi voluntad y por permitirlo asi el derecho mediante a que todo lo que de momento no llega a mucho al tanto y quinto a mi hijo en que podria favorecer a qualquiera de mi descendientes

Nota: Dexo y lego a Christoval Silveira mi nieto hijo de Josef mi hijo con diez libras por una vez y a mi hija Maria una cantidad que tengo para la Dugada

Nota: Mandado que a mi hijo no se formen Inventarios judiciales ni divisiones si uno y otro extrajudicialmente por ante el escribano publico que se elige, con intervencion y asistencia de mi hijo Juan Gray Maano fabricante de Pinos a una vecindad a quien confiero quantos facultades se requirieren y sean necesarias para dicho Encargo para nombrar Pedro para el sustituto a mi hijo, y para todo lo demas que se ofusca hasta dexar formada cada uno de dichos Inventarios reparticion de gananciales deigo a capitales, a mi marido y mio, division, particion y adjudicacion de lo perteneciente a cada uno a mi hijo a mi herencia, nombrandole igualmente para en el caso de fallecer y de la otorgante quedando a mi hijo menor de veinte y cinco años por curador de el con las facultades

newar
 I amplio
 es de
 don pa
 bro e
 nis y
 mi difu
 dia con
 cada top
 a cora
 dia alg
 sij et al
 venim
 adquiri
 antiguo
 univo
 I avoco y
 quada
 quera
 y otorga
 un vo
 pla y
 voluntad
 cuyo tom
 a my
 vino. de
 la m
 tomo d
 D
 Lado
 Felipe

necesarias para ello

Y cumplido y pagado era mi testamento en el momento que quedaban
 estos mis bienes dichos y acciones que tengo en posesion y pue-
 dan pertenecerme por cualquier titulo o causa que sea, deyo nom-
 bro e instituyo por mis universales herederos con referidos lorig, Anto-
 nio y Maria Sibona mis hijos legitimos y naturales, y de expresado
 mi difunto marido, para que hayan gozo y hereden la mia heren-
 dia con la bendicion de Dios y la mia por cualquier parte, y en ca-
 cada lo pubiendo convenientemente, disponiendo cada uno de la suya como
 a cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependan-
 cia alguna: Ex parte Veris loy Sancti Spiritus et Patris Petri
 et alij qui a pro valentia non existunt. nisi dicit clerici supra
 scribit et tenore per nos supra locuti bona ipsa aditiam suam
 adquirere vel haberent: Nolo la pena de comiso segun et tenore
 antiguo fuerit y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y
 nueve años

Y revoco y anulo y doy por ninguno y a ninguno valor ni efecto de
 qualquiera testamento codicilo poder y otro qualquier
 queira ultima disposicion que antes de esta aparacion de mi difunto
 y otorgado por escrito o palabra o en otra qualquiera forma por que
 mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla
 como mi testamento ultimo y definitivo y determinado
 voluntad y en la forma y forma que may haya lugar en derecho. En
 cuyo testimonio asi lo otorga en esta villa de Alcazar de San Juan
 a diez de Julio de mil ochocientos deca años. Yo firmo (esta que yo el
 Excmo. Rey se comen) por que dispono saber en tiempo de su vida por
 la misma razon que lo fueron los señores don Juan de Guzman, don
 Antonio Luis, y don Juan de Guzman por que en una refrendada de la villa de Alcazar

Ante mi
 don Juan de Guzman

Diego de Guzman... Dote En la villa de Alcazar de San Juan a diez de Julio de mil ochocientos deca años.

LEN:
 MIL
 no tan
 Alcazar de
 nidad que
 otorgado
 unido
 buy a uno
 cinco de
 na de pino
 Alcazar que
 y por
 lo mismo
 y que
 don Juan de
 na calde
 y
 don Juan de
 me de
 na de
 ociedad
 y vea
 unido
 tomado
 capital
 y por
 de igual
 y mis
 unido

Quarenta maravedis.



**SELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Otro: Una panacea, en ocho libras	8 =
Otro: Una Mentida, en dos libras cinco sueldos	2 = 5 =
Otro: Una susana, en dos libras catonca sueldos	2 = 14 =
Otro: Un faradellin a Boyeta, us tres libras	3 =
Otro: Unas delantales, en una libra	1 =
Otro: Dos Savanas de Lana, en seis libras	6 =
Otro: Un mandil en diez sueldos	10 =
Otro: Unas puntillas, en diez sueldos	10 =
Otro: Diferentes panes piquitos y a Popa blanca, en quatro libras	4 =
Otro: Dos mantos de fuma en dos libras	2 =
Otro: Por el vestido y tomo, diez libras	10 =
Unos Una Banda, Planda, cuchinos a llana y cachangos	4 =
Otro: Dos Arcaes, en seis libras	7 =
Otro: Una Cadena, en dos libras	2 =
Otro: Una Silla, en dos libras	2 =
Otro: Cuidencia efectiva ocho libras	8 =

Ultimo. Un pedano de hierro de coma situado en la Partida de
 Penella de termino a una Villa de unipreciado en termino
 de libras 300 =

Impresion de una suma de bienes que comprenden las
 partidas precedentes, de las cosas de suma de plomo, con
 noventa y cinco libras y quinientos sueldos 150 345 =

Delo: qualquier el referido Felipe Boti de dia por ennegado, y por no pa-
 ra a presentarse de entrega renuncia la excepcion que podia oponer
 a no haberse recibido, la ley nona delos señores, por donde queda
 que se ello trata, y los dos años que profino para lo prebido e en re-
 cibe los que da por pasado como si efectivamente lo recibiera, y co-
 mo real y ciudadano de un ennegado de ellos formales o para

EN=
 MIL
 by vida
 unso de Al
 de & d'gny
 de Maes
 de Senor
 de Ma
 de vida
 de vida el
 de p'vion
 28
 6
 2
 8
 6
 18
 2
 2=10
 30
 3
 3
 3
 2
 4=14
 3
 1=12

Esta expresada en futura esposa el may firme y eficaz respecto que
de su seguridad condonga. Declaro que dichos bienes han sido recibidos
por personas inteligentes, elegidas a conformidad de ambos intercedidos, que
en su entrega no hubo lesión ni engaño, y para en el caso de haber
lo el que sea en mucha o poca suma haya a favor de la dicha gracia
y donación para perfecta y acabada que el derecho de una intercecion con
intercecion y demás finanzas legales y renuncia a la Ley de mayo de diez y
siete de julio de mil quinientos y noventa y cinco, y a la Ley de mayo de diez y
siete de julio de mil quinientos y noventa y cinco: que si el que da o recibe
la donacion expresada se tiene agraviado o en su hacienda queda perjudicada
que se desahaga el engaño en que se figura con el consentimiento que se da y en su
intercecion sea honestidad y demás loables prenda a que se trata de exonerar
de la dicha donacion en virtud de donacion propterea respectiva de diez y
siete de julio de mil quinientos y noventa y cinco, que declara a cada una de las partes
de sus bienes cuya cantidad es de mil reales de plata de vellón a la vez y por
una vez a quince de cada una de las partes, y en virtud de dichos diez y
siete de julio de mil quinientos y noventa y cinco, que el matrimonio
se disuelva por muerte de uno o de otro de los cónyuges en dichos prebe
nidos y a ello que sea por expreso con todo rigor legal para lo qual
renuncia la Ley penúltima de dicho título y partida, y el trancurso
anual que se concede, y para poderlo cumplir en muy puntual y exac
tamente se obliga a no disipar sus bienes en lo que importa estado
se y diez y siete de julio de mil quinientos y noventa y cinco, y a no hacer para
su sustento ni para el de su familia ni para el de sus hijos, y a no cumplir
nada de quanto queda dicho obligo sus bienes hanidos y por ha
ber y de poder a los diez y siete de julio de mil quinientos y noventa y cinco, que puedan y deban
conocer segun dha para que a ello se aprueve como por sus tenen
cia definitiva pasada en juzgado y concurrencia que por tal lo recibe.

En lo otorga y refirma a quien yo se conoce por que yo no sea
una la hace por el y a su cargo uno de los testigos que testifican en
esta fecha en el lugar de San Sebastian de la Gran Comarca de San Sebastian de la Gran Comarca
a diez y siete de julio de mil quinientos y noventa y cinco.
Yo Miguel Giffert
Escritor de Cámara



C. Cond. 2.º y en
22 de Julio de
912. Cond. 2.º
noventa y cinco
B
en virtud
de compra
de una
se a la
de en
que se
mista
habida
en el
tenencia
otorga
capitán
de la
de los
en virtud
catorce
quenta
de ciento
redada
pecial
vidas
de la
1



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Yo el Rey
Yo el Rey

*L. C. Cont. 2.º
en 22 de Julio de
1712. con 6/11.*

Yo el Rey mandamos que los señores don Juan de...
nuestro hermano...
sean vendidos...
en venta real y enagenacion perpetua...
de compra...
de una vivienda...
se halla...
da en la...
vino...
mirada...
nada...
encl...
tenida...
otras...
casas...
de...
no...
en...
catorce...
quenta...
Merito...
redad...
pacial...
idades...
la...

Yo el Rey

ciente de un Rey, de los quales se retiene el comprador los dos
cientos, cinquenta libras de los capitales de los censos para satisfacer
en los arditos, y de los rentas quatrocientas cinquenta y cinco libras
hara el cumplimiento de total valor de dicho parte de la Heredad de
ya por entregada por recibida en un acto en especie de plaza de la
na calidad y peso, a mi presencia y de los infrascriptos testigos, de
dos, y como real y verdadera compra entregada firmada y sellada
el expresado comprador la may firme y oficial carta de pago que
a su seguridad convinga: Y declara que el justo precio y valor de dicha
parte de heredad es de los dichos sesenta y cinco libras referidas, y que no
vale mas ni menos de un tanto de mas por ella, y si mas vale o menos
puede ser en marcha o por alguna causa a favor de la com-
prador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dicho her-
ma interdictos con invencion y demas fealdades legadas, y renun-
cia la Ley quarta del titulo septimo, libro quinto de las ordenanzas
reales establecidas en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que
dize de lo que se compra vende o permuta por mas o menos
de la mitad del justo precio y los quales años que profiere para pe-
ria de arrendamiento o suplemento a un justo valor lo que se por
parado como si efectivamente lo establecieran. Y de lo que en adelante
se para siempre se desamparara, quinta, quinta, y aparta, y a sus
herederos y sucesores de la dicha propiedad, dominio, posesion, titu-
lo con, reuero, y a otro qualquiera derecho que de lo referido parte
de la Heredad se pretenda, y todo con las acciones reales, personales,
usuales mixtas, directas y reversivas, lo que renuncia y trans-
pone en favor de el comprador para que como a proprio la posea
que cambie, y enagenes a su voluntad como dueño absoluto
sin dependencia alguna: Ex parte deusis longis sanctis diuitibus
et personis Religionis et aliis qui a fore uacante non existunt
et dictis deusis prope deum et tenorem futurorum supra noscitur
si bona ipsa aduicem suam adquirent vel habeant: Y de lo
para el fin de lo que se tena de los antiguos fueros y Real orden



El no
del t
vino
su pro
apoda
y por
pueda
parte
y que
a y di
quiere
y de
y de
la ex
ta y p
no que
ludica
ra, y h
con po
Cecilia
en que
se equ
padro
a refi
los co
falida
a har
en de

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

En un día de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años: Yo el confes-
 re el correspondiente poder y facultad con libre franquea y general ab-
 ministracion a dicho comprador y le constituye procurador a rra en
 su propia causa para que a instancia de judicialmente interponga y re-
 apoderae dicha parte de Madrid, y todas y aprehenda la Real tenencia
 y posesion, y en el interin se le comunique por la igualdad temerosa y
 precatoria por el dicho en legal forma, y se obligue a que las expresadas
 parte de Madrid le sea vista segun y efectiva a dicha comprador
 y que nadie le inquiete ni moleste en su posesion de su propiedad de
 a y disponer ni contra ella alguna que sea alguna, y si de in-
 quietada molesta o aporrecida luego que la oviere, y si hebre
 y sucesores sean requiridos conforme a derecho para dar a la defen-
 sa, y lo requiriere a su expensas en todas instancias y tribunales ha-
 la executoriale, y deponer al comprador, y los suyos en un libro pro quiete
 ta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirse de buena la causa
 sea que tiene de embolsada, loy mesa y otros precios, y voluntades que
 hubien hecho, e el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquire
 ra, y todo lo que cony, donos, y menos cabos que sea signico de irroga
 un por todo lo que se ha de poder ejecutar en lo uelido de con-
 Escritura y el pronuncio a quien la posea, o a quien le represente
 en que se defienda en un posea y le rebata a otra parte con que a rra
 se requiera, y procure el expresado Antonio Gilbert de Jorge con-
 prador de cupa una finca en toda y por todo segun y como en esta
 se expresa, y en su consecuencia se obliga a satisfacer los rindes de
 los conyos hasta que sean de capital, y a que si alguna de cony obli-
 gado o se dice por rudo, y a ningun valor ni efecto mediante
 a haberse retenido su valor el total de la finca, solo sustituirse tal
 cony de cony al cumplimiento de quanto queda dicho comprador

y vendida cada una por lo que el toral cumplido obliga sus bienes ha-
 vid y por hauer, y dar poder a los señores y señoras de su Mage. que puden
 y debem conuocar segund dho. para que a ellos se representen como por sen-
 tencia definitiva de su competente jurisdiccion en autoridad de cosa juz-
 gada y consentida que por tal lo reuoca y renuncia todas leyes, leyes pri-
 uas y privilegios a su favor con la que prohibe la general renuncia-
 cion de todos. Y con la prohibicion de habido de requerir y tomar la cosa
 a una hora de vista de diez dias en el oficio de Alcaides de esta villa que
 en el cargo de su señoría de Alcaides de esta villa segun lo dispuesto por la
 Real Pragmatica de treinta y uno de febrero de mil setecientos y veinte
 y ocho años. Asi lo otorga y firmo yo el dicho don Juan de Dios y solo firma el
 comprador, y no la vendida por que dho. no sabia lo hauer por esto
 ya en un tiempo en el dicho tenorio que lo firmo y otorgo el dicho
 Maestro fabricante de Panes, y don Juan Garcia Cardador amador de
 esta villa de esta villa, y Rafael de la plaza tambien cardador
 de esta villa de esta villa.

Antonio Gisbert
 Alcaide de esta villa
 Juan de Dios
 don Juan Garcia Cardador
 Rafael de la plaza

En el nombre de Dios nuestro Señor
 ya honra y gloria suya. Yo Ferrn
 Puzos sugeto de Josef Claver vecino
 de una villa de Altoy hallandome enfermo en cama de esta enferme-
 dad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, y por la Divina
 misericordia en mi liberal juicio memoria y entendimiento natu-
 ral, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santis-
 sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas real-
 mente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en
 seno cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica
 Romana, de la que fe y creencia he vivido y protesto vivir
 y morir como a catolica y fiel Christiano, y tambien por mi
 Intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de
 Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora Nuestra conubida en
 gracia en el primer instante de la vida, y de los diez y siete años de mi vida



y
 dan
 a go
 recio
 volun
 Prim.
 gen y
 comu
 de a q
 Otoni: Ma
 a ma
 po Vir
 a costu
 a ma
 comu
 dia de
 Villa
 Otoni: Ma
 mon
 na a
 fimen
 la cel
 ty de
 Parro
 mig f
 hoga
 ter a
 mi u
 T

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVENDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

yo y Señores de mi Consejo y de la Corte Real para que intercedan con Dios nuestro Señor pidiendo mi culpa y pecados y lleve a gozar mi Alma de la Gloria Eterna, a lo que se me ha por protección hago y ordeno en mi testamento ultimo ultimo y decañada Voluntad en la forma siguiente

Primº Concomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que a sus pies me he puesto y me encomiendo y a San Francisco Diego y Señor nuestro que la redimio como preciosa sangre parian y mereci, y el cuerpo mandado a la tierra a que fue formado

Otroº: Mandado que quando la Divina Voluntad fuere servida a llevarme a una mortal vida esta eterna Bienaventuranza en difunto sea por venido con Alito de Scapio Pedro S.º Juan y con la asistencia acostumbrada a ciertos particulares sea llevado a la Iglesia Parroq.ª de esta villa y que en ella dentro el enterrado por la manera de un canch una divina a Requiem cuerpo presente y si por la tarde el dia siguiente y sin cadaver sea enterrado en el cementerio de la Villa segun sea mandado

Otroº: Mandado para bien a mi Alma la cantidad de cien Libras mandada coniente a un Regno de los quales se pagara la limosna a el Alito carrenia, cera, uiva Contrada y demas gastos funerales, y si pagado sobrare alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de otros rosarios a limosna cada una a los que se aly a suor celebradoras, excepto los que por dno. correspondan a la Parroq.ª a voluntad a mi Alaba tenamemario por mi Alma y a mis fute difuntos con la prebenion a que dicho libro a Alma se haga a satisfaca en aquellos cosas que se necesitan al Alqui ter a aquella parte a casa que tengo alguna de la propia a mi Alaba

Yo el Rey

Otro: Dexo y ligo por una vez en casa Santa de Sordani, Hospital Ge-
neral de Valencia, Misos, Mestres y de Sr. Vicario Ferrer y Padem-
cion de Cantos Christianos, un real, dia y sus mrs. Vellan a cada lugar,

Otro: Wombas por mi M. causa testamentaria a Josef Claveria mi marido
a quien confiero quantas facultades se requieran y sean necesarias
para que des muy bien visto, pasado el muy bien visto lo que
barramos, y cumplas y satisfaga las mandas y legados de mi mi testa-
mento valga lo que el dicho obra como si yo lo otorgare — &

Otro: Declaro que todos mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas
aquellas personas que legitimamente constare estar ya debiendo por Escrita-
ras publicas privadas, recibos, o en otras legitimas cuentas que en
caso alguno se — &

Otro: Declaro con este solo una vez el testimonio en favor de la Santa Ma-
ria de Gloria con Josef Claveria mi actual marido el qual en ningun tiempo
alguno: No yo la otorgare oportuno el testimonio ochenta y Libras
incluya a aquella cantidad que el referido mi marido me señaló en
su tiempo de casamiento, y que el referido solo oportuno la cosa de su
oro — &

Y cumplido y pagado en mi testamento en el momento que quedas
deudas mis bienes y acciones que al presente tengo, en lo de vida me
puedan pertenecer y traer de su nombre e instituyo por mi unico y uni-
versal heredero universal al expresado Josef Claveria mi marido, y por
heredero propietario en quanto de la parte de casa que tengo a quita-
do esta comarcania el testimonio, y que a mi me perteneca a mi
sobrina Maria Teresa Torda de Sordani con la prebencion de que si
fallare sin tener hijos, que en tal caso es mi voluntad que de pny
a ay dias pare por iguales partes a las hermanas de una, o a quien
se represente, y de su parte a mi herencia nombre por mis heras
de las tambien propietarias a Clara y Maria Puyos, mis dos hermanas
may, a los hijos de Maria Puyos mi difunto hermano, y a los hijos de Jo-
sef Puyos tambien mi difunto hermano en cuya conformidad impon-
ga cada uno de la parte que se debe tener como dueño absoluto sin de-
pendencia alguna: En ay dias de las Santas Milicias de Peronias Pa-
— &



Handwritten signature or name in large cursive script, possibly 'D. Maria Teresa'.

Vertical text on the right margin, possibly from an adjacent page or a list of names, including words like 'figura', 'nume', 'Otro: Dexo', 'y rivos y a', 'testom', 'posicio', 'partida', 'tenido', 'to ofri', 'may', 'o el', 'my d', 'sabe', 'somo', 'era n'.

Vertical text on the right margin, possibly from an adjacent page or a list of names, including words like 'ciudad', 'sugge', 'se me', 'que e', 'e co', 'que en'.

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y DOCE.

ligiosos et alios que a fono valentid non existunt: Wisi dicti uerid sumus
sonum et tenorem sui ueni supra hoc editi bona gra aduicam suam
adquirant vel habeant. Itaque pena et tenore segun et tenor segun
figuras suoy y Real orden a nuera de Felis a mil ochocientos e treynta y
nuere años

Otro: Dexo y lego por una Nra a mi sobrina Agnina Carbonell de Libras
y pesos y anulo y doy por ninguno y a ninguno valor ni efecto ning qualquiera
testamento edicto podery para testar y otras qualquiera oltimas de
posicioner que antes de una eparacion haura hecho y otorgado por escrito e
palabra e en otra qualquiera forma por que mi voluntad y que todo lo con-
tenido en este se observe, quando cumplay e execute como mi testamen-
to oltimo, oltima y determinado voluntad, y en la misma forma y forma que
may haya lugar en dho. En cuyas testimonios asi lo otorga e fizo que
yo el Catmo. doy se. conuio en esta villa de Alroy a los quinze dias de
may de Julio de uno mil ochocientos doce. Yo fiamos por que dho no
saber lo haur por esta y a su ruego uno de los testigos que lo firmo An-
tonio Nod Pelain, Antonio Julia Texedor, y vicario Roy Cardador, todos e
esta fecha en esta villa de Alroy. En ^{don} de la heamany a una valde

Ant. Nod.

Antoni
Thom. Lopez

En la villa de Alroy a los dieciseis dias del mes de Julio de uno mil ochocientos
y doce años. Yo el Catmo y vicario de esta villa de Alroy, Pedro
Lopez de Torres clara, vicario de esta villa de Alroy, que en quince del presente
mes otorgo un testamento en uera e presen de dho. en el qual tiene
que en uera e leguero legos y ueridias otorgo y poniendolo en execucion por via
e edicto. e como may haya lugar en dho. ordena y manda lo siguiente,
que en dicho testamento se defina para bien a mi Almo aca de Libras y en

consideracion de los pocos bienes que poseen dichos bienes de Almaden
 de manera que la cantidad de treinta Libras moneda corriente de un Negro
 y ochenta. En su voluntad y maldad de que sin embargo que en el estado en busca
 merta de la tan solam.^{te} a colando el compuesto de ay bienes; el que si no lo me
 cesivare para el precio de alimentos habiendo acabado en lo dicho, pueda conve
 nir a lo de ofagente como si fueran bienes sujos propios, y disponga de ellos
 con voluntad para dicho fin como a cosa propia: Ex capit. vinctis suis
 Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs quib. et pro eadem non exis
 tint: nisi dicti clerici scilicet solum et tenentur psonari supra hoc edict. bo
 na ipis adit cum suam ad quibus vel habeant: Nisi la pena de comis.
 segun el orden de los antiguos puzos y Real orden de nueve de Julio de mil se
 cientos treinta y nueve años

todo lo qual mandamos se guarde cumplido y execute inviolablemente. Recorramos
 la dicha Real cedula en quanto se oponga a los codicils, y en lo que sea contra
 me, y en todo lo demas lo executado ratificado y de su en su fuerza y vigor que
 siendo se tenga y observe como a un editto, oltima y de camunada vo
 luntad y en la mejor via y forma que no vaya en contra. Asi lo ordenamos
 que yo el Rey. yo el Conde y yo firmamos por que dese no falta la para por
 ella yo el Rey yo el Conde yo el Conde yo el Conde Antonio Abad y los de
 plomo de su reyno, y Blas King fabricador de la moneda de las vacias

Ant. Abad

Antonio
 m. Lomas

En 22 de Julio Carta de

Blas Valer de nuevo por el Rey

En la villa de Alcazar de San Juan a los trece dias del mes de Julio de mil
 setecientos e noventa y tres años: Antuen el Rey. yo Ferrigo inspaxer
 yo Blas Valer ciudadano vecino de esta villa otorga y
 confieso haver recibido y cobrado de Marco Gorbun de
 no fabricante de Panes de esta vicinidad deochenta Libras
 moneda corriente de un Negro que son las viandas que
 me dan y ota de Junio ultimo confieso deber. y obligo a pa
 gar con esta. antuen, Blas que se da por entregado por
 recibidos en este acto a mi presencia, y de inspaxer

Estig
 ra a
 con
 e m
 da la
 arce
 y a
 o no
 con
 lo de
 Person
 Refere
 co de
 y de
 mari
 mem
 Pado
 solo
 conf
 ma
 viv
 mon
 gen
 y de
 mist
 a re
 eda
 pced
 boys
 2



Quarenta maravillas.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

Fuente ultimo, ultima y determinada voluntad en la
forma siguiente

Prim. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crea
a su imagen y semejanza y a su querido Dios y señor
nuestro que la redime con su precioso sangre preciosa y
muere y el cuerpo mudo a la tierra a que fue formado y
Oron: Mandando que se cumpla la divina voluntad que se servida en
sacramento de esta mortal vida una bienaventuranza mi
caduca de vida en el Santo Purgatorio P. Juan y con la asis-
tencia de Entero de esta sea llevado a la Iglesia parroquial
colando dentro de una Alcaid por sus hijos que se llaman
Alcaid que viven y se enterraron que se llama V. Vellon
aunque no tiene el trabajo de llevar el cadaver y que en la
Iglesia parroquial siendo por la mañana de seis y siete
hora de la noche se celebre presente y si por la tarde vige-
rar de los Santos que se despus de celebrados dos fune-
rales con la misma asistencia y se condicione mi
duca a la cementerio de la Villa por su voluntad
Oron: Mandando que mi cuerpo para el de mi Alma se enti-
ere y se enterrare en un monedero de este
Reyno de Castilla y que se ponga la sepultura de este
Alcaid de la misma Iglesia de la Villa de la Villa
mi Cadaver, que se despus de los funerales y si por
de la tarde alguna cantidad de distancia en la
celebracion de mis heredes de la misma cada una
de quatro reales vellon se celebrara a voluntad
de mi Alcaid testame mio por mi Alma y de mis
hijos difuntos.

Oron: De lo que se por una vez a la fecha de esta
salen Hospital de la Villa de la Villa de la Villa



Handwritten notes in the right margin, including names like 'Oron: Vellon' and 'Oron: de'.



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

por el qual y que lo sobraante se distribuya en la celebracion de
misericordias de Simona cada uno de quatro años para cada
trece años a voluntad de los Alcaides nombrados en el citada su testa-
mento exceptuando las que por Dios correspondan a las Parroquias.
Otrosi: el arrendador sin embargo que a su vez se obligo en dicha carta
de dexar el campo a su voluntad; y en voluntad el que si la dita
acabare con la susp. y necesidad para las precias de alimentos de
el otorgante pueda en tal caso vender los bienes de uso y comunia
de los dichos su arrendador vendiendolos a quien bien visto le pare-
ciere bajo la clausura de Exceptis Sacerdotij Religiois Militarij et Per-
sonis Religiois et alijs que a pro voluntate non existunt: nisi
dicitur ceteris supradictis et tenorem por vosi supra hoc edito bo-
na ipsa arbitratum summi adquireant ut habentur. ~~...~~ para
el comiso segun el tenor de los antiguos puros y Real orden de una
de 20 Julio de mil ochocientos trece y nueve años

Otrosi: Defa y lega por una vez a Santa Carbonell en Bobina quenta
ta Libra y moneda corriente de este Reyno

Todo lo qual me manda de quando cumplida y executada ineluctablemente y revoca
y anula dicha testam. en quicunq. se oponga a este codicillo, y en lo
que sea conforme y en todo lo demas lo aprueba ratifica y confirma
mas en todas las partes que acausado se tenga y creamo como a mi ste-
mo, ultima y declarada voluntad y en la mejor via y forma que
haya lugar a ello. En campo testimoniado asi lo otorgo yo de nuevo y el
Escribano de fe consuejo y nosfiamo por un indispensado lo ha de por el
Yo soy el dicho uno de los testigos que se puso / ~~...~~ y don
de Cayetano Barrantes y Antonio Julia de Xedon todos y esta villa escrivano
Antonio Julia

Antonio Julia
M. Lopez

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin]

Para...
El...
Copia...
Consejo...
En...
...

En la villa de Meojo alio...

En la villa de Meojo alio... de diez el mes... con sello 3º...

Handwritten signature or initials.

que en remuneracion o recompensa y pago... la dote que se le dio...

Y el fin de precaver y mandar que si alguero... opusiere a lo dispuesto...

Lo que queda mandado se guarde... y se cumpla y execute...



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

que habere con el cargo o remuneracion de ley se
 y los otros que se paguen por sus bienes y cosas segund
 o memorandias. Si para la consecucion de dicho su
 se necesitare comparecer ante qualquiera Jueces o Jueces
 que combenga y se oprimen con pedimentos requerimientos con
 ciones protestaciones, pida execuciones ventos transes y remates
 a bienes bienes porcion de ellos y en prueba de suya de ella se
 ante escrito, con las fianzas probanzas y otros qualquiera generos de
 puebas factos y consideras lo que en contrario se hallare presen
 tado y probare, haga y pida se haga los juramentos juramen
 to a calumnia y de honor, de sueldo de los, Escrivanos, Notarios
 y otros, ilimitados a fin de que las remociones y se
 aprese a ellos si le pareciere, deya suya y sentencias inter
 locutorias y definitivas con costas lo favorable, y deo punitivas
 y aducido apela y suplica y sea las apelaciones y suplicas hechas
 donde con dno. puda y deba, pida con las apremios y gome
 reales provisiones, cartas, cédulas, autos y otros despachos hauien
 do de publicarse y notifiqse donde y agiere se designaren, y
 finalmente haga y pida se hagan los autos autos y diligen
 cias punitivas y otras que combengan y se oprimen, y las mismas
 que el organo havia y haer podria presen, siendo que para
 todo lo susdicho, y lo a ello anexo y dependiente le da un poder
 con libre facultad y general don. y con facultad de inferior para
 y substituir y usar los substitutos y nombra otros que a todo
 puda en forma. Toda substitucion a quanto queda dicho obli
 ga a los bienes hauidos y por haer y de poder otros suya y sus
 cosas y a las otras que puda y deba concur de quien dno. para
 que a ello se oprimen como por estatuto definitivo a su



compr
 por t
 que d
 con v
 y con
 ia 5 de
 Juan de
 ciano
 Libre Copia
 con un sello de
 dia 17 de octo
 de 1813
 con: sellos de
 de 1830
 que d
 con d
 habit
 en el
 vicia
 otro c
 de los
 de una
 otro b
 in v
 in d
 para



QUARENTENA DE TAMA...

SELLO QUARTO, QUARENTENA DE TAMA... AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

competente parada en autoridad de los Jueces y comendados que por tal lo recien. Ahí lo otorga y no firmo la quien deste conuajo por que visto no saber lo ha de por el a mi cargo con diez testigos que lo fueron Antonio de Moya... y otros de esta villa.

Año Mo... 12

Antoni
Lopez

Dia 5 de Agosto de 1712... Juan de la Cruz y otros de esta villa.

en la villa de... de esta villa.

Vista Copia
Con un sello 2.

dia 17 de Octo
de 1813

com. de la...

A. en 12 de...

de 1730

que por su voluntad para el comprar y vender en esta villa...
de esta villa...
que otorga los mismos a Thomas Puja hijo de la compradora...
con esta. ante el presente...
habitacion de la misma...
en el poblado de esta villa y calle comunmente llamada...
vicio de lindante por un lado con casa de Juan... por el otro con la de Romualdo Boronad...
de los herederos de Juan... y por delante con casa de Antonio...
de una tierra que en medio; a cuya parte de casa que es...
de los vendidors y vender se reserva la mitad... cada uno en su vida habitacion...
indagado a el y dno. en la cocina cubierta, y descubierta al conual...
para lo que ne... a su cargo el que la represento durante

EN:
MIL
a los se
dieron
dicho su
testigos
uonary
ella en
somas d
presen
tacion
Retado
y de
y otros
judicial
y homa
yome
y hacin
y de
deligan
mismos
que para
y poder
inspua
y otros
no obli
y sus
y para
y sus
t

de la vida y no may, agora el todo a otros para el caso que se
vende que es toda la que no se comprendio segun quedado en
una otorgada al tomay Pava, a un censo a capital a cinquenta
libras que con un censo redito se responde a los herederos de
don. Lauer, libro de otro cargo memoria, hipoteca, tenorio y obli-
gacion especial y general, y como a tal sea vendida con todas las
enredos deudas y otros contentos de redimidos y demas que tenga
y le pertenecan segun dno. por precio de mil sesenta y ocho libras
de las quales se retiene la compradora las cinquenta libras y el ca-
pital del censo para satisfacer los reditos que en los lucasinos se de-
vengasen: veinte y dos libras para pagarlos que haora el dia a
hoj hay otorgado: doscientas libras para entregarlas a la ma-
ria de la vida de la ora que se ay pida o a quien de na des-
ponga de entreguen si fuesen sin haverlos recibidos, y las restan-
tes se dan por entregado a trescientas libras, y por no pauer a
presente se entrega remision la expresion que podran ope-
ner a no haverlos recibidos que en latin llamamos de no
numerada pecunia, la de la nona titulo primero partida quinta
que a dos titulos y los dos años que profiere para la prueba a un
reibo los que son por parados como si efectivamente lo estubieran,
y las restantes quatrocientas noventa y dos libras a cumplimto
del total valor de dicha parte de para ellos han a satisfacer
dentro de uno y medio contado desde el dia a hoy, y como real
y ciudad com. otorgado a otras trescientas libras formadas a
favor de la compradora la may firme y espar. carta a pago q.
a su seguridad condenga. Declara que el precio que
los de la parte de la casa que se vende y el de las mil y sesenta
y ocho libras referidos, y que no vale mas ni menos que
seinto y diez por ella, y si may vale o sales puede el censo
en materia o poca de mas han a favor de la compradora para
y donacion para perfecta y devida que el dno. llama interinglo
insinuacion, y demas fiancay legaly y remision la de la parte



la
meta
meta
su re
com
ra
se la
ay la
a ca
pau
la po
loig
foco
et la
om
et la
mil
pou
y le
que
pou
y me
cota
se de
que
y de
qui
no
2



Quarta Martes.

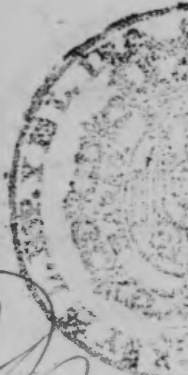
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

En el Título Septimo Libro quinto de Ordenamientos Reales que
 trata lo que se compra vende o permuta por may o meng de
 mitad de prosperia y lo que se compra meng que se vende para pedir
 su precio o suplemento a su precio solo lo que se vende por permuta
 como si específicamente lo establecieran. Y por lo que en adelante se
 va siempre con las reglas de la habitacion para la vida de
 la vida se despojan de sus derechos y acciones y de
 sus herederos y sucesores de todo el dño. que de su parte se
 a cara de pertenencia, y lo ceden renuncian y transporen a
 favor de la compradora para que como dueña absoluta
 la posea y enagené sin dependencia alguna: Excepto a las
 leyes de las Indias y de las personas Religiosas et otras que
 por el contrario no existieren. Y así dicho se ha visto
 et tenen por el dño. super hoc edicto bona ipsa aditum
 con adquirirlos los habientes: Y así lo pone el comiso de
 el tenor de las antiguas leyes y Real cédula de un año de Julio de
 mil seiscientos treinta y nueve años. Y se confiere el comiso
 pendiente poder y facultad con libre fianca y general poder
 y se constituye procurador autor en su propia causa para
 que a su autoridad o judicialmente entrase y se apoderase de
 parte de la cosa y tome y apremie la real tenencia y posesion
 y enclavamiento de la cosa por las siguientes condiciones y pre
 catorias por el dño. en legal forma. Y se obligan a que dicho
 se a favor de la real cédula de un año de un año de Julio de
 que nadie la inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad que
 y disputar ni contra ella aparesca gravamen alguno; y sea in
 quietada ni movida o aparesca luego que los otorgantes y sus
 herederos y sucesores sean requeridos conforme a dño. cédula

esta defensa y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y
tribunales hasta executorias y dexarala compradora y los suyos
en un libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendola con
eguir a rebolucian la cantidad que hubiere desembolsado las mejo
ras utilies precisas y voluntarias que ala razon tenga el ma
yor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las cosas
gastos donos intencos o menoscabos que sea signacion de invogacion
por todo lo qual sea no a poder ejecutar esto en virtud de esta
procuracion y el presente de quien la pone o a quien le repre
sente en qual defension o importe y le retiene a otra prueba que
que a dno. se requiriere. Tal cumplimto a quanto es de la obligacion de
la compradora a obligo aceptando esta carta o satisfacion y re
sion de un año que haya desengañado, los que en lo sucesivo se de
ganar. Thoma de las en principio, a pagar esta deuda o a quien
era de su mano las docientas libras que para dicho fin dexa en un
poder y las quarentas y novena y diez libras al plazo de un año. Y
al cumplimto a quanto queda dicho vendidore y compradora cada
uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes presentes y por ha
ver y con poder de los suyos herederos de las que pudiesen y de
ben conocer segund sea para que a ello se apremie como por
sentencia definitiva de sus competentes parada en autoridad de cosa
juzgada y consentida que por tal lo recibe. Y con las presentes
a hacer a seguir y tomar lo tenor de esta carta, dadas a diez
días del mes de Mayo de esta villa. Asi lo otorgaron y sellaron
de los uno y solo firmo el nombre y no los ruyen por que dixero
no saber lo true por ellos y a un ruego uno de los testigos que
lo firmo Lord Gisbert Capro gran. pastor y tades Enalby con
radorey todos a esta referida villa de un año =

Tor of Gisbert

Juan. de las
Thoma de las
Thoma de las



Ida 5.7
R. de J.

me
inf
divi
100
vini
do
na
hena
co
pu
mian
a
utilia
entp
bajo
me
Princa
in
la
man
Dion
me
y
a
x
na



Quarenta e tres.

SELLO CUARTO, QUARENTA TRES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Dia 5 de Agosto - Testam. En el nombre de Dios nuestro Señor
Yo el Sr. Don Choulateo ya nombrado y que vive en la

misma Choulateo acuso a una villa estando enfermo en cama de
infernidad que Dios nuestro Señor se ha servido darme; y por la
divina misericordia en mi vida de años, memoria y entendimiento sano
tal y creyendo como firmante. Creo en el misterio de la Santísima
Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas distintas y con
solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseñan cree y confiesa nues-
tra Santa Madre Iglesia Católica Romana, de bap. & c. y de ca
nencia he vivido y pretendo vivir y morir como a fiel y católi-
co cristiano, y tomando por mi intercesora y abogado a la bien
aventurada María madre de Dios nuestro Señor Jesucristo y Señora
nuestra concebida en gracia en el primer instante de mi vida, y
a todos los Santos y Santas de mi devoción, y de la corte ce-
lestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por mi
culpas y pecados, y para que me sea hecha la gloria eterna, a
bap. & c. y proteccion haga y ordene mi testamentario o
mis último y determinada voluntad en la forma siguiente.

En primer lugar encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso creador
en imagen y semejanza, ya Jesucristo, Dios y Señor de nuestro
la redimo con un precioso Sangre Precioso y nuncio, y el cuerpo
mundo a la final, a que se formo
Oron: Alando que quando la divina voluntad fue servida. Allean
me a esta mortal vida a la eterna. Dios ventura para mi cadaver
venido con el. El malicio. Padre San Nino, y con la asistencia
de los santos y santas particular sea servido a la gloria. Por
xodrial a una villa y que en esta vida el estado por la unida
na como como una divina. Al tiempo presente, y si por la tarde al

Handwritten text from the adjacent page, partially visible on the left edge of the image.



Quarenta y dos años.

SELLO CUARTO, QUAREN TAMPAPAYDIS, AÑO DE MIL OCCIENTOS Y DOCE.

Yo *[Nombre]* y pagador de mi tenencia, en cumplimiento de lo que me mandó el
señor Rey mi señor, y acciones que tengo me pertenecen y pueden
pertenecer por qualquiera título o causa que sea de este mundo e
venidero por mi legitima y universal herencia a don Juan de
alcazar y de los señores de la qual disponga a los bienes pertenecientes
a mi herencia como a cosa propia adquirida con suyo y legiti-
mo título de dependencia alguna con la obra de don Juan de
Excoy y de los señores de la propia y de la dicha de don Juan de
so que en ella se contiene

Y como yo sé y sé por experiencia y a mi misma y a los otros que
quiere testamentos, codicilos, poderes, procuraciones y otras qualquiera
de las disposiciones que antes de esta apertura habia hecho y otorga-
do por escrito o palabra o en otra qualquiera forma por que no obtu-
viese de que todo lo contenido en este se observase quando cumpliesse y ex-
ecutase como me testamento ultimo, ultimo y de la ultima voluntad
y carta o testamento y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testamento
me lo otorga en esta villa de Alcala de Henares a los dias de Mayo de los años
de noventa y dos, que firmo con quinientos y sesenta y cinco años
de edad, yo Pedro de la Cruz, lo hago por el y para que sea como si yo
lo fuese. Don Juan de los Rios, secretario de Pedro de la Cruz
y por el de los Rios de noventa y dos años de edad, yo Pedro de la Cruz

Juan de los Rios

[Firma]
Pedro de la Cruz

Yo *[Nombre]* y pagador de mi tenencia, en cumplimiento de lo que me mandó el
señor Rey mi señor, y acciones que tengo me pertenecen y pueden
pertenecer por qualquiera título o causa que sea de este mundo e
venidero por mi legitima y universal herencia a don Juan de
alcazar y de los señores de la qual disponga a los bienes pertenecientes
a mi herencia como a cosa propia adquirida con suyo y legiti-
mo título de dependencia alguna con la obra de don Juan de
Excoy y de los señores de la propia y de la dicha de don Juan de
so que en ella se contiene

[Firma]



En esta mercedia.

SELLO QUARTO, QUARANTA TAMARANDIS, AÑO DE MIL OCHECIENTOS Y DOCE.

conser leonardo para que al lo la apre mien fono por
Sentencia Definitiva deuer competente parada en
authoridad de Mora Tapada y Comennida que portat lo
Ribe. Asi lo otorga Calaque y el en no duffe conoto
yo ofirma porque dipo no cuber latorre por el bay un
mejor uno de los testigos que lo fueron Josef Julia y
Jorge Suma ambos Ciudadanos y Veinij de esta Villa

Josef Julia

Apremi
Mora Loran

Joa Roberto Capital } en la Villa de Mayo los siete y diez
de Agosto de mil ochocientos y doce
y mecia Juanes de uctimas na
ano un em el cil. y testigo infu exar. Juanes
L. b. d. y k. Mager de Lorenzo Vulto Labrador Veinij de esta Villa, Dipo:
cu 27. de Oct.
que en todos Santos ultima fonna fearon Matrimonios y que
el apresado su namido al tiempo de fonna fea deho matri-
monio tenia los bienes siguientes.

Primera^{ta} Unidacion de Estreol Valoru de en Catorse

Libras	142	l
Otrosi: Unidacion de Kafas en nueve lib y doce Suel.	32	l
Otrosi: tres Baxulillas de Avihuelas en nueve Lib.	32	l
Otrosi: Unidacion de Vidriado en tres Libras	32	l
Otrosi: Unidacion de Caboro de u de u en ocho Libras	32	l
Otrosi: La Propa de uo en tres Libras y diez Suel.	32	10s
Otrosi: Unidacion de u de u en dos Lib y diez Suel.	28	10s
Otrosi: Veinte y uno de u de u de u de u de u de u	122	l
Otrosi: tres Chales en diez Suel.	30	s
Otrosi: Ocho Chales de u de u en quatro Libras	42	l

652 1/2 l



Quarcento trecentos.

SELLO CUARTO, QUAREN: TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

pa venden venta de cosas de personas o personas que bien en su ley se fueren con las
condiciones precisas y forma de pago que pudiere lograr mayor utilidad y se
pudiere conseguir con el fin de satisfacer a aquellos Acusados que a
haya mencionado para una la deuda, otorgando a sus fin la letra. o En
virtud de correspondencia con todas las Cláusulas de Arbitraje de dominio
posicion Constituto, Declaracion El punto preciso haciendo donacion al com-
prador a qualquiera tanto que mayor utilidad otorgando a su favor carta de
pago de que recibiere con fe e entrega y renuncian a las leyes y tan-
to si alguno pagare por otro bien puede como fador o mancomunado, y
obligando al otorgante en la escritura seguridad y fianza. En su con-
ta o cosas, si por alguna causa de bien sea para el libro de que
debe al otorgante bien para el pago de los Acusados y quienes debian
mostrar el requerido correspondiente que lo recibiere o bien para la defen-
sa a qualquiera de ellos y de lo que le compete en materia de otorgante
pueda comparecer en promovidos ante qualquiera de tribunales y sentencias
que combenga y se ofrezca con peticiones, representaciones, requerimientos
citaciones emplazamientos pidiendo excusaciones, prisiones cosas fianzas y
remate de bienes, como posesion de cosas, y en primer lugar de lo que le toquen
de herencia de su deuda, presente y forma probatoria, tanto lo de con-
trato, remate de cosas, y de las cosas de servicios de las recusaciones y de las
de cosas, o de cosas y sentencias, interdictos y definitivas, convenientes
lo favorable y desfavorable se puede siguiendo las apelaciones hasta con-
tra lo contrario. pueda y deba. Pida. otras y que se recien provisiones, haciendo el
publicar y notificar donde y a quien se dirigieren, y finalmente ha-
ga. pida se hagan todo por el curso y diligencias judiciales y ex-
tra que combengan y se ofrezcan y las mismas que el otorgante haya
y hacer podria presentando siendo que para todo esto curso y dependien-
da y con que en pida a sus señores señores con su libre prouiso

pa

y gen
solam
a 1000
bino
puer
senten
Ingua
la de
no se
gon
hira
como
D
Lia
R
V
V
E
m
C
p
io y
ta m
v
R
T
lo
l
ne
G
y
L

esta de deviendo por el Excmo. publican pavidu terris, o mada
leyimas Cuatrelor que en forma ha en fee

Clavillo: Mascafompeido Vob una vez mtra mmo en fca de la
Camec madre y obra con suema Perez y su familia de la qual
nemo en sus legitimas y naturales y sus y sus herederos
que judi hos mis hijos ya les entregue lo que de la casa de Obiservia
de su familia madre segun es de ver por la Division que de
vow Bienen vestorgo.

Clavillo: Per uno tenen formada de compaña con el expresado mi hijo
Josef Cuys fondo comuner diuinas ascendexan cuant
diventat libras.

Clavillo: Posuam am bies vistris y vobis dno de la que me pexami
ten las Leyes de Rey Reyno en fca en el tenor y Remanente
de punto de todos mis bienes al Refeido Josef Vallu mi
hijo el que le señalo en la Bula de fca am peabre vien
te de la que habito en quanto alguise y lo que le faltare para
Cumplimienta de ambas me paxan de lo demas mis bienes
de la que pueda disponer como fca propia sin
dependencia alguna. Exceptis Clericis Suis Senti in h tibus
et Penonis Religiosis et aliis que de fca vobis non existunt
Viri dicti Clerici supradictos et tenore fca noni bona
ipra ad vitam suam adquirerent et haberent. Vobis la
Penal de fca de ven el tenor de lo que sigue suen y fca
orden de nueva de Julio de mil e ciento y treintay nase
e
any.

Y Cumplido y pagado este mi testamento en el Remanente que queda
re de todos mis bienes dnos y cuiones que tengo me
pertenecen y puidan pertenecer por qualquiera titulo
de fca que sea de so nombre e instituo por mis legitimas
y univarsales herederos a los Refeidos Josef y Christof
Valls los quales han por en y hereden la mitad de
por unades paxten despues de fca de las me paxan por
el Josef y disponiendo cada uno de la suya como de fca
propia sin dependencia alguna con la obra dicha

[Handwritten signature]



QUARENTENA DE MARAVEDIS.

SELLO QUARTO, QUARENTENA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Conjuntamente la primer paga que debe hacer el finonero los...
ras en spots de mil ochocientos y quince...
modo en los tres años siguientes hasta completar el pago...
de los seis siendo de la obligacion del finonero al mismo tiempo...
po el haber de tratar la tierra con oportunidad de bienes...
y practica de labranza. Caso de pujas conveniencias de...
Arrendamiento. El finonero en la dicha tierra de expresado...
de los finoneros. Si en hallandose presente lo aceptado y...
servicio se obliga a cumplir en toda la tierra sus y...
tambien de bienes y practica de labranza y pagar el Arren...
damiento que falta de quatro años al fin estipulado. Y al...
Cumplimiento de quanto queda de lo que se trata en el Arren...
damiento y en el contrato cada uno por lo que le toca a cumplir...
obligacion de bienes y practica de labranza y pagar el Arren...
damiento y finonero. De la manera que se pide en el contrato...
segun lo que se pacta en el contrato de expresado como por...
sentencia definitiva dada en Turis y no consentida que por tal lo...
reciben. Asi lo ordenaron los señores de expresado y confirmaron...
por que se paxa no obstante lo que por el los y sus sucesores...
de los señores que se hacen de expresado y confirmaron en los...
puntos y veintidos de esta villa.

Yo el finonero...
Yo el Arrendador...

Yo el Arrendador...
Yo el finonero...
Yo el Arrendador...
Yo el finonero...



Vertical text on the right margin, possibly a list or index, with some numbers like 30 and 40 visible.



Yo el Rey don Fernando Rey de España por su Real Cedula de su Real Audiencia de Lima

185

Quarenta maravedis.

SELLO QUANTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo don y conde en arrienda a Rafael Santos fabricante de Papel un molino de Papel con casa para sus arrendamientos de Parida de Sant por el termino de quatro años que comienza con principio en el dia diez y seis de mayo de dicho año de mil ochocientos y doce, y finca en igual dia de año mil ochocientos diez y siete y primer en cada uno de ellos quinientas libras mensuales de Rango pagaderas por tercios de cada uno, y bajo las leyes y condiciones siguientes:

1º Que el primer año de arrendamiento lo haya de pagar y entregar por entero con anticipacion una cantidad de dinero y setenta y cinco reales de vellon, de modo que a dos meses po ha de satisfacer con quinientas libras, y en los siguientes dos tercios en cada año hasta quedar igual y conseruado.

2º Que este Arriendo sea y se entienda bajo las mismas condiciones con que se hizo el anterior a favor de Publico cargo real, y conparada en la parte que aqui no se expresa.

3º Que siendo los quatro años, los arrendados de dicho molino de arrienda un molino a otro arriendo sea preferido el nombrado Rafael Santos por el tanto, que el año diez.

4º Últimamente: Que si durante este arrendamiento fallare el dicho Rafael Santos tenga facultad de concertar para subarrendar dicho molino de Papel por el tiempo que restare de quin bien vino a su fin.

Bajo las leyes y condiciones de arrienda de la fabrica de papel de conde de Rafael Santos, y para honor de su persona de dicho arriendo y para su consecuencia obligo a cumplir todo quanto se contiene en los capitulos anteriores y demas.

VEN MIL
vicio loco
de unimo
en el pape
lo mismo tra
e R buen
ex de en
p recad
e pta y en
a sus y en
a el Arren
do. Val
o Arren
Cumple
de x a lo
un conser
a Senter
por tal lo
firmar
negos un
ambos
Arren
m. de p
ere de
Arren
Arren
Administ
en prime
tro de p
d tambien
d x o



Supremo de la Mag. el Sr. D. ...

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

M. J. ... como por sentencia definitiva de ...

Por lo tanto ...

Ante mi ...



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

con la asistencia de Antonio general por tener su honrada en el Reverendo Jefe, sea levada al Jefe de la Parroquia de esta villa y que en ella siendo el enterrado por la mañana como antes una viva a Regencia cuerpo presente y si para todo el cuerpo de la Parroquia, y mi testador sea enterrado en el templo de la villa, según una mandado

Otro: Mandado a mi hijo para que él mi Almo la cantidad de diez libras mensuales continúe a mi hijo May que se pagará la limosna a el Almo de la Parroquia que corresponde, y lo se brente se distribuya entre los pobres de la villa y una cada una a quatro de ellos celebrándose a voluntad de mi Almo testamentaria que se le pagará por día correspondiente de la Parroquia

Otro: Dijo y dejó por una vez una cantidad de Treinta y cinco pesos para el Hospital General de esta villa, y para el Hospital de San Juan de los Rios y Redencion de Indios de esta villa, para que se reparta a cada uno de ellos

Otro: Mandado por mi Almo Testamentaria a los herederos de mi hijo Juan de Dios para que se repartan y sea repartido para que él lo más bien visto y parido a mi hijo y su familia y sus herederos y legados y lo que el dicho obrase venga como si yo lo obrase

Otro: Mandado que todos mis deudas se paguen con toda puntualidad a todos aquellos personas que legitimamente contra a mi hijo y deudas por letras publicas privadas fincas o en otras legítimas Cartas que en finis hacen y en que

ypod la Divina misericordia en milibres finis memoria y
Entendimiento natural Creyendo y Confesando quanto en
Verdad y fea nuestra S^{ta} madre Iglesia Catholica Romana
y protestando vivir y morir en esta Creencia. Y tornando por
mi Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria
por mi devocion ordeno mi testam^{to} en la forma sig^{te}
Prim^o Encomiendo mi Alma a Dios que es mi Rey y Padre y
la Verdad.

Otro: mundo: Que quando el B^{en} me llebase para mi Cadaver
Venido con el Sr. Juan^o Calleando a la Ygl^a de San
roquial en la puerca fuente una cruz de Requiem Cuen
po presente y mi Cadaver Enterrado en la Sepultura
Cementerio de San Juan.

Otro: mundo: Que mi Bien y para el Sr. Juan Quinte
hayan pagados los gastos que se hicieren lo Notaremos
por mi Alma y Aguarda R^o S. n.

Otro: Depula con Sr. Hosp^o Gen^o de N^{ra} S^{ra} de S. n.
siente Fea y Redencion de todos Christ^{os} unidos
y divididos cada lugar por una vez.

Otro: Nombre por mi a Chaca testam^{to} a Juan^o Platinos

Otro: De lo que ha de ser el contrato de nat^o con la vida. Algunos
tenemos y ninguno en el mundo pero se halla en milia: Fala
de la oportuna en Date una Cruz y la Cruz de San Juan. Que
y aponte lo que le mismo debe y podra manifestar.

Otro: mundo: Que toda mi vida de pagar con toda puntuali
dad y en exactitud quanto me fuere devido y me sea de
pagan^o mundo de esta Ma^o: tres libras a Juan^o Gualber
Ant^o Aph^o ondo de Bulones de mi N^{ro} C^omercio de S. n.
Hoy de la plaza de Villar de los Banchillos de mi N^{ro}
y Camp^o de pagado etern^o tener^o en el Monumento que
dare y todo y mi Bien y nombre por mi universal
Heredero al Notario si n^o viene y visiva lo p^o por etor.
Substituyendo para el caso de mi y n^o en la S^{ra}
y poder testar a Juan^o Platinos y madre de el

[Decorative flourish]

[Faint handwritten notes and a circular stamp on the right page]



En Madrid a diez y siete de Septiembre de Quarenta y quatro años.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y CUATRO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Dicho yo Hernando Tullana mi madre por igual casada, y para en el año de noventa y tres el dicho nombre por mi universal heredera de la herencia de Hernando Tullana mi madre. Y yo mi hered. podran disponer de mi herencia de forma que no dependa de alguna. Excepto de las cosas que son de uso y propiedad de la Real Audiencia de Valladolid y de las cosas que son de uso y propiedad de la Real Audiencia de Valladolid y de las cosas que son de uso y propiedad de la Real Audiencia de Valladolid.

Y yo Hernando Tullana mi madre por igual casada, y para en el año de noventa y tres el dicho nombre por mi universal heredera de la herencia de Hernando Tullana mi madre. Y yo mi hered. podran disponer de mi herencia de forma que no dependa de alguna. Excepto de las cosas que son de uso y propiedad de la Real Audiencia de Valladolid y de las cosas que son de uso y propiedad de la Real Audiencia de Valladolid y de las cosas que son de uso y propiedad de la Real Audiencia de Valladolid.

Y yo Hernando Tullana mi madre por igual casada, y para en el año de noventa y tres el dicho nombre por mi universal heredera de la herencia de Hernando Tullana mi madre. Y yo mi hered. podran disponer de mi herencia de forma que no dependa de alguna. Excepto de las cosas que son de uso y propiedad de la Real Audiencia de Valladolid y de las cosas que son de uso y propiedad de la Real Audiencia de Valladolid y de las cosas que son de uso y propiedad de la Real Audiencia de Valladolid.

En la Villa de Valladolid a diez y siete de Septiembre de Quarenta y quatro años.

Yo Hernando Tullana mi madre por igual casada, y para en el año de noventa y tres el dicho nombre por mi universal heredera de la herencia de Hernando Tullana mi madre. Y yo mi hered. podran disponer de mi herencia de forma que no dependa de alguna. Excepto de las cosas que son de uso y propiedad de la Real Audiencia de Valladolid y de las cosas que son de uso y propiedad de la Real Audiencia de Valladolid y de las cosas que son de uso y propiedad de la Real Audiencia de Valladolid.

Yo Hernando Tullana mi madre por igual casada, y para en el año de noventa y tres el dicho nombre por mi universal heredera de la herencia de Hernando Tullana mi madre. Y yo mi hered. podran disponer de mi herencia de forma que no dependa de alguna. Excepto de las cosas que son de uso y propiedad de la Real Audiencia de Valladolid y de las cosas que son de uso y propiedad de la Real Audiencia de Valladolid y de las cosas que son de uso y propiedad de la Real Audiencia de Valladolid.

lo que dize por parados como si efetivamente lo estuvieran
 y como si y verdaderamente entrados sumo a la casa
 von de expresado vendu el mas ofician y quando que
 en seguridad condurca y de elia ad. y si fuera le dicha
 Ciudad dentro de quatro meses llamamente y sin
 Pleito alguno con las fiestas de la granza. Pasaron
 por mienis de quanto queda dicho de lo que son bienes
 havidos y son haver y a poder de alj. Tercer y fustina
 de sus muger en que quedan y de un conredo y de un dacho
 para que a ello lo apremien como por d. Sentencia di-
 finitiva parada en suso y consentida que por tal lo
 hizo. Asi lo manda y manda la que yo el Er. no
 oy de conredo porque dize no haber lo haré por ello ya
 ser aueos uno de los testigos que lo fueron de la ca. de ad.
 de xxero y tres y de los de la Ciudad de esta villa
 villa de veine

Yo Fernan
 y don Lorenzo

Lucero Abad

Dia 20 de Mayo. Testum En el nombre de Dios nuestro Señor
 yo don Ferrn Labrador y de la honrra y gloria de su p. yo
 don Ferrn Labrador vecino de esta villa de Almorj. hallan-
 dome enfermo en cama de la Enfermedad que Dios nuestro
 Señor fuere deavido de su misericordia y de su divina misericordia
 ead a en mi libe. Temo memoria y Entendimiento
 natural Creyendo como firmemente Creo en el misterio
 de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
 tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en
 todo lo demás que ensena Cree y Confiesa nuestra San-
 ta Madre Iglesia Catholica Romana de Papa de Roma
 fee y Creencia hevirido y proteste Vivir moris como
 ofiel y legitimo Christiano y tomando por mi Interesera
 y Abogada a la Siempre Virgen e Maria Madre de Dios
 nuestro Señor e de su Santo y Señora nuestra coronada

Valencia a 14 de Mayo de 1808



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

en quales en el presente...
que intercedan con Dios nuestro Señor...
mi sucesor.

Primero: Encomiendo mi Alma a Dios...
y de mi mujer y Señora Santa...
que la lleve a la gloria eterna...

Que quando la Divina Voluntad...
de mi alma...
que en ella siendo el Entero...
enterrado en el Cementerio.

Que si me sucede...
veinte libras...
de cada una de ellas...
de mi Alcaza testamentaria.

Después de lo cual...
de Valencia, de mi y de mi mujer...
de mi y de mi mujer...
Lugar

Handwritten text on the right page, including names like 'Martín', 'Juan', and 'Pedro', and various notes and signatures.

Item: Vmbrs p^{ra}m Alueta testamentario de ^{con}ento ^{con}uente
Restauracione Veindad comprehendit totas las facultades necesar
ias para dho. Enargo.

Item: mandas a todos mis hijos y parientes a todos y a cada uno de ellos
que cesen en la Costare extendida.

Item: Declaro Nueva Soloprimicia de un m^o y medio de terreno en un
campo madre Yo. don Theresa mi m^o y Guattempo en el m^o
continuo y por el m^o de mis. dho. y dho. de don. a nombre m^o de
dho. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.
a nombre de mis parientes: Que Yo el donante entere en el m^o y me
tinamenlo lo heredado de mis Padres.

Item: De lo y lo go el punto de todo mis bienes a la expresion
de mis m^o y mi m^o de lo que quedare por mi como
de propiedad de mis Parientes don. don. don. don. don. don. don. don. don.
Religionis et aliiquin defono valente non existant. N. d. d. d. d.
Elexi. fuxta dnam et tenorem fori novi Capa ho. edri co
na ipa aditam cum adquiserent vel haberent. Mas pla
tena de don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.
Emil de dho. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.

Item: Que don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.
sexta habido m. de dho. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.
tenenon parit. de lo que quedare por mi como
de propiedad de mis Parientes don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.
de don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.
de don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.
de don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.
de don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.
de don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.

Item: En las otras que he visto de las ultimas disposiciones que he visto de esta opa
re exen hudo heito porque mi Volunad es que todo lo cont
nido en este testamento y como mi ultima voluntad de la
me sea en la forma que he visto en dho. En las ultimas
no he visto de lo que quedare por mi como
de propiedad de mis Parientes don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.
de don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.
de don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.
de don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.
de don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.
de don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.
de don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.
de don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.
de don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.

Maximam semper

Item de dho.

Venga a por el Reynado de don Fernando Septimo



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS DOCE.**

En la Villa de Mayales Venme y sea
Yo el Notario - Dicho En la Villa de Mayales Venme y sea
Yo el Bien y de Susana Cabrera Dicho de la merca de Agosto de mil ochocientos
Yo de uno con el En y berrigo infraescrito e nunciado. Yo de
Yo de Susana Cabrera Miguel Cabrera Maestro Fabricante de paño
Yo de Maria Cabrera Mujer de Antonio Niño tambien Fabricante y Jefe Carri-
nill del mismo oficio los dos vecinos de esta Villa, este en Capidad de vecino
y Partidor nombrado por el difunto Gaspar Cabrera Marido y Padre
respectivo de los demas componientes en su ultimo Testamento q.^{to}
dijo ante el presente Es.^{to} en veinte y siete de Febrero del presente
año, y dicha Maria Cabrera en uso de la licencia Marital prevenida
por la Suplicacion y cédula de tiro que pidió al expresado en marido
y así se la concedió para formalizar esta Esta Escritura ante
presencia y de los infraescritos que doy fe dixeran: que por fin
y muerte de Dho Gaspar Cabrera quedaron diferentes bienes q.^{os}
en comun poseia con la expresada Maria Antonia Payasa
Muger: Fue en cumplimiento de lo prevenido por el Dho en el
citado su ultimo Testamento havian determinado a proceder
a efectuar la anotacion e inventario de quarentos bienes q.^{os}
hallaron a la muerte de el Dho moriendo de cuerpo de bienes
para la formacion de la Division y Particion extra judicial
que el mismo precino se hizo, y en efecto se procede a ella
desiendo ante todo para el debido acierto suponer lo siguiente

Supuestos.

1.^o En primer lugar sea de suponer que Dho Gaspar Cabrera en el citado
su Testamento mando para bien de su Alma la cantidad ne-
cesaria para el pago del enterrado Habido, y demas funerales
y otras diez libras para Misas y una Libra para
los Legados prop: Legó el resto del quinto a la
Expresada Maria Antonia Payasa su Muger: Declaró
haverle entregado a Miguel Cabrera su hijo para contrar
su Matrimonio con Libras a cuenta de ambas legítimas
Paterna y Materna de cuya cantidad de vera acolar en la

primero
entregado
le habia
y habia
ala Dho
esta y
namente
partes
sentado
En segundo lugar
estado
sego po
tivo de
el tam
propie
de la a
Bajo de un
de diez
se hizo
Dho M
Primorari
Dife
preciado
dos en
Hecho quoha
Paño en sala
y siete
Una Casa de
y Calle
Alira
mil na
Importans las
cuerpo

primera Diciton la mitad que son cinquenta Libras y las mismas
 entregadas por parte del Padre. Fue a la Maria tambien se
 le habia entregado en dote cierta cantidad q. consistia por su
 y habiendose asignado a puer que la mitad del dote entregado
 ala dha por parte de su Padre importa mil treientos cinqu-
 ento y siete reales vellon los mismos q. deveu acolar; Justa-
 mente nombro por sus universales herederos por hijas de
 partes a los tres sus hijos Miguel Maria, y Rita Cabrera
 señalando por Divisor al ante dno Joseph Carbonell.

En segundo lugar se de suponer que por quanto segun queda mani-
 festado en el anterior apuesto a la expresada Viuda se le
 hizo por su marido el uso fructo de el quinto, con este mo-
 tivo de vera sacarse de la cantidad que se compraga dno quinto
 el tanto de bien de alma el mismo que tendra en menga de
 propietarios de el y herederos del difunto quando se trate
 de la restitucion por muerte de la usufructuaria.

Bajo de unos presupuestos se pasa a formar el cuerpo general
 de bienes que servira por tal el inventario o anotacion que
 se hizo por los comparecientes al tiempo del fallecimiento de
 dha difunta Gaspar Cabrera y lo es en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

- Primera Diferentes muebles y sumos de la Casa justipreciados por peritos nombrados por todos los interese-
 dos en valor de mil y ducientos reales vellon. --- 1200 r. V. n.
- Hecho quolibando en quatrocientos y cinquenta reales V. n. 450 r. V. n.
- Pauos en valor de cinco mil seintayochos reales V. n. y diez
 y siete maravedises. --- 5068 r. V. n.
- Una casa de abitacion situada en el poblado de esta Villa
 y Calle de S. Mathéo lindante con casa de Tadeo
 Allira y con la de Thomas calor justipreciada en dos
 mil novecientos setenta y dos reales V. n. --- 12972 r. V. n.
- Importans las antecederes partidas que componen el total
 cuerpo de bienes diez y novecientos noventa

REN=
MIL

Verme y ver
 Instrumento
 un tanto de
 briante de p
 to y lpi lavi
 ad de biesor
 arido y lade
 miento q. lo
 ro del presente
 l prevenida
 su marido
 ratura ami
 que por fin
 ty bienes q.
 a luyasa
 dno en el
 l proceder
 bienes se
 de bienes
 a judicial
 ce de a dha
 lo siguiente
 en el estado
 tidad m-
 furorales
 para
 a la
 Declaro
 a contrar
 y legitima
 ter en la



Quareata maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

reales V.º y diez y siete maravedis _____ *1969*

Deudas contra la Hacienda.

<i>A Joseph Carbonell</i>	-----	<i>330</i>
<i>A D.º Joseph Jorge Torca</i>	-----	<i>360</i>
<i>Por el Porte de unas Pieles</i>	-----	<i>150</i>
<i>A Fr.º Vilap.º Pintorero</i>	-----	<i>175</i>
<i>Por los derechos de la presente Division Protocolo y Papel.</i>		
<i>Como cincuenta reales V.º</i>	-----	<i>150</i>
<i>Al Ordenero de Penaguila treinta reales V.º</i>	-----	<i>30</i>
<i>Importan las antecedente partidas de deudas mil ciento noventa y cinco reales V.º</i>	-----	<i>1195</i>
<i>Cuya cantidad rebajada de la del Cuerpo General imbruto es siete mil cuatrocientos noventa cinco reales y diez y siete maravedis</i>	-----	<i>1895</i>

Contras bajas para la liquidacion de ganancias

<i>Por el echo quotidiano quatrocientos cincuenta reales V.º</i>	-----	<i>1800</i>
<i>De que a sido restan diez y ocho mil quatroenta y cinco reales V.º y diez y siete maravedis</i>	-----	<i>1845</i>

*que partida por mitad tocan a cada conyuge por de ganancias
por reputarse todo por tal por no haver aportado alguna
cosa alguna al matrimonio nueve mil cinco y diez reales V.º
y cinco y cinco maravedis*

Capital del Difunto Gaspar Cabrera

*consta el capital de dicho difunto en la mitad de las ganancias q.
le queda liquidadas en importe nueve mil cinco y diez reales*

De cuyo... y cinco y cinco maravedises V.ⁿ ----- 3022 r. 25 m.
 cantidad importa el quinto en que se halla agraciada
 la Viuda Maria Antonia Pajo, mil seiscientos qua-
 tro reales V.ⁿ y diez y siete maravedises ----- 180 Ar. 17 m.
 De cuyo... de mil seiscientos diez y ocho reales V.ⁿ y ocho
 maravedises ----- 7218 r. 8 m.

Agregaciones

A cuya cantidad deben anadirse los seiscientos cinquenta reales
 V.ⁿ que debe acotar Miguel segun queda manifestado
 por el supuesto primero ----- 750

Adicionalmente deben agregarse los mil trescientos cinquenta y
 siete reales V.ⁿ que debe acotar la Maria segun
 queda prevenido por el mismo supuesto primero ----- 1507 r. 1 m.

Importan las dos partidas de agregaciones dos mil ciento siete re-
 ales V.ⁿ ----- 2107 r. 1 m.

Que unidos a la anterior suma es visto importa al todo nueve
 mil trescientos veinte y cinco reales V.ⁿ y ocho mara-
 vedises ----- 9325 r. 8 m.

Que particas en tres partes iguales por ser tres los herederos
 es visto tocar a cada uno tres mil ciento ochos rea-
 les V.ⁿ y catorce maravedises ----- 3108 r. 14 m.

Haver de Miguel Cabrera

Ha de haver este interesado por su legitima paterna tres
 mil ciento ochos reales V.ⁿ y catorce maravedises ----- 3108 r. 14 m.

Pago al mismo

Se hace pago este mismo interesado en lo que debe acotar
 seiscientos cinquenta reales V.ⁿ ----- 750 r.

En parte de los Panes notado y endeuro de cinco mil tre-
 cientos noventa y dos reales V.ⁿ ----- 2392 r.

Y en parte de la Casa mortuoria anotada en el cuerpo de
 cinco en valor de mil ciento sesenta y un reales
 y catorce maravedises V.ⁿ ----- 1161 r. 14 m.

Carga p. el Reynado de los reyes de España



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Importan las tres partidas que le quedan adjudicadas a este interesado quatro mil trescientos tres reales y catorce maravedis

De que es visto que importando en haver tres mil ciento ochenta y tres reales y catorce maravedis 4303r.

Le sobran y lleva demas mil ciento noventa y cinco reales 3108r.

Los mismos que devan satisfacer a todos los acreedores notados en el cuerpo de deudas desta Division 1195r.

Ahor de Maria Cabrera

A de haver esta interesada por su legitima paterna tres mil ciento ochenta reales y catorce maravedis y 3108r. 14

Pago a la misma

Se hace pago a este interesada en los mil trescientos cinquenta y siete reales y 1357r.

En trescientos reales y 300r. que tiene percibidos en parte de los efectos de la misma Erancia

Ultimamente en parte de el panes notado en el cuerpo de bienes mil ochocientos quarenta y quatro reales y 1844r.

Importan las antecedentes tres partidas que le quedan adjudicadas a este interesado tres mil quinientos y un reales y 3501r.

Viendo solo haber tres mil ciento y ocho reales y catorce maravedis 3108r. 14

Es visto y le sobran y lleva demas trescientos noventa



Comisario
tercio
Hue
mija

Alc
Calle
y Calle
Viendo la
eiqua
y te
Vern
Cuel
y Ven
oxori: For
Villan
cienta
Importan
Hue
Hue



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Decorative flourish]

Yo el Rey de España mandado por el Sr. D. Juan de la Cruz Arce, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para que se imponga a todos los que se venden en esta Corte y en las demas ciudades, villas y lugares de su Real dominio, el impuesto de cuarenta maravedis vellon por cada libra de su peso neto.

[Signature]

Yo el Rey de España mandado por el Sr. D. Juan de la Cruz Arce, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para que se imponga a todos los que se venden en esta Corte y en las demas ciudades, villas y lugares de su Real dominio, el impuesto de cuarenta maravedis vellon por cada libra de su peso neto.

[Signature]

Yo el Rey de España mandado por el Sr. D. Juan de la Cruz Arce, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para que se imponga a todos los que se venden en esta Corte y en las demas ciudades, villas y lugares de su Real dominio, el impuesto de cuarenta maravedis vellon por cada libra de su peso neto.

Yo el Rey de España mandado por el Sr. D. Juan de la Cruz Arce, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para que se imponga a todos los que se venden en esta Corte y en las demas ciudades, villas y lugares de su Real dominio, el impuesto de cuarenta maravedis vellon por cada libra de su peso neto.

[Signature]

Yo el Rey de España mandado por el Sr. D. Juan de la Cruz Arce, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para que se imponga a todos los que se venden en esta Corte y en las demas ciudades, villas y lugares de su Real dominio, el impuesto de cuarenta maravedis vellon por cada libra de su peso neto.

Yo el Rey de España mandado por el Sr. D. Juan de la Cruz Arce, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para que se imponga a todos los que se venden en esta Corte y en las demas ciudades, villas y lugares de su Real dominio, el impuesto de cuarenta maravedis vellon por cada libra de su peso neto.

[Signature]

Yo el Rey de España mandado por el Sr. D. Juan de la Cruz Arce, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para que se imponga a todos los que se venden en esta Corte y en las demas ciudades, villas y lugares de su Real dominio, el impuesto de cuarenta maravedis vellon por cada libra de su peso neto.

[Decorative flourish]

venidos de parte de las dhas. Cortes de las Indias
 unidas. Y entodas las dhas. Cortes de las Indias
 de Biene que qualquiera de las dhas. Cortes
 Interceda y todo en suma de un mil quinientos Cin-
 cuenta y siete reales y ochos maravedis. 1525. 2. 16. 5.

Y cuando las dhas. Cortes de las Indias fueren de nuevo convocadas
 y para que la dha. Division tenga el vigor firme y no se
 con que los Intercedidos en ella apeteren en la dha. forma que
 haya lugar de dho. Intercedidos. Y que la dha. forma y
 Confirma en todas sus partes de lo que no fuere en mas
 leve cosa y en que y para en el caso de que lo haya de perderse
 en mucha o poca parte de la dha. forma y para en la forma que
 perfecta y acabada que el dho. Intercedido con su sucesor
 y de las dhas. Cortes de las Indias. Y en virtud de la Ley quinta de
 titulo primero libro quinto del ordenamiento Real que trata
 de los Intercedidos en que hay lugar en mas o menos de un mil
 de los dhas. reales y ochos maravedis. Y para que se pueda
 y en que o de lo que a un Intercedido le quedare por pagar
 como si efectivamente lo recibiera. Y en la dha. forma de que
 cada uno de los dhas. Intercedidos de los dhas. Cortes de las Indias
 que queda adfudicial de los dhas. Intercedidos y de los
 y de la dha. familia de los dhas. Cortes. Y de hoy en adelante para
 siempre se derapderan y apartan de todo el dho. que les perten-
 cian de las dhas. Cortes de las Indias y de las dhas. Cortes de las Indias
 y de lo que en virtud de las dhas. Cortes de las Indias se han adju-
 cado para que cada uno disponga de lo que le cupiere como de su pro-
 pia independencia alguna. Excepto en las Cortes de las Indias
 litibus et de los dhas. Intercedidos et alinquide foras de las Indias non
 existunt. Y en virtud de las dhas. Cortes de las Indias y de las dhas. Cortes de las Indias
 novi super hereditate bona ipsorum ad vitam suam ad que ad-
 rent vel haberent. Y de la dha. forma de las dhas. Cortes de las Indias
 tenor de los antiguos y de las dhas. Cortes de las Indias de las dhas. Cortes de las Indias
 de mil e. lxx. lxx. y noventa y cinco. Y se confieren y se
 y para que se disponga de la dha. forma y para que se disponga de la dha. forma
 uno y se apodere de la dha. forma que le queda adfudicial y tome
 y aprenda la dha. forma y para que se disponga de la dha. forma y para que se disponga de la dha. forma



(Faint handwritten text on the right margin, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.)

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

El

...tuyendo demas por un Inquilino benedice y prestando precedo
...en Ley forma. Y se oyo en que la parte que aya uno que
...da a su vida la que se ha de dar y se ha de dar a la impueta
...ra ni moviera. Y se oyo en que la parte que aya uno que
...apareciera guano en el ano y se le inquietare moviere a pare
...riere, siendo requerido y conforme a lo que se ha de dar a la defen
...su y lo que se ha de dar a la parte que aya uno que
...quiere se le moviere y se oyo en que la parte que aya uno que
...y en su defecto deberian todavia proporcionar a su favor y satisfu
...rente toda lo que se ha de dar a la parte que aya uno que
...quiere se le inquietare. Y se oyo en que la parte que aya uno que
...si por el tiempo que se ha de dar a la parte que aya uno que
...esta Verencia que no se hubieren tenidos por contentos y lo
...partida con la misma proporcion que se ha de dar a la parte que aya uno que
...y de lo que se ha de dar a la parte que aya uno que
...cumplimiento de lo que se ha de dar a la parte que aya uno que
...vid y por lo que se ha de dar a la parte que aya uno que
...les aparecieron como por sentencia definitiva pasada en la
...y condenada que por tal se ha de dar a la parte que aya uno que
...y lo que se ha de dar a la parte que aya uno que
...can desta Villa de lo que se ha de dar a la parte que aya uno que
...primas los nombres que se ha de dar a la parte que aya uno que
...por ellos y sus sucesores de los testigos que lo han de dar a la parte que aya uno que
...da y se ha de dar a la parte que aya uno que

Josef de los Rios
donde se hizo
Antonio Maria
Juan de los Rios

en esto. Para obligados con lo mismo a las Justicias que segun oia.
puedan conseruarse por que ello se presume como por consencia
Definitiva para que en su caso y momento que por tal lo habe
de ser por el fin de su que de por se comua) siendo presente por
terminar en el. y Juan. de los conde de Salazar y de su hijo de esta
Villa. Inter. de. en el Regimen de los. Val. de.

Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

A las 30 de Agosto. Testam. En el nombre de Dios nuestro Señor
Yo Juan de Sarmiento y de su hijo de esta Villa de Alcañices y hallan
donde en forma confiamos de la enfermedad que Dios nues
tro Señor hizo cuando damos y por la Divina misericor
dia con mis libras sin memoria y Entendimiento en tal forma
Creyendo como firmemente creamos que es en el misterio de
la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres
Personas distintas que solo Dios verdadero y todo lo demás
que ensena en el Evangelio nuestra Santa Madre y Señora
Catholica Romana de baso de Quilipee y Señora de los rios
y protector de las y de noxia como de fidel y de la holya Cristian
no y tomando por mi yntercesora y Abogada a la Señora
Virgen maria madre de Dios nuestro Señor tenyendo
to y Señora nuestra combatida en las causas de no primer
instante de la Señora y de la Señora Señora y Señora
de nuestra devoción y de la Santa Iglesia para que inter
cedan con Dios nuestro Señor por que me sea quitada
y llevada a mi Alma de la gloria Eterna de lo que me
amparo y proteccion hego y ond. en la forma de la ultima
ma y de la voluntad en la forma de la.

Yo el Rey. En nombrando mi Alma a Dios todo Poderoso que la se me
venga y benefancia que sea Cristo. Dios y Señora nuestra
que la redimo con su preciosa sangre. Suion y muerte
y el que por mundo a la tierra de que fue formado.

Oñón: Mando: Que quando la Divina Voluntad fuere deservida
de llevarme desta mortal vida a la Eterna en la vida
vestido con Alas de Serafín. y por lo que
temo de Enteras particular de lo que a la vida.



Yguales
Cuerpo
al dia
Oñón: Un...
Hacia
demas
caucion
Non se
dno. Co
Oñón: Dep...
Ning
Christo
Oñón: No...
mi...
quie...
tudo...
Nisaga
renun...
Oñón: Un...
atodos...
do por
Cautela
Oñón: De...
madre
de la...

Omnino mandado: Que quedando la Divina Voluntad fuere Benigno y Algodonada
de todas partes y de todas las Guarniciones de la Villa de...
Juan y Corla... y de Enriete...
Que quedando la Divina Voluntad fuere Benigno y Algodonada y de...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...

Omnino: Alondro de Enriete...
de las guarniciones de la Villa de...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...

Omnino: de los señores...
de las guarniciones de la Villa de...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...

Omnino: Nombre por mi...
de las guarniciones de la Villa de...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...

Omnino: Mundo: Que...
de las guarniciones de la Villa de...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...

D. Juan de Alcantara...
de las guarniciones de la Villa de...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...

Y por...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...
de Enriete... y de Enriete...

Libre copia
con sello 2er
15 de Enero de
1814

Dixeron: Que en Verme de Torno ultimo Dñ Antonio Comper Nro
hermano y de la misma Verdad otorgo su testamento por un
tema presente En no pone que nombre ponan universal
herederos a los otorgantes; Por tanto en este caso y en el
esta via y forma que en esta haya lugar endo y siendo y sea
y doran de lo en este que pertenece a los otorgantes: Que se
nuncian Dñ Juan y Juan para en favor de Dñ Juan Comper
Manuel Dñ Juan Comper, el hijo de Dña Maria Anna Comper
y de la misma Verdad y de los otorgantes y de lo que en
de herencia de los otorgantes Dñ Antonio tambien en su
mano sea su parte no sido por iguales partes a los que en
este Dñ Juan: Dñ Manuel y Dñ Juan y la hija de la Dña
María Anna de la parte de la Verdad y de lo que en
de todos los bienes de la herencia de Dño Dñ Juan: Que
mismo modo que en los otorgantes no hubiere sino de no
sido y herederos y que si hubiere sido no nombrado y
en su lugar lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de
parte en Dñ Juan de la Verdad y de lo que en Dñ Juan y de
mundo de lo que en Dñ Juan pertenecientes a la Verdad y de lo
de su propia independencia alguna. Excepto lo que en
de la Verdad y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de
solo de la Verdad y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de
tenore en forinno de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de
adquirieren vel hubieren. Y lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de
el tenore de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de
de mil vell. treinta y nueve vell. y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de
por firme el contenido de la Verdad y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de
tradesinda en tiempo ni manera y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de
mismo Verdad y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de
yores y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de
y Contrato de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de
dicho obligan de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de
pueda de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de
y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de
mismo como por Verdad y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de
y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de
mismo por Verdad y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de lo que en Dñ Juan y de



Quarenta marcuedis.

SELETO QUARTO. QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Faded handwritten text, possibly a title or header]

[Main body of handwritten text in a cursive script, detailing a legal or administrative matter]

Mano de ...

[Large handwritten signature and concluding text]

[Marginal notes on the right page, including names like 'Cres en', 'trax', 'Cree y', 'bispo', 'y luth', 'pre v', 'nora', 'yatoda', 'fiel p', 'Culpia', 'Debay', 'ultima', 'firme', 'yriaga', 'Rimio', 'herra', 'okuti: mundo', 'esta m', 'dofor', 'yala', 'Utand', 'pon', 'dixu', 'man', 'preve', 'ver', 'vax', 'okori: man', 'veser', 'vepu', 'unio', 'do ve', 'celeb']

millores Tuas Memoria y Entendimiento natural leyendo como fiamen
 Crea en el miterio de la Summa Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
 traer persona distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que corren
 Crea y confiesa nuestra Santa Madre y Reina Catholica Romana de
 bispo de Guayaquil y Creencia de visido y protesto vivim y noix como apiel
 y Catholicos cristianos y tomamos por mi herencia y Abogacia la bien
 que vigen en nra madre de Dios nuestro Senor Jesu Christo y be
 nora nuestra que bida en gloria en el parimen y costume de Ben
 y atodij lo demas suntij y banu de m Devacion de la Santa y glo
 rial pazaque i nre m con Dios y esca Senor padrone mis
 Culpas y pecados y lleve aguar mi Alma a la gloria eterna
 de las de las y un por ofortucion suya y no eno mi terru to
 ultimo ultima y determinada voluntad en la forma siguiente
 Encomendami Alma a Dios todopoderoso que la Criatura
 y imagen de seme jura ya he sufrido Dios Senor nuestro que la
 de mis cona de la vida y un por de la y nre m mundo de la
 tierra que fue para mi

Ocho. Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme a
 esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza mi Cuervo y veni
 do for Abito del gran Padre Sr. Agustin a la parte Superior
 y a la Inferior de el Cepio de Sr. Juan Colorado dentro de una
 Alameda sea llevado a la Plaza Parroquial con la asistencia del
 Pon Cura Reverendos de los Parroquiales y de las Ynteres Cofa
 de una y otra Parroquia que en ella viendel Enriero por la
 mañana venen juntamente con el Equien fue apo
 presente y si por la tarde viere que el difunto y mi Cuervo
 venen sea llevado y enterrado en el Cementerio de la N. Ra
 con esta mandado.

Ocho. Mando: Que para Bien y paz de mi Alma la considero
 de ser Libras no de la presente de este Rey y de la que queda
 de pagar a la Simonia de el Mosto de Witteria sea
 una cantidad y de mar y de y ferre a ser y si paga
 do Cobrar alguna cantidad de distribucion en la
 Celebracion de misa de las de la Simonia cada una de

IN-
 III
 esta donde
 ler por via
 publican
 te haqu
 ular y ex
 y a longun
 para todo
 te de on
 de
 y nombra
 que un to ya
 de ha no
 ando de
 no. Arto
 no su cona
 de non
 de y re
 de mi
 de la
 de la
 de la
 de la

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.



[Faint, illegible handwritten text]

cuatro Pedro de los celebrados (excepto los que pondro conypon
da a la temporal por disposicion y voluntad de mi Abuela
testamentario por mi Abuela y mi Tio difunto.

Otro: De lo que por una vez sola se vendio de la renta
Hospital de San Valerian, Ninos, Plaza fijos y es de Nueve
reales y medietad de caudal y Christianos quatro reales y medietad
lugar.

Otro: Nombro por mi Abuela testamentaria a Don Ant. molle
mi hermano a qual todo y se fizo todo el que se quiere
quiera y sea necesario para que de los bienes que me viere y para
do de mi vienes vendan lo que baxaren y Compro y para
lar y rendas y leudas de renta de terreno y lo que se le oyo
obrar en el mundo de su suficiencia vulgar como yo lo oyo.

Otro: Mundo: Que todo mi poder y se que en toda parte de
de un aquellan de un que le otorga estar y de ser de
Es un publico para que se oyo de las legittimas que
las que en un lugar se.

Otro: De lo que se oyo de un matrimonio y se
de la Santa Iglesia y de un con el de los de lo que se oyo
en el mundo de un matrimonio y de un matrimonio y de un matrimonio
de un matrimonio y de un matrimonio y de un matrimonio
por un matrimonio y de un matrimonio y de un matrimonio

[Faint, illegible handwritten text on the right page]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo Don Juan y Juana de los Rios y Herencia, Amos y Padres que los presentes poseen y poseerán, Hijos legítimos de Don Juan de los Rios y Juana de los Rios, también Consta por la Escritura que en su testamento se otorgó, todo lo que se declara de su voluntad y conformidad.

Yo Don Juan de los Rios y Juana de los Rios, Amos y Padres que los presentes poseen y poseerán, Hijos legítimos de Don Juan de los Rios y Juana de los Rios, también Consta por la Escritura que en su testamento se otorgó, todo lo que se declara de su voluntad y conformidad. Yo Don Juan de los Rios y Juana de los Rios, Amos y Padres que los presentes poseen y poseerán, Hijos legítimos de Don Juan de los Rios y Juana de los Rios, también Consta por la Escritura que en su testamento se otorgó, todo lo que se declara de su voluntad y conformidad.

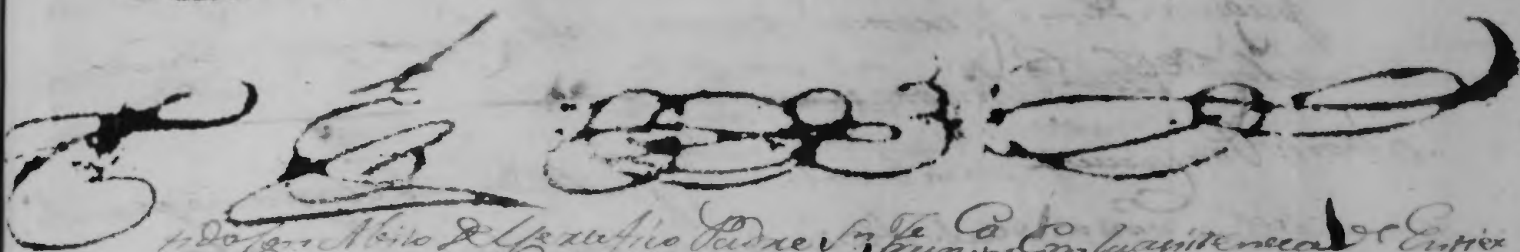
Yo Don Juan de los Rios y Juana de los Rios, Amos y Padres que los presentes poseen y poseerán, Hijos legítimos de Don Juan de los Rios y Juana de los Rios, también Consta por la Escritura que en su testamento se otorgó, todo lo que se declara de su voluntad y conformidad.



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Yo el Rey. Mando que el Sr. D. Juan de Caceres, Comendante de la Orden de Santiago, sea llevado a la Iglesia Parroquial de esta Villa y que en ella siendo por la mañana se celebre una misa de Requiem. Cuyo presente y si por caso tal vez fuese necesario y mi Cadaver sea Enterrado en el Cementerio de la Villa segun esta mandado.

Mando que mis Cienner para el Sr. D. Juan de Caceres, Comendante de la Orden de Santiago, sea llevado a la Iglesia Parroquial de esta Villa y que en ella siendo por la mañana se celebre una misa de Requiem. Cuyo presente y si por caso tal vez fuese necesario y mi Cadaver sea Enterrado en el Cementerio de la Villa segun esta mandado.

Mando que se ponga una vez cada semana en el Hospital de San Juan de Dios de esta Villa una misa de Requiem por el alma de D. Juan de Caceres, Comendante de la Orden de Santiago, y que se celebre en la Iglesia Parroquial de esta Villa y que en ella siendo por la mañana se celebre una misa de Requiem. Cuyo presente y si por caso tal vez fuese necesario y mi Cadaver sea Enterrado en el Cementerio de la Villa segun esta mandado.

Mando que se ponga una vez cada semana en el Hospital de San Juan de Dios de esta Villa una misa de Requiem por el alma de D. Juan de Caceres, Comendante de la Orden de Santiago, y que se celebre en la Iglesia Parroquial de esta Villa y que en ella siendo por la mañana se celebre una misa de Requiem. Cuyo presente y si por caso tal vez fuese necesario y mi Cadaver sea Enterrado en el Cementerio de la Villa segun esta mandado.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

En Carmona etc. Dada por su uso y utilidad en pena de comiso que en ella se expresa.

M. Voto y jurado y doypor ninguno, de ninqua y ferido de la qualquiera testamento, Codicillo, Poderes, pua testar y pua qualquiera ultima Disposicion que antes de esta fecha se oren hacer hecho y otorgado por Euxta de Salubridad en qualquiera forma por que en su voluntad de que todo lo que me mdo e nese se observe pua de cumplir y exccute como nules tam. ultima y determinada voluntad y en su forma oia, forma que supra se han en dno. En unyo testimonio de lo que a la que del dno. doypor onorio) en esta Villa de Alhoy a los ome de el mes de Septiembre de mil ochocientos y siete y noventa y cinco no vale lo que por ello se ha oido y se oye de los testigos que lo fueron Christoval Cantos Juan nondez y Gregorio torregosa todos sujetos de dno. de esta villa de Alhoy

Christoval Cantos Juan nondez y Gregorio torregosa

Yo el Sr. Dn. D. Juan de Dios En la Villa de Alhoy a los ome de el mes de Septiembre de mil ochocientos y siete y noventa y cinco en esta Villa de Alhoy a los ome de el mes de Septiembre de mil ochocientos y siete y noventa y cinco en esta Villa de Alhoy a los ome de el mes de Septiembre de mil ochocientos y siete y noventa y cinco

Yo el Rey... En forma de Encomienda... memoria y entendimiento natural...

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso...

Ordeno: Mando que quando la Divina Voluntad fuese servida...

Ordeno: Mando que si bienen paxa de veni Alma la fundacion...



Vertical text on the right page, including 'Dios', 'nuestro', 'ordeno', 'Mando'.



Quarenta marauebis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

[Faint, illegible handwritten text]

Ocho: Dijo y lego por una vez a la Santa e Real Academia de Medicina, Hospital de
General de Valencia, Niños Huérfanos e San Mateo Ferrer, y Redencion
de cautivos Christianos, que a cada lugar

Ocho: Dijo por mi Abuela Gertrudis a Antonio Peris de la
Fabricante de Paños de esta vecindad mi hermano a el qual le doy todo
el poder que se requiere y necesario para que de mis bienes vivos y
porado a mis bienes vendalos que bastaren y cumplas y satisfaga las
ordenas y legados e otras mis testamentos, sobre que le encargo su con
ciencia, y lo que el dicho obrare valga como si yo lo otorgare

Ocho: Declaro no tener concordias algunas, ni ningunas herencias por en
ora a mi estado honroso y por consiguiente estoy renunciando a herencias
forrosas que me sucedan y por lo mismo voy a disponer a mis
bienes y herencias con toda mi libre voluntad con arreglo a lo que uso
y mi conciencia me dicten

Ocho: Mando que a mis bienes no se formen inventarios judiciales ni
Division si que uno y otro se haga extrajudicialmente sin estrepito
ni figura de juicio alguno, y por lo que respecta a los hijos a mi her
mana para dexar por el interes que puedan tener en mi herencia nom
bro para que intervenga en dichos inventarios y Division extrajudicial
a Agustin Alay mi cuñado y Pedro Aguirre confiriendoles quantos fa
cultades se requirieren y sean necesarias hasta dexar en estado dichos in
ventarios y Division reduciendolos a Escritura publica para que en todo fun
ga como y haga fe

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que queda a otros

[Vertical text in the left margin, partially obscured and illegible]

mis bienes muebles y acciones que tengo me pertenecen y pueden pertenecer
 necesse por qualquiera titulo o causa que sea, deyo nombrado e instituyeron
 primer lugar por mi universal heredero usufructuario al Reverendo Pa-
 dre Fray Salvador Perea Religioso del Gran Padre San Agustin mi herma-
 no; y por heredero propietario a Antonio Vilela, Juana Pita, y otros
 hijos de la expresada Perea Perea mi difunta hermana, y a dicho Agustin
 fin Alborn en representacion de ella prohibiendo esta cosa una parte igual
 cada que debe prohibir cada uno a mis herederos condecentemente manifiesto
 fados, y en dicha conformidad disponga cada uno a mi honra como a
 cosa propia adquirida con forma y legitima titulo sin dependencia de
 qualquiera Exceptis acisus loy Sanctis et Statutis et Personis Religiosis et
 alijs que a pro saltem non existunt: ut in dicto articulo supra scilicet
 et tenorem formam super hac dicta bona ipsa aditorem suam adqui-
 rant vel habeant. No obstante pena de conuicio segun el tenor de las cartas
 que se siguen y Real orden de nueve de Mayo de mil e ochocientos treinta y una
 ve años.

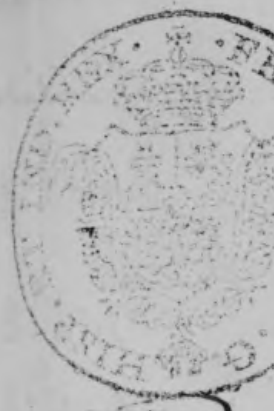
En fecho y cumplido y doy por ningunas, a ninguna valor ni efecto ningunas
 Ferramentas codicilas podades para Ferras y otras qualesquiera ultimas dis-
 posiciones que antes de esta expresada fecha hechas y otorgadas por escrito
 e palabras o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo
 contenido en este se observe quando se cumpla y execute como mi testa-
 mento ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la mejor via y for-
 ma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga cada que yo
 el dho. de fecho con sus en esta villa de Alcor con otros diez e once e
 setenta e tres de mil ochocientos y doce años. Yo Juana Perea que deyo no sabe
 lo ha por ella y a mi megor uno de los Ferras que lo fueron Juan
 Perea qual el mismo fabricante de Perea, Jose Vidal el mismo carpintero y
 Juan el mismo fabricante de maderas y maderas, todos de esta referida
 villa de Alcor.

Juan Pasqual.

Ante mi
 Thom. Lopez

En fecho e cumplimiento y doy por ningunas, a ninguna valor ni efecto ningunas
 Ferramentas codicilas podades para Ferras y otras qualesquiera ultimas dis-
 posiciones que antes de esta expresada fecha hechas y otorgadas por escrito
 e palabras o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo
 contenido en este se observe quando se cumpla y execute como mi testa-
 mento ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la mejor via y for-
 ma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga cada que yo
 el dho. de fecho con sus en esta villa de Alcor con otros diez e once e
 setenta e tres de mil ochocientos y doce años. Yo Juana Perea que deyo no sabe
 lo ha por ella y a mi megor uno de los Ferras que lo fueron Juan
 Perea qual el mismo fabricante de Perea, Jose Vidal el mismo carpintero y
 Juan el mismo fabricante de maderas y maderas, todos de esta referida
 villa de Alcor.

En el nombre de Dios nuestro señor
 a honra y gloria de su divina Magestad
 yo el dho. de fecho con sus en esta villa de Alcor con otros diez e once e
 setenta e tres de mil ochocientos y doce años. Yo Juana Perea que deyo no sabe
 lo ha por ella y a mi megor uno de los Ferras que lo fueron Juan
 Perea qual el mismo fabricante de Perea, Jose Vidal el mismo carpintero y
 Juan el mismo fabricante de maderas y maderas, todos de esta referida
 villa de Alcor.



la 57
 Alcor Biene

y do
 D. J
 de el
 la P
 bor y
 Arle
 Com
 que
 pap
 todo
 cia
 que

Dificion y
 fran. Pasq
 Herederos in
 Pasqual y
 10, bajo C
 falleris de

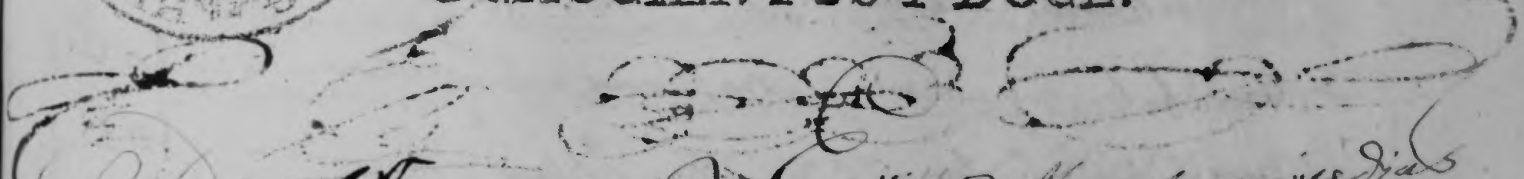
Pa
 Ha
 de
 Ce



Quarenta maravedis.



SELLO QUANTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

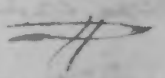


En la Villa de Mérida a los quince días del Mes de Noviembre de Mil ochocientos y doce años Ante mí el Escribano y testigos infraescritos, Los Doctores en Leyes D.^o Juan de Dios y D.^o Agustín Pasqual Abogados de los Reales Consejos y Herinos de esta Villa Diposon: Que por fin y muerte de D.^o Juana Anna Pasqual su Hermana quedaron diferentes Bienes para dividir y partir entre ambos por iguales partes Con arreglo a su ultimo testamento que otorgó Anterior al presente Escribano en dos de Junio ultimo. Que desearon ambos Comporcientos de Continuar en la buena armonia fraterna con que siempre havian tenido havian amistosamente formado un papel que querian ser redupese a Escribano publica y divise para en todo tiempo de División y partición de Dchos Bienes y Herencia de la expresada su Hermana D.^o Juana Anna el qual alo letra es del tenor siguiente.

División y Partición Extrajudicial y Amistosa celebrada por el D.^o D.^o Juan de Dios Pasqual, y el D.^o D.^o Agustín Pasqual y Rico Hermanos Como herederos instituidos por su difunta Hermana Juana Anna Pasqual y Rico en su ultimo testamento por iguales partes, bajo Cayo disposicion y Rico. Bajo de la disposicion fallada de todos Bienes libres suyos en su Herencia.

Bienes perten. al D.^o D.^o Juan de Dios Pasqual

Primera. Se adjudica este de Consentim.^{to} expreso de su Hermano D.^o Agustín, la Alquerita de Polos de esta Villa, lindante con fincas del vinculo de las de D.^o Agustín Nodal Almená, y con un y



Contas delos Hered: de Fran^{co} Vitoriana Justipreciado

en Cinicuenta Libras _____ 5000 L. l.

Otro: Sele Adjudican dos Colchones en Valor de diez y
seis libras _____ 16 L. l.

Otro: Sele Adjudican quatro Savoras en diez libras _____ 10 L. l.

Otro: Un Cubertor de Seda en diez libras _____ 10 L. l.

Y con esto va pagado de su Haver _____

Biénes que pertenecen al D.^o D.^o Agustín Pasqual

Prim.^{ta} Sele Adjudica y toma a suposte de consentim.^{to}

expreso de su Hermano D.^o Fran^{co}, un Pedazo de tierra
Huerta que sea medio dia de Arca con poca diferencia

Cito en la Partida del Portic termino de esta Villa con

el dno. de Ora y media de Agua para su riego en cada

tanda de la fuente del Molinar lindante por una parte

Con el Huerto de la Casa del Vinculo, por Otra con

tierras de las Reverendas Madras Monjas, Senda

del Pla en medio, y por Otra con las de Antonio

Victoria, Senda del Pla en medio Justipreciado en el

Valor de Dornit. Libras _____ 7000 L. l.

Otro: Sele Adjudica una Casita Cita en el Poblado de
esta Villa Calle de San Fran^{co} lindante por la parte
Superior con Casa de Antonio Molto, y por la inferi-
rior con la de Josef Balaguer Justipreciado en Mil lib. 1000 L. l.

Otro: Un Censo de Capital de quatrocientas Cinquenta y
tres libras con el aruo Redito de tres libras Once
sueldos y nueve dineros Otorgado por Abdon Peces Fa-
bricante de Paños de esta Villa a favor de Vitoriana Peces
Viuda de Agustín Pasqual; Cuyo Censo lo Cargo el mis-
mo en veinte y tres de Enero del año Mil Setecientos Cin-
cuenta y uno Sobre la Casa que posehia en la

##

plaza de San Agustín de esta Villa _____ 4532. 8

Otro: Otro Censo de Capital de quatrocientas libras con el redito anual de doze libras impuesta sobre un Pedero de tierra, Huerta y Secana con una Casa en el termino de esta Villa Partida del torcaz al Rio del Molinar; cuyo Censo devora pagar en el dia los Hijos y Herederos de Josef Balaguer Segundo. Ante Thomas Gilbert ^{no} en veinte y cinco de febrero del año Mil setecientos quatro y quatro _____ 11002. 8

Otro: Sele Adjudicacion todos los demas Censos resultantes de la ^{ca} de Direccion de los Bienes Paternales. Se Adjudicaron a nuestros Vendedores Hermanos _____ 1112. 8

Otro: Se Adjudicaron dos Colecciones en valor de Catorce libras _____ 102. 8

Otro: Se Adjudicaron quatro sacos en diez libras _____ 92. 8

Otro: Un Cubre Cama de Vladillo y seda en nueve libras _____

Y como sele Adjudica la Contienda que resta adevos Josef Balaguer de la Casa que le vendio la Difunta y con esto se pagado; cuyo Convenio prometan ambos observarlo con la mayor firmeza bajo la pena de no ser Obedor en Justicia en la menor Contravencion. D. D. Francisco Pasqual = D. D. Agustín Pasqual de Rico _____

Cuyo preincerto escrito es el mismo que ambos Interesados entregaron en papel simple y presentes los mismos Otorgan. Se afirman y ratifican en todo lo en el contenido y se obligan uno Contradecido en manera alguna y si lo hicieren quedara por lo mismo se entienda haverlo aprobado de nuevo con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza de fuerza y Contrato a Contrato. Declarando al mismo tiempo no Contener otro Convenio al mas leve engaño y para en el caso de que lo haya _____

ti prescrido

5000 L. 8

16 L. 8

10 L. 8

10 L. 8

2000 L. 8

1000 L. 8



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

del que sea en mudha o poca suma se hacen mutua gran-
 cia y demasias intencivos e irrevocable y renuncian la
 Ley quarta titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento
 Real que trata de los Contratos en que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se sigue p.^{ta}
 precio su precio. Suplemento a su justo Valor los quedan por pasados como
 si se fuesen. Lo que de hoy para siempre se despojan
 del dho que en comun tenian a los bienes que acada uno le quedaren en da-
 dos y lo renuncian a favor de quien se le adjudican para que disponga
 cada uno de los suyos como de cosa propia. Exceptis Clericis locis sanctis
 Militibus et personis Relig.^{is} et aliis quide foro Valentie non existunt. Nisi
 dicti Clerici supra se iure et tenorem fore non super hoc editi bono gre-
 geditam suam adquisierint vel habeant. Y bajo la pava de Comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueva de S. Luis de Mil. C. treinta
 y nueve años. Se confieren el Real nro esauio para tomar la posesion de lo
 adjudicado. Y se obligan a la exco.^{va} mutua y recíprocam.^{te} de todos los
 bienes a pagar si resultase alguna deuda y partiere de nuevo si resultasen
 otros bienes. Y al Comp.^{to} obligan sus bienes presentes y futuros con pade-
 rio a las Just.^{as} para que a ello les apremien en toda forma de dho. Así lo
 otorgan y firman (a quienes doy fe con todo) siendo presentes por
 testigos Josef Vitor Papalero, y Pedro Plaza Pelayre ambos de esta ve-
 zindad. Y todo lo qual como de la prevencion del Registro de Hipotecas
 dentro de diez y seis dias de hoy para adelante
 D. Manuel Pasqual y Ricos
 D. Manuel Pasqual y Ricos
 En el Nombre de Dios Nuestro Señor
 yo Honra y Gloria Reyna. Yo Luisa Olypta-
 na. Lugar de Abdon Mucio Verina de esta Villa de Algey. En forma perso-

Handwritten notes in a cursive script, likely a continuation of the document or related legal proceedings, including names and dates.

...a p... de... y...
...a... de... y...
...a... de... y...
...a... de... y...

...a... de... y...
...a... de... y...
...a... de... y...

...a... de... y...
...a... de... y...
...a... de... y...

...a... de... y...
...a... de... y...
...a... de... y...

...a... de... y...
...a... de... y...
...a... de... y...

...a... de... y...
...a... de... y...
...a... de... y...

...a... de... y...
...a... de... y...
...a... de... y...

...a... de... y...
...a... de... y...
...a... de... y...

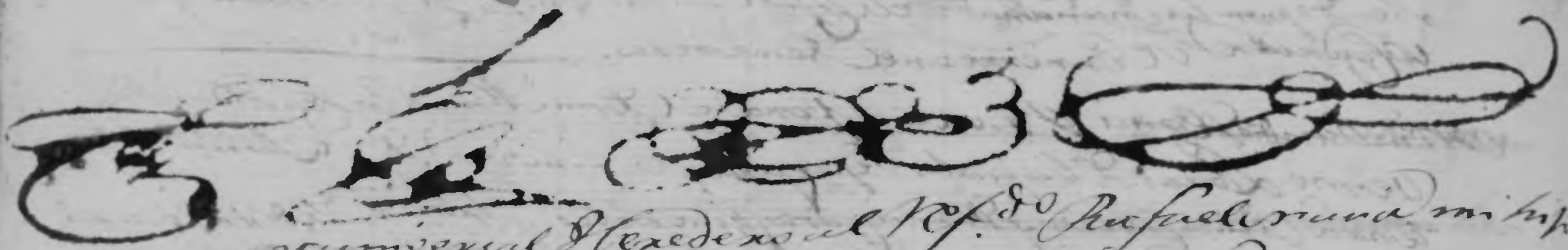
...a... de... y...
...a... de... y...
...a... de... y...

...



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Ymperial Heredero el Rey D. Fernando VII. Donde yo
 el qual disponga de todo lo que me pertenece como de su pro-
 pia independencia alguna, con la soberana y libre clausu-
 ra de Excmo. Consejo de España. Ni a disponer de mi vida
 o de otra alguna de mis bienes que en ella se expresen
 y de las otras que a los que me quedaren, y disposiciones que antes
 he hecho y hago por que mi voluntad es que todo lo
 que en esta conformidad se oviere y fuere como mi ultima volun-
 tad. Excmo. Consejo de España. Ni a disponer de mi vida
 o de otra alguna de mis bienes que en ella se expresen
 y de las otras que a los que me quedaren, y disposiciones que antes
 he hecho y hago por que mi voluntad es que todo lo
 que en esta conformidad se oviere y fuere como mi ultima volun-
 tad.

Antoni Vall

Antoni Vall

Yo el Rey D. Fernando VII. Donde yo
 el qual disponga de todo lo que me pertenece como de su pro-
 pia independencia alguna, con la soberana y libre clausu-
 ra de Excmo. Consejo de España. Ni a disponer de mi vida
 o de otra alguna de mis bienes que en ella se expresen
 y de las otras que a los que me quedaren, y disposiciones que antes
 he hecho y hago por que mi voluntad es que todo lo
 que en esta conformidad se oviere y fuere como mi ultima volun-
 tad.

En el nombre de Dios.
 Yo el Rey D. Fernando VII. Donde yo
 el qual disponga de todo lo que me pertenece como de su pro-
 pia independencia alguna, con la soberana y libre clausu-
 ra de Excmo. Consejo de España. Ni a disponer de mi vida
 o de otra alguna de mis bienes que en ella se expresen
 y de las otras que a los que me quedaren, y disposiciones que antes
 he hecho y hago por que mi voluntad es que todo lo
 que en esta conformidad se oviere y fuere como mi ultima volun-
 tad.

Yo el Rey D. Fernando VII. Donde yo
 el qual disponga de todo lo que me pertenece como de su pro-
 pia independencia alguna, con la soberana y libre clausu-
 ra de Excmo. Consejo de España. Ni a disponer de mi vida
 o de otra alguna de mis bienes que en ella se expresen
 y de las otras que a los que me quedaren, y disposiciones que antes
 he hecho y hago por que mi voluntad es que todo lo
 que en esta conformidad se oviere y fuere como mi ultima volun-
 tad.



presentado lo R. mosgo en vna Carta y Confesion...
Madre en la Cathedra Romana...
homor...
siempre en la Santa Madre...
y Venosa nuestra...
Dex y todos los Señores Santos y Santas...
Corte celestial para que intese dan con dignidad...
ne nuestras...
Rede Ploria Eterna...
venoz y ende...
nada...
Cantate en la forma siguiente.

Comendamos nuestras Almas a Dios Todopoderoso que las
Crisma y ungen y con su mano y el que por mundicia y colu
ra de que fueror formadas

Obros: Mandamos que el Divino volun...
Nevam...
nuestros...
y con la asistencia...
y que en ella...
nuestros...
unica...
y nuestros cadaveres vean enterrados en la sepultura...
na de Sta. Ysabel.

Obros: Mandamos que nuestras Almas bien parue...
aque...
mo...
panto...
nuestros...
nuestras Almas y de los nuestros...

Obros: Despueny sep...
salen, Hospital de...
Ning...
de S...

208
Cesara y traer lo que: Que constame el Matrimonio Hecho
Don Pedro Unadante y su hijo en Dizon: Se ve el dicho
aporte al Matrimonio limitado a la Heredad de Sta. de Sta
termino de Sta. de Sta, la para que ha de tener otra en la Plaza
de la Volera y de Sta. de Sta. y de Sta. de Sta. Anna
Lo que he de Don Pedro y de Sta. de Sta. de Sta. Anna
Que a nuestro Refendo y de Sta. de Sta. de Sta. Anna
quien es de Sta. de Sta. de Sta. de Sta. Anna
Colacion y de Sta. de Sta. de Sta. de Sta. Anna
Al mismo modo que nuestro Refendo y de Sta. de Sta. de Sta. Anna
Que

Otro: Nos desamoz y de Sta. de Sta. de Sta. Anna
que es obsequio de Sta. de Sta. de Sta. Anna
Bien es que y de Sta. de Sta. de Sta. Anna

Otro: Por fueras de Sta. de Sta. de Sta. Anna
do nuestro Refendo y de Sta. de Sta. de Sta. Anna
Cada uno de que le señalamos en aquella parte que
que es de Sta. de Sta. de Sta. Anna
de que pueda suponer como de Sta. de Sta. de Sta. Anna
con fute y de Sta. de Sta. de Sta. Anna
de Sta. de Sta. de Sta. Anna
aliquando de Sta. de Sta. de Sta. Anna
ta de Sta. de Sta. de Sta. Anna
ad istam suam adquirere vel habeant. Itaque la pena
de Sta. de Sta. de Sta. Anna
de Sta. de Sta. de Sta. Anna

Nuestro Refendo y de Sta. de Sta. de Sta. Anna
de Sta. de Sta. de Sta. Anna
tenen y de Sta. de Sta. de Sta. Anna
que es de Sta. de Sta. de Sta. Anna
de Sta. de Sta. de Sta. Anna
de Sta. de Sta. de Sta. Anna
de Sta. de Sta. de Sta. Anna
de Sta. de Sta. de Sta. Anna



Quarenta y tres dias.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA Y TRES DIAS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y DOCE.**



Despues de suada la Mesa y Refenda por el Rey me por
locales pantes con la bendicion de Dios y su merced y de
bendicion alguna, con la bendicion de la Chancilleria de Sevilla
Chancilleria de Sevilla y de su merced y de su merced
que en ella se expusiera

Y yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me
leyesen testimonio de lo que yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me
cualesquiera ultimas disposiciones que antes de este apaxa
debe haber hecho yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me
o en cualquier otra parte de mi Reino y de mis Indias
de lo que yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me
con mi testamento ultimo y de lo que yo el Rey me y yo el Rey me
ante mi persona y en forma que haya lugar en el
en el testimonio de lo que yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me
en esta Villa de Santa Marta de Cayena el dia y fecha
de diez y seis dias del mes de Octubre de mill e ochocientos y doce
yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me
de lo que yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me
de lo que yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me
de lo que yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me
de lo que yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me
de lo que yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me
de lo que yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me

Antonio Calbo

Antonio Calbo
Antonio Calbo

En la Villa de Santa Marta de Cayena
en diez y seis dias del mes de Octubre de mill e ochocientos y doce
Yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me y yo el Rey me

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off, including words like 'la red...', 'y por...', 'Antonio...', 'que me...', 'mas...', 'hise...', 'ta...', 'y...', 'de...', 'de...'

EN=
MIL

me por
ma inde
Exer
de conio

doj clonpa
Dyonal
te upax
ria en
esque to
resute
nuda v
x endro
fe conora
ynueve
may y so
no no liden
prop que
no monlor
toy d'eda
y rem
o ruz
veinte
trece mil

whaienty me cony amem el dno y terras infra cuantas An 209
overubent tep d'or d'any Vecino desta expresada Villa pravia
la devida licencia de Juan Blanes en calidad de Apoderado
de D. Jorge y Torda y Nunez Señores directos de la puente de Jara que
sea vendida que se ha de ser medido por escrito y sea bastante para
el otorgam. de esta Villa y del dno de Jara. Tipo: deponer en
nombre de Juan Blanes heredero de Juan y de Juan de Jara y de
re título de la causa en que se ha de vender y dar en
venta de la Villa y de la jurisdicción perpetua por parte de los Señores
para siempre formar parte de la causa de la jurisdicción de Jara
en el Poblado de esta Villa y calles y muelles y de las otras cosas
compradas y compradas de Juan Blanes y de los otros con los Señores
Torda por el don de su tierra de la jurisdicción de Jara y de Jara
y por delante por parte de la Señoría de la jurisdicción de Jara
de Jara Juan Amador y Juan Botas o Jara de Jara de Jara
Amador y de Jara. Presar al Dominio mayor y directo
de la jurisdicción de Jara y de Jara y de Jara y de Jara
tas de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara
fading y en Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara
velas vende al Señores unanimes con los Señores de Jara
de Jara y de Jara que se ha de ser medido por escrito y sea bastante
de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara
que se ha de ser medido por escrito y sea bastante de Jara y de Jara
Plata de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara
toy de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara
va a Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara
ark de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara
de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara
(que no vendamos ni hallo quien tanto le diere por ella y
mas vale o valer pueda de Jara y de Jara y de Jara y de Jara
hueso de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara
ta y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara
y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara
título de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara
de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara y de Jara

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

de Rio Verde, por delante con la de Antonio Cuenca
Vida Clara en medio, y por el dorso con dicha casa
de los Alvaros de Rio Verde; cuyo dicho casa
es la misma que vino de don Juan de Mexico y
adquirio el Sr. D. Juan de Torres y tomara en su vida
y de su casa de Rio Verde de don Juan de Torres con el Sr.
ante Vicente Merant en ocho de Noviembre de
mil quinientos y sesenta y siete, y se le adjudica a la
nada de Clara con la calidad y condiciones de que si
dicha Viuda durante su vida lo quisiere enajenar
en tal caso por las dos mil y setecientas libras en
que se ha sido adjudicada en virtud de justiprecio hecho
por Miguel Juan Estrella se la haya de vender a
la Riba de Rio Verde y lo mismo se entienda el
reverso en lo que a esta por dicha cantidad venida
el caso del fallecimiento de dicha Viuda Bernarda
Alvarez, restituyendo solamente bien sea dicha Riba o
bien si esta hubiere fallecido lo que la Representen el
reverso abona a los herederos de la Viuda a mas de
las dos mil y setecientas libras del valor actual de la
casa, aquella cantidad que la Viuda se castare en me-
joras utiles de la casa que al tiempo de la entrega de
esta existieren del mismo modo que quando se hubieren
hecho pues si hubieren desmerecido en tal caso tendran
menos que satisfacer aquel tanto que se fuesen de
quiebra a los invidados herederos de dicha Viuda. Y
ultimamente se le adjudica a la propia Viuda Bernarda
Alvarez otra casa de Portason situada en el mismo
pueblo de esta Villa Calle de S.^{ta} Buenaventura lindan-
te por un lado con casa de Santa Catalina, por el otro
con la de don Juan de Torres, por el dorso con la de Casquil



Handwritten text on the right page, partially visible and overlapping the left page's text.



Quarenta marauebis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAUEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



En virtud y por delante con la de Miguel Antonio sujeta al Do. minio mayor y directo del mayordomo de D. José Cortá y Aun- nes y al Cano como de dos libras y quinze sueltos que es la misma que el difunto Josef Ruiz meco de D. Maria Antonia con Esc. ante Luis Blanes en diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos y seis.

Para Refundida Rita Ruiz meco del Antonio Pasqual se le adjudica y señala una casa de abitacion tambien situada en el poblado de esta Villa y calle comunmente llamada de S. Cristobal Capellef que es la misma que el paspio difunto Josef Ruiz adquirio por compra de Roque Martillo Maestro Carpintero de esta Ciudad segun Esc. ante Juan Perez Escudero de esta Villa su fecha en doce de Agosto del pasado año mil ochocientos noventa y uno lindante dicha casa por un lado con la de Vicente Perez, por el otro con la de Juan Cortes por el dorso con casa de Josef Candela y por delante con casa y Corral de la Fianza de Christoval Ruiz dicha calle en medio sujeta a un censo de capital de ochenta libras que con su anual redito se responde al Preal Convento de Religiosos del orden Padre S. Agustini de esta Villa libre de otros cargos especial y general. Ultimamente se le adju- dica y señala a dicha Rita Ruiz otra casa de abitacion situada tambien en el poblado de esta Villa y calle comunmente llamada de empedras que es la misma que el difunto Josef Ruiz Padre de dicha Rita meco de los herederos de Pedro Reydo y de Maria Gibert Conventes con Esc. ante Christoval Martano

Escrivano que fue de esta Villa en quince de noviembre
de mil setecientos noventa y cinco, y se alla lindante
por un lado con Casa de Roque Pava, por el otro con
la de Miguel Maria Calle transversal en medio por
el fondo con Casa de Antonio Cabonell, y por delante
con Huerto del Sr. Fr. Padre S. Fr. de esta Villa su-
jeta dicha casa al dominio mayor y directo de la
mayorazgo D. D. Coxe Toda y Nunez y al año uno
de tres libras con los demás derechos de sueldo fadisa
y autenticales.

Bajo de Cayas adjudicacion y señalamiento quedaron con-
venidas dichas Ciudad de Bernarda Abinad y su Yunta
Cota de las prevenciones pactos y condiciones
que anteriormente por menor quedan anotados declaran-
do y confirmando ambas no contener el mas leve error
ni engaño, pues del mas valor que de otras
Casas y adjudicaciones se observe se halla ya reintegrada
la que nos padecido esta quebra en parte del dicho efec-
tivo que se encontro y existia a la muerte del Sr. D. Pava
de modo que con el se han igualado las Casas y adju-
dicaciones con raras padecido ninguna de ambas com-
paraciones detraimiento alguno en las adjudicaciones tan-
to de las Casas como de los muebles remanentes y dire-
no se que cada una se halla entera con igualdad co-
mo lo confirman, y por no parecer de presente su en-
trega renuncian la Exepcion que podian oponer de no
haberle el dicho que en latin llamand non muerreda
pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que
de ello trata y los dos años que prescribe para la pava
de su dicho los que dan por pava como si efectiva-
mente lo estuvieran, y como tal y verdaderamente en-
terada cada una de la parte que le ha pertenecido



se form
que a
para
cesad
y con
pese
al
tada
existi
naler
dian
adju
cada
rida
Cep
all
serie
suar
el
tallo
y
fran
nada
dite



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



se formalizan la mas firme mutua y Reciproca Carta de paz y
que ala seguridad de ambas se concuerda. Fuede en adelante
para siempre con las sucesas que anteriormente quedan re-
suscadas o manifestadas) se despenden de todo y apartan
y sus herederos y sucesores de la accion propiedad posesion
posesion titulo uso recurso y de otro qualquiera derecho que
alas fincas y cosas bienes y dineros que se guardan conser-
vadas y de que se han señalado sea pertenencia mientras
existieren pro indiviso, y todo con las acciones Reales perso-
nales utiles estas directas y executivas solo ceden y trans-
curran y transcurran Reciprocamente en favor de quien se van
adjudicadas o adjudicadas las cosas y cosas para que
cada uno disponga de la suya como de cosa propia adqui-
rida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna,
Excepto el dote de las dotes de las dotes y personas Religiosas en
allas que se fero Valencia non existan; nisi nisi (Civili Juris
sua et tenorem fieri nos super se editi bona ipsa ad vitam
suam adquirent vel abeant. Falso la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren mutua
y Reciproca poder y facultad ambas interesadas con libre
franquia y general Administracion y se constituyen proce-
doras y toras en su propia causa para que de su
autoridad o judicialmente entre cada uno y se apodere

de la parte que le queda adjudicada y señalada
y tome y aprienda la Real tenencia y posesion
y en el interin se constituya la otra por su inquieti-
na tenencia y precatoria prohibida en legal for-
ma. Y se obligan a que la parte que acada una heren-
da adjudicada le sea cierta segura y efectiva que
nadie la inquietara ni movera pleito sobre su pro-
piedad o se y dispusiere ni contra ella apareciere en auer-
men alguno, y si se les inquietare, movere o apareciere
siendo requeridas conforme a derecho salvan ambas
ala defensa de sus causas expensas entorpes me-
tancias y tribunales hasta el contencioso y de fallar
en quiesca y pacifica posesion y no pudiendole conse-
guir devenan con igualdad reintegrarse del valor que
de la Leyon tuviere la finca y de todos los danos por sui-
cios y menos cabos que se les siguieren e invocaren
quien les saliere la finca fallida en el todo o parte
y por sus terminos experimentasen algun perjuicio
y si por el tiempo aparecieren otros otros derechos o
efectos que no se hubieren tenido por cuenta en esta division
o convenio pertenecientes a la misma herencia se
los dividiran y partiran con la propia proporcion
que los demas de que ya se ha hecho merito y
del mismo modo satisfagan y paguen con igualdad
ambas comparecientes qualquiera cantidades que
resultaren de deuda contra la misma herencia. Y
al cumplimiento de quanto queda dicho cada una por
lo que le toca cumplir obligan sus bienes acidos y
por haver y dar poder a los señores y justicias de
su Magestad que puedan y vean conozcan segun



mucho
vinita
jussa
Rita
pome
heredi
dicho
nimen
lurta
tortac
obla
aque
mista
Vicho
flame
de u
man
mi e
la re
de u
pna
cuen
solo



Quarenta marauedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**



Mucho para que a ello les apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida que por tal lo recibien. Y la Mexicana
Rita Juana por Dios y a viva voz conforme a derecho de no
oponerse contra esta Ley por su dote anexa bienes
hereditarios para suales multiplicados ni por otro algun
derecho que la compete y por que en virtud utilidad y conve-
niencia el hacenda declara que la otorga de su libre vo-
luntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha pro-
testacion en contrario y si apudicere la Ley y anula y se
obliga a no pedir execucion ni llamamiento del suamiento hecho
a quien se las pueda conceder y que aun que de proprio
motu se las concedan no usara de ellas para de perjurio.
Y dicho Antonio Casqual su marido se obliga a aver por
parte la licencia que latiene concedida para el otorgam.
de esta Ley y a no revocarla ni contradicirla en tiempo ni
manera alguna. Y quedando prevenidas las otorgantes por
mi el Escriuano de que doy fe el haver de registrar y tomar
la razon dentro de diez dias de cada Escritura en el oficio
de Hipotecas de esta Villa segun lo dispuesto por la Real
pruematica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
sesenta y ocho años asi lo otorgan a quien se le conoce y
solo firma el Antonio Casqual por lo que se toca, y no ha

otorgantes por que dixeron no caber lo haue por ellos
 y a sus sucesores de los derechos que competen a D.^o Don
 Antonio Pineda del Ayuntamiento de esta Villa y Traquin
 a la vez Maestros fabricantes de paños amos de las mis-
 mas vicinas y morada de

Antonio pasquich *Jefe* *Antonia*
 Pedro *Lopez*

D. 2.^a de Octubre. Venta de la Villa de Alhaja, alos vicinos y vicinas
 Juan Carbonell a Juan Pispall Labradora de esta Villa y Traquin
 de un congo en el E.^o y Torres infra vicinos Traquin Labradora
 de una casa de vicinos y vicinas de esta Villa y
 la dicha en un de la vicinia marital presentada por la ley Cienven-
 tay Cinco de Toro que pide el expresado Sr. Merino y este de la vicinia
 para formalizar esta escritura a mi presencia y de los
 infrascriptos testigos de que doy fe. Y previa igualmente la
 vicinia de Juan Pispall en calidad de Apoderado de
 D.^o Don Juan y Juan que se haue concedido por
 escrito de el expresado Sr. Merino. Fue por si y
 en nombre de sus hijos herederos sucesores y de
 quien de ellos y los dichos huviere titulo voz y causa
 en qualquiera manera vendian y davari en venta Real
 y enagenacion perpetua por fuero de heredad por siem-
 pre para el Sr. Pispall Labradora de esta misma
 vicinidad una casa de Abitation situada en el poblado de
 esta Villa y Calle del Empedrado o D.^o Mateo y distante por
 un lado con casa de Traquin Vicino por el otro y por
 el dorso con tierras del mayorazgo del dicho D.^o Don Juan
 y por delante con casa de Ventura Texuerosa vicina D.^o
 Casa que se vende al termino mayor y directo del mayoraz-
 go de dicho D.^o Don Juan y al cano anual y perpetuo de de-
 latoras diez y ocho reales y seis dineros paradores en el
 dia de S.^o Juan con los ternos derechos de la vicinia
 y enfitreusadas, libre de otro cargo memoria ipotica

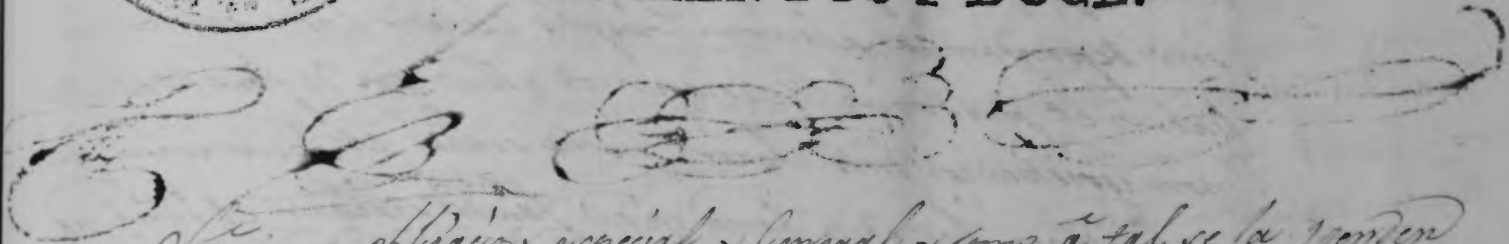


Venorio
 con toda
 vicinas
 tray se
 can po
 ciento
 de pla
 escritura
 gador
 y esca
 vicinas
 satisfac
 declara
 vicinas
 hallada
 puede
 prado
 llama
 vicinas
 Real
 de lo q
 meta
 su vic
 para



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Venerio y obligacion especial y general y como a tal se la venden con todas las entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres y demras que le pertenescan reser derecho por precio de treuientay setenta y cinco libras moneda corriente de este Reyno francas para los vendedores de las quales se dan por entera de ciento setenta y cinco libras por recibirlas en este dolo en especie de plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infanzones testigos de que doy fe y como Real y verdaderamente entragados de ellas formalizar a favor del comprador la mas firme y espar Carta de pago que sea resuada conuenga, y las restantes cincuenta libras a cumplimiento del total valor de las han de satisfacer en el dia de Navidad del senor del presente año. y declaren que el justo precio y valor de dicha cosa es el de las treuientay setenta y cinco libras y que no vale may ni hallaron quien la diera tanto por ella y si mas vale o cobra puede del Exmo en mucha o poca suma hacer a favor del comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dexo llama inter vivos con inuencion y demas firmesas legales y nuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenam. Real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Enarres que trata de lo que se compra vende o permuta por la mitad o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su Rescion o suplemento a su justo precio y valor los que dan por pagar como si efectivamente lo estuvieran. F. de B. y en adelante

para siempre se desapodexan devierten quitan y apartan
y avien herederos y sucesores de la acción propiedad y en sus
posiciones, título uso recurrente, y de otros qualquiera derecho que
aba el dha casa ten por tenencia y todo con las acciones Rea.
las personales utiles mixtas directas y executivas lo ceden
renuncian y transparen en favor del comprador para que
como si pasara la posesion y enagenare como si dueño absoluto
sin dependencias alguna. Exceptis clericis locis sanctis mi.
liberis et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia
non ipso iuris dicitur clerici iuxta sententiam et honorum loci
nobis super hoc editi bona ipsa iuxta sententiam et iuris ad
vitam suam ad quærentes vel abeant. Flap la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años. De comision el correspondiente poder y facultad al
comprador con libre franquea y general administracion
y le constituyen su procurador actor en su propia
Causa para que de su autoridad o judicialmente entre
y se apodere de dicha casa y tome y aprenda los Reales
tenencia y posesion y en el interin se constituyen por
sus inquilinos tenedores y precatarios porchedores en legal
forma. Se obligan a que dicha parte de casa le renda renta
y sequa y que nadie le inquietare ni moviera pleyto so.
bre su propiedad soce disfrute ni contra ella aparecena
gravamen alguno, y si se le inquietare moviere o apare.
ciere le es que los otorgantes y sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a derecho salgan ala defensa
y lo requieran avien Esponcas en todas instancias y tribu.
nales hasta Executoriales y dejen al comprador y lo
suyos en su libro uso quieto y pacifica posesion y no por.
diendolo conveuir le devolvayan la cantidad que hubiere
desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias
que ala razon tenga el mayor valor y estimacion que
con el tiempo adquirieran y todas las costas partes danos

interven
lo qual
y el ju
deberon
requiera
todo se
conocier
D. Don
pago de
vachos
al pago
lado. F
Dover
havidos
Mag.
ello ten
tente p
lo huer
de ten
maxim
comu
quid a
tido la
del go
obliga
de no
heredi
que qu
el na
mis
traxio
abro
pues

210

intereses o menos Cabs que se les siquiere o inrogaren por todo
lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de estas Cos.
y el juram. de quien la pida o de quien la Represente en que
deparen su importe y le Plazan de otra prueva uno que de derecho
requiera. Y presente el Comprador acepta esta Cos. entodo y por
todo seguro y como en ella se requiera, y en su conveniencia R.
conociendo por sueno y senor vincto de la casa al expresado
D. Diego Lopez y sus sucesores en el maynazgo, se obliga al
pago de quatro años que queda al tiempo señalado con los demas
dichos de Luirno fadisa y demas de la enfiteusis, como igualmente
al pago de las doscientas libras a los vendedores al tiempo estipu-
lado. Y al cumplimiento de quanto queda dicho Comprador y vende-
doras cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus bienes
habidos y por haber y dar poder a los jueces y Justicias de su
Maj. que puedan y deyan conocer segun derecho para que de
ello les apremien como por sentencia definitiva de juez Compe-
tente pasada en autoridad de Cosa juzgada y consentida que por tal
lo Plazo. Y dicho mes en cada Plazencia la ley veinte y una
de Toro que dice: Que la muesa no pueda ser fadisa de su
marido y que quando marido y muesa se obligan de man-
comun en un contrato o diversos o esta como fadisa de aquel
que amada lo quere o menos que se prouve haverse conser-
vido la deuda en su provecho y que entonces pague a porntad
del que experimento no siendo de las cosas que el marido esta
obligado a darla. Y para a Dios nuestro senor conforme a derecho
de no oponerse contra esta Existencia por su voto avaras hijos
hereditarios parafenales multiplicados ni por otro algun bre.
que la compra y por que es de su utilidad y provecho
el vaxela declara que la donada de su libre voluntad sin pre-
mio ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en con-
trario, ni apareciere la Plazca y anula y se obliga a no pedir
absolucion ni relacion del juramento hecho a quien se las
pueda Conceder y aun que de proprio motu se las concedan



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Handwritten signature]

no usara de ellas pena de perjurio. Por la prevencione de haver de recibirlas y tomar la razon de esta Crr. en el oficio de Hipotecas de esta Villa que esta al cargo de su Excmo. de Ayuntamiento. segun lo dispuesto por la Real pragmática de treinta y uno de Mayo de mil setecientos y sesenta y ocho años. Asi lo otorga Joaquín de Jofre consero y no firmán por que dixeron no saber lo nace por ellos y acur. nuevos uno de los testigos que lo fueron Andrés Sans y Juan. Garcia y Jimenez ambos de Maestros fabricantes de paños y lino de esta Villa.

Andrés Sans

Juan Garcia
Jimenez

En la Villa de Alhoy a los veinte y nueve dias del mes de octubre del año mil ochocientos y doce: Antemi el Excmo. y testigos infraescritos Juan. Planes como a Procurador de D. D. V. de la Villa y Jimenez ambos vecinos de esta Villa, este Juan. Senor director de la casa que por Joaquín Carbonell se le acaba de vender a Juan. Ripoll de esta misma Vecindad, otorga que sea oportuna ratifica y confirma a nombre de su principal la citada Crr. de venta y mediante a haver. Florido al Excmo. Joaquín Carbonell veinte y ocho libras dos sueldos y ocho dineros por el adorno de la misma

venta
y Nota
fading
castilla
de pla
coer
lira a
de pa
quien
Juan
y Juan
D. D.
Juan
y de
Falcia
vecinos
heredero
y causa
araven
o men
en el
de fa
Ante
herede
Certo
de tra
muta
pedar
hacen
mism
Harmi

venta hecha gracia de lo demás perteneciente al mismo abuelo
 y nietos dichos que le correspondian a su principal de
 fadiga entendiendo tan solamente por la presente de cuya
 cantidad se va por entera por Nubila en este acto en especie
 de plata de buena calidad y puro a mi presencia y de los infra-
 escritos testigos de que soy fe y como realmente entiendo forma
 para a favor del expresado Carbonell la may firme y espial carta
 de pago que aya seguridad conserua. Asi lo oyo y firmo a
 quien soy fe como siento presentes por testigos Andres Sanz y
 Juan Garcia y Jimenez ambos Maestros fabricantes de paños
 y vecinos de esta Villa.

Juan Barcelo

Antoni
 Thom Lopez

De Noviembre Permuto En la Villa de Alcoy a los diez dias
 de Julio de mil ochocientos y doce años. Antonio Gibert
 y Josef Falcó Labrador y Antonio Gibert Maestros fabricantes de paños ambos
 vecinos de esta Villa Dixeron: Fue por si y en nombre de sus hijos
 herederos sucesores y de quien de ellos y por quien hubiere titulo con
 y causa en qualquiera manera trocaban permutaban y cambiaban
 a saber el Falcó le dava y entregava al Gibert un Corral poco mas
 o menos de tierra secano con algunas repai e Higuera situada
 en el termino de esta Villa y en el continente de su Heredad tra.
 de falcó plantada del pago lindante con tierras del mismo
 Antonio Gibert con las de Josef Barcelo y con tierras de los
 herederos de Pedro Carris, Justapreciada dicha tierra por
 Peritos nombrados de conformidad de ambos interesados en valor
 de trescientas y quarenta libras; y el Antonio Gibert en per-
 muta de dicha tierra le dava y entregava al Josef Falcó tres
 pedazo de tierra secano plantada de vna e Higuera com-
 prensiva de medio jornal en esta defension situada en el
 mismo termino, plantada y en el continente de dicha Heredad
 llamada de falcó la que linda con restantes tierras de ambos



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

[Handwritten signature]

otocantar con las de Quinte Lopez y con las de Josef Gibert
valorada por los mismos Peritos en valor de cinquenta libras
libras y francos dichos pedazos de tierra de todo caso memo-
ria hipoteca señorio y obligacion especial y general y como
a tales los tuercan y cancion con todas las entradas salidas
costumbres servidumbres y demas que les pertenescan
segun derecho por el valor que queda manifestado y en su
conveniencia dicho Josef Gibert confiesa haver recibido del
Antonio Gibert las duzentas y noventa libras del mayor valor
de su tierra a la de este y por no parecer de presente las
entras de todas ellas renuncia la excepcion que podia
oponer de no haverlas recibidos que en Latin llaman dela
non numerata pecunia la Ley nona titulo proximo partida
quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para la
prueba de su recibo los que dan por parados como si efec-
tivamente lo estuvieran y como Real y verdaderamente entie-
sado formalmente a favor del expresado Antonio Gibert del
mayor valor de su tierra la mayor firme y eficaz carta de
pago que una leonidad conduca. Y declaran ambos que
el farto precio y valor de dichos pedazos de tierra es el
que respectivamente va manifestado y que no valen mas
ni hallaron quien tanto les diera por ellos y si mayor valor

[Faint handwritten text from the reverse side of the page, partially visible on the right edge.]

Valer puede del Exero en poca o mucha suma hacerse o se hacen
 mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dicho
 llama intervinos con invinacion y demas firmes y reales y N.
 nuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordeno.
 niento Real establecido en Cortes celebradas en Alcala de Henar.
 nes que tratan de lo que se compra vende o permuta por la
 mitad o menor de la mitad del justo precio y los quatro años que
 profine para pedir su Restitucion o Suplemento a su justo Valor
 lo que raro por parador como si efectivamente lo obtuvieran.
 Verde oy en adelante para siempre se desapoderan desisten
 quitan y apartan y asen herederos y sucesores que de las Mfe.
 xidas trezadas antes de permutar se pertenencia y lo nuncian
 y transpasan mutua y Reciprocamente con las acciones Reales
 personales utiles mixtas directas y Executivas para que cada
 uno disponga de la que queda a su favor como de Cosa propia
 adquirida con justo legitimo titulo sin dependencia alguna. Prop.
 tie Clericus Louis Sanctus Militibus et personis Religiosis et
 alios qui de foro Valentia non existunt nisi dicti Clerici jurata
 seriam et tenorem fori nobi super hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam adquirent vel abeant. Hap la pena de Comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Fue confesion
 mutua y Reciproca pdes y facultad con libre franca y general
 Administracion y se Constituyen procuradores otros en su
 propia Causa para que de su autoridad o judicialmente entre
 Cada uno y se apodere de la tierra que le queda permutada
 tome y aprenda la Real tenencia y posesion y en el interin
 se Constituyen por inquilinos tenedores y precatorios porchedos
 en legal forma. Fue obligan a que la parte de tierra que se
 queda permutada se sea Cunta segura y efectiva y que nadie
 se inquietada ni moviera pleyto sobre su propiedad goce y sus
 frute ni contra ella apareciera gravamen alguno y si se les inquiete
 faxe moviere o apareciere luego goce los demandados y sus hered.

EN-
III

ref firbox
 esta libra
 memo.
 al y como
 das salidas
 entremecan
 lo y en su
 bido del
 may valor
 recente las
 podia
 nan bela
 exo partida
 para la
 ma si efe.
 nte entre.
 best del
 ata de
 lo que
 en el
 ten man
 may baben



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Handwritten signatures and flourishes in black ink, including a large initial 'C' and several cursive signatures.

Y si por el presente se han de hacer y cumplir las cosas que en el presente se han de hacer y cumplir... y si por el presente se han de hacer y cumplir...

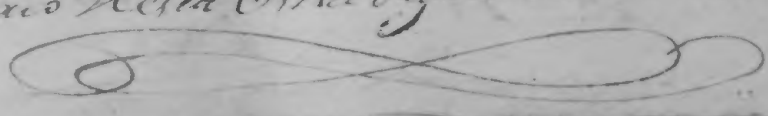
Joseph Falcó Antonio Gisbert Thom Lopez
Dia 2 de Noviembre testigos
En el nombre de Dios nuestro

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off, including words like 'Lena', 'de esta', 'meda', 'diana', 'natur', 'Santiva', 'Victoria', 'sua', 'Roman', 'viva y', 'mi inte', 'del d', 'cedia', 'y rem', 'para', 'Calpa', 'eterna', 'mi tes', 'la for', 'Numeram', 'Cris', 'mues', 'mues', 'do', 'Ahozi: Ma', 'Nevan', 'mi d', 'y con', 'reca', 'el d', 'quien', 'Dijer', 'de la'

Señor y a su madre y gloria suya: Yo Miguel Balboa Labrador vecino
 de esta Villa de Altoy, hallandome enfermo en cama de la enfer-
 medad que Dios nuestro Señor se ha servido darme y por la
 divina misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento
 natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la
 Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres Personas
 distintas y en solo Dios verdadero, y en tal estado de salud que en
 sí me cree y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica
 Romana, de bazo de cuya fe y creencia he vivido y protesto
 vivir y morir como a fiel y católico Christiano, y tomando por
 mi intercesora y Abogada a la siempre Virgen María Ma-
 ría de Dios Nuestra Señora Truchita y Señora nuestra, con-
 cesida en gracia en el primer instante de mi ser, ya todo
 lo demás Santos y Santas de su devoción y de la corte celestial
 para que intercedan con Dios Nuestro Señor perdone mis
 culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma ~~la~~ gloria
 eterna, de bazo de cuyo amparo y protección hago y ordeno
 mi testamento ultimo y ultima y determinada ~~de~~ en
 la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que las
 creó a su imagen y semejanza y a Truchita Dios y Señora
 nuestra que la crió con su preciosa sangre pasión y
 muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue forma-
 do.

Segunda. Mando que quando la Divina voluntad fuere servido de
 llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza
 mi difunto cuerpo ventura con el de los Seraphis Padre San Juan
 y con asistencia de otras general celebrada dentro de una semana
 sea trasladado a la Iglesia parroquial que en ella siendo
 el Entierro por la mañana o tarde ante una unción de los
 que en su tiempo presente y supo la tunc Vixeran de
 difunto, y en el dicho día empujando en la sepultura a
 vementeris desta Villa segun esta mandado.



VEN-
 VIII
 Sean a la
 instancia
 la pored
 diendolo con
 que a la
 danj' intere
 por todo
 de esta
 en la V. que
 praxada
 de quante
 ligar sus
 y justicias
 para que
 de V. con
 mentida
 a de requi
 de Hipote
 de fe co.
 abon y
 Amem
 de Loria
 de nuestro



Quarenta maravedis,

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.



Otro: mando venir para el Sr. Abogado la familia de
setenta y cinco libras en moneda de plata de este Reyno
de las que se pagaron de la limosna de la Abta. Sta. Catalina
y de otras pias y funerales y si pagado sobre el abono de
dada y ditta buza en la celebracion de misas y Missas de
limosna cada una de quatro reales vellon y celebraciones
voluntad de mi Abuela testamentaria excepto lo que por
dha. Correspondan a la rogacion por mi Abuelo y mis
fieles difunto.

Otro: Dexo y lego a la Santa de Jerusalem Hospital de
Valencia, Ninos huérfanos de Valencia y de
demas de Christianos de Valencia cada uno de
dha. Nombres por mis Abuelos testamentarios a Joaquin y
mi mujer y a Miguel Valero mis hijos a los que les yo
cada uno de por sí el mudo de todo el dho. dho. que se
quiera y sea necesario para que de las misas en virtud
puedo venir y venir y vender lo que basta en el
plan de satisfacer las demandas y legados de mi testa-
mento. Sobre que les emargo sus Coniencias y lo que les
dichos obraren y daga como si yo lo otorgase.

Otro: Mando: Que todas mis deudas y obligaciones de toda pun-
tualidad todas aquellas de personas que legitimamente
tengan esta y deviendo por Escrituras publicas por deudas les
figo y en otras legitimas Cuente las que en fin de sus dias
dichos de miso se otorgase una vez en matrimonio con la referida

Otro: Mando: Que todas mis deudas y obligaciones de toda pun-
tualidad todas aquellas de personas que legitimamente
tengan esta y deviendo por Escrituras publicas por deudas les
figo y en otras legitimas Cuente las que en fin de sus dias
dichos de miso se otorgase una vez en matrimonio con la referida

Sugiero
en / for
muger
over lo
pecno
entre
por la
Otro: Mando
Judicio
fee lo
Hernan
Vena
Desta
tray
V. m
Suma
no pue
Hoy que
Giner
V. m
Otro: Dexo y
avon
ala
mien
Nup
Y Cumph
de to
ypue
depo
Hern
Valer
por
mend

Luquiana Valon mi mujer y qual tenemog y como procedo
en sus legitimos y naturales a mi que y Josef Valon: Que mi
mujer aporlo en Pote de matrimonio y de Herencia de sus
dichos bienes por la Es^{ta} y por la de Division y la
parte de los Bienes de los d^{hos}. Que y del otorgame tambien
entre en el matrimonio lo que heredé de mis Padres y Constanza
por la Es^{ta} y de Division de los Bienes de los d^{hos}.

Item: Mandos: Que dichos Bienes no se fomen y en un y en Division
Judicial si extra Judicialm. por que me Es^{ta} publico que de todo
se con yntervencion y asistencia de Niente sin embargo de
Herencia y de unida. Confiniendole que en un y en
de Niquezan y sean necesarias para el nombramiento de
de Niquezan y de las que se osera para de la exauca de d^{hos}. y en
tray y Division. Y nombrando al mismo tiempo por Executor
de mi hijo Josef Pala y de mi hijo Luquiana Valon mi mujer y
su madre en primer lugar y en segundo lugar y para en lo que
no queda cumplida dicha. Nombrando tambien por Executor de mi hijo
Josef que se halla en tierra en el sereno del Rey al mismo Niente
y en confiniendo tambien a uno y otro que en las facultades
de Niquezan y sean necesarias para dicho Encargo.

Item: Dejo y lego el usufruto de la quinta de los dichos Bienes de mi y
de mi mujer que en un y en parte de mi
de la expresada Luquiana Valon mi mujer entendiendole
mientras se omanterga en mi nombre y en nombre de la segunda
Niquezan.

Y cumplido y pagado en mi testamento en el presente que queda
de los dichos Bienes de mi y de mi mujer que le nos me quedaren
y quedaren por mi parte por que a quien tal cosa queda
depo nombre e institucion de mis legitimos y mis sucesores
Herederos de los d^{hos}. y de mi hijo Nique y Josef
Valon lo que les fuere por y heredaren la mia y de mi
por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia de po
niendo cada uno de las suya como de su propia y independ.

[Decorative flourish]



Quaranta maravedis,

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.



algunos. Excepto Clerigos, Licos, Sarnis, Militibus et Penionis, Reli-
gionis et aliorum de foro Valencie non existunt. Nisi dicti Clerici sup-
ta Penionem et tenorem fori novi super hoc editi bene ipsi ad vitam
suum adquirent vel haberent. Y sup la Pena de omnia segun el
tenor de lo qualquier testamento y Real cedula de nuevo de Julio de mill e
treintay nueve años.

Y para que no haya duda de lo que se dispone en el presente Real cedula y para que
seguieren testamentos, Codicilos y Poderes para tener y gozar y gozar
quien a ultima Disposicion que aya de esta Real cedula hecha y hecha
que por Excmo de palabra o en otro qualquiera forma por que
mi Voluntades que todo lo conforme en este Real cedula quando
Cumplare exulte como en testamento ultima ultima y delem-
nada Voluntad y en la forma y forma que se ha de seguir
en esta Villa de Alcala los dias Veinte de Noviembre de mill
ochocientos y doce años y yo firmada por mi poder lo he por
el y como mejor amo de ley testigo que lo fueron Josef Pava
Cuerpo de firmes en Letras Josef Botella y Josef Epi-
tipele por todos de una y de otra Villa de Alcala
Josef Pava

En la Villa de Alcala los dias
Diez de Noviembre de mill ochocientos y doce años. Yo el Excmo de Alcala
Pedro Juan Cortes de nuevo Escalber }
de mil ochocientos y doce años. Yo el Excmo de Alcala y testigo infa-
uente Pedro Juan Cortes fabricante de papel de esta Real Audiencia
de Alcala y Compeña estas pagadas y satisfechas de todo quanto
de herencia se su difunto Padre Pedro Juan se ha por testamento

lo que
Cortes
yo me
nume
quid
se
lo
le ha
pese
del
segu
por
Cort
de
que
Un
D
de
ph. M
de
de



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



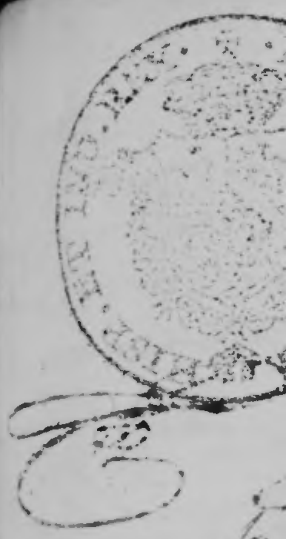
Lo que ha pasado por mano de Mauro Gualbes fabricante de paños de esta Ciudad de lo que se da por entresaca; por no haberse de presente en esta Ciudad la Coleccion que por el Real Cedula de no haverse recibido que en la Ley nombrada esta no numerada pecunia la Ley nombrada en la primera parte de quenta que de ella trata, y lo que se da por el Real Cedula para la prueba de que el Real Cedula queda por pasado como si efectivamente lo estuviera. Como real y verdaderamente entresaca de quanto se ha poseido de herencia de su Padre y que pasado en poder del prenombrado Mauro Gualbes formaliza a favor del mismo la may firme y eficaz Carta de pago que para su cobranza conduca se da por libre e indemne de toda responsabilidad y por rotos nulos y cancelados qualquiera Escrituras y papeles que en contrario a lo presente apareciere. Así lo oyo y firmo a quien doy fe conrado siendo presentes por Testigos Abdon Maria y Agustin molto a qual quebrado y este fabricante de paños ambos de esta Ciudad.

Pedro Juan Pantoja

En la Villa de Alcala de Henares a los quattos dias de Noviembre de mil ochocientos y doce años. Ante mi el Juicio y testigos infrascriptos D. Josef Alonso Merino del Cab. Noble y teniente del escudo Vecino de esta Villa otorgada en arrendamiento a Antonio Pantoja

fabricante de papel de esta misma Compañía que se
halla presente y a cada uno de los molinos o fabricas
de papel que como a propria parte en el termino
de esta Villa pastada y villa de Piquero Citada en
el presente de la Heredad de la Obis del dominio
de los señores Don Cristóbal de Merita y Araya por
tiempo de cinco años que comienzan principio en el día
primero de Enero del inmediato presente año y feneceran
en otro igual día del siguiente año mil ochocientos diez
y ocho comprendiéndose en este Arrendamiento las dos
tinajas con sus techos y demas que se componen la
fabrica como igualmente un Bancalito de Mexaca
nueva con cinco bacas el que se alla en frente de la
misma fabrica y por precio en cada uno de dichos
cinco años de quatrocientas quarenta y cinco libras
y de dicha cantidad no se podrá pedir de falco algu-
no siempre que de las dos tinajas que hay en dicha
fabrica este en un momento, pero si viniere el caso
de que por falta de Agua no pudiere ser conuen-
te la una de las dos tinajas en tal caso deya moderar-
se el caudal por regla de proporción en conside-
racion a las partes que se hagan bajo de cuyo con-
trato se arrienda con los pactos Capitulos y Condiciones
siguientes

Prim.^a Fue quando se construyere la Acquia para la con-
duccion de la Agua desde el Malcon al Molino y se
pusiere corriente el segundo salto segun esta prospecta
de donde entonce devesa el Arrendamiento pasarse com-
prendido el Bancalito que hay viscato en cantidad de quin-
cientas sesenta libras, quedando en uno y otros casos la
Conduccion de Agua y todo cargo de Madexas hasta Colo-
caelas y poner las Corrientes de cuenta del Arrendatario
entendiéndose las Baterias, Puercas y demas obrerías para



2.^o Ha
hay
pre
Lib
ten
400
en
neg
no
que
vid
lin
la
que
3.^o Su
4.^o Su
las
de
100
sta



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



La fabrica del papel

- 2.º Habiendo convenido entre ambos dueño y Arrendatario el que aquel haga de poner de fondo tres mil Libras y que si durante el tiempo del Arriendo quisiere el Dueño poner mil y quinientas Libras que en tal caso haya de formarse Compañia dando una tercera parte al dueño y quedando de partes para el Arrendatario, y si no pasiere tanta cantidad el dueño deviendo siempre existir las tres mil libras de fondo del arrendatario por regla de proporcion a lo que ponga el dueño deviendo percibir las ganancias formando dha. Compañia en el instante que el dueño ponga en fondo alguna cantidad y para la vida claridad deviera formarse Inventarios del estado del resto y Materiales que haya de prevencion al principio de la Compañia deviendo sacarse ante todo el tanto del Arrend.º que deviera pagarse por tercias cada quatro meses cumplidos
- 3.º Que no pueda extraerse de la Compañia Caudal alguno ni sea in cubierta ni no sea que de voluntad de ambos, pero si por aumento de caudales o por otros condicione extraer cantidad para otro comercio lo podran verificar sin que pueda haver cargo al arrendatario por los herederos de el dueño en el caso de el fallecimiento de este deviendo los dho. pasar por las cuentas q.º el expresado Arrendatario les diese por la total confianza q.º el prenombrado dueño tiene de el y de su buen modo de proveer
- 4.º Que Dho. Sr. D.º Merito dueño de la fabrica pueda haver exigido las cuentas al Arrendatario y en ausencia de la casa de la Compañia a la hora q.º fuese su voluntad procediendo en esto baxo de aquellos formalidades q.º se acostumbraron practicar en semejantes lances en otros fabricas, y en el interin deviera existir todo a voluntad

y Dispicion de Dho. Arrendatario.

5.º Que por de punto in embargo q.º el arriendo se hize a favor de el Antonio tout y q.º todos los cargos van de su cuenta mediante a tener este arrendada esta fabrica de papel partida de Rizer, Devesa entera a gobernar la fabrica y q.º se le arrenda por Dho. D.º Jose Antonio tout su hijo pero con la prevista circunstancia, de q.º luego fenecida el arrendamiento de la de Sempere q.º segun se halla escrito rudo lo sera dentro de tres años y entonses devesa el Antonio tout mayor para a gobernar la fabrica que de presente se le arrenda por el D.º Jose por esta razon semido

6.º Que de conformidad de ambos interesados dueño y arrendatario ha sido convenido, el q.º por de presente sea el inventario de la fabrica q.º se hizo en arriendo anterior entendiendose abud.º venga el caso de formarse compania por caudal y fondo q.º introduca el dueño q.º entons segun ya queda anteriormente manifestado devesa formarse nuevo inventario.

7.º Que servida la nueva compania q.º queda formada quedara todo el cuidado de compra y venta de materia les y papel respectivo de cuenta y cargo de el Antonio tout arrendatario, y por esta razon y por el trabajo q.º en ello a de hacerse se le a de abona un tanto diario o mensual o al que de ello quede encargado.

Plaf de cuyos puntos capitulos y condiciones da en arrendamiento el expresado D.º Jose Antonio Merita al Antonio tout su fabrica de papel por el tiempo preciso y forma de pagos q.º queda estipulado en el exordio y capitulos que abona esta Censura e apreniendo la sujecion de este arriendo durante el tiempo señalado. Y presente Dho. Antonio tout acepta esta escritura y el arriendo de la fabrica de papel de el D.º Jose Merita q.º en ella se con fiere y en su consecuencia se obliga al pago del arrendamiento anual por todo el tiempo q.º deve permanecer a los plazos estipulados, et admitir en compania al dueño D.º Jose y a cumplir todo lo demas q.º es de su obligacion por razon de lo



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
D.º Jose Merita

librose copia

Con el Sello 3.º

Dia 2 de Abril

del 813

[Handwritten signature]

Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y doce.



que queda convenido y estipulado en esta Escritura... y el cumplimiento de quanto queda dho. dueño y arrendatario... cada uno por lo que lastre cumplir obligan sus bienes havi...

Yo Josef Merita y Bonay...

Yo... [Signature]

En la Villa del Alcazar de San Juan... el día de el mes de Noviembre de mil ochocientos y doce años... Ante mi el C. no...

se hosa... an dem cuenta... ca de papel... ma anera... la fabrica... hijo pero... a el... kulla exatid... xera el... ca quede... ax ar con... no y arrend... a el m... ferior... e compaña... entones... era for... nnada... De materia... Antonio... abas... anzo... gado... arnde... Antonio... o precio... El... xa... rante... t... anade... e con... go del... e dese... itia... todo... de lo

La p[er]sona de su recibido q[ue] de por p[er]suadido
 como si efectivamente lo estuvieran y como real y ver-
 daderamente entregado de su parte de la herencia cas-
 tidad formalis a favor de el expresado M[iguel] Toda
 la mas firme y cierta carta de pago q[ue] a su seguridad
 conduga le da por libre e indemne de toda respon-
 sabilidad y por esta nula y aneclada la citada
 casa de venta por lo q[ue] respecta a la obligacion de el
 pago. Asegura y declara q[ue] dicha cantidad le asido bien
 pagada y a parte legitima y se salga a no volver
 la a pedir ni otro persona en su nombre porade
 restitucion con mas las costas de la cobranza. Asi lo otor-
 ga y no firma a quien doy fee como porq[ue] dicho no
 saber lo hace por el y asu antes uno de los testi-
 gos q[ue] lo fueron Josef de don teredor y Manolo Viera
 fijos con amor de esta vecindad



José de don

Juan Lopez

En 5 de Noviembre. Venta en la Villa de Mexico a los sien-
 to y noventa y dos años de el mes de Noviembre de

librosa copia

comunsello R.

dia 2 de abril

de 1813.

mil ochocientos y doce años ante mi el C[on]s[ul] y testigos in-
 fueratos Maria Botella viuda de Apurto en su nombre de
 una de esta expresada Villa dno que por si y en nom-
 bre de su heredero venida y para en venta real y enage-
 nacion perpetua por pago de heredad para siempre
 jama a Juan Lopez labrador de esta vecindad media
 salda q[ue] es la q[ue] le restaba de la q[ue] mira a lo calle de la
 de la Virgen de Apurto y el derran de la navada de
 la calle de encima de dha salda y el todo de la casa
 linda con la de J[uan] Bernabeu y de Pedro Juan Crespo li-
 bre dha parte de casa de todo cargo y como a tal se
 la vende con todas las entradas y salidas por precio
 de sinquenta libras q[ue] se entregan en este acto en
 parte de plata a mi presencia y de los testigos de q[ue]



Quarenta marauebis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAUEBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.



Doy fee y como real y verdaderamente entregada formula
a favor de el comprador la mas oficial carta de pago q. con
seguridad condigno. Y declara q. el justo valor es el de los
sinquenta libras recibidas. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera y aparta de todo el dho. q. a la
preferencia parte de cosa le pertenece y lo renuncia y
traspasa en favor de el comprador para que la posea
y enagenie como a derecho absoluto sin dependencia alguna
exceptis clericis locis sanctis Militibus etc. personis Religionis
et aliis qui de foro sententie non existunt. Et nisi dubitet
in iura senem et tenorem foris non impa hoc editio non
ipso ad. vitam suam adquisierent se habere. Y baxo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de nueve de Julio y de mil seiscientos treinta
y nueve años y lo confiere poder necesario a dho. comprador
constituyendole procurador sobre dho. en su propia cau-
sa para q. de su autoridad o judicialmente entree y se a-
podere de dha. parte de cosa y tome y aporenda la real
tenencia y posesion y en el interin se constituye por
interina tenedora y precatoria poseedora en legal
forma. Y se obliga a q. dha. parte de cosa se sera
creada segura y efectiva y q. nadie le inquietare ni move-
ra pleito sobre su propiedad por y distante ni apareiera
gravamen y si se le inquietare movere o apareiere luego
sera requerida conforme a dho. soldada a la defensa y regim.

a sus expensas esta dexante en pacifica posesion y en su defecto le restituya la cantidad de cantidad de las mejoras que hubiere hecho y todos los danos y perjuicios que se le ocasionen por todo lo qual se le da poder executar con esta L^{ta} y su juramento y le releva de otra prueba que se le pidiere por el dho. obligo sus bienes presentes y futuros y da poder a los Justos de su Mag. q. desan conorex segun dho. para q. todo lo que le apremien como por sentencia definitiva de Jues competente pasada en juzgado y consentida q. por tal lo recibe. Asi lo obligo y no firmada q. doy fee conoto por q. Dixo no saber lo haze unos alogos uno de los testigos q. lo fueron Juan carbonell, Felipe y Antonio Cruz ariero ambos de esta villa de...

Juan Carbonell Antero
 J. Cruz

Diez de Noviembre. Verdad
 J. Carbonella J. Morillon y Font

En la Villa de Mayado de Sierra
 de el mes de Noviembre de mil

ochocientos y doce ante mi el C^o y testigos infraescritos J. Cruz carbonell texedor de Paños y cuenta Fernando conorte secino de esta Villa y la dha en uso de la licencia marital presento por la ley noyenta y cinco de tomo q. por dio al expresado su marido y estese la conedio para formalizar esta L^{ta} a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fee Dixerou: que por si y en nombre de sus hijos herederos sucesores y de quienes ellos y los dhor. huvieren y en su y en qualquiera manera vendian y davan en rent. real y enagenacion perpetua por juzo de heredad para siempre jamas a J. Morillon Capelero y a Josefa carbonell conorte hija y ierano respectivo de los oborgantes de esta misma senonidad media casa de abitacion situada en la calle de santo Jhon de esta Villa lindante por un lado

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



con el dano de *Dan Lopez* por el otro con una de los herederos de
 de los Paos y por el dorso y por delante con casa de Juan
 Perez, comprensiva la parte q.^a se vende, de media casa y esta
 de la entrada escalera y establo comun con Maria Reig de una
 solria minima de el saquan, de la comuna principal de el dervan
 el bache inmediato al dano y de otro dervan q.^a se dice de sol y que se
 alla enfrente de la porteria de S.^a Augustin supel. Esta media
 casa aun venio de capital de cinquenta libras que con su anual
 redito se responde al convento de S.^a Agustin de esta villa, libre
 de otro cargo memoria venoso y obligacion especial y general y como
 a tal se la vende por precio de ochocientas libras de las quales en
 q.^a siendo justipreciada por Marcos Maza Maestro Alcaide de esta
 villa, se retienen los compradores las cinquenta libras de el capi
 tal de el censo para satisfacer sus reditos: Quientas sesenta
 libras trece sueldos y quatro dineros q.^a segun C.^{da} ante Luis
 Blanco en primero de octubre de mil ochocientos y nueve confe
 saron los vendedores deves a los compradores: Siento dos libras trece
 sueldos y quatro q.^a confiesari los mismos vendedores en este acto
 deves a los compradores y sin embargo que la entrega a ndo cieta
 por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian
 oponer de no haverla recibido y que en latin llama de la
 non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida
 quinta q.^a de el d.^o de los dos años q.^a profine para la
 prueva de su recibo lo q.^a dux por pasados como si efectivame
 nte lo estuvieran, como realmente entregados tanto de esta

ensu
 megoros
 e le
 ra con
 randa
 e quan
 y da
 x regun
 ncia di
 conventi
 annada
 us que
 nell pla
 uerme
 Lopez
 fencia
 mil
 ita quin
 tes secimo
 emd. por
 na rido
 uencia y
 poroi
 nde esto
 endian y
 o de here
 y a Josefa
 quito de
 ida en la
 n tado

como de la cantidad que expresa la citada Carta de Blanca
formalman a favor de los compradores la mas eficaz carta de
pago q. a su seguridad condinga. Y las restantes trezientas ochenta
e y seis libras haese sueldo y quatro q. y libras a cum
plimiento de el total valor de la casa se su retienen los
compradores en su poder para suministrar a los vend
dores dos peetas diarias bien q. si alguno ayere enfermo
devese suministrar lo necesario para su alimento y vivien
cia obligandose a mas a dar abitacion a dos vendedores
sus hijos en aquella casa que abiten los compradores
bien sea en esta Villa o bien en otra parte como igual
mente a q. se haido el caso de haver consumido el total
valor de la media casa en sus alimentos y manutencion
de sus mantenimientos y vestales los compradores de su pro
pio mientras vivan. Y declaramos vendedores q. el justo
precio de la media casa es el de la ochocientas libras en
q. asido justipreciada por el precio q. no sale mas y si no
sabre de el caso haesa a favor de los compradores gracia
y donacion pura perfecta y acabada q. el Mo. M. Ma
riana sus sucesores y demas firmes legules y reman
cia la ley quarta de el libro septimo libro quinto de
el advenamiento real q. trata de lo q. se compra y vende
permuta por mas o menos la metad de el justo
precio y los quatro años q. se fine para pedir y rescion o im
plemento a su justo valor los q. dan por pasado como si efec
tivamente lo otuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desaperden y apartan de todo el dro. q. a la referida casa
les pertenece y lo ceden renuncian y trasladan en favor de
los compradores para q. como a propria la posean gocen con
vicio y ena o n como a dueños absolutos sin dependencia
alguna. *Criptis scriptis hinc santis Militibus et personis
religionis et aliis quicquid de foro salesense non existunt*

Non dicitur clerici potestate remem et tenorem possion. nupta hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquirentia vel abeant. Et hoc la pua de
 como regun e l'vicio d los antiguos fuerd y rail viden de muer
 de d'ho de mil seiscientos treinta y siete años. Y los confiere a
 d'ho. compradores amplio poder y facultad con libre facultad y
 general administracion y les constituyen procuradores actores en
 su propia causa para q' de su capacidad o p'cionalmente cubren
 y se apoderende d'ha. parte de casa y bienes y aprendan a real
 cedula y provision y en el interin se constituyen por sus inquisi
 tor benedoxes y procuradores por d'ho. en legal forma. Y se obli
 gan a que d'ha. media casa le sea creida segura y efectiva al compra
 dor o compradores y q' nadie les inquietare ni moviere pleito sobre su
 propiedad o se y ofusare ni contra ella aparezca quovamen alguno y
 si apareciere e se les inquietare y moviere luego q' los demandados
 y sus herederos i sucesores sean requeridos conforme a d'ho. subd'ra
 la defensa y lo regiran a sus expensas en todas instancias y excoyentes
 asta excoyente y dexar a los compradores y los sup'os en su libere
 quietud y pacifica posesion y no p'nd' en esto convegia ni oboverar
 la castidad q' hubieren de empoblaro las mejoras usuras p'vijas
 y substancias q' alla aviere conq' el mayor saber y estimacion q' e
 con el tiempo adquiriera y todas las costas q' esto causare o meten
 cabos q' se le incurran e pagaren por todo lo qual se a de poder exe
 cutar solo en virtud de esta C.ª y el juramento de quien la p'vija
 o de quien la represente en q' se fiere en su importe y se celebrare
 d'ha. prueba aux'p. de d'ho. requiera. Y presente la d'ha. C.ª de d'ho. en
 compradora en su nombre como en el de el expresado d'ho. d'ho. en
 su marido en virtud de poderes autorizados por Josef Masil y Lloca
 C.ª de la Ciudad de Alicante su fecha en veinte y dos de octubre
 ultimo q' de averseme exhibido copia autentica y se bast' para
 el otorgamiento de esta C.ª y el C.ª de que doy fee d'ho. q'
 aceptada y acepto esta C.ª entado y por toda segun y como en
 ella caesiere y en su antigüedad se obliga al pago de los
 xeditos de el rema esta gustar su principal q' de la cantidad

e blanen
 ias cañade
 ortas ochon
 n acum
 nen los
 los vende
 enfermo
 y wisten
 vedones
 aradores
 o igual.
 el total
 intencion
 e suspro
 e el p'vto
 bxasen
 y mas
 nes q' xacin
 l'vina
 sed y remon
 minto de
 vende o
 p'vto
 on o m
 no se ejec
 a siempre
 a casa
 lavox de
 on can
 denio
 rasonis
 sturit



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

q. falta para completar el total valor de la mediana cosa
en el modo q. queda relacionado y a mantener de sus propios bienes
vendidos en su vida, marido havan consumido el total
valor de ella, sea con qualquiera otra cosa q. se haya precedido
en esta C.ª. El cumplimiento de quanto queda dho. vendedores
y comprador en la representacion que interviene cada uno por lo
q. se toca cumplir obligan sus bienes, presentes y por venir y dar
poder a los testigos de su vida, q. queden y devan en esta y en
dho. para q. a ello les apremien como por ley de Dios y de
sus competentes pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti-
da y q. por tal lo reciben, así lo otorgan y dan, y para q. se guarden
y cumplan, Dios y una Cruz conforme a Dios, de no oponerse
contra esta C.ª. por un año o dos años bienes hereditarios para
jurar en por otro algun dia, q. las competencias y p.ª. es de su
utilidad y conveniencia al fin de dho. de las q. la otorgan de
su libre voluntad sin presion ni fuerza alguna y q. notaron
ella y la otorgan en contrario y si apareciere la reversa y am-
lan, se obligan uno por otro abstencion y abstencion y el jura-
mento eho. a quien eho. puede conceder y q. si queda
por su propia de la condonacion no usarse de ella para de
negocios. Y renuncian la ley sesenta y una de los dho.
dize: Que la mujer no puede ser fiadora de su marido y q.
quando marido y mujer se obligan de manera en un
contrato o en diversos o con como fiadora de uno q.
a nada lo puede a menos q. se puede hacerse consentido

[Faint handwritten notes on the right margin, including a signature and the word 'Pareceram']



Quarenta maravedis.

BELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y DOCE.

[Faded handwritten text at the top of the page]

[Faded handwritten text line]

[Faded handwritten text block]

[Faded handwritten text block]

[Faded handwritten text block]

[Faded handwritten text block]

[Faded handwritten text block]

[Faded handwritten text on the right margin]

[Handwritten signature or text at the bottom right]

1195

Jampré de p[re]caudoeste in t[er]m[in]e nel l[oc]o eme que
 quedare de la y[er]ra mi[st]ra en creencia de los d[ic]hos de
 nombre de p[re]caudoeste con legitimidad y justicia de la
 v[er]dad para la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta
 en una con la de la d[ic]ha d[e] p[re]caudoeste de p[ar]te de d[ic]ha
 como de p[ro]p[ri]a d[e] d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 nombre en la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 como de p[ro]p[ri]a de la d[ic]ha Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha

y [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha
 de la d[ic]ha [m]u[je]r Anna Sibert con p[er]ta de la d[ic]ha

Anna Sibert

Antema
Nom. Lopez

En el d[ia] de Noviembre de este presente año de mil e quinientos e noventa e tres
 en la villa de Medina de Riosecuro ha honrray gloria Viva de
 Anna Sibert



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Decorative flourishes and scribbles]

Mi querido Animo. Yo soy de una buena Villa de la Reyna
de la bondad buena y sana y por la Divina misericordia
en mi vida y memoria y Entendim^{to} natural Creyendo
con firmeza te creo en el Niterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y que
solo Dios verdadero y eterno todo lo demas que es mena. Que yo confie
en nuestra Santa madre y la Católica Romana de bajo
de cuyo pie yo me he puesto y protesto vivir y morir
con el y la Católica Christiana y tomándola por mi Inter
sección y abogado a la Siempre Virgen Maria madre
de Dios mio. Señora de mi espíritu y de mi alma nuestra con
señora y patrona en el primer y sustento de mi vida y de
Dios bendito y Santos y Santas de mi Patrona y de la parte
Celestial para que intercedan con Dios mio. Señor perdona
mis Culpas y pecados y lleva a mi Alma de lo que
Eterna de bajo de cuyo amparo y protección yo me pongo mi
testam^{to} ultimo y ultima y de examinada Voluntad en la
forma siguiente.

Yo declaro y encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la
Criso que imagen y semejanza que he recibido de Dios y se
nor nuestro que la he recibido con mi presencia y sangre
de la vida y muerte y el cuerpo mandado a la tierra de que
se formo.

Yo declaro: que cuando la Divina Voluntad fuese servi
do de llevarme a esta mortal vida a la Eterna y de lo
cuerpo venido con el alma de lo que yo he recibido
de Dios mio. Juan Beltrán de la Cruz. Sepulcro de la
Cruz.

gloria
Muit
un
una
peran
terme
Mundo
de que
las que
un
puega
en la
una
de
Dij
De
pita
de
de la
Nombre
quien
de
el
bien
y Cum
testam
lo
y Cumplido
dare
pente
o
Nered
si
Con
son



Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y doce.

Yo el Sr. D. Juan de Dios... que en seguridad condujo... que en nombre de... que en nombre de...

Yo el Sr. D. Juan de Dios... Juan de Dios...

Yo el Sr. D. Juan de Dios... que en nombre de... que en nombre de... que en nombre de...



Quarenta maravedis.

233

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Yo, Juan Lopez de Jimenez, secretario de la Real Audiencia de Mexico, en virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia, en virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia, en virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia...

José Benavente

Juan Lopez de Jimenez

Yo, Juan Lopez de Jimenez, secretario de la Real Audiencia de Mexico, en virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia, en virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia...





Quarenta marauedis.



**SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Yo el Rey don Fernando VII. por su real cédula de veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos y doce. En virtud de la qual se ha mandado que se cumpla y obedezca lo que en esta real cédula se contiene. Y para su cumplimiento se ha mandado que el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Fiscal de la Real Audiencia de esta ciudad de Madrid, y el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Fiscal de la Real Audiencia de esta ciudad de Madrid, se conformen con lo que en esta real cédula se contiene. Y para su cumplimiento se ha mandado que el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Fiscal de la Real Audiencia de esta ciudad de Madrid, y el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Fiscal de la Real Audiencia de esta ciudad de Madrid, se conformen con lo que en esta real cédula se contiene.



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Handwritten signature]

[Handwritten text, likely a legal document or contract, mentioning names and locations]

[Handwritten signature]

[Handwritten text, including a date 'En 31 de Mayo de 1813' and a signature]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Main body of handwritten text in Spanish, starting with 'y para que...' and continuing with several lines of script.

Bottom section of handwritten text, including a date 'Año de mil ochocientos y doce' and other details.

Vertical column of handwritten text on the right side of the page, possibly a ledger or list.



Quarenta maravillas.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Handwritten text in Spanish, starting with 'propia lina...' and continuing with several lines of cursive script. The text appears to be a formal document or a list of items.

Vertical handwritten notes on the right margin of the top page, including words like 'dos', 'tres', 'cuatro'.

Diada...

Libro e lora...

Idem...

Diada...

Libro e lora... con un sello 3.º de 30 de Mar. de 1813.

Vertical handwritten notes on the right margin of the bottom page, including words like 'libro', 'sello', 'de 30 de Mar. de 1813'.

... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

...
 ...

...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Juan C. Blancas

...

...
 ...

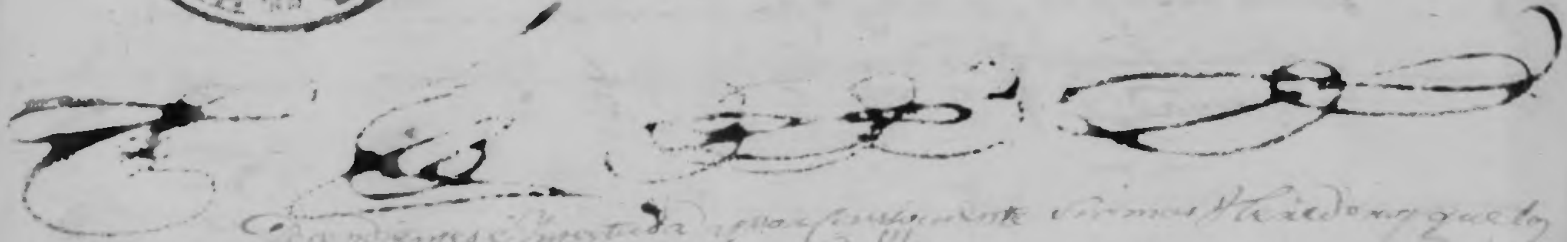
Libro de Copia
 con un sello 3.^o
 de 30 de Mar.
 de 1813

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...



Quarenta maravedis.

BELLO QUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.



Handwritten text in Spanish, likely a legal document or a record of a transaction. The text is written in a cursive script and is somewhat faded and difficult to read in many places. It appears to be a formal document, possibly a deed or a contract, given the date and the reference to 'maravedis' (a unit of currency).

Fragment of handwritten text from the adjacent page, visible on the right edge of the image. It includes various words and phrases, some of which are partially cut off.



Quarenta maravedis.

**SELDO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**



[Decorative flourish]

[Faint handwritten text, likely a title or introductory phrase]

[Main body of handwritten text, appearing to be a legal or administrative document]

[Continuation of handwritten text]

[Continuation of handwritten text]

[Continuation of handwritten text]

[Final line of handwritten text]

[Faint handwritten text on the right page, partially obscured and illegible]



Quarenta marauebis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAUEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



entendidos de lo que se sigue en el presente...

Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios, Oydor de esta Real Audiencia... en virtud de lo que me ha sido mandado...

Otro mandado. Que de este presente no se ponga en duda...

Mando yo el Sr. Dn. Juan de los Rios, Oydor de esta Real Audiencia...



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARBN= TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo el Rey

Unos... en... de...	118	0
Unos... de...	108	0
Unos... de...	381	00
Unos... de...	88	20
Unos... de...	28	30
Unos... de...	18	60
Unos... de...	28	00
Unos... de...	18	00
Unos... de...	8	60
Unos... de...	8	60
Unos... de...	58	0
Unos... de...	48	0
Unos... de...	48	60
Unos... de...	38	00
Unos... de...	28	0
Unos... de...	108	0
Unos... de...	38	0
Unos... de...	108	0
Unos... de...	18	50
Unos... de...	228	130

Yo el Rey



Quarenta maravedis.



SELLO QUANTO, QUAREN=
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.



Prim: Encomiendo mi Almo a Dios todo poder que le fuere en su Magestad y Señal
Junco y a sus santos Padres y Señores mis señores que la Católica y cristiana ma
sion de la noble y real corona y reyno de Castilla y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña y de
que fue formado.

Segun: Mandó el Rey y la Reyna de Castilla y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña y de
de esta noble y real corona y reyno de Castilla y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña y de
de las yslas de Canaria y de las yslas de las Indias y de las yslas de las Indias y de las
manera de venderse y de comprar y de alquilar y de poner y de quitar y de
diciendo y mandando que el Rey y la Reyna de Castilla y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña y de

Tercer: Mandó el Rey y la Reyna de Castilla y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña y de
Libra y noventa y cinco maravedis de plata para cada uno de los dichos señores
de el dicho asistido y de las demás que se han de pagar y de pagar y de pagar
de alguna cantidad de dinero en la forma que se ha de pagar y de pagar y de pagar
de la dicha cantidad de dinero y de la dicha cantidad de dinero y de la dicha cantidad de
voluntad de mi Almo y de mi Almo.

Quart: Devo y lego por una vez a la dicha Señal y a la Señal y a la Señal y a la Señal
de Valencia y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña
de los dichos señores y de los dichos señores y de los dichos señores y de los dichos señores

Quint: Por la razón de lo que se ha de pagar y de pagar y de pagar y de pagar
noble y real corona y reyno de Castilla y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña y de Cerdeña
y sea necesario para que del mismo bien visto y pasado de mi parte
ner y venda lo que se ha de pagar y de pagar y de pagar y de pagar y de pagar
y lo que se ha de pagar y de pagar y de pagar y de pagar y de pagar y de pagar
como yo lo tengo.

Sext: Mandó el Rey y la Reyna de Castilla y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña y de Cerdeña
alodas que se han de pagar y de pagar y de pagar y de pagar y de pagar y de pagar
viendo por Escrituras públicas y privadas Testes y señores
de las dichas cosas que en el mismo tiempo se ha de pagar y de pagar y de pagar

Sept: De los dichos señores y de los dichos señores y de los dichos señores y de los dichos señores
y de los dichos señores y de los dichos señores y de los dichos señores y de los dichos señores
y de los dichos señores y de los dichos señores y de los dichos señores y de los dichos señores

Continuando en el punto de vista de la dignidad de la persona humana...

En consecuencia de lo expuesto en el punto anterior...

Por lo tanto, se declara que...

En consecuencia de lo expuesto en el punto anterior...

Juan Co. Gonsalves



Vertical text on the right margin, including 'Libros Copias' and other administrative notes.



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, containing names and dates.]

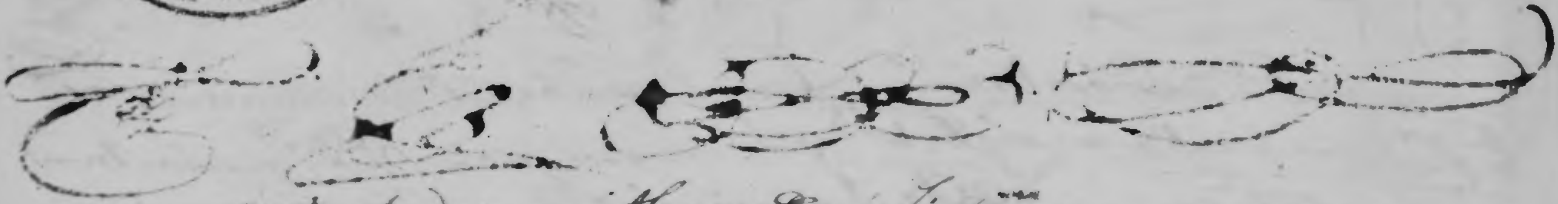
[Handwritten signatures and names, including 'Vicente Junco' and 'Antonio'.]

[Faded handwritten text on the right page, partially obscured.]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y DOCE.



Yo el Rey en su Real Audiencia de Mexico.

Otro: Mando: Que toda mi Real Audiencia de Mexico se acuerde y acuerde

que en todas las causas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

de las causas de las personas que se presentaren en esta Real Audiencia de Mexico

et ten
revent
Plog
te yna
Otro: Mand
itoda
pon
fuente
india
Humphido
mis
me
Hugo
la tem
Como
Cleris
Comi
Wvow y
quid
ter
quid
mido
terru
meso
monu
indig
Rto
uno
Pto
y Ch
Dia 7
De Juan
Lib. Cons
consello
Diciembre
181A



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Comencamos a este presupuesto en la villa de...
 Cap. de la villa de... notada en un libro de...
 de... en valor de... y en cantidad de...
 1200. En el día de... de... de... 5268. 1/2
 de... y en cantidad de... 1424. 1/2
 0200. En el día de... de... de... 1277. 1/2
 de... de... de... 1277. 1/2
 de... de... de... 1270. 1/2
 de... de... de... 669. 1/2
 de... de... de... 6502. 1/2
 de... de... de... 6002. 1/2
 de... de... de... 8690. 1/2
 de... de... de... 10442. 1/2
 de... de... de... 8690. 1/2
 de... de... de...

1277. 1/2
 5268. 1/2
 1424. 1/2
 1277. 1/2
 1277. 1/2
 10442. 1/2
 6002. 1/2
 35360. 1/2
 6002. 1/2
 8690. 1/2
 8690. 1/2

Milquadrantes de Verme... 1424...

Placa de Verme...

... 86...

Placa de Verme...

... 998...

... 86...

... 127...

... 998...

Placa de Verme...

... 86...

Placa de Verme...

... 998...

... 86...

... 127...

... 998...



Vertical text on the right page, partially obscured by the binding.



Quarenta marauedis.



SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo el Rey, por quanto en mi Real Cedula de 17 de Mayo de 1712... mande que se diese a los dichos señores... para que en virtud de ella... se les diese posesion de las dichas fincas... con la bendicion de Dios y la de su Real Audiencia... en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1712... y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1712...

Yo el Rey, por quanto en mi Real Cedula de 17 de Mayo de 1712... mande que se diese a los dichos señores... para que en virtud de ella... se les diese posesion de las dichas fincas... con la bendicion de Dios y la de su Real Audiencia... en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1712... y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1712...

Salvo a don Colomina... [Signature]

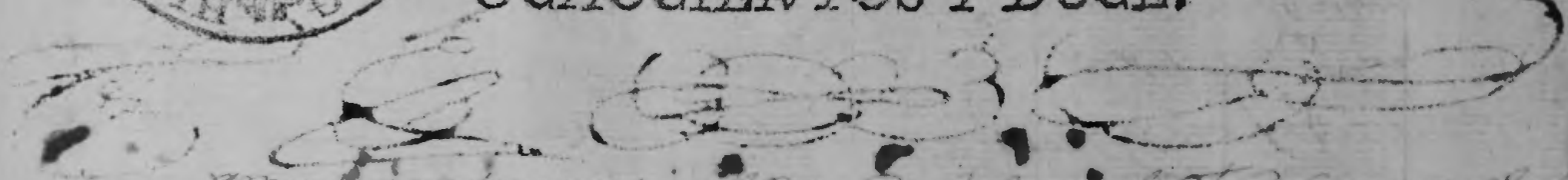
Yo el Rey, por quanto en mi Real Cedula de 17 de Mayo de 1712... mande que se diese a los dichos señores... para que en virtud de ella... se les diese posesion de las dichas fincas... con la bendicion de Dios y la de su Real Audiencia... en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1712... y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1712...

Yo el Rey, por quanto en mi Real Cedula de 17 de Mayo de 1712... mande que se diese a los dichos señores... para que en virtud de ella... se les diese posesion de las dichas fincas... con la bendicion de Dios y la de su Real Audiencia... en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1712... y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1712...



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**



don y otros motivos que piden para no ser de otra parte. Suma que el
Correspondiente a quando se lo que se pide al matrimonio y contemplam
do de ser justo para que se pague a las personas que se han
y Caudal propio los Beneficentes.

Primeram. Un Sengon en Velon de Quatro Libras	42	£
Moni. Un Sengon en Velon de Quatro Libras	128	£
Moni. Un Sengon en Velon de Quatro Libras	1812	£
Moni. Una Sanguina en tres Libras	32	£
Moni. Una Sanguina en cuatro Libras	1808	£
Moni. Una Sanguina en cinco Libras	168	£
Moni. Una Sanguina en seis Libras	28	303
Moni. Una Sanguina en siete Libras	12	£
Moni. Una Sanguina en ocho Libras	12	£
Moni. Una Sanguina en nueve Libras	1316	£
Moni. Una Sanguina en diez Libras	1814	£
Moni. Una Sanguina en once Libras	4213	£
Moni. Una Sanguina en doce Libras	10813	£
Moni. Una Sanguina en trece Libras	42	£
Moni. Una Sanguina en catorce Libras	28	£
Moni. Una Sanguina en quince Libras	28	£
Moni. Una Sanguina en dieciséis Libras	102	£
<p>Que pag. no se halla a los 100 p. la nueva de los 100</p>		
Moni. Una Sanguina en diecisiete Libras	52	£
Moni. Una Sanguina en dieciocho Libras	42	£
Moni. Una Sanguina en diecinueve Libras	621	£
Moni. Una Sanguina en veinte Libras	1808	£
Moni. Una Sanguina en veintiuna Libras	1816	£
Moni. Una Sanguina en veintidós Libras	1810	£
		1038



in fides dicitur, Notandum etiam quod in

Ubi dicitur per unam orationem que dicitur de oratione in
tal. Per. de oratione. Annona. de oratione. de oratione. de oratione.

Ubi dicitur Notandum per unam orationem que dicitur de oratione in
mano aliqua sed y confitendo todo el que se ha de hacer en
sea reservado para que de comendarse a Dios y para que se
venga lo que se ha de hacer en el mundo y para que se
haga en el mundo. Otra que se ha de hacer en el mundo
haga en el mundo como se ha de hacer.

Ubi dicitur Mundo. Que todas las cosas que se hacen en el mundo
aquellas personas que se han de hacer en el mundo y para que
por la razón pública se han de hacer en el mundo y para que
las que se han de hacer en el mundo.

Ubi dicitur Mundo. Que todas las cosas que se hacen en el mundo
mundo y para que se han de hacer en el mundo y para que
de qual se ha de hacer en el mundo y para que se han de hacer
y para que se han de hacer en el mundo y para que se han de hacer
veinte y cinco. Que en el mundo se ha de hacer en el mundo y para que
vota lo que se ha de hacer en el mundo y para que se han de hacer
una en el mundo y para que se han de hacer en el mundo y para que
que se ha de hacer en el mundo y para que se han de hacer
lo que se ha de hacer en el mundo y para que se han de hacer
de oratione et oratione unum de oratione et oratione
declaro en el mundo y para que se han de hacer en el mundo y para que

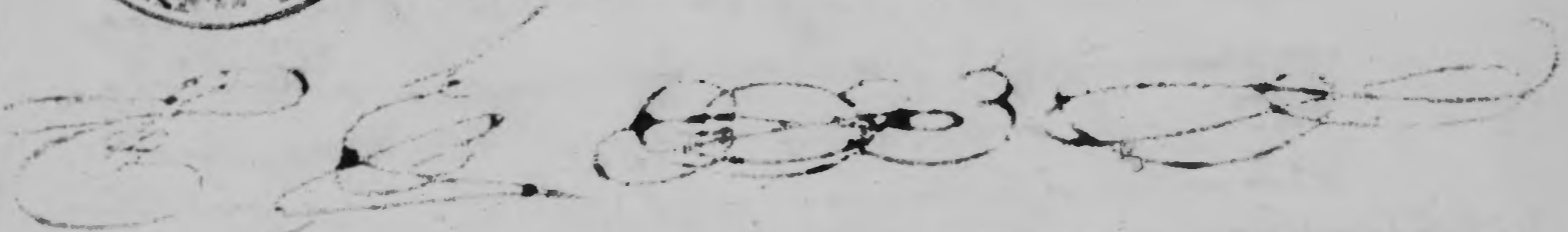
Ubi dicitur Mundo. Que todas las cosas que se hacen en el mundo
judicial se ha de hacer en el mundo y para que se han de hacer
de fe con interese de justicia y para que se han de hacer en el mundo
mano tambien nuestro mundo y para que se han de hacer en el mundo
dad a un fin se ha de hacer en el mundo y para que se han de hacer
y para que se han de hacer en el mundo y para que se han de hacer
que se ha de hacer en el mundo y para que se han de hacer en el mundo
Inventario y Division de las cosas que se han de hacer en el mundo y para que

Decorative flourish at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Yo el Rey

Yo el Rey en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Presidente de la Real Audiencia de Oahu, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Presidente de la Real Audiencia de Oahu, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Presidente de la Real Audiencia de Oahu...

Yo el Rey en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Presidente de la Real Audiencia de Oahu, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Presidente de la Real Audiencia de Oahu...

Vertical list of names and titles on the right margin, including 'D. Juan de Torres y Guzmán' and 'D. Juan de Torres y Guzmán'.

hayan poren y heceden lenda...
 poren con lenda...
 una lenda...
 gona: Epevi...
 Religioni et ali...
 si denu...
 si bona...
 y bupla lenda...
 nos...
 nave uny.

W...
 Eguale...
 y otram...
 Kenta...
 Palabra...
 Tades...
 yereute...
 da...
 endia...
 M...
 M...
 Siendo...
 Ep...
 Scena...
 B...
 M...

Dia 17 de Diciembre...
 Ph...
 me...
 lra...
 cada...
 vera...



Quarenta maravedis.

BELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y DOCE.



Vos Placidus de ...
 y engemitor perpetuo ...
 presentis a ...
 ante ...
 e ...
 San Gregorio ...
 ludo y por el ...
 Comprehensa ...
 debajo ...
 y ...
 que ...
 San ...
 memoria ...
 vales y general ...
 tan ...
 y ...
 us ...
 ent ...
 ene ...
 uan ...
 y ...
 y ...
 Compu ...



arad
 que
 to
 Juris
 mil
 y
 y
 que
 lex
 y
 fe
 in
 uan
 to
 Ven
 de
 pu
 to
 me
 van
 au
 Na
 y
 au
 m
 y
 co
 d
 71
 y
 tir
 ren

unad Seguardo Condugui; Nro Vniverso & Veterina lib
 que factantes Veterina Libran que factant acampfirmen
 to del total Vutor de la Ponte de pura selar had e
 Turifuen portado el mer de Salto de Vimenteano
 nul o horenty y traee. Debura que el futo p raeo
 y Vutor de dicha Ponte de pura es el de la Ciento
 y quarenta libras que no valem en bullo
 que entanto sedera por ella y berrida Vuleo va
 ler pue de le vero en multa o pora suma hure
 a pua de Vniverso grand y poncuion pua por
 fectay q uada que el dno sumo irreuivo con
 intinuacion y demora fiameria leuter y vram
 uar la Equivada de dolo septimo. No respin
 to de l o d em am iento Cal que ta to de lo que se g r g r a
 vende o p am ien ta p r am ier o m e n o s de l am ien ta
 de p uer o p raeo y los quatro an o s que p r e fine
 p uer a p e d i n a i n v e r i a n o d e c u p l e m e n t o a m p u
 to v u l o r lo q u e d a p o r p a r e d o r c o m o d e f e r t i v a
 m e n t e lo e s t a s i e r a n . P u e d e h o y e n a d e l m e
 p u a d e m p r e d e x a p u e d e x a p a r t e d e l a
 u l i o n p r o p r e d a t . V n o u o p r o e u o n d i t u l o v o r
 K a u r o y d e o r a q u i e n p u e r a d e r t o q u e a l a
 V e n e n d a d e l a P o n t e d e p u r a d e p e n t e n e u a y l a n t a r
 d i c i o n e r V u l o r d e m o n e t a r u n i e r u r i l e r o
 m i x t u r o d r e d i t a r y r e v e n t i o n a s l o s e d e V e n u n d i a
 y t r a n s p a n d e n p u e r a d e l V n i v e r s i d a d p u e r a q u e
 c o m o p r o p r i a d e p u e r a p o r e C u m b r e y e n g e n e l
 d e p u e r o a b o l u t o d i n d e p e n d e n c i a d e l g e n e r o . E x p
 t i s C l e r i c i s l o s i d a n n i u n i v e r s i t a t i s e t p e r s o n i s
 r e l i g i o s i s e t a l i s q u a n d e f o r o V a l e n t i e n o n e x i
 s t u n t . N o r i s t i c l e r i c i f u n t e s e m e t e t t e n z
 z e m f o r i n o r . d u p e n h a e d i t i b o n u i p u e r a d e i



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



tam suum adquirerent vel haberent. Maso suprema
 Donno regu el tenor de loz antiguos fueros y Real
 orden de nuevo de Luis de mil Sed. Treinta y nueve
 años. Y se profere adicho Compadre el Compadre
 Prox y facultad Conitve, fuma y general admistrax
 uon y se profere de nuevo de autor de su propia
 Cuna para que de la autoridad o judicialmente
 entia y se apodere de Sta. Parte de Cuna y tome y
 apreda la Real tenencia y poseion y en el interm
 de su Mage. por su Mage. no teredon y presenten
 por edon de legal forma. Y se obliga aque diche
 Parte de Cuna de ser y esta segura y se reserva el
 Compadre y que nadie le inquiete ni moleste
 de lo que se le ha comprado y se le ha vendido
 e lla y poseion y su Mage. no teredon y presenten
 tate no viene o apudare, luego que e toto y parte
 y sus herederos y sucesores vcan requierdo
 Conforme a lo. Tubo un alude feno y lo sequiran
 sus expensas todas iustas y necesarias
 para exento riado y de feno el Compadre y
 Con Cuna en un bote abo quiete y profiere y poseion
 y no pudiendo la poseion de la Cuna en la feno
 feno que se ha de ser en bote de su Mage. no teredon
 y se profiere y se profiere y se profiere y se profiere

Diego Botella

Librose Copia
 con el Sello de
 de de Abril
 de 1813.

ela
 y la
 que
 budo
 me
 de
 de
 de
 enu
 ta
 de
 to
 que
 y p
 ma
 que
 pu
 de
 ar
 pr
 de
 fee
 me
 de
 ve
 de
 de
 en
 de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



En esta ciudad de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mil ochocientos y doce años yo el Sr. D. Juan Lopez Labrador y Restalvedo y Demaria Porella mug. de la Real Audiencia de esta villa de Madrid y el Sr. D. Juan Lopez Labrador y Restalvedo y Demaria Porella mug. de la Real Audiencia de esta villa de Madrid y el Sr. D. Juan Lopez Labrador y Restalvedo y Demaria Porella mug. de la Real Audiencia de esta villa de Madrid...

fiante notario

Handwritten signature or name at the bottom right of the page.



Fragment of handwritten text on the right page, including names and dates, partially cut off by the edge of the image.



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

[Faded handwritten text, likely the start of a legal document or a signature.]

[Main body of handwritten text in Spanish, containing legal or administrative content. The text is dense and difficult to read due to fading and cursive script.]



Quarenta marauebis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAUEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Operari: Tres Cualesa en Venecia	62 £
Operari: Una Bugonia por un llanero en Venecia	72 £
Operari: Un Sazon de Pese en una Lib. de Venecia	12 70
Operari: Un Sazon de en quetas de Venecia	48 50
Operari: Un Sazon de en Venecia	22 £
Operari: Una tra vedea y pulcras en Venecia	38 50
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	18 120
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	18 120
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	82 £
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	22 30
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	52 £
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	22 120
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	12 £
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	42 £
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	32 £
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	18 120
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	32 100
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	24 £
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	16 120 4
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	22 50
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	22 120
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	32 £
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	18 120
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	32 100
Operari: Un Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia	655 160 2

Proporcion una Suma de Venecia que comprehende las de los dias precedidos
 (Culvo e xuro de Suma y pluma) de Venecia en Venecia
 Libran diez y Serbael y pence de Venecia

El Sazon de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia
 de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia
 de Venecia y Cordas en una Lib. de Venecia



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Decorative flourish]

cientos y doce. Challengados con el correspondiente Papel
de Sello quarto mayor en este mi Registro. Prothucolo con
preuio de Noiemas sitema y seifor. con la presente
y todas sus cosas. Por el qual se ve que en las mismas
se expresan y licuaren endonde se anotan ante los testigos
que se expresan y das que se anotan. Respectiue. Para que
conste de lo presente que signo y firmo a los treyntaynue
de Diciembre de mil ochocientos y doce

[Decorative flourish]
MIS
Interim. *[Signature]*
Thom. Lopez *[Signature]*

EL



Papel
lo com-
me
mismas
testigo
que
naguno



